

**Señora
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal
Radicado: 11001-31-03-004-2018-00033-03
Demandante: JA Siluan y Cía. en C.
Demandado: Luqui Yasmile González Regalado

Asunto: Recurso de reposición y/o súplica

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición y/o de súplica contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado en estados el 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1

En el auto censurado se señaló que no se cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 24 de agosto de 2021.

Decisión que no se comparte, por constituir un obstáculo al acceso a la administración de justicia e impedir el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos con la finalidad de obtener una verdadera y real justicia.

En efecto, la decisión atacada desconoce la postura jurisprudencial expuesta por la Corte Suprema de Justicia según la cual, en el marco del Decreto 806 de 2020, norma que es aplicable al presente asunto por cuanto la sentencia apelada se profirió durante su vigencia, debe tenerse como sustentación del recurso de apelación que comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, aún cuando esa argumentación se hubiese presentado con antelación al término previsto en el artículo 14 del Decreto 806¹. Así, en sentencia STC5501-2022 la Corte señaló:

¹ En relación con el tema la Corte Suprema de Justicia ha amparado el derecho fundamental al debido proceso por exceso de ritual manifiesto ordenando a las autoridades judiciales accionadas impartir trámite a los argumentos presentados con anterioridad al plazo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Posición que ha desarrollado en las siguientes sentencias a saber: STC5498-2021, STC5497-2021, STC5569-2021, STC5790-

“Lo anterior, porque según el criterio mayoritario de esta Sala, recientemente planteado en sentencia STC5790-2021, 24 may., en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento”

En el presente asunto es claro que en la audiencia del 24 de agosto de 2021, se cumplió con la carga de plantear los puntuales motivos de disidencia con la sentencia apelada, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones.

Téngase en cuenta que en la audiencia se señalaron como motivos puntuales de inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, los siguientes:

“La demandada no reúne los presupuestos para poder adquirir el dominio por el medio originario de la usucapión; En la sentencia no se tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Bogotá en la que se determinó que la posesión que ha ejercido la señora Luqui Yasmile no fue continua; Indebida valoración de los medios probatorios en el expediente, indebida valoración de los testimonios ya que inclusive no se hizo ninguna valoración en relación a los testimonios que se decretaron y se practicaron en este proceso en el que se puso de presente durante su práctica las inconsistencias de cada uno de los testigos frente a las circunstancias; Nunca se demostró más allá de que la señora Luqui Yasmile hubiese ejercido una posesión siquiera anterior al año 2007 y en esa medida no podía haber y no podía decretarse probada la excepción que declaró probada.”

2

Nótese que en esa oportunidad se presentó una argumentación suficiente de la inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, consistente en una indebida valoración probatoria de los distintos medios de convicción obrantes en el expediente por parte del *a quo*, observándose de este modo que la carga de argumentar suficientemente los reparos contra la sentencia apelada.

En este punto, téngase en cuenta que se señaló que en la sentencia no se tuvo en cuenta en que la posesión que alegó la demandada fue interrumpida, lo que quiere decir que no es idónea para llevar al éxito las excepciones de mérito presentadas, argumento que no demanda mayor desarrollo por poner en evidencia el yerro cometido por el juzgador de primer grado y la disidencia frente al mismo, con especificación del medio de prueba omitido.

2021, STC5967-2021, STC5966-2021, STC5965-2021, STC7539-2021, STC11451-2021, STC1002-2022, STC999-2022, STC2325-2022, STC2479-2022, STC5334-2022, STC5497-2022, STC5438-2022, STC5502-2022, STC5501-2022, STC5500-2022, STC6064-2022, STC7473-2022, STC7636-2022, STC9369-2022, STC9366-2022; STC9412-2022, STC9365-2022, STC9751-2022, entre otras.

Indebida valoración de los testimonios que se decretaron y practicaron, se individualizaron los elementos de juicio que indebidamente se dejaron de examinar y a los que no se les asignó mérito probatorio, lo que deja ver el motivo de inconformidad y de la mano su sustento, pues ante la ausencia de pronunciamiento, lo que se aparta de lo reglado por el artículo 280 del Código General del Proceso, es evidente que se atacó el silencio ante los específicos relatos, por lo que no era necesario hacer mayores disertaciones al respecto.

Advirtiéndose de este modo que correspondía al Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que de manera suficiente se expusieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 *ibidem*.

Argumentación que se complementó oportunamente el 13 de septiembre de 2022, en la medida que en el presente asunto no existe duda alguna a que el mensaje de datos con el que se presentó la complementación a los reparos fue recibido en término por la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso al establecer que incluidos los mensajes de datos *“se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Distinto es que debido a un problema técnico que escapa a la pericia del suscrito apoderado, el archivo adjunto no hubiese llegado a su destinatario a pesar de haberlo subido al mensaje de datos que se envió oportunamente; al punto que una vez se tuvo conocimiento del defecto advertido por la secretaría, se procedió a enviar nuevamente el archivo que se echó de menos informando, bajo el presupuesto de la buena fe, la irregularidad que se presentó y que, fue interpretada indebidamente por el Tribunal.

3

Es de destacar que la referida irregularidad se presentó nuevamente en el segundo correo que se envió, oportunidad en la que la Secretaría informó que no podía ser descargado o leído, situación que se presentó por tercera vez, sin que pudiera superarse la falla técnica advertida.

Posteriormente, se envió nuevamente el archivo que se echaba de menos, esta vez, junto a un link para su descarga; oportunidad en la que tampoco la secretaría del Tribunal pudo dar por superado la falla técnica advertida, oportunidad en la que sugirió se aportara el documento en un formato distinto.

Luego del anterior requerimiento, se envió en un nuevo correo electrónico el documento en su versión pdf., Word. y en un link para ser descargado, momento en el que la secretaría del Tribunal pudo tener acceso al referido archivo.

Advirtiéndose de este modo que en todo momento, la parte demandante procuró en la medida que le fue informada la falla técnica presentada allegar el archivo que se manifestaba no podía ser objeto de lectura en ninguno de los correos.

La decisión del Tribunal desconoce que en este asunto se presentó una situación no prevista por el remitente, y que escapaba de la órbita de su manejo, como es el hecho de que el documento adjunto no llegara en su integridad en ninguno de los varios intentos a su destinatario a pesar de intentarse en varias oportunidades y

tan sólo se pudiera tener acceso al mismo cuando se envió en formato Word., tal y como se acredita con el dictamen técnico que se aporta con este escrito; y que fue en virtud del principio de confianza legítima, que irradia todo el ordenamiento jurídico, que en atención a los requerimientos realizados por la Secretaria del Tribunal, en el que informó no poder tener acceso al documento, que se procuró bajo de distintos medios aportar el archivo que por una razón ajena no se encontraba en el mensaje de datos primigenio, entendiéndose que bajo las condiciones específicas del evento presentado se procuró garantizar de manera efectiva y real el acceso a la administración de justicia a la parte demandante.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, señaló:

“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).”

Posición jurisprudencial que encuentra soporte en el principio de buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, y permite garantizar el acceso a la administración de justicia frente a las diversas circunstancias que se presentan en el uso de las tecnologías y que escapan al dominio del remitente, por lo que en aras de ejercer la materialización de los derechos y principios incorporados en la Constitución, impone la revocatoria del auto censurado ante las especiales circunstancias que se presentaron en este evento, toda vez que contrario a lo señalado en la decisión atacada, la carga de argumentar suficientemente los reparos contra la sentencia apelada sí se cumplió, como puede observarse del examen al expediente y lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que esta se encuentra satisfecha “pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento”².

4

Petición

De acuerdo con lo brevemente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Tribunal:

Primero. Reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado en estados el 23 de septiembre de 2022, para en su lugar, impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que se cumplió la carga de argumentar suficientemente los reparos contra la sentencia apelada.

Segundo. En el evento de no prosperar el presente recurso de reposición, se sirva tramitar el RECURSO DE SÚPLICA que se interpone por las reglas que le resulten

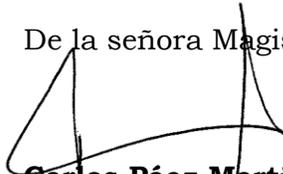
² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC STC5501-2022.

procedente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Tercero. Se revoque, por la Sala Dual de Decisión, el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado en estados el 23 de septiembre de 2022, para en su lugar, impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que se cumplió la carga de argumentar suficientemente los reparos contra la sentencia apelada.

Anexo al presente memorial dictamen que demuestra la recepción del mensaje de datos y la ocurrencia de circunstancias extrañas al remitente del correo.

De la señora Magistrada,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV:
SUSTENTACION RECURSO APELACION RADICACIÓN 110013199005 2020
40261 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dagoberto Baquero Baquero <dago621@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 10:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; egeda-colombia@egeda.com <egeda-
colombia@egeda.com>; Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>; Rudy Canabal
<jefecontabilidad@hotelcartagenaplaza.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION RADICACIÓN 110013199005 2020 40261 01

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISION
At. H.M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Ponente
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA POR INFRACCION DE DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA

**DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA
LIMITADA**
RADICACION: 110013199005 2020 40261 01
SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA
FECHA AGOSTO 11 DE 2022 PROFERIDA POR LA
SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, NIT 800.516.862-9**, conforme al poder debidamente conferido para el efecto, con personería reconocida para actuar dentro del mismo, concurro ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente en contra de la sentencia proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de fecha agosto 11 de 2022, notificada por estado No. 106 de agosto 12 de 2022, recurso concedido por el A Quo mediante Auto No. 13 de agosto 30 de 2022.

Sírvanse encontrar adjunto escrito de sustentación del recurso de apelación.

En acatamiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y en la ley 2213 de 2022 y para los efectos procesales allí consagrados, acompaño en copia del presente correo electrónico y de su archivo adjunto contentivo de la sustentación del recurso de apelación, a todas las partes del proceso, resaltando que en lo que tiene que ver con la demandante EGEDA COLOMBIA, ya se le había enviado el texto de la sustentación del recurso cuando se hizo lo propio ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, oportunidad en la cual la citada demandante guardó silencio.

Favor acusar recibo del correo electrónico y del escrito de sustentación del recurso

Atentamente,

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621
T.P. 34.126 C.S.J.
dago621@hotmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISION
At. H.M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Ponente
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA POR INFRACCION DE DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA
LIMITADA
RADICACION: 110013199005 2020 40261 01
SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA
FECHA AGOSTO 11 DE 2022 PROFERIDA POR LA
SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, NIT 800.516.862-9**, conforme al poder debidamente conferido para el efecto, con personería reconocida para actuar dentro del mismo, concurre ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente en contra de la sentencia proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de fecha agosto 11 de 2022, notificada por estado No. 106 de agosto 12 de 2022, recurso concedido por el A Quo mediante Auto No. 13 de agosto 30 de 2022.

1. OPORTUNIDAD

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2002, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, en materia civil, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, sustentación de la cual deberá correrse traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días.

Aplicando esta ritualidad al presente recurso, debe tenerse en cuenta que el auto por el cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil admite el recurso en el efecto devolutivo data del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. E-167 de fecha septiembre 16 de 2022, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación vence el viernes 23 de septiembre de 2022.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Tal como se estableció en la audiencia llevada a cabo el 03 de mayo de 2022, el litigio se fijó en:

“ESTABLECER SI DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOTEL CARTAGENA PLAZA, EN SUS AREAS COMUNES Y HABITACIONES, SE EJECUTAN PÚBLICAMENTE OBRAS AUDIOVISUALES PROTEGIDAS POR EGEDA COLOMBIA SIN AUTORIZACION EXPRESA DE ESTA”.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Con la aclaración que el recurso se dirige en contra de los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la parte resolutoria de la sentencia impugnada en cuanto a sus determinaciones de continuar reconociendo legitimación en la causa a EGEDA COLOMBIA a través de la figura de la legitimación presunta; que dentro de las habitaciones del establecimiento hotelero HOTEL CARTAGENA PLAZA de propiedad de la demandada, alquiladas con fines de alojamiento, se comunican públicamente obras audiovisuales de los productores presuntamente representados por EGEDA COLOMBIA y contra las demás condenas consecuenciales a tales declaraciones, incluida la condena en costas, procedo a exponer las razones por las cuales la sentencia impugnada deberá ser revocada y en su lugar, la demandada deberá ser absuelta de la totalidad de las pretensiones demandatorias condenatorias.

I. AFECTACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA EN EL ESTADO, AL ABSTENERSE EL A QUO DE DAR APLICACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL DE DECISION, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN A LAS ENTIDADES DE GESTION COLECTIVA PARA EFECTUAR EL COBRO DE LOS DERECHOS A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, A LOS CUALES EGEDA COLOMBIA NO DIO CUMPLIMIENTO.

Sea lo primero señalar que, efectivamente, como se reconoce en la sentencia impugnada, el suscrito apoderado judicial de la demandada, en la contestación de la demanda, objetó la representación que alega tener EGEDA COLOMBIA respecto de los derechos de los productores de obras cinematográficas que dice representar, argumentos que fueron ampliados en los alegatos de conclusión en donde expresamente se solicitó al operador judicial de primera instancia, dar debida aplicación al precedente judicial contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, de fecha 26 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal promovido por EGEDA COLOMBIA en contra de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., radicación 11001-31-03-019-2017-00381-01, en donde ese Tribunal, actuando en sede de instancia, con ponencia del H.M. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá que había concedido las pretensiones de la demandante EGEDA COLOMBIA y, acogiendo los pronunciamientos efectuados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en interpretaciones prejudiciales No. 165-IP-2015 y No. 378-IP-2019 de abril 22 de 2021, estableció que las Sociedades de Gestión Colectiva tienen legitimación para actuar bajo dos supuestos:

- (i) **Bajo los términos de sus propios estatutos y**
- (ii) **Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras para ejercer los derechos encomendados a ellas para su administración y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.**

Así mismo, se puso de presente en los alegatos de conclusión lo dispuesto por el Tribunal Superior en la mencionada sentencia en cuanto a que:

“Toda sociedad de gestión colectiva debe tener estatutos debidamente aprobados por la autoridad competente y celebrar contratos con las personas a las que representa, en los cuales se le autorice para que, en nombre de ellas, pueda iniciar las acciones necesarios en defensa de sus derechos, sea en la vía administrativa o la judicial”.

(Resaltado no es del texto)

Igualmente, se destacó también que conforme con esta sentencia, para que una sociedad de Gestión Colectiva pueda ejercer a nombre y en representación de los titulares las acciones encaminadas a la protección de los derechos de autor, **“debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario, o por imperio de la ley a través de presunción legal”.**

De igual forma, se puso de presente en los alegatos de conclusión que EGEDA COLOMBIA no había acreditado probatoriamente ninguna de las siguientes tres (3) condiciones que, conforme con lo establecido por ese Tribunal, constituyen requisito sine quanón para que se configure la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forme parte de un repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva:

- A) La demostración del alcance del mandato otorgado por los autores en favor de la Entidad de Gestión Colectiva a través de la copia de los correspondientes textos contractuales.
- B) La demostración de que sus titulares inscribieron en la correspondiente oportunidad conforme con la norma estatutaria, el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos.
- C) La demostración de la comunicación pública, por parte de la demandada, de las obras audiovisuales que, de titularidad de sus mandantes, le fueron entregadas oportunamente para su protección, sin autorización de la sociedad que los representa.

En la sentencia impugnada, A Quo desestima la argumentación presentada por la defensa de la demandada respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, considerando que EGEDA COLOMBIA se encuentra debidamente legitimada para actuar en representación de los productores de obras cinematográficas que dice representar, bajo la figura de la legitimación presunta, con la siguiente argumentación:

“Si bien en el caso de las obras audiovisuales, es en principio el productor el encargado de autorizar o prohibir la utilización de la obra en el marco de los derechos que le han sido concedidos, debe tenerse en cuenta que en los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, se han consagrado casos de legitimación presunta, para que, sujetos diferentes de los titulares del derecho de autor, puedan ejercer las diferentes acciones destinadas a su protección o restablecimiento y a la obtención de las indemnizaciones correspondientes.

Igualmente, el inciso final del artículo 2.6.1.2.9. en comento, refiere que quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción, es el demandado, pues a él le “corresponderá acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva.”

Al amparo de esta presunción, una sociedad de gestión colectiva puede ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Así, si bien la sociedad de gestión colectiva no es titular de los derechos, la ley le otorga esta facultad para iniciar acciones como la que nos ocupa, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona en virtud de sus estatutos o de los contratos celebrados con entidades de gestión extranjeras.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que “la presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos”

.....

Encuentra este juzgador que en los alegatos de conclusión el apoderado judicial de Compañía Hotelera Cartagena Plaza Limitada, este alegó la falta de legitimación de la

demandante, sustentando sus argumentos en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil del 26 de mayo de 2021, con radicación 11001-31-03-019-2017-00381-01. Según afirmó el abogado, el Tribunal Superior reevaluó la legitimación presunta y, por lo tanto, está ya no opera. Así las cosas, este Despacho procederá a estudiar tales manifestaciones, para lo cual, deberá analizarse la sentencia indicada.

De revisar el fallo mencionado, se observa que la sala de decisión del tribunal revocó la sentencia de primera instancia por cuanto consideró que la excepción de falta de legitimación debía prosperar, dado que no existía prueba de que la demandante (EGEDA COLOMBIA) representara a los productores que dice representar, siendo esta la que debía allegar las pruebas que acreditaran sus afirmaciones.

Para llegar a dicha conclusión los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá hacen uso de la interpretación prejudicial 378-IP-2019 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el proceso objeto de estudio, interpretación de la cual traen a colación las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto a la legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva el Tribunal Andino indicó que estas se encuentran legitimadas para obrar bajo dos supuestos: a) bajo los términos de sus propios estatutos; y b) bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para que a nombre de ellas pueda iniciar las acciones legales necesarias.

En segundo lugar, en relación con la legitimación procesal de las sociedades de gestión colectiva, el Tribunal Andino cita la interpretación prejudicial 165-IP-2015, en la que se menciona que “para que una sociedad de gestión colectiva ejerza a nombre y en representación de los titulares las acciones encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio afiliado (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley a través de la presunción legal (...) La citada norma andina [artículo 49] establece una presunción relativa, iuris tantum de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecida en el territorio andino (...) [.] No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.”

Y finalmente, en relación con la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forma parte de un repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva, los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá señalan que el Tribunal Andino destacó la concurrencia de los siguientes elementos: “a) Se debe considerar la existencia de derecho de autor, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares. b) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos. c) Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa”.

De esta forma, al interpretar tales apreciaciones del Tribunal Andino, nuestro superior funcional refiere que “se impone llamar atención que, así como el Tribunal Andino pregonó, in genere, la existencia de una presunción legal en torno a la representación de los entes de gestión colectiva también puso énfasis en que éstos gozan de legitimidad en los términos de sus propios estatutos y conforme con los acuerdos celebrados, a fin de defender los derechos de sus asociados”. Así, continúa señalando el superior que, en los estatutos de EGEDA COLOMBIA se indica que, para ser miembro de tal sociedad, es necesario “Formalizar el contrato de gestión, una vez acordado el ingreso en la Sociedad de gestión”, situación que, según el Tribunal de Bogotá, no fue acreditada.

De esta manera, concluye que, en tanto el demandante no cumplió el deber de probar que los productores que afirma representar son sus afiliados de la forma como se dispuso en sus estatutos, no podía establecerse que la demandante tenía legitimación en la causa para peticionar la protección de los autores mencionados en la demanda. Lo anterior, conforme al principio básico de onus probandi incumbit actori, esto es al ‘demandante’ le corresponde probar los fundamentos fácticos de su ‘acción’.

Es decir que, para esa sala del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia referida, es la sociedad de gestión colectiva demandante quien tiene la carga de demostrar su

legitimación procesal, por lo que no habría a su favor una legitimación presunta. **No obstante, este Despacho difiere de esta conclusión, por lo cual, su tesis no será empleada en el caso concreto por las razones que se pasan a exponer.** (Resaltado no es del texto)

.....

Así, con todo lo anterior de presente, este Despacho considera que, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo referido, incurre en una imprecisión al considerar que quien tenía la carga de probar su legitimación era la sociedad de gestión demandante; pues es claro que, tanto la normatividad comunitaria como la interna, esto es, la Decisión Andina 351 y el Decreto 1066 de 2015, respectivamente, establecen la existencia de una presunción de legitimación procesal en favor de las sociedades de gestión colectiva, así, al estar amparadas por una presunción, estas no están obligadas a aportar pruebas que acrediten si están legitimadas o no, salvo las exigidas para que dicha presunción se configure. Al contrario, es el demandado, quien debe aportar o solicitar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción legal establecida en favor de la sociedad de gestión demandante. (Resaltado no es del texto)

.....

Igualmente, recordemos que para el caso concreto EGEDA COLOMBIA allegó las pruebas suficientes para configurar la presunción de legitimación en su favor, por lo tanto, es válido afirmar que el demandante está amparado por la presunción de legitimación.

Ahora bien, en el presente proceso no obran pruebas que controviertan la presunción de legitimación configurada, esto es, medios que acrediten, por ejemplo, que algún titular de derecho de obras usadas por el demandado, no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva o a su homónima en el extranjero; que cierta obra no hace parte del repertorio encomendado a EGEDA COLOMBIA; que la obra usada se encuentra en el dominio público; o que se cuenta con autorización previa y expresa del titular de la obra usada para realizar la explotación de la misma, y que aquel no es afiliado a la sociedad demandante. Así, es dable concluir que, el accionado no logró desvirtuar la legitimación presunta de su contraparte. En ese sentido, debe advertirse que los argumentos del demandado no tienen vocación de prosperar”.

Resulta verdaderamente desconcertante, por decir lo menos, los alcances del A Quo para respaldar las pretensiones demandatorias de EGEDA COLOMBIA, representados judicialmente por el señor ex director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, a tal punto que no tiene ningún reparo en manifestar abiertamente su rebeldía para dar aplicación a lo dispuesto por su superior funcional en la sentencia de marras, bajo el argumento de que el Tribunal Superior **“incurre en una imprecisión”**, además de que por diferir el A Quo de las conclusiones consignadas en la sentencia del Tribunal Superior en Sala Civil de Decisión, **“su tesis no será empleada en el caso concreto”**.

Cabe recordar que las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores, en sede de instancia, no contienen simples “tesis” que puedan ser objeto de apreciación valorativa por el inferior funcional e inaplicarlas si es que no está de acuerdo con ellas, como erróneamente lo establece el A Quo en la sentencia impugnada, sino que tales pronunciamientos son contentivos de DECISIONES JUDICIALES que se emiten en control de instancia respecto a las decisiones tomadas por el funcionario de primera instancia y en consecuencia, estas DECISIONES se toman para ser cumplidas y aplicadas en todos los casos en que las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos sean similares al caso resuelto, que es lo que se conoce como el precedente judicial.

Pero es que además olvida el A Quo (no creo que involuntariamente), que EGEDA COLOMBIA instauró acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Bogotá, en pretensión de que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su sala de Decisión Civil, dentro del proceso verbal promovido por EGEDA COLOMBIA en contra de HOTELES EL SALITRE, de fecha 26 de mayo de 2021, radicación 11001-31-03-019-2017-00381-01, con ponencia del H.M. JUAN PABLO SUAREZ

OROZCO, fuera anulada y en su lugar se profiriera nueva sentencia atendiendo los argumentos expuestos por la tutelante para que se le habilitara la legitimación en la causa a través de la figura de la legitimación presunta, acción constitucional que fue decidida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha agosto 18 de 2021, dentro del radicado 11001020300020210242700, negando el amparo constitucional petitionado, por considerar que la sentencia acusada se encontraba totalmente ajustada a derecho, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ante la impugnación presentada por EGEDA COLOMBIA en contra del fallo que le negó el amparo constitucional en acción de tutela.

Es de recordar que las sentencias en los Altos Tribunales son proferidas en Salas integradas por número plural impar de magistrados, en este caso, por los H.M. JUAN PABLO SUAREZ OROZO, GERMAN VALENZUELA VALBUENA y LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, por parte de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá; por los siete (7) H.M. que integran la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y por los siete (7) H.M. que integran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, para el operador judicial de primera instancia, los “**imprecisos**” no solo lo son los citados tres (3) Magistrados que integraron la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá que profirió la sentencia contraria a su interpretación, sentencia constitutiva de precedente judicial, sino que también lo son los catorce (14) Magistrados que integraron las Salas de Casación Civil y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, como jueces constitucionales, avalaron tal decisión y, por ende, lo estarán todos los órganos judiciales que se atrevan a llevarle la contraria frente a su postura interpretativa de continuar reconociéndole a EGEDA COLOMBIA legitimación en la casusa a través de la figura de la legitimación presunta.

Con todo respeto manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que el proceder del A Quo en asegurar que es a él a quien le asiste la razón para continuar reconociendo legitimación en la causa a EGEDA COLOMBIA a través de la figura de la legitimación presunta y que los diecisiete (17) Magistrados, tres (3) del Tribunal Superior y catorce (14) de la Corte Suprema de Justicia, estos últimos que, como jueces constitucionales, sentenciaron lo contrario, al establecer que tal legitimidad debe reconocerse conforme a lo establecido en los propios estatutos de la Entidad de Gestión Colectiva, “**incurrieron en imprecisión**”, es algo que además de inaceptable, constituye una verdadera afrenta a la seguridad e institucionalidad jurídica del Estado, máxime cuando es de recordar, que el operador judicial de primera instancia es un funcionario administrativo de la nómina de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, apenas revestido de precisas y limitadas facultades jurisdiccionales.

Al respecto, procede hacer precisión que el artículo 1º de la Constitución establece que la República de Colombia es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria” y que esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, lo que se vería desdibujado si se acepta que la autonomía judicial conlleva la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que se haga por los órganos superiores competentes dentro de la respectiva jurisdicción.

Tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, Expediente D-3374, con ponencia del H.M. Rodrigo Escobar Gil, la consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, “**si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores**”.

En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, como órgano de cierre y a los Tribunales de Distrito Judicial como jueces de instancia, lo que significa que ellos son los encargados de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Agrega la Corte Constitucional en la sentencia en cita que:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. (Resaltado no es del texto)

.....

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.** Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. **Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.** En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción”.

Sobre este aspecto debo hacer puntual señalamiento en cuanto a que, desde hace aproximadamente diez (10) años, el sector hotelero formal nacional ha venido siendo objeto de constante asedio por parte de distintas entidades de gestión colectiva, entre ellas, la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO (OSA), ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTION, EGEDA COLOMBIA, DIRECTORES AUDIOVISUALES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTION -DASC- y RED COLOMBIANA DE ESCRITORES AUDIOVISUALES DE TEATRO, RADIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS -REDES-, lideradas por EGEDA COLOMBIA, en procura de obtener todas ellas el reconocimiento de regalías por concepto de derechos de autor, simplemente por el hecho de que los hoteles cuentan con aparatos receptores de señal de televisión dentro de las habitaciones que se entregan a los huéspedes con fines de alojamiento, a tal punto que EGEDA COLOMBIA ha promovido más de cien (100) demandas en contra de igual número de instalaciones hoteleras, la mayoría ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, procesos en los cuales, no se ha logrado aún la unificación del necesario criterio jurisprudencial que ponga fin a esta injusta persecución, a pesar de que existe cosa juzgada constitucional, precedente judicial horizontal y vertical y normatividad vigente que dan cuenta que la utilización de obras artísticas al interior de una habitación de un hotel que se entrega con fines de alojamiento no genera el pago de derechos de autor, considerando que el presente recurso es ocasión

propicia para que el Tribunal Superior de Bogotá, tome una decisión que signifique el derrotero a seguir en cuanto a todas las demandas que, con las mismas pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos a la que nos ocupa, se encuentran pendientes de decisión.

No sobra señalar que de permitirse que el operador judicial de primera instancia pueda inaplicar el precedente judicial de sus superiores funcionales, Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de que por incurrir estos en “**imprecisiones**” en sus sentencias se encuentra habilitado legalmente para inaplicar las mismas, ello constituiría un grave atentado contra la seguridad e institucionalidad jurídica que, como pilares fundamentales de un estado social de derecho, como lo es la República de Colombia, deben prevalecer por mandato constitucional.

Deberán tener en cuenta los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que los argumentos expuestos por el operador judicial en la sentencia impugnada para apartarse de la sentencia proferida por sus superiores funcionales, Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia, esta como Juez Constitucional, son los mismos que, más de un (1) año atrás, plasmó EGEDA COLOMBIA como soporte de la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Superior de Bogotá, en razón a la sentencia proferida en el proceso verbal promovido contra HOTELES EL SALITRE, argumentos que fueron desestimados por la Corte Suprema de Justicia en sus salas de Casación Civil y Laboral, como Jueces Constitucionales, por lo que cabe entonces preguntarse: ¿La identidad en la argumentación del A Quo y EGEDA COLOMBIA será una simple y mera coincidencia?; o ¿Será trabajo en equipo?.

II. AFECTACION A LOS PRINCIPIOS CONTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ANTE LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ALCANCE CONSTITUCIONAL QUE DETERMINÓ LA UTILIZACION DE OBRAS AUDIOVISUALES AL INTERIOR DE UNA HABITACIÓN DE UN HOTEL ENTREGADA CON FINES DE ALOJAMIENTO. (COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL)

Desde el inicio del asedio de EGEDA COLOMBIA en contra de los hoteles formalmente constituidos a nivel nacional, en procura de obtener el ilegítimo pago de regalías por concepto de derechos de autor por el simple hecho de contar con aparatos receptores de señal de televisión dentro de las habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, uno de los argumentos que ha utilizado ha sido precisamente el hacer referencia de la sentencia C-282 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se decidió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 83 de la ley 300 de 1996, pero con una interpretación totalmente contraria a la que fue objeto de decisión por parte de la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-282 de 1997, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano HERBERTH VASQUEZ PINZON en contra de la totalidad del artículo 83 de la ley 300 de 1996, que consagra las habitaciones hoteleras como el domicilio privado del huésped, **DECLARÓ EXEQUIBLE** la norma acusada, con excepción del aparte inicial que incluía tal reconocimiento tratándose de los efectos del artículo 44 de la ley 23 de 1982.

Como quiera que la sentencia en cita declaró la exequibilidad del artículo acusado con excepción de la parte inicial del mismo, la Corte procedió a dar dos alcances distintos a su providencia: (i) un alcance general para declarar la exequibilidad del

artículo acusado y (ii) un alcance de excepción para declarar la inexecutable de la parte inicial del mismo artículo.

**A.- PRIMER ALCANCE DE LA SENTENCIA (DE CARÁCTER GENERAL):
UTILIZACION DE LA OBRA POR PARTE DEL HUESPED DENTRO DE LA
HABITACION PARA FINES DE SU PARTICULAR ESPARCIMIENTO –
ARGUMENTOS PARA DECLARAR EXEQUIBLE EL ARTICULO 83 DE LA LEY
300 DE 1986**

En cuanto a este primer alcance, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Las habitaciones de hotel, en efecto, gozan del mismo amparo constitucional previsto para el domicilio, pues constituyen, sin duda, domicilio. Ninguna persona ni autoridad puede, entonces, sin permiso del huésped, ingresar ni penetrar en la intimidad de las mismas, invadirlas, registrarlas, requisarlas, espiar, fotografiar, filmar ni grabar lo que en su interior acontece, a menos que medie orden escrita de autoridad judicial competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y por los motivos previamente contemplados en ella”. (Subrayado y resaltado no son del texto)

.....

“En el otro aspecto, es decir, el estrictamente relacionado con la ejecución - pública o privada- de obras artísticas en el interior de los hoteles, tiene relevancia el carácter que se asigne legalmente al respectivo acto, pues de allí se desprende la mayor o menor protección del autor en los derechos que le reconoce el artículo 61 de la Constitución Política, que al respecto remite precisamente a lo que el legislador disponga en materia de tiempo y formalidades. (Subrayado y resaltado no son del texto)

Para la Corte es evidente que la ejecución de una obra artística dentro de una habitación de hotel u hospedaje no es pública o privada según la calificación que se haya hecho del lugar en cuanto tal, sino del sujeto que la lleve a cabo y del ánimo lucrativo o de particular y privado esparcimiento- que la presida. (Subrayado y resaltado no son del texto)

En efecto, no es lo mismo si el huésped, en la intimidad de su habitación, decide escuchar una obra musical mediante la utilización de elementos electrónicos que lleva consigo -como una grabadora portátil o un "walkman"-, evento en el cual la ejecución de la obra artística mal podría ser calificada de pública, que si el establecimiento hotelero difunde piezas musicales a través del sistema interno de sonido, con destino a todas las habitaciones, o a las áreas comunes del hotel, circunstancia que corresponde sin duda a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la cual se deriva que el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales. (Subrayado y resaltado no son del texto)

Por lo tanto, en el aspecto sustancial, el artículo acusado, sin la remisión según la cual es aplicable "para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982", en nada vulnera la Constitución Política, y, por el contrario, aplica a cabalidad sus artículos 15 y 28, cuando reivindica para los huéspedes de los hoteles y sitios de alojamiento el derecho a su intimidad y al disfrute privado de las obras artísticas, sin que por ello deban obtener permiso del autor de las mismas, ni hacer erogación alguna con destino al pago de derechos.” (Subrayado y resaltado no son del texto)

B.- SEGUNDO ALCANCE DE LA SENTENCIA (ALCANCE DE EXCEPCION): DIFUSION DE VIDEOS O SONIDOS DENTRO DE LA HABITACION A TRAVÉS DE REDES INTERNAS CON FINES DE LUCRO – ARGUMENTOS PARA DECLARAR INEXEQUIBE LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 300 DE 1996 QUE DECIA “PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 23 DE 1982”

En cuanto a este segundo alcance, la Corte Constitucional señaló siguiente:

“Desde el punto de vista del establecimiento, no podría éste ampararse en la norma demandada para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, correlativas a los derechos de los autores de las obras que ejecuta públicamente, entendiéndose por ejecución pública inclusive la difusión de sonidos o videos mediante REDES INTERNAS destinadas a las habitaciones. (Subrayado y resaltado no son del texto)

La norma objeto de proceso, interpretada y aplicada bajo este segundo alcance, es, sin duda, inconstitucional. En efecto, vulnera abiertamente el derecho de los autores de obras artísticas, protegido por la Carta en el artículo 61, pues autoriza que una ejecución claramente pública y llevada a cabo con fines típicamente identificables con el ánimo de lucro, como la que tiene lugar en hoteles y establecimientos de hospedaje, se excluya de las reglas estatuidas, a nivel nacional e internacional, sobre derechos de autor, en lo relativo a su consentimiento para la ejecución y en lo pertinente al aspecto pecuniario de la misma. (Subrayado y resaltado no son del texto)

EGEDA COLOMBIA ha querido darle una interpretación, errónea, subjetiva y malintencionada al contenido de la Sentencia C-282 de 1996, tratando de imponer el alcance de excepción sobre el alcance general de la sentencia, argumentando que en los hoteles existen redes internas con destino a las habitaciones para la difusión de las obras cinematográficas que dice representar y que, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, ello obliga a las instalaciones hoteleras al pago de los derechos de autor que reclama en favor de los productores que dice representar.

Al respecto cabe reiterar que, conforme lo expuso la señora perito dentro de su dictamen y lo ratificó en la declaración juramentada en la audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2022, en las instalaciones del HOTEL CARTAGENA PLAZA, de propiedad de la sociedad demandada, no existen mecanismos ni artefactos que permitan la manipulación de la señal prestada por el cable operador y que tal servicio lo presta directamente el cable operador a la huéspedes sin que la instalación hotelera tenga injerencia técnica alguna en la prestación de tal servicio, lo cual descarta de plano que dentro de tales instalaciones existan redes internas, como erróneamente se sostiene en la sentencia impugnada.

ACLARACION DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA C-282 DE 1997 POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Pero es que cualquier duda que respecto al sentido y alcance de la Sentencia C-282 de 1997 pudiera generarse, ella se encuentra debida y totalmente resuelta por parte de la misma Corte Constitucional, Alto Tribunal que mediante Auto de julio 31 de 2017, expediente D- 12233, aclaró el alcance y sentido de la Sentencia C-282 de 1996, disponiendo:

“De acuerdo con el citado fallo (Sentencia C-282 de 1997) es claro que la Corte (Constitucional) ha interpretado que la expresión “hoteles”, para efectos de derechos de autor, no se extiende al interior de las habitaciones cuando los huéspedes realizan reproducciones de obras musicales, sea por medio mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.” (Subrayado y resaltado no son del texto)

Alega EGEDA COLOMBIA, con la coadyuvancia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, que conforme lo aclaró el Magistrado Ponente del Auto, este tiene alcance inter-partes, pero lo que no dice la demandante, ni la sentencia impugnada, es que la remisión que se haga en el texto de un auto con efectos inter partes, a una sentencia con efecto Erga Omnes, como lo es la Sentencia C-282 de 1996, no puede generar efecto inter-partes, sino que tal remisión también alcanza efecto erga omnes.

Bajo los citados alcances de interpretación y aplicación de la Sentencia C-282 de 1997 que expone con claridad la H. Corte Constitucional, resulta entonces forzoso concluir que cuando un establecimiento hotelero entrega una habitación al huésped con fines exclusivos de alojamiento, esta se constituye de inmediato y por disposición legal, en su domicilio privado y en consecuencia, si el huésped al interior de su habitación, que es su domicilio privado, decidiera voluntariamente encender el aparato receptor de la señal de TV y sintonizar para sí y con ánimo únicamente de su particular esparcimiento cualquier canal, por no provenir tal señal de redes internas de video adaptadas exclusivamente por el establecimiento hotelero para uso comercial, tal hecho **NO CONSTITUYE DE MANERA ALGUNA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES**, máxime si se tiene en cuenta que la correspondiente autorización, previa remuneración, por la explotación de los derechos de los que hace uso el huésped para sí como destinatario único del servicio y con ánimo exclusivo de su personal entretenimiento, está comprendida en el negocio celebrado entre el cable operador y cada uno de los canales que hacen parte de su programación.

CORRECTA APLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA SENTENCIA C-282 DE 1997 POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISIÓN-

Pero es que tal interpretación no se torna subjetiva, ni mucho menos caprichosa, pues en este mismo sentido la interpretó acertadamente el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en sentencia de fecha diciembre 04 de 2018, Radicación No. 11001220300020180279700, con ponencia del H.M. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, quien actuando como Juez Constitucional, al negar el amparo constitucional petitionado por EGEDA COLOMBIA mediante acción de tutela promovida en contra del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, respecto a su pronunciamiento contenido en la sentencia proferida dentro del proceso promovido contra DIPLOMAT WINDHAM BOGOTÁ, de fecha octubre 18 de 2018, con Radicación No. 11001310303720180033100, que negó las pretensiones demandatorias y la condenó en costas, dispuso lo siguiente:

“El funcionario accionado denegó las pretensiones de la demanda, tras hacer alusión a la Sentencia C-282 de 1997 y al Auto de Julio 31 de 2017, para tal efecto consideró que: “las reproducciones de obras, sea por medios mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, que los huéspedes reproduzcan al interior de la habitación de un hotel donde se alojan no son objeto de protección de derechos de autor, enfatizando que la Sentencia C-282 de 1997, incluso traída a colación por la activa, entiende que la expresión “hoteles” a que hace alusión los artículos 159 y 163 de la Ley 23 de 1982, no se extiende al interior de sus habitaciones”. (Resaltado no es del texto)

Agregó que ***“al ser la habitación de un hotel un lugar privado al que tan solo tiene acceso el huésped y el personal que allí labora, no puede hablarse de que la reproducción de los canales de televisión que operan en el Hotel Wyndham por cuenta del contrato de servicio de cable-operadores suscrito con UNE y DIREC TV es una ejecución pública, pues serán los clientes quienes disfruten de manera privativa y particular del contenido de la parrilla de televisión dispuesta por el establecimiento hotelero”.*** (Resaltado no es del

texto)

Raciocinio que no es opuesto a la sentencia C-282 de 1997, según la cual “---no es lo mismo si el huésped en la intimidad de su habitación, decide escuchar una obra musical mediante la utilización de elementos electrónicos que lleva consigo -como una grabadora portátil o un "walkman"-, evento en el cual la ejecución de la obra artística mal podría ser calificada de pública, que si el establecimiento hotelero difunde piezas musicales a través del sistema interno de sonido, con destino a todas las habitaciones, o a las áreas comunes del hotel, circunstancia que corresponde sin duda a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la cual se deriva que el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales”. (Se resaltó)

De esta manera **la conclusión a que llegó el Juzgado sobre la improcedencia del cobro de derechos de autor por reproducción individual en las habitaciones del hotel, no es contraria a las normas aplicables, en especial el artículo 159 de la ley 23 de 1983, puesto que la expresión “hoteles” de esa norma, como lugar de ejecución pública de obras musicales, como dijo la Corte en la citada sentencia C-282 de 1997, no comprende de modo absoluto toda obra artística en todo lugar de los mismos.** (Resaltado no es del texto)

Precisamente la Corte dejó dicho en uno de los párrafos arriba transcritos, que no es igual el disfrute individual de las obras por cada huésped en la privacidad de la habitación que ocupe, según su particular gusto, que la difusión general y en abstracto del hotel hacia todas las habitaciones”.

Cabe anotar que la sentencia de tutela en mención fue objeto de impugnación por parte de EGEDA COLOMBIA, la cual fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en sentencia de fecha enero 24 de 2019, con ponencia del H.M. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, confirmó la sentencia impugnada.

Así las cosas, ante la total claridad de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-282 de 1997 y en el Auto de julio 31 de 2017, expediente D- 12233, y ante la correcta interpretación que de la misma ha aplicado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en el precedente judicial descrito, procede también entonces, impugnar la errónea interpretación que de la sentencia C-282 de 1997 hace el A Quo en evidente respaldo a las pretensiones demandatorias de EGEDA COLOMBIA, representados judicialmente por el ex director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ.

III. AFECTACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMISTRACION DE JUSTICIA ANTE LA INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DEL A QUO

Al respecto, sea lo primero reiterar que, conforme lo establece el artículo 230 de la Constitución Nacional, **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”**

Este predicado se repite en el Código General del Proceso en donde en su artículo 7º, al establecer el principio de legalidad, enfatiza que **“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”**

Con fundamento en los preceptos descritos, el suscrito apoderado judicial de la sociedad demandada procedió a presentar en la contestación de la demanda, la excepción de mérito que denominó **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR SER CONTRARIAS A NORMATIVIDAD LEGAL EXPRESA Y VIGENTE – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD -**, fundamentándola principalmente, que en Colombia, el tema de la utilización de obras artísticas al interior de las habitaciones de un hotel entregadas con fines de alojamiento encuentra expresa regulación normativa de alcance constitucional y legal, según la siguiente relación:

- Constitución Nacional, artículos 15 y 28
- Ley 300 de 1996, artículo 83
- Ley 23 de 1982, artículo 44
- Tratado de la OMPI – artículo 8º. – Decreto 1474 de 2002-
- Decreto 1318 de 1996, artículo 1º.

A. INAPLICACION DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1318 DE 1996

En los alegatos de conclusión, el suscrito apoderado judicial de la demandada procedió a relacionar en detalle la normatividad que, constitutiva de la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda de **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR SER CONTRARIAS A NORMATIVIDAD LEGAL EXPRESA Y VIGENTE – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD -**, regula la utilización de obras artísticas al interior de una habitación entregada con fines de alojamiento, haciendo especial énfasis en lo preceptuado por el Decreto 1318 de 1996 en su artículo 1º que prescribe lo siguiente:

ARTICULO 1º- La utilización de obras científicas, literarias y artísticas **en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje**, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la ley 23 de 1982”.

Sobre esta norma, se hizo especial referencia en cuanto a que consultada su vigencia ante el Sistema Único de Información Normativa del Ministerio de Justicia – SUIN- en oficio de fecha junio 18 de 2019, el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del organismo certificó que: **“El Decreto 1318 de 1996...no ha sido objeto de derogación expresa”; “En lo referente a las modificaciones del contenido normativo, no se encontró ninguna que recaiga sobre la norma objeto de la consulta” y “en relación con su validez, no se encontró pronunciamiento jurisprudencial”**. (resaltado no es del texto)

Así mismo, se reiteró que al tratarse el Decreto 1318 de 1996 de un acto administrativo expedido por funcionario competente (El Presidente de la República), este goza de las prerrogativas de ley que le son propias, entre ellas, la presunción de legalidad (artículo 88 del CPACA) y el carácter ejecutorio del mismo (artículo 89 CPACA), por lo que siendo entonces que el Decreto 1318 de 1996 es un acto administrativo que no ha sido anulado, ni suspendido por la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, tal como lo certifica el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Sistema Único de Información Normativa del Ministerio de Justicia –SUIN- en oficio de fecha junio 18 de 2019, resulta exigible su estricta aplicación para todas las autoridades administrativas y judiciales, sin que los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales sean la excepción.

La sentencia impugnada desestima la excepción que al respecto fue propuesta en la contestación de la demanda bajo la siguiente argumentación:

“El demandado refiere en su contestación que la Subdirección debe dar aplicación al artículo 1 del Decreto 1318 de 1996 el cual señala que *“La utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.”*, toda vez que el mismo no ha perdido vigencia.

Al respecto este Despacho debe indicar que el inciso primero del artículo 4 de la Constitución Política de 1991 consagró:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Dicha norma cimienta el objeto de la figura de excepción de inconstitucionalidad, asimismo, valida que nuestro sistema de control de constitucional sea catalogado como mixto, lo anterior, dado que “combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Igualmente, ha referido la Corte que “el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* (sic) por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.

Descendiendo al caso, el apoderado del demandante solicita se le de aplicación del Decreto 1318 de 1996, no obstante, esta Subdirección debe advertir que dicha norma fue proferida por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria, toda vez que pretendía regular “(...) la protección de los derechos de autor en los establecimientos hoteleros y de hospedaje”, especialmente el artículo 83 de la Ley 300 de 1996 que señalaba que “Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedaje que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

Ahora bien, este artículo 83 de la Ley 300 de 1996 fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional quien a través de la sentencia C-282 de 1997, estudiada en el título anterior, resolvió declarar exequible el artículo, excepto las palabras “Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982”. Lo anterior, toda vez que si bien se considera que las habitaciones de los establecimientos hoteleros que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado, lo cierto es que dicha norma autorizaba a que las ejecuciones de obras con el ánimo de lucro, fueran excluidas de lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales sobre derecho de autor y más aún en lo relativo al consentimiento previo y expreso que se requiere para su uso, lo que encontró la Corte Constitucional va en contravía del artículo 61 de nuestra carta política.

En ese sentido, los establecimientos hoteleros en ningún caso podrían ampararse en dicha norma de la Ley 300 de 1996, para eludir el cumplimiento de las obligaciones que tienen con los autores y titulares de derecho, cuando comunican al público las obras o prestaciones protegidas.

Así las cosas, antes de dar aplicación del artículo 1 del Decreto 1318 de 1996, debe advertirse que este tiene su génesis en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996 que ya fue estudiado por la Corte Constitucional y fue declarado inexecutable precisamente en el aparte que invoca el apoderado de la demandada. Basta con dar lectura del artículo 1 del Decreto 1318 de 1996 para comprender que la norma buscaba que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, no diera lugar al ejercicio de los derechos de la Ley 23 de 1982, lo que claramente va en contravía de nuestra carta magna, como de manera prístina lo expresó nuestra Corte

Constitucional.

De conformidad con lo anterior, esta Subdirección no accederá a la petición del accionado y en ejercicio del control difuso no dará aplicación del Decreto 1318 de 1996 por considerar que el aparte cuya aplicación reclama el demandado, es contraria a nuestra Constitución”.

Resulta evidente que la argumentación que esgrime el A Quo para inaplicar el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, fue tomada de la sentencia C- 122 de 2011, en la cual la Corte Constitucional dispuso al respecto lo siguiente:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter-partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto”.

Al respecto, sea lo primero señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la H.M. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, expediente 66001-23-31-000-2007-00070-01, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 237-2 de la Constitución Nacional, estableció los requisitos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad, disponiendo lo siguiente:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o Inter partes. (...)

Ahora bien, **para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.** (...) (Resaltado no es del texto)

Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4º) y que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29).

A juicio de la Sala la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y la Resolución N° 355 de

2002 y mucho menos para declarar, con base en la pretendida excepción de inconstitucionalidad, la nulidad de los actos acusados.

Las normas que cita la Resolución N° 355 de 2002 y la entidad demandada en las Resoluciones acusadas, para sustentar su legalidad, como se observa, incluyen leyes, decretos leyes, decretos y resoluciones, que no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas. **Al no evidenciarse la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción y, por ende, la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.** (Subrayado no es del texto)

Bajando lo dispuesto por el Consejo de Estado a la sentencia impugnada, se tiene que el A Quo no relacionó la norma o normas de la Constitución Nacional que resultarían afectadas con la aplicación del Artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 y tampoco hizo referencia alguna a la manifiesta contradicción que debe existir entre la norma legal a ser aplicada y las del orden constitucional, esto es que, no se hace ninguna referencia a la norma constitucional que riñe con el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Pero es que además, desconoce el operador judicial de primera instancia (no creo que involuntariamente) que **el Decreto 1318 de 1996 fue objeto de demanda en acción de nulidad por inconstitucionalidad** ejercida por la ciudadana Doris Esguerra Rubio, demanda que fue resuelta por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, con ponencia del H.M. Manuel Urueta Olaya, Expediente AI-015, en donde el Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 237-2 de la Constitución Nacional, denegó las pretensiones de la demandante, considerando la constitucionalidad del acto administrativo impugnado, señalando para el efecto lo siguiente:

“La ley 23 de enero 28 de 1982, por la cual se regulan los derechos de autor, prescribe en su artículo 44 que "es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro". Al considerar el artículo 83 de la ley 300 que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedaje que se alquilan con fines de alojamiento constituyen domicilio privado, para efectos del artículo 44 de la ley 23 de 1982, debe forzosamente concluirse que los lugares por fuera de las habitaciones no constituyen, a contrario, domicilio privado, de manera que en dichos lugares la utilización de obras científicas, literarias y artísticas no será libre.

La potestad reglamentaria en derecho colombiano está referida por mandato constitucional a la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes" (art. 189 numeral 11 C P.,). de manera que cuando el presidente de la República ejerce dicha facultad, lo hace con la finalidad de conseguir la cumplida ejecución de la ley que reglamenta y de todas las leyes en general. Además, en otras oportunidades la Sala ha interpretado el artículo 84 constitucional en el sentido de que los requisitos que deben reunirse para reglamentar una actividad no son sólo aquéllos previstos en la ley sino también en los decretos reglamentarios. (ver sentencia de 11 de marzo de 1994; Mag. Pon. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez; Exp. núm. 2428).

En el caso sub iudice surge con evidencia que la ley 300 de 1996 está estrechamente relacionada con el artículo 44 de la ley 23 de 1982 en lo que se refiere a la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedaje y por fuera de ellas, por lo que cuando el presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, busca la cumplida ejecución de dichas leyes no está excediendo sus facultades en la materia".

Vale puntualizar que la sentencia de constitucionalidad proferida por el Consejo de Estado data del 19 de febrero de 1998, mientras que la Sentencia C-282 data del 5 de junio de 1997, lo que evidencia que el pronunciamiento de constitucionalidad del Decreto 1318 de 1996 por parte del Consejo de Estado es posterior a la declaratoria de inexecutable de la parte inicial del artículo 83 de la ley 300 de 1996 y sobre la cual se sustenta el A Quo para abstenerse de dar aplicación al artículo 1º del Decreto

1318 de 1996.

Así las cosas, mal puede el A Quo abstenerse de aplicar lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 sobre la base del juzgamiento subjetivo de inconstitucionalidad de la norma, cuando existe pronunciamiento del órgano judicial competente, esto es, el Consejo de Estado, quien en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 237-2 de la Constitución Nacional, determinó la constitucionalidad de la misma en la sentencia arriba descrita.

Como quiera que el A Quo no dio cumplimiento a los requisitos que el Consejo de Estado estableció para que proceda la excepción de inconstitucionalidad, al no individualizar las normas constitucionales que resultaban violadas con la aplicación del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, como tampoco haber hecho mención sobre norma constitucional que riñe con el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 de tal manera que del simple cotejo resultaba absolutamente incompatible su aplicación simultánea, además que el Decreto 1318 de 1996 fue objeto de control en acción de nulidad por inconstitucionalidad con posterioridad a la sentencia C-292 de 1996, resulta forzoso concluir, con total claridad, que la inaplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 se torna caprichosa y, en consecuencia, tal omisión resulta violatoria de los principios constitucionales del Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, por lo que corresponde al Tribunal Superior de Bogotá revocar esta decisión y en su lugar, ordenar se dé estricta aplicación al acto administrativo inaplicado por el A Quo, artículo que por sí mismo resuelve el litigio fijado, por disponer esta norma que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en las habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, no da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la ley 23 de 1982.

Sin perjuicio de lo expuesto, pero con el ánimo de dar absoluta claridad respecto a este tema, debo señalar que si lo que soterradamente pretendía el A Quo era abrir la posibilidad de que se diera aplicación al fenómeno del decaimiento del acto administrativo por pérdida de su fuerza ejecutoria, en acatamiento de lo conceptuado por su Jefe Inmediato Nominal, el Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, contenido del concepto en respuesta al derecho de petición de consulta presentado por la Representante Legal de EGEDA COLOMBIA, tampoco sería de recibo tal cuestionamiento, toda vez que, de una parte, el juzgamiento de los actos administrativos es de exclusiva competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, y de otra, el mismo CPACA establece en su artículo 92 el procedimiento que deberá ser agotado por parte de quien se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, procedimiento del cual no figura constancia alguna dentro del expediente de haberse agotado.

B. ERRONEA INTERPRETACION DEL ARTICULO 8º del TRATADO DE LA OMPI – APROBADO POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 1474 DE 2002

Dentro de las normas que el suscrito apoderado judicial de la demandada procedió a relacionar como constitutiva de la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda de **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR SER CONTRARIAS A NORMATIVIDAD LEGAL EXPRESA Y VIGENTE – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – y que regulan la utilización de obras artísticas al interior de una habitación entregada con fines de alojamiento, se relacionó el Decreto 1474 de 2002, aprobatorio del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI-, Decreto que en su artículo 8º transcribió la declaración concertada por parte de los países miembros sobre el artículo 8º del Convenio que

dispuso lo siguiente:

“DECLARACION CONCERTADA SOBRE EL ARTICULO OCTAVO QUE REPOSA EN EL CONVENIO DE LA OMPI (CONVENIO DE BERNA): **“Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna”** (resaltado no es del texto)

El A Quo desestima el contenido de este artículo, a pesar de la claridad del mismo que da cuenta que la mera puesta a disposición de los aparatos de TV en las habitaciones de los hoteles, en si no representan una comunicación pública de las obras audiovisuales que pudieran transmitirse a través de estos, bajo la siguiente argumentación:

“El accionado dentro de sus excepciones de mérito refiere que “por disposición normativa vigente en Colombia el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar la realización de una comunicación no representa comunicación pública de las obras.”

.....

Frente a lo anterior, el Tribunal de Justicia Europeo ha referido que si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales – en la que generalmente participan, además del establecimiento hotelero, empresas especializadas en la venta o el alquiler de televisores – no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29/21, lo cierto es, que cuando un hotelero instala aparatos de televisión aptos para recibir emisiones de radiodifusión en las habitaciones, realiza actos de comunicación al público, toda vez que con intención permite que sean accesible las obras a sus clientes.

En ese sentido, debe entenderse que cuando la norma hace alusión al “simple suministro de instalaciones físicas”, esta debe entenderse como “la única actividad de venta o alquiler de aparatos de televisión realizada por empresas especializadas.” Por lo que tales sociedades no pueden, por ese solo hecho, considerarse que realizan un acto de comunicación al público, y no como equivocadamente lo interpreta el accionado, que considera que aplica en casos en que el hotel pone a disposición las herramientas idóneas con la finalidad de que sus usuarios puedan acceder a las obras.

La errónea interpretación que hace el A Quo de la declaración concertada sobre el artículo 8 del Tratado de la OMPI surge de la simple lectura del contenido del mencionado artículo, pues es claro que tal artículo no hace referencia alguna a las actividades de venta o alquiler de televisores, sino que hace expresa excepción en el sentido de que **“EL SIMPLE SUMINISTRO DE INSTALACIONES FÍSICAS (APARATOS DE TELEVISIÓN, RADIO RELOJ, ENTRE OTROS) PARA FACILITAR O REALIZAR UNA COMUNICACIÓN, EN SÍ MISMO, NO REPRESENTA UNA COMUNICACIÓN EN EL SENTIDO DEL PRESENTE TRATADO O DEL CONVENIO DE BERNA”**.

Es tan clara la norma en su contenido, que cualquier argumentación adicional que se haga haría caer al suscrito en redundancia.

Valga acotar que el A Quo no hizo ninguna referencia respecto a las demás normas relacionadas en la excepción de mérito propuesta, esto es, la Constitución Nacional en sus artículos 15 y 28; la Ley 300 de 1996 en su artículo 83 y la Ley 23 de 1982 en su artículo 44, por lo que debe entenderse que acepta su aplicación al caso en litigio.

Así las cosas, ante la plena vigencia y obligatoria aplicación de la normatividad relacionada en la excepción de mérito propuesta, entre ella, el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 y la declaración concertada sobre el artículo 8 del Convenio de Berna, no admite ninguna discusión que la inobservancia caprichosa por parte del A Quo de

la normatividad descrita, constituye un quebrantamiento directo al principio de legalidad que rige todas las actuaciones judiciales, normativa que, de haberse aplicado, hubiese resuelto el caso por la especificidad del mismo, fallando de esta manera en realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico nacional, que además de ser fuente de derecho y ser vinculante, reglamenta y limita a su disposición los derechos de autor.

IV. AFECTACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD ANTE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN QUE INCURRIÓ EL A QUO AL ASUMIR LA CARGA PROBATORIA QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA EJERCER AL DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO EN VIRTUD DE LA CONSIDERACION DE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA.

Deberá tenerse en cuenta al resolver el presente recurso que el defecto fáctico emerge “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión” ⁽¹⁾. Esto se puede dar ya sea por acciones positivas u omisiones por parte del juez al momento de valorar una prueba de trascendencia para el fallo.

Las acciones positivas por las que el Juez incurre en defecto fáctico en su dimensión positiva consisten en realizar “acciones valorativas o acciones inadecuadas del Juez” ⁽²⁾ que según los casos manejados por la Corte Constitucional estas situaciones pueden ser: aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional o dar como probados hechos sin que exista prueba de los mismos.

De otro lado, la dimensión negativa del defecto fáctico hace referencia de modo más específico a omisiones al momento de la valoración de la prueba. La doctrina las explica como “omisiones en el decreto, en la práctica y en la valoración de la prueba.” ⁽³⁾

Bajo este contexto conceptual, cabe señalar que el artículo 206 del CGP dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento. Además, advierte que este juramento constituirá prueba de su monto mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del término de traslado respectivo.

Aunado a lo anterior, el citado artículo advierte que, para que la objeción al juramento pueda ser considerada, se debe especificar razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, caso en el cual el juez concederá a la parte que hizo la estimación, el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Sobre el tema de la objeción al juramento estimatorio de la cuantía, se pronunció la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en Auto No. 9 de fecha 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal adelantado por EGEDA COLOMBIA en contra de WASHINTONG PLAZA HOTEL S.A.S., radicación 1-2020-84897, en donde al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto que consideró el juramento estimatorio de la cuantía, dispuso lo siguiente:

“Establece el artículo 206 del CGP que el juramento estimatorio hará prueba de su

¹ Sentencia C-590 de 2015

² Vías de hecho Acción de tutela contra providencias, Manuel Fernando Quinche Ramírez. Editorial Temis. (2013)

³ Sentencia C-590 de 2015

monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Solo será considerada la objeción que especifique razonadamente la inexactitud atribuida. Esto quiere decir que, de considerarse la objeción propuesta contra el juramento estimatorio, este pierde su fuerza probatoria, lo que obligará a que, al momento de la imposición de la condena en caso de haberse probado el daño, se acuda a los demás elementos probatorios admitidos para tazar la indemnización.

Téngase en cuenta que el término conferido por el artículo 206 del CGP al demandante no es de traslado de los reparos, como lo interpreta el apoderado de la demandada. Ese término es para que aporte o solicite pruebas que sirvan para sustentar su pretensión económica ya que la cifra jurada, a causa de haberse considerado la objeción, no será tenida en cuenta". (Resaltado no es del texto)

En la demanda que dio lugar a la sentencia impugnada, el operador judicial, mediante Auto No. 6 de diciembre 13 de 2021, consideró la objeción al juramento estimatorio de la cuantía, al encontrar justificadas las siguientes inconsistencias en la cuantificación del monto de los supuestos perjuicios ocasionados:

- 1) Inexactitud por el monto de \$25.015.615 dado que en las áreas comunes del hotel hay aparatos receptores conectados a la señal de televisión.
- 2) El cobro por derechos por la presunta comunicación de las obras audiovisuales respecto al número total de habitaciones con que cuenta la instalación hotelera, lo cual contradice lo establecido por la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 48, que establece que las tarifas cobradas por las Sociedades de Gestión Colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras

Al considerar el Despacho que los argumentos primero y cuarto de la objeción al juramento estimatorio de la cuantía atacaban directamente la estimación realizada por el accionante poniendo de presente una inexactitud en la cuantificación, concluyó que existía una objeción razonada al juramento estimatorio, concediendo el término de cinco (5) días señalado por el artículo 206 del CGP para que, dentro de este, EGEDA COLOMBIA aportara o solicitara las pruebas que considere pertinentes en procura de demostrar la cuantía de los perjuicios ocasionados al perder todo valor probatorio la cuantificación efectuada en el juramento estimatorio de la cuantía.

No obstante, la demandante EGEDA COLOMBIA al descorrer el término de cinco (5) días otorgado en el Auto No. 6 de diciembre 13 de 2021, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2022, se limitó a cuestionar los argumentos expuestos por el Despacho para considerar la objeción al juramento estimatorio de la cuantía, pero sin que solicitara o aportara dentro de la correspondiente oportunidad procesal, prueba alguna tendiente a demostrar la cuantificación de los perjuicios reclamados, ni menos aún, presentar una nueva cuantificación del supuesto daño acompañada de la probatoria correspondiente, como era su deber procesal.

Así las cosas, conforme con lo dispuesto por ese mismo Despacho, teniendo en cuenta que el término conferido al demandante por el artículo 206 del CGP no era de traslado de los reparos, sino que se constituía en la oportunidad procesal para que este aportara o solicitara pruebas que sirvieran para sustentar su pretensión económica, toda vez que la cifra jurada, a causa de haberse considerado la objeción, no podía ser tenida en cuenta, sin que la demandante EGEDA COLOMBIA hubiera aportado o solicitado pruebas para sustentar su pretensión económica dentro de la oportunidad procesal, ni menos aún, presentar una nueva cuantificación del supuesto daño acompañada de la probatoria correspondiente, como era su deber procesal, resultaba improcedente entonces condenar a la demandada, en caso de prosperar la pretensiones demandatorias, al pago de suma alguna, al carecer de todo soporte probatorio la cuantía pretensionada como reparación del daño causado, en aplicación a la máxima latina de "*actore non probante, reus absolvitur*" – el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra acreditar los hechos en que apoya

su pretensión.

No obstante, el A Quo en su incesante decisión de respaldo a las pretensiones demandatorias de EGEDA COLOMBIA, representada judicialmente por el ex Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, sin fundamento legal alguno por cuanto el Código General del Proceso no lo habilita legalmente para el efecto y en evidente extralimitación a sus funciones, asume ilegítimamente el ejercicio de la carga probatoria que la demandante por desidia, negligencia o ignorancia descuidó, procediendo el operador judicial de primera instancia a liquidar personal y subjetivamente año por año, desde el 2010 hasta junio de 2022, los supuestos perjuicios generados en cada anualidad, con base en el reglamento de tarifas obrante en el expediente y en unos porcentajes de ocupación de la instalación hotelera que el mismo A Quo estableció unilateralmente a su criterio.

Resulta inaceptable, reprochable y cuestionable el accionar del operador judicial en asumir el vacío probatorio en que incurrió EGEDA COLOMBIA, toda vez que la cuantificación de los perjuicios reclamados, por tratarse de un capítulo de esencia de la demanda, sin la cual esta no hubiera podido ser admitida, es una carga probatoria que compete exclusivamente a la parte reclamante de la indemnización, sin que el Juez de conocimiento se encuentre habilitado legalmente para proceder personalmente a liquidar y determinar esta cuantía, ante la ausencia de la carga probatoria que la demandante, por desidia, negligencia o ignorancia, descuidó .

Pero es que además de la evidente y manifiesta extralimitación de funciones en que incurre el A Quo, este incurre además en sendos errores en la cuantificación de los supuestos perjuicios y en la determinación del periodo objeto de la liquidación de estos, como procedo a exponer a continuación:

A) EL A QUO DA POR PROBADO, SIN ESTARLO, QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2010 A 2018, EN LAS HABITACIONES DEL HOTEL CARTAGENA PLAZA, SE EJECUTARON PÚBLICAMENTE OBRAS AUDIOVISUALES DE LOS PRODUCTORES QUE EGEDA COLOMBIA DICE REPRESENTAR A TRAVÉS DE LOS CANALES DE TELEVISION COMPRENDIDOS DENTRO DE LA PARRILLA SUMINISTRADA POR LOS CABLEOPERADORES

La sentencia impugnada condena a la demandada COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA al pago de la suma de \$184.040.479, por concepto del lucro cesante derivado del no pago de las tarifas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2010 y la fecha de pronunciamiento del fallo.

El A Quo fundamenta tal condena, en el dictamen pericial presentado por la Perito en donde da cuenta que todas las habitaciones del Hotel CARTAGENA PLAZA cuentan con un aparato receptor de señal de televisión que transmite programas a través de la parrilla de canales suministrada por los cableoperadores CLARO Y DIRECTV y en la declaración juramentada del representante legal de la demandada en donde reconoce que la instalación hotelera siempre ha contado con señal de televisión y con base en ello, procede en abierta extralimitación a sus funciones, a cuantificar año por año, desde el 2010 hasta junio de 2022, los perjuicios que en su consideración fueron ocasionados.

No obstante, el A Quo no tiene en cuenta que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES suscrito con CLARO data del 13 de julio de 2018 y que el contrato de prestación de servicios de televisión satelital suscrito con DIRECTV data del 21 de septiembre de 2019, textos contractuales que fueron aportados al

expediente adjuntos al dictamen pericial.

Siendo entonces que la probatoria arrojada al proceso da cuenta que la suscripción a la prestación del servicio de televisión satelital por parte de los cableoperadores inició en julio de 2018 y en septiembre de 2019, falla entonces el A Quo en condenar a la demandada al pago de la indemnización por lucro cesante desde el año 2010, pues no existe prueba alguna de la supuesta comunicación pública de obras audiovisuales al interior de las habitaciones del Hotel Cartagena Plaza desde el año 2010 hasta el 2018, partiendo del erróneo supuesto que la contratación de los servicios de CLARO y DIRECTV constituyen per-se, comunicación pública de las obras que se transmiten en la correspondiente parrilla de canales.

Como quiera que no existe prueba alguna que dé cuenta que dentro de los canales de televisión con que contaba la instalación hotelera en fecha anterior a julio de 2018 se encontraban los canales CARACOL TELEVISIÓN, RCN TELEVISIÓN, TELEANTIOQUIA, CITYTV, CANAL CAPITAL, TELECARIBE, CANAL UNO, TV COLOMBIA, RCN TELENÓVELAS, NOVELAS CARACOL, CANAL DE LAS ESTRELLAS, TVE, TL NOVELAS, TELEMUNDO, AZTECA 13 y PASIONES, mal puede el A Quo retrotraer los efectos del dictamen pericial arrojado al expediente, para hacerlos extensivos a partir del año 2010, dando por probado sin estarlo, que durante el periodo comprendido entre el año 2010 hasta julio de 2018, la instalación hotelera contaba con los citados canales de televisión a través de los cuales EGEDA COLOMBIA manifiesta se ejecutaban públicamente las obras audiovisuales de los productores que dice representar.

B. EL A QUO INCURRE EN SERIAS INCONSISTENCIAS AL LIQUIDAR LOS PERJUICIOS CORRESPONDIENTES A LAS VIGENCIAS 2021 Y 2022, AL DESCONOCER LOS EFECTOS QUE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS GENERO EN EL TURISMO MUNDIAL.

En efecto, al liquidar el A Quo de manera ilegítima y en clara exlimitación de funciones los supuestos perjuicios generados para la vigencia 2021, y en consideración a que “no existen pruebas en el expediente que acrediten el porcentaje de ocupación del hotel en el año 2021”, procede a multiplicar el valor de la tarifa mensual para hoteles tres estrellas por el total de las habitaciones con que cuenta la instalación hotelera, dando por probado sin estarlo, que el hotel tuvo una ocupación del 100%, esto es, que las 311 habitaciones del hotel Cartagena Plaza estuvieron ocupadas los 365 días del año 2021.

Es un hecho notorio que no requiere prueba para su demostración, que unos de los sectores de mayor afectación a nivel mundial por los efectos generados por la pandemia del CORONAVIRUS, fue el sector turístico, ante el cierre de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas y las estrictas medidas higiénico-sanitarias que debían cumplir quienes requirieran desplazarse entre países y ciudades, sin que Colombia fuera la excepción.

No obstante, para el señor operador judicial de primera instancia estos efectos no fueron sufridos por la demandada, sino que da por probado sin estarlo, que aun en pandemia, la ocupación del hotel fue del 100% durante los 365 días de la vigencia 2021 y con fundamento en esta totalmente errada apreciación, procede a calcular el monto de la condena de perjuicios a cargo de la demandada para esta vigencia.

Igual sucede con la liquidación de perjuicios que efectúa ilegítimamente el A Quo para el primer semestre de 2022, en donde igualmente bajo el argumento de que “ya que no existen pruebas en el expediente que acrediten el porcentaje de ocupación del hotel en el año 2022”, procede a multiplicar el valor de la tarifa mensual para hoteles tres estrellas por el total de las habitaciones con que cuenta la instalación

hotelera, dando por probado sin estarlo, que el hotel tuvo una ocupación del 100%, esto es, que las 311 habitaciones del hotel Cartagena Plaza estuvieron ocupadas los 182 días del primer semestre de 2022, no obstante que en este periodo apenas se empezó a sentir una leve recuperación en el turismo interno.

Pero es que además, si el operador judicial de primera instancia había decidido asumir la carga probatorio abandonada por la demandante, debió haber indagando ante la ASOCIACION HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA – COTELCO- cuales habían sido los porcentajes de ocupación consolidados para Cartagena durante la vigencia 2021 y primer semestre de 2022, pero omitiendo esta simple consulta, se va por “la mas fácil” que resulta ser la de condenar a la demandada sobre la base de una ocupación del 100% de sus habitaciones, sin estar ello probado y apartándose totalmente de la realidad turística del país durante tales periodos.

C. EL A QUO CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS DESDE EL AÑO 2010 SIN TENER EN CUENTA QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO NO ES EL ORDINARIO DE DIEZ (10) AÑOS SINO EL ESPECIAL DE TRES (3) AÑOS QUE RIGE PARA ACTOS DE TERCEROS

Resulta incontrovertible por encontrarse debidamente probado a través del dictamen pericial aportado por la demandante, ratificado por ésta en la declaración juramentada practicada en la audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2022, que el servicio de televisión satelital en las instalaciones del Hotel Cartagena Plaza es prestado directamente por los cableoperadores CLARO y DIRECTV a los huéspedes, sin que la instalación hotelera tenga injerencia técnica alguna en la prestación de tal servicio.

No obstante aparecer debidamente demostrada la prestación de los servicios de televisión por parte de los citados cableoperadores, procede el A Quo de manera errónea a aplicar la prescripción general de los diez (10), inaplicando la prescripción que rige para estos actos de terceros que se limita a tres (3) años.

En efecto, para hacer claridad sobre el yerro del A Quo procede entonces hacer remisión al Título XXXIV del Código Civil Colombiano que, comprendiendo los artículos 2341 a 2360, regula lo relacionado con la responsabilidad común por los delitos y las culpas, estableciendo en el artículo 2358 que la acción de reparación prescribe en un término de tres (3) años contados desde la perpetración del acto, cuyo texto transcribo:

“ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Resaltado no es del texto)

Para mayor comprensión, procede hacer referencia a las modalidades de responsabilidad que regula el Título XXXIV del Código Civil y que, por ende, se encuentran sujetas a la prescripción de tres (3) años:

- Responsabilidad por ebriedad (artículo 2345)
- Responsabilidad por daños causados por impúberes (artículo 2346)
- Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo (artículo 2347)
- Responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos

(artículo 2348)

- **Responsabilidad por daños causados por los trabajadores (artículo 2349)**
- Responsabilidad por edificio en ruina (artículo 2350)
- Daños causados por ruina de un edificio con vicio de construcción (artículo 2351)
- **Indemnización por los daños causados por el dependiente (artículo 2352)**
- Daño causado por animal doméstico (artículo 2353)
- Daño causado por animal fiero (artículo 2354)
- Responsabilidad por cosa que cae o se arroja del edificio (artículo 2355)
- Responsabilidad por malicia o negligencia (artículo 2356).

Como ya se anotó, no es de discusión, por encontrarse probado, que en el establecimiento denominado HOTEL CARTAGENA PLAZA, de propiedad de la sociedad demandada, el servicio de televisión no es prestado directamente por la sociedad demanda, sino que este servicio se encuentra tercerizado y es prestado en consecuencia, en la mayoría de las habitaciones por el cable operador CLARO, desde el 13 de julio de 2018, en ejecución del contrato de prestación de servicios integrados de tecnología de la información y las comunicaciones No. GC-CPST-33485-18 suscrito entre éste cableoperador y la COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, y en otras pocas habitaciones, por el cable operador DIRECTV, desde el 21 de septiembre de 2019, en ejecución del contrato de prestación de servicios de televisión satelital No. 2616027 D, cableoperadores que dirigen sus programaciones a personas naturales determinadas que responden a sus ofertas comerciales y que lo constituyen los huéspedes del hotel para brindarle desde la comodidad de su habitación, que es su domicilio privado, una opción de entretenimiento o esparcimiento personal.

Pero es que, además, tal como se relaciona en el objeto del contrato suscrito con CLARO, el servicio televisión empresarial que suministra este cableoperador a los huéspedes del hotel Cartagena Plaza, no es el único servicio contratado, sino que este hace parte de treinta y seis (36) distintos servicios de tecnología e información, tal como consta en el texto del contrato de prestación de servicios integrados de tecnología de la información y las comunicaciones No. GC-CPST-33485-18 y en tal virtud, mal puede afirmar el A Quo, que dicho contrato constituye plena prueba de la supuesta comunicación pública de obras audiovisuales en las habitaciones del hotel Cartagena Plaza.

Procede entonces reiterar que cuando las personas naturales individualmente consideradas como tales, acceden a los servicios de hospedaje ofrecidos por el establecimiento denominado HOTEL CARTAGENA PLAZA, de propiedad de la sociedad demandada, hacen parte integral de las personas objetivo de los contratos suscritos con los cableoperadores CLARO y DIRECTV, como huéspedes y destinatarios finales de tal servicio, correspondiéndole a los cableoperadores tanto el pago de los derechos de autor derivados de la transmisión de los programas puestos a su disposición, como el pago de los perjuicios que se generen con la prestación del servicio a su cargo, sin que de manera alguna tales responsabilidades puedan ser trasladadas a la instalación hotelera.

Así las cosas, las empresas CLARO y DIRECTV por actuar como trabajadores, dependientes o contratistas de la COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, para los términos del Título XXXIV del Código Civil, aplica a plenitud la prescripción de tres (3) años señalada en el artículo 2358 del Código Civil, que deberían contarse retroactivamente desde la fecha de presentación de la demanda, sin que resulte procedente aplicar cualquier otro término de prescripción, como erróneamente lo hace el A Quo en la liquidación personal de perjuicios que

ilegítimamente y en clara extralimitación de funciones efectúa, toda vez que, como se anotó, no es la demandada quien presta directamente el servicio de televisión satelital a los huéspedes de la instalación hotelera, sino que este servicio se presta directamente por los cableoperadores, como contratistas de aquel.

4. REFERENCIA ESPECIAL

Me permito hacer esta referencia especial para señalar que, conforme con el contenido de la sentencia impugnada, saltan a la vista las razones por las cuales, desde la creación de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, hasta la fecha, no se haya proferido al interior de esta instancia, ninguna sentencia en contra de las pretensiones de EGEDA COLOMBIA y ello se explica en que: (i) Si se propone la excepción de aplicación del precedente judicial, el A Quo se abstiene de dar aplicación al mismo bajo el argumento que no comparte la tesis del superior funcional, además de que estos incurren en “**imprecisiones**” en su sentencia; (ii) Si se excepciona la aplicación del principio de legalidad dando cuenta de la normatividad vigente que establece que la utilización de obras artísticas al interior de una habitación hotelera alquilada con fines de alojamiento no genera el pago de derechos de autor, esta normatividad es igualmente inaplicada bajo el subjetivo juzgamiento de inconstitucionalidad que se hace de la misma, aun desconociendo que ésta normatividad cuenta con aval de constitucionalidad por parte del órgano judicial competente y (ii) Si EGEDA COLOMBIA por desidia, negligencia o ignorancia descuida la carga probatoria legalmente a su cargo, el operador judicial, sin fundamento legal alguno y en evidente extralimitación a sus funciones, asume el ejercicio de esta carga probatoria.

Respetuosamente considero que esta situación merece la aplicación de medidas correctivas inmediatas, pues de no tomarse tales medidas, quienes tenemos que seguir litigando ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor en defensa de los intereses de la hotelería formal nacional, nos veríamos avocados a tener que presenciar y enfrentar el surgimiento de una nueva jurisdicción especial que bien podríamos denominar la “**JEADAUTOR - JURISDICCION ESPECIAL Y AUTONOMA DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**”, regida bajo normatividad y jurisprudencia propias, con las nefastas consecuencias que ello implicaría para la seguridad e institucionalidad jurídica del Estado.

5. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, en protección a los principios constitucionales del Debido Proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legítima en el Estado, pero sobre todo, en salvaguarda a la institucionalidad jurídica que como pilar fundamental de un estado social de derecho, como lo es la República de Colombia, debe prevalecer por mandato constitucional, con mi acostumbrado respeto solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá, acceder a las siguientes peticiones:

1. Revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de fecha agosto 11 de 2022, notificada por estado No. 106 de agosto 12 de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la prosperidad de todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.
3. Imponer a la demandante las sanciones previstas en el Código General del Proceso derivadas de la violación del juramento efectuado en el acápite correspondiente al estimatorio razonable de la cuantía.

4. Condenar en costas a la demandante, en ambas instancias, incluidas las agencias en derecho.

Atentamente,



DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621 de Bogotá
T.P. 34.136 del C.S.J.
daqo621@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Subsanción escrito sustentación recurso de apelación Radicación 110013199005 2020 40261 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 10:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Dagoberto Baquero Baquero <dago621@hotmail.com>**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 10:28 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

egeda-colombia@egeda.com <egeda-colombia@egeda.com>; Juan Carlos Monroy

<monroycopyright@hotmail.com>; Rudy Canabal <jefecontabilidad@hotelcartagenaplaza.co>

Asunto: Subsanción escrito sustentación recurso de apelación Radicación 110013199005 2020 40261 01**Honorables Magistrados****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA****SALA CIVIL DE DECISION****At. H.M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA****Magistrado Ponente****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.****S.****D.****ASUNTO: DEMANDA POR INFRACCION DE DERECHOS DE AUTORDEMANDANTE:****EGEDA COLOMBIA****DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA NIT.
800.116.562-9****RADICACION: 110013199005 2020 40261 01****SUBSANACION SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA
SENTENCIA FECHA AGOSTO 11 DE 2022 PROFERIDA POR LA
SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCION
NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR****DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado en

ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, NIT 800.116.562-9**, conforme al poder debidamente conferido para el efecto, con personería reconocida para actuar dentro del mismo, concurro ante el H. Tribunal Superior de Bogota, Sala de Decisión Civil, dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, doy alcance al escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** radicado el lunes 19 de septiembre de 2022, para acompañar memorial de subsanación del citado escrito en cuanto al NIT de la demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA**, siendo el correcto el **NIT. 800.116.562-9**, como consta en el certificado de Existencia y Representación legal obrante dentro del expediente.

Sírvase acusar recibo.

Atentamente,

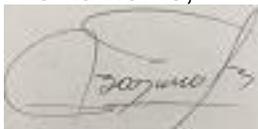
DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621
T.P. 34.136 C.S.J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISION
At. H.M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado Ponente
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA POR INFRACCION DE DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA
LIMITADA NIT. 800.116.562-9
RADICACION: 110013199005 2020 40261 01
SUBSANACION SUSTENTACION RECURSO APELACION
CONTRA SENTENCIA FECHA AGOSTO 11 DE 2022 PROFERIDA
POR LA SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE
LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA, NIT 800.116.562-9**, conforme al poder debidamente conferido para el efecto, con personería reconocida para actuar dentro del mismo, concurre ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto, dando alcance al escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** radicado el lunes 19 de septiembre de 2022, para subsanar el citado escrito en cuanto al NIT de la demandada **COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA PLAZA LIMITADA**, siendo el correcto el **NIT. 800.116.562-9**, como consta en el certificado de Existencia y Representación legal obrante dentro del expediente.

Atentamente,



DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621 de Bogotá
T.P. 34.136 del C.S.J.
daqo621@hotmail.com

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá - sala civil
M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. 110013103008-2019-00368-00
Demandante: LINGFIELD INTERNATIONAL CORP.
Demandados: WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. y otro.
Asunto: Presentación reparos concretos

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de LINGFIELD INTERNACIONAL CORP, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia proferida el pasado 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD

La presente sustentación se realiza en tiempo, atendiendo lo siguiente:

1. Mediante auto notificado el viernes 16 de septiembre del 2022 se corrió traslado para presentar esta sustentación por cinco (5) días, término que corrió a partir de la ejecutoria de la providencia notificada.
2. El auto referido cobró ejecutoria el miércoles 21 de septiembre de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 302 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, el término para sustenta vence el 28 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, este escrito se remite oportunamente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Fueron dos los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia notificada el día 9 de agosto de 2022 en audiencia pública.

De un lado, se indicó que el Despacho aplicó inadecuadamente las normas que regulan las sucursales de sociedades extranjeras, particularmente los artículos 58 CGP, 263 y 472 numerales 3 y 5 del C.Co. y, de otro lado, que se incurrió en un exceso ritual manifiesto en la apreciación de la demanda ejecutiva, al entender que se demandó a la sucursal y no a la sociedad extranjera.

2. Estos reparos se presentaron atendiendo la argumentación de la sentencia de primera instancia, en la cual, en síntesis, se afirmó lo siguiente:

- Que había una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se había obligado la sociedad extranjera, más no la sucursal en Colombia de dicha sociedad y que, bajo este entendido, una sociedad extranjera respondía por los actos de la sucursal, mas no la sucursal por los de la sociedad.
- Que la demanda debía dirigirse contra la sociedad extranjera y no contra la sucursal colombiana, lo que impedía seguir adelante con la ejecución.
- Que la sucursal no se benefició del negocio y que el firmante del contrato de transferencia de acciones no era el representante de la sociedad en Colombia (sucursal).

Para iniciar la sustentación de estos reparos y complementar el recurso presentado ante el *a quo*, conviene abordar inicialmente el concepto de sucursales de sociedades extranjera y sus efectos comerciales (a), posteriormente ahondar en sus efectos procesales (b) y, por último, evidenciar cómo la argumentación del *a quo* se basa en un ritual errado y excesivo, que impide el ejercicio del derecho de acción (c).

a. **Las sucursales de sociedades extranjeras son una extensión de la sociedad, y no una persona jurídica diferente a ella.**

3. Recordemos que las sucursales *“son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”* (Artículo 263 C.Co.). – resaltado fuera de texto.

De la definición normativa se extrae con facilidad que las sucursales no son personas distintas a las sociedades que las crean, y que sus mandatarios están facultados para obligar a la sociedad. En tal sentido, cuando existe una sucursal, no hay una multiplicación de personas jurídicas, pues la sociedad es solo una, a pesar de la o las sucursales que decida abrir para el desarrollo de sus negocios.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades ha dicho lo siguiente:

“Se ha reiterado que la sucursal de una sociedad, nacional o extranjera, es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad que solo desarrolla las actividades encomendadas por la matriz, conformado por un conjunto de bienes corporales e incorporales, carente de personería jurídica; es decir, que la matriz y la sucursal tienen una sola personalidad jurídica. En otras palabras, la sucursal es una prolongación de la matriz”¹ - resaltado fuera de texto.

4. Ahora bien, la apertura de una sucursal tiene un efecto comercial inmediato que tiene igualmente efectos procesales que se explicarán en el siguiente acápite, y es que, una sucursal constituye un domicilio secundario de la sociedad. Significa lo anterior que, cuando una sociedad -nacional o extranjera- abre una sucursal, tiene un domicilio principal y uno secundario, siendo el segundo el lugar en donde se encuentra ubicada la sucursal.

¹ Oficio No. 82383 del 20 de abril de 2017.

Sobre este punto, Jose Ignacio Narváez enseña lo siguiente: “... se entiende por domicilio principal el escogido para que funcionen los mencionados órganos de administración y representación, y por domicilios secundarios los de las sucursales. La compañía solo tiene un domicilio principal y tantos secundarios cuantas sucursales establezca.”²

En el mismo sentido, el profesor Reyes Villamizar, exsuperintendente de sociedades, ha dicho lo siguiente:

“Las sociedades pueden tener un domicilio principal y otros domicilios secundarios. Los domicilios secundarios son aquellos lugares diferentes al domicilio principal, donde la compañía ha abierto establecimientos de comercio. Estos domicilios pueden estar ubicados dentro o fuera del territorio nacional y suelen constituir sucursales. [Las sucursales] son establecimientos de comercio abiertos por la compañía para el desarrollo de su objeto social, cuya administración estará a cargo de factores dotados de facultades de representación del sujeto societario (...).”³

5. Conforme con lo anterior, es claro que (i) la sucursal no es una nueva persona jurídica diferente a la sociedad extranjera, (ii) que la sucursal constituye un domicilio secundario de la sociedad y, (iii) que su representante obliga a la sociedad; estas conclusiones aplican plenamente para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, toda vez que el artículo 472 del Código de Comercio dispone que toda sociedad extranjera interesada en emprender negocios en Colombia debe indicar en el acto de apertura de la sucursal el lugar escogido como domicilio, y designar un mandatario que la represente judicial y extrajudicialmente (Artículo 472 numerales 3 y 5 C.Co.).

6. Puestas así las cosas, por demás evidentes, no se entiende cómo la primera instancia en el fallo recurrido afirmó -como una de las bases de su decisión- que en el caso bajo análisis se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se había obligado la sociedad extranjera, más no la sucursal de dicha sociedad, y que una sociedad extranjera respondía por los actos de la sucursal mas no al contrario.

Al respecto, conviene preguntarse: ¿Puede la sucursal -dada su naturaleza de establecimiento de comercio- obligarse de manera autónoma sin vincular la sociedad? ¿Es correcto afirmar que las obligaciones asumidas por el representante de la sucursal no cobijan a la sociedad, cuando entre ambas solo existe una persona jurídica?

Evidentemente, las respuestas a estos interrogantes que surgen de lo dicho por el Despacho son negativas, y solo muestran un desconocimiento total de la personería jurídica, del concepto de sucursal y del alcance de la representación legal, desconocimiento que llevó al *a quo* a tomar una decisión completamente contraria a las normas señaladas.

7. Por último, no sobra señalar que carece de relevancia -para efectos de la legitimación- si el acto que compromete la sociedad fue suscrito por el representante de la sociedad en el exterior o por el representante de la sucursal, pues en los dos

² Narváez García, Jose Ignacio. Teoría General de las Sociedad. Legis, 1998, página 155.

³ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. 4ta edición. Temis, 2020, página 194.

casos la sociedad quedó legalmente comprometida; es entonces un error evidente afirmar -como se hizo en la sentencia- que el representante de la sucursal obliga a la sociedad, más no al contrario, pues ahí se desconoce que estamos frente a una sola persona jurídica.

Para cerrar este punto, y solo como muestra de las falencias de la providencia recurrida, no se sabe de dónde concluyó la primera instancia que el firmante del contrato de cesión de acciones no era el representante de la sociedad en Colombia (sucursal), y que la sucursal no se benefició del negocio (en clara contravía de las consideraciones del contrato de cesión de acciones), como si el beneficio no fuera para su sociedad matriz⁴, aspectos por demás irrelevantes en la discusión.

b. El mandatario de la sucursal representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad extranjera

8. Dispone el artículo 58 del Código General del Proceso que *la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*

Articulando esta norma con las normas comerciales citadas en el acápite anterior, tenemos que la representación de una sociedad extranjera que cuenta con una sucursal en Colombia se adelanta a través del mandatario que fue designado por la sociedad y que se encuentra inscrito en el registro mercantil. Así se desprende del numeral 5to del artículo 472 del Código de Comercio, cuando indica que se designará un mandatario general que represente a la sociedad, y que dicho mandatario *tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.*

Así las cosas, la sociedad extranjera con sucursal en el país, siempre tiene un representante para todos los efectos legales, el cual puede ser notificado de las acciones judiciales que se instauren en Colombia en contra de la sociedad extranjera.

9. Sobre la representación de las sociedades extranjeras, indica Reyes Villamizar lo siguiente:

“(...) las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera. En este caso, las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio.”⁵ -resaltado fuera de texto

Significa lo anterior, que es posible notificar en Colombia al representante que se ha designado para la sucursal y que será éste quien podrá otorgar el poder respectivo para que la sociedad extranjera pueda ejercer su derecho a la defensa.

10. En el asunto bajo análisis, se notificó de la demanda judicial al mandatario designado por la sociedad extranjera, quien se encuentra debidamente inscrito en el

⁴ Aunque no constituyó el argumento central de la decisión del a quo, vale indicar que las pruebas documentales como el contrato de transferencia de acciones y la firma de los estados financieros de la sucursal muestran lo contrario.

⁵ Ibid. Página 64.

registro mercantil, y quien otorgó poder para representar a la sociedad en este proceso.

Esto implica, sin asomo de duda, que concurre al proceso la sociedad extranjera Worldwide Energy Investments Ltd, cuya prueba de existencia obra en el expediente, según el certificado que aparece a partir del folio 61 del cuaderno principal del expediente digital (001Cuaderno01principal2019-0368); lo anterior, en aplicación del artículo 486 del Código de Comercio, que dispone:

“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes (...)”

Nótese entonces cómo el señor Juan Antonio Rairán González, quien representa judicialmente a la sociedad extranjera en su condición de mandatario de la sucursal, según aparece y se evidencia a folios 63 y 69 del cuaderno principal del expediente digital (001Cuaderno01principal2019-0368), otorgó poder, situación que lleva a concluir que al presente caso concurre plenamente la sociedad extranjera, la cual fue debidamente notificada y se encuentra correctamente representada.

En este sentido, no es posible entonces aceptar jurídicamente lo que sostuvo el *a quo* al indicar que en el presente asunto se demandó a la sucursal y no a la sociedad, pues el certificado que obra a partir del folio 61 ya referido da muestra de todo lo contrario.

11. Téngase presente para este efecto un caso análogo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en sentencia SL 4822 de 2019, en el cual se dejó claro que se cumple con la capacidad para ser parte cuando aparece la prueba de la existencia de la sociedad extranjera en el expediente, y cuando fue notificado debidamente su representante en Colombia. Veamos:

“Para la Sala, es notable el dislate jurídico en que incurrió el Tribunal (...) Dicho desconocimiento lo llevó a colegir que la sociedad extranjera, no había sido llamada a juicio, y que quien sí lo fue no tenía existencia jurídica en los extremos temporales señalados por el actor.

De suerte que, al especificarse en la demanda, el nombre de la sociedad foránea, de la que forma parte la sucursal (fl. 3), y surtirse la notificación del auto admisorio con la apoderada judicial designada por el mandatario inscrito legalmente para representar en Colombia a la sociedad matriz (fls. 221-224), es patente que la litis se trabó, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, con quien cumplía el presupuesto procesal de capacidad para ser parte: la persona jurídica (no su sucursal) que, en derecho, estaba, por demás, legitimada en la causa, por pasiva, para comparecer en juicio.”⁶ -resaltado fuera de texto.

12. Conforme con lo anterior y para concluir este punto, en el asunto que nos atañe (i) la demanda se dirigió contra la sociedad extranjera, pues se probó su existencia con el certificado de que trata el artículo 486 del Código de Comercio que se adjuntó con la demanda, (ii) se notificó al representante de la sociedad en Colombia y, (iii)

⁶ M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez.

este último otorgó poder para su respectiva defensa, hechos que evidencian que la demandada es la persona jurídica y no la sucursal, como lo considero el *a quo*.

c. La argumentación del *a quo* incurre en un excesivo ritual manifiesto, pasa por alto el deber de interpretar la demanda y restringe el derecho de acción.

13. La primera instancia consideró que la demanda se había dirigido contra la sucursal y no contra la sociedad extranjera, situación que evidenciaba una falta de legitimación en la causa por pasiva; afirmó el Despacho que la obligada fue la sociedad extranjera y que la sucursal no podía comparecer a un proceso.

Como ya se vio, esta argumentación de la sentencia es errada, pues no solo está probado en el expediente la existencia de la sociedad extranjera como parte pasiva en el proceso, sino que se indicó en la demanda, al identificar a la sucursal, que se trataba de una sucursal sociedad extranjera. Adicionalmente, dicha argumentación es errada por cuanto leer la demanda y extraer de su redacción que la intención del actor era demandar una sucursal y no a la sociedad que la creó, configura una equivocación que conlleva a un excesivo ritual, en desmedro de los derechos fundamentales de mi representada.

14. En primer lugar, vale indicar que la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, al analizar un asunto similar al presente, manifestó que la interpretación que hizo el Juzgado es errada e incurre en un exceso ritual manifiesto. En sentencia STL 8765-2018 de Junio 27 de 2018 (Radicado 51402)⁷, la Corte dijo lo siguiente:

“En ese orden, esta sala de la Corte no comparte los argumentos sobre los cuales tanto el Juzgado como el Tribunal edificaron su pronunciamiento, dado que tales determinaciones constituyen un evidente exceso ritual manifiesto, porque a pesar de que la existencia y representación legal de la demandada Carbones del Cerrejón Limited si fue acreditada en con el certificado de cámara de comercio que se anexó a la demanda (...), el juzgado exigió documentos adicionales cuya existencia ya se encuentra soportada con dicho certificado (...).

(...)

De conformidad con esas premisas, si el citado certificado de cámara de comercio da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal extranjera Carbones del Cerrejón Limited, en los términos que exige nuestra legislación comercial, para esta sala, la decisión tanto del Juzgado como del Tribunal accionado constituyó un exceso ritual manifiesto, pues con dicho instrumento se demuestra la capacidad para ser parte de la persona jurídica convocada a juicio.”

14. En segundo lugar, son numerosos los procesos judiciales y arbitrales adelantados en el país en contra de sociedades extranjeras en los cuales se ha tocado el punto que acá se discute, y en los que se ha dejado claro que, aún cuando se mencione como pasiva a la sucursal, se entiende que la demanda se dirige contra la sociedad extranjera que la creó, pues la primera es extensión de la segunda y es esta última la que tiene capacidad para comparecer en juicio. Veamos:

⁷ M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

(i) Proceso arbitral de Hocol S.A. sucursal Colombia contra Adrialpetro⁸:

“El Tribunal encuentra que el presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente satisfecho, por las razones que pasarán a exponerse:

La Convocante en el presente trámite arbitral, así como la parte contratante en el Contrato C13-0093, es la sociedad extranjera Hocol S.A., representada por su sucursal en Colombia, quien no ostenta personería jurídica independiente y que, por tanto, comparte tal atributo con la sociedad extranjera. Así, el numeral 5° del artículo 471 del Código de Comercio dispone que la resolución o acto en que la sociedad extranjera acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia expresará (...)

La relación jurídica sustancial que se discute en el presente trámite procesal se encuentra conformada por las partes del Contrato C13-0093 para la “ADQUISICION DEL SISTEMA Z-SIGHT Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA PARA LOS POZOS DE HOCOL EN COLOMBIA”, esto es, Hocol S.A. como sucursal de la sociedad extranjera Hocol S.A., domiciliada esta última en la ciudad de George Town, Gran Caimán, Islas Caimán, de una parte, y Adrialpetro Petroleum Services Colombia Ltda., de la otra. Conforme viene de explicarse, la sucursal colombiana de Hocol S.A. no es una persona jurídica independiente de la matriz y, por tanto, es esta última quien asume la calidad de contratante en el referido Contrato C13-0093.” -resaltado fuera de texto.

(ii) Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de julio 5 de 2019:

*“Dicho en otras palabras, quizás hubo un error en la designación de la parte demandada, pero el mismo no puede significar que esté configurada la excepción de la inexistencia del demandado y **tampoco puede acarrear que se niegue el acceso a la justicia**, pues ese yerro no es de tal trascendencia como para impedir que el Estado en el presente caso pueda presentar la demanda en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.*

Esto significa, por tanto, que GPO Ingeniería Sucursal Colombia no puede alegar que el “demandado no existe”, porque sí existe, y lo es la sociedad extranjera GPO Ingeniería S.A a través de su representante legal y de la sucursal.”⁹ -resaltado fuera de texto-

15. Confirma lo anterior, y solo como muestra práctica y evidente de la posición que se sostiene, los siguientes procesos arbitrales adelantados en la cámara de comercio de Bogotá que terminaron en laudo, y en los cuales se enunció que la demandada era una sucursal de sociedad extranjera y al unísono se aceptó que tenían capacidad para ser parte. Veamos:

- ASOCIACION DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE – AIFC CONTRA EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA. Rad. 128436
- PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S. CONTRA FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. – SUCURSAL COLOMBIA. Rad. 119148.

⁸ Laudo de marzo 26 de 2021. Árbitros: Jaime Arrubla, Juan Pablo Cárdenas y Juan Camilo Restrepo.

⁹ Proceso 001-33-33-009-2018-00118-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas.

- INTERCONT SERVICE S.A.S. CONTRA FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
- SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONTRA FONDO ADAPTACIÓN. Rad. 5475.
- ECOPETROL S.A. CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA. Rad. 15528.
- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.S SUCURSAL COLOMBIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - AVANTE SETP. Rad. 114813.

En el mismo sentido, se deben tener en cuenta todos los procesos ejecutivos que generaron las medidas cautelares que obran en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el cual se puede apreciar lo siguiente:

“CERTIFICA:

*(...) COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2012-747 DE LISTOS S.A.S, CONTRA **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.*

*(...) COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-0064 (JUZGADO ORIGEN: 42 CIVIL CIRCUITO) DE: FERNANDO ALIRIO VEGAS GALVIS, CONTRA: **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA**, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.*

*(...) COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400305320140007000, DE: SGF GLOBAL S.A.S., CONTRA: **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.**”*
-resaltado fuera de texto

16. Además de lo anterior, no se entiende cómo el Juzgado llegó a la decisión que tomó si al momento de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo afirmó todo lo contrario, dejando resuelto ese punto en el auto proferido el 18 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“Reprocha el repocisionista que los documentos base de la presente acción no constituyen un título ejecutivo en su contra, por cuanto no existe solidaridad entre una sucursal y su matriz cuando quien adquiere las obligaciones es la sociedad matriz, adicionado a que **WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, no hizo parte del contrato de transferencia de acciones en el que se incorporó la cláusula penal ejecutada, por lo que aquella no le es oponible.*

(...) Entonces, puede concluirse que una sucursal de una sociedad extranjera en Colombia es simple y llanamente un establecimiento de comercio de la casa matriz, y no una sociedad comercial con personería jurídica independiente, igualmente es dable señalar que en la practica las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, quienes gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad

extranjera y en este caso las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio.

Así las cosas, como quiera que WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA se constituye en un establecimiento de comercio de propiedad de la casa matriz WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD., no resulta correcto señalar que entre una y otra no existe solidaridad; por el contrario, ya se dijo que los actos de la sucursal comprometen a la casa matriz y que la sucursal, como establecimiento de comercio de la obligada, es susceptible de ser perseguida judicialmente, pues constituye un bien que hace parte de la masa societaria con capacidad procesal para actuar dentro de un proceso judicial. - resaltado fuera de texto.

17. Ahora bien, es de prever que la demandada traerá en respuesta a esta sustentación conceptos de la Superintendencia de Sociedades en los cuales se ha dicho que las sucursales no pueden ser parte de un proceso; sobre este punto conviene indicar que el sentido correcto de esa afirmación es entender que la parte procesal es realmente la sociedad extranjera, pues la sucursal es solo su extensión dentro del territorio colombiano.

Solo de esa manera se le dan plenos efectos a las disposiciones comerciales que establecen que la sucursal constituye un domicilio secundario y tiene un representante que obliga a la sociedad, y solo de esa manera se guarda coherencia con la forma como la propia Superintendencia de Sociedades vincula a las sociedades extranjeras a los procesos administrativos sancionatorios que adelanta, tal y como se observa en el siguiente caso en el que el suscrito actúa como apoderado (Expediente 2020-230-29517):

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS con fundamento en los artículos 2 y 11 del Decreto 1746 de 1991, a la sucursal de la sociedad extranjera ANTON OILFIELD SERVICE SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.514.624,

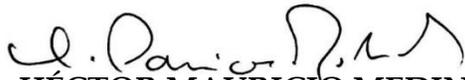
18. En suma, es un error interpretar la demanda como lo hizo el *a quo*, esto es, en el sentido de afirmar que la pasiva fue la sucursal y no la sociedad extranjera que la creó, pues (i) al ser la sucursal una extensión de la sociedad, (ii) al acompañar la demanda del certificado de existencia de la sociedad, (iii) al indicarse que la pasiva es una sucursal de *sociedad extranjera*, (iv) y al notificarse al representante en Colombia de esa sociedad, forzoso es concluir que se demandó a la sociedad extranjera.

Interpretar en contra implica incurrir en un defecto orgánico por excesivo ritual manifiesto y en un defecto fáctico por indebida interpretación de la demanda y por desconocimiento de las pruebas que la acompañan. Por tal razón, tampoco es de recibo la afirmación del *a quo* cuando en la sentencia dijo que su posición no tenía reproche constitucional, pues el desconocimiento de los derechos fundamentales del actor bajo su entendido es patente.

III. PETICIÓN

Por las razones anotadas respetuosamente solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y se ordene seguir adelante con la ejecución.

De Ustedes, atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. EXP. 2018- 00630-01, Magistrado: Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 14:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 2:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VECINALGERENCIA@HOTMAIL.COM

<VECINALGERENCIA@HOTMAIL.COM>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; rprabogados@hotmail.com

<rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. EXP. 2018- 00630-01, Magistrado: Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado: Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00630-01 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 4 de agosto de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado: Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00630-01 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 4 de agosto de 2022.

I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme al artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; los cuales establecen la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra sentencias, además, de establecer su trámite de acuerdo con los parámetros estipulados en dicho ordenamiento jurídico.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Recurro **totalmente** la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE CULPA QUE OPERA FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO Y ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El a quo cometió un desatino mayúsculo, al desconocer no solo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el transporte de pasajeros, por tratarse de una **obligación de resultado**, consagrada en el artículo 982 del Código de Comercio; sino también, por el ejercicio de una **actividad peligrosa**, teniendo en cuenta que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros se ajustan al razonamiento de una actividad peligrosa, que ejerce el transportador, cuya teoría ha sido edificada de antaño por la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Bajo la tesitura de la presunción de culpa que recae sobre el transportador, en virtud del ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.) y de la obligación de resultado en el transporte terrestre (artículo 982 C. Cio), sobre el transportador, recae una presunción de responsabilidad y una obligación de seguridad; por lo tanto, la víctima no tiene la carga de la prueba de la negligencia del transportador en la conducta desplegada; por el contrario, es este último quien debería demostrar una de las causas extrañas con la finalidad de romper el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el acreedor y, en consecuencia, eximirse de responsabilidad.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Medellín, dijo:

*“2. Tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico con incidencia en el ámbito de las referidas acusaciones, señalar que **las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de***

quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá **demostrar** que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito". Subrayado y negrilla es mío.

(...)

"Igualmente, tiene importancia lo dicho en el fallo CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220, en el que se expuso:

(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), **igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes** en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, **de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión**"¹. Subrayado y negrilla es mío.

Así mismo, el artículo 982 del Código de Comercio, establece entre las obligaciones del transportador de personas, la de **conducirlas sanas y salvas al lugar de destino**, adicionalmente el artículo 1003 del Código de Comercio, regula expresamente la responsabilidad del transportador indicando que este **responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero** desde el momento en que se haga cargo del pasajero; de igual manera, el artículo artículos 2072 y 2073 del Código Civil, establece que el transportador **debe responder por cualquier daño que puedan sufrir los pasajeros** durante la ejecución del contrato de transporte; por otra parte, el artículo 1494 del Código Civil, señala que el contrato es fuente de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Ref.: Exp.: 05001 31 03 005 2016 00935 01, Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS del 10 de julio de 2020

obligaciones para las partes, así mismo el artículo 1501 ibídem, determina que en cada contrato se distinguen cosas que son de su esencia y otras que son de su naturaleza, las primeras son aquellas sin las cuales el contrato no surte efecto alguno o degenera en otro, tal como sería la obligación, en el caso *sub judice*; las segundas, es decir de la naturaleza, son aquellas que sin ser esenciales se entienden pertenecerle al contrato sin necesidad de ser estipuladas, tal es el caso de la **obligación de seguridad**, en el cual el transportador, está en la obligación de garantizar a sus pasajeros y dicha **obligación de seguridad** fue incumplida al someter a un riesgo jurídicamente desaprobado a la demandante, al movilizar el bus de servicio público de placa SHG-557, con las puertas abiertas.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la presunción de culpa solo puede ser derrotada, si el demandado **prueba** dentro del proceso una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, ninguna de ellas fue probada por el extremo pasivo dentro del caso sub lite.

Al respecto, el profesor Javier Tamayo Jaramillo, ha dicho:

*“En el contrato civil de transporte, el transportador tiene una **obligación de seguridad y de resultado** y, en consecuencia, responde por cualquier daño que puedan sufrir los pasajeros durante la ejecución. Así lo establecen los artículos 2072 y 2073 del Código Civil. De acuerdo con el primero.*

Pensamos que, por analogía, el artículo 2073, aunque solo habla de transporte de mercancías, también es aplicable al transporte civil de pasajeros. En esta norma se dice que: (...) el acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto al contrato comercial de transporte interno de pasajeros, el artículo 981 del Código de Comercio le impone al transportador la obligación de transportar sano y salvo al pasajero². Subrayado y negrilla es mío.

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, pagina 519,

De igual forma el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, así, el desarrollo jurisprudencial de la materia en comento, establece que la obligación de la naturaleza, es decir la **obligación de seguridad** incumplida por parte del demandado, por tratarse de una **obligación de resultado**, le impone la carga de la prueba a los demandados de desvirtuar su responsabilidad, encontrándonos entonces en un régimen de **culpa presunta**.

Para el caso, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, ha dicho:

*“En realidad, desde que el deudor se comprometa a transportar al pasajero, **su obligación es de resultado** y, salvo las eventualidades de la causa extraña, **su responsabilidad será total**”³. Subrayado y negrilla es mío.*

De esta manera, no solo se desconoció el precedente jurisprudencial frente a la **presunción de culpa** que opera en las **obligaciones de resultado**, sino también, frente a la **obligación de seguridad**, la cual recae sobre el transportador en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil contractual de transporte de pasajeros y por ende, la trasgresión del ordenamiento sustancial por vía directa, como consecuencia de que el a quo incurrió en falsos juicios, como quiera que no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso, al margen de cualquier discusión probatoria, ya que **dejo de aplicar la disposición sustancial** a que debía someterse el caso; es decir, presunción de culpa, obligación de resultado, obligación de seguridad y de la responsabilidad civil contractual en el transporte de pasajeros.

Frente al innumerable número de jurisprudencia frente al tema sub lite, podemos encontrar las siguientes: SC17723-2016, SC5340-2018, SC4966-2019, SC780-2020, SC4428-2014, SC5050-2014, SC5854-2014, SC9788-2014, SC7534-2015, SC7978-2015, SC11575-2015, SC13594-2015, SC5885-2016, SC12994-2016,

³ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, página 91

SC3862-2019, SC4420-2020, SC1084-2021, SC1731-2021, SC2111-2021, SC3172-2021, SC4232-2021, SC4703-2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, 26 de Noviembre de 1999, Referencia: Expediente 5220; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, 2 de mayo de 2007, Ref.: Expediente No.73268 3103 002 1997 03001 01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01; Sentencia SC22036-2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01 del 19 de diciembre de 2017.

De contera, el a quo también incurrió en violación directa de los artículos 981, 982, 992, 1003 y 1880 del Código de Comercio por aplicación errónea e indebida, al igual que violación directa de los artículos 1604, 2072, 2073, 2341, del Código Civil, por aplicación errónea e indebida, teniendo en cuenta que no dio aplicación a las anteriores normas, ya que dejó de aplicar la disposición sustancial a que debía someterse el caso.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE AL HECHO PROBADO DE QUE LA CAÍDA DEL PASAJERO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE QUE EL CONDUCTOR, LLEVABA LAS PUERTAS ABIERTAS DEL BUS.

No obstante que estamos ante un típico caso de **culpa presunta**, donde la víctima no tiene la carga de probar la culpa del demandado, dentro del plenario se probó en debida forma, que el conductor del bus de servicio público de placa SHG-557, llevaba las puertas abiertas al momento del siniestro.

Es así que se demostró de manera contundente que el señor ALCIBIADES FIGUEROA CALDERON, conductor del bus de placa SHG-557, desconoció los estipulado en las normas que rigen el tránsito de vehículos, más exactamente, lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 769 de 2002, el cual reza:

“ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. *Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas”.*

De igual manera, se probó que el conductor del bus de servicio público de placa SHG-557, desconoció lo normado en el artículo 91 ibídem, el cual reza:

“ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso”.* Subrayado y negrilla es mío.

El hecho de que el vehículo de placa SHG-557, transitaba con las puertas abiertas, se encuentra debidamente probado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231, visto a folio 4, 5 y 6 del cuaderno principal del expediente.

De igual manera, se encuentra probado el testimonio de la propia demandante, cuando en diligencia de interrogatorio de parte realizada en la correspondiente audiencia inicial, dijo:

“Llevaba las puertas traseras abiertas en todo su recorrido”. (minuto 9:20)

De esa misma manera quedo demostrado con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional, **Carlos Roncancio**, realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el cual dijo: (minuto 8:15)

Pregunta: Díganos por favor, si usted cuando llego al lugar, pudo percibir o darse cuenta, cuales hubieran sido las razones de ese hecho que causo lesiones a doña SONIA YANETH BARAJAS, porque ella resultaría lesionada.

Respondió: Si señor, inicialmente ella manifiesta que el señor conductor transita con las puertas abiertas de su vehículo, a lo cual ella se baja del mismo, el señor va a iniciar la marcha y ella se cae ya que las puertas están abiertas del vehículo.

Seguidamente dijo: (minuto 9:06)

Pregunta: Esa situación que usted nos cuenta, es decir, de la razón de la caída de la señora SONIA YANETH, como se enteró usted de eso, como supo, se lo manifestaron los que estuvieron presentes o de qué manera se enteró.

Respondió: Si señor, la versión del conductor y de la persona lesionada.

Posteriormente el patrullero Carlos Roncancio, reitera: (minuto 9:34)

Pregunta: indíquenos por favor, si cuando usted llegó al lugar usted pudo hablar de manera directa con doña SONIA YANETH BARAJAS, hablo con ella y ella le conto que paso:

Respondió: Si señor, ella se encontraba en la ambulancia, de igual manera el conductor en presencia de ella manifiesta que no la observo y por esa razón al arrancar, él tenía las puertas abiertas del vehículo y la señora se cae del mismo.

Como si fuera poco, el mismo patrullero de la Policía enfatiza: (minuto 10:13)

Pregunta: ¿En esos términos y según lo que a usted le contaron y le manifestaron, se podía suponer que doña SONIA YANETH se cae del vehículo porque el conductor transitaba con las puertas abiertas?

Respondió: Si señor

Ahora bien, si realizáramos un ejercicio mental de omitir lo manifestado por la propia demandante y lo afirmado por el patrullero de la Policía, Carlos Roncancio, en aplicación del artículo 176 del Código General del Proceso, el cual establece que **las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica** y desde el punto de vista de la lógica y las reglas de la experiencia, de que otra manera se hubiera podido caer la señorita SONIA BARAJAS del bus

de servicio público de placa SHG-557, si no hubiera sido porque este transitaba con las puertas abiertas?

Aunado a lo anterior, el hecho de transitar con las puertas abiertas no fue la única violación a las normas de tránsito por parte del señor ALCIBIADES FIGUEROA, si tenemos en cuenta que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No. **154 y 157**, para el vehículo número uno, (1), es decir el rodante de SHG – 557, conducido por el señor ALCIBIADES FIGUEROA CALDERON; que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones; significa:

“TRANSITAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS: *circular el vehículo con las puertas abiertas o sin asegurar”.*

De igual manera, el Patrullero de la Policía que realizó el mencionado Informe Policial de Accidentes de Tránsito dejó expresamente consignado la siguiente observación:

“Dejar pasajeros en la mitad de la calzada”.

Así se evidencia con el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231 y se puede observar que la posición final del bus de servicio público de placa SHG-557, fue el carril izquierdo de la calzada de la avenida carrera 10 de la ciudad de Bogotá, cuando al tenor del artículo 91, se impone la obligación a los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que “todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros **exclusivamente** en los sitios permitidos por las autoridades competentes.

Lo plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231, fue corroborado por el patrullero de la Policía Nacional, CARLOS RONCANCIO de la siguiente manera: (minuto 12:06)

Pregunta: ¿Sabe usted, señor patrullero, si existe o existió alguna otra razón diferente al hecho de que el bus fuera con las puertas abiertas para que se haya ocasionado la caída al pavimento de la víctima?

Respuesta: Normativamente para dejar un pasajero debe hacerlo por el carril derecho, acercándose a la más próxima lugar de un andén o de un paradero y el día de los hechos el vehículo estaba por el carril izquierdo.

Seguidamente se le pregunto:

Pregunta: ¿Eso quiere decir que el vehículo **no se orilló** para permitir que la pasajera descendiera del vehículo?

Respondió: Si señor

Es así que el conductor del bus de servicio público de placa SHG-557, por lo menos, debió de haberse orillado sobre el carril derecho de la vía, para permitir el descenso de los pasajeros de una manera segura.

De lo anterior, resulta evidente que la causa determinante del accidente de tránsito sub examine, obedece al incumplimiento de las normas de tránsito, así como de las obligaciones contractuales, consistentes en la imprudencia y negligencia del conductor del bus de placa SHG-557, ya que no solamente transitaba con las puertas abiertas, incumpliendo lo normado en el artículo 81 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas; sino que también ignora lo normado por el artículo 91 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que *“todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes”*; convirtiéndose así, en estas dos violaciones a las normas de tránsito en el **nexo causal** que exige la estructura de la Responsabilidad Civil en Colombia.

De contera, el a quo incurrió en violación directa de los artículos 81 y 91 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), por aplicación errónea e indebida.

3. DEFECTO FÁCTICO, POR VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE MANERA ARBITRARIA.

El a quo de manera sorprendente, pero, sobre todo, desatinada, afirmo que no se probó el primero de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es decir, que no se probó el hecho dañoso, ignorando no solo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231, sino también el testimonio de la propia víctima, aunado al testimonio del patrullero de la Policía Nacional, CARLOS RONCANCIO. De acuerdo con todos estos medios de prueba, se pudo establecer de manera contundente que el accidente ocurrió el día 20 de abril de 2016, siendo las 16:00 horas, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Carrera 10 con Calle 10, de la ciudad de Bogotá; pero, sobre todo, se probó también el aludido siniestro, tuvo ocurrencia como consecuencia de que el conductor del bus de servicio público de placa SHG-557, transitaba con las puertas abiertas, probándose de paso el segundo elemento de la estructura de la responsabilidad civil, como lo es, el nexo causal.

Dicho sea de paso, que ninguno de los anteriores medios de prueba, fueron controvertidos, ni mucho menos fueron tachados por el extremo demandado, por lo tanto, obran como plena prueba dentro del proceso.

El hecho dañoso se encuentra tan probado, que la misma demandada, EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. EVETRANS S.A., en la contestación de la demanda, confirmo y confeso, el hecho numero 1º de libelo demandatorio, el cual se refiere, nada más y nada menos, que al hecho dañoso que el a quo desconoce en su sentencia, veamos:

"1. El día 20 de abril de 2016, siendo las 16:00 horas, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Carrera 10 con Calle 10, de la localidad de Santa Fe, Bogotá D.C".

En la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. EVETRANS S.A., dijo: “**Es cierto**”

De igual manera, la misma demandada, en la contestación de la demanda, confiesa el hecho numero 3º del libelo de la demanda:

“3, Del citado accidente resultó gravemente lesionada la señora SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ”.

En la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. EVETRANS S.A., dijo: “**Es cierto, a cerca de las lesiones, pero su gravedad, debe ser probada mediante documentos idóneos**”.

Frente a los demás elementos estructurales de la responsabilidad, también fueron debidamente probados en plenario, veamos:

EL DAÑO: También se encuentra debidamente probado el daño con los siguientes elementos de prueba:

- a) La declaración de la misma víctima
- b) La Historia Clínica emitida por el Hospital San José.
- c) Los dictámenes expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en especial el fechado 3 de octubre de 2017, en el cual se dictamino una incapacidad médicolegal de 75 días y secuelas consistentes en:

Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio.

Perturbación funcional del órgano del equilibrio de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter transitorio.

- d) El Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se dictamino una Pérdida de Capacidad Laboral del 30,32%.
- e) Dictamen de psiquiatría forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- f) Dictamen pericial de psicología, expedido por la psicóloga ALEXANDRA RODRIGUEZ.

A todas estas pruebas documentales, se le debe otorgar toda credibilidad, teniendo en cuenta que no fueron redargüidos ni tachados de falso.

EL NEXO CAUSAL: El nexo causal también se encuentra debidamente probado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231, levantado por la autoridad judicial competente, sino también con la declaración de la propia víctima, así como del patrullero de la Policía, CARLOS RONCANCIO.

En este punto es importante aclarar que el accidente de tránsito sub examine, así como las graves lesiones sufridas por la demandante, tuvieron su origen como consecuencia de la imprudencia y negligencia del señor ALCIBIADES FIGUEROA CALDERON, conductor del bus de servicio público de placa SHG - 557, al transitar con las puertas abiertas, vulnerando los normado por el **artículo 81** del Código Nacional de Transito; sino que además, en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000345231 y se puede observar que la posición final del bus de servicio público de placa SHG-557, fue el carril izquierdo de la calzada de la avenida carrera 10 de la ciudad de Bogotá, cuando al tenor del **artículo 91** del Código Nacional de Tránsito, se impone la obligación a los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes, es decir, para el caso en concreto, sobre el carril derecho lo más cercano posible al andén.

Con base en lo anterior, resulta sorprendente el yerro del a quo, al ignorar el arsenal probatorio con el cual se probó cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, incurriendo en defecto fáctico, por valoración de las pruebas de manera arbitraria.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO O QUE LA CAÍDA DE LA PASAJERA SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DE OTRA PERSONA.

El a quo incurrió en un desatino protuberante, al tener probado sin estarlo, que la demandante se lanzó del bus porque la iban a robar, sin embargo, en el proceso no aparece ninguna prueba demuestre o corrobore dicha afirmación y si hubiere sido cierto que la demandante se hubiera lanzado del bus porque la iban a robar; sin embargo, olvida el a quo, que si en gracia de discusión esa afirmación fuera cierta, dicha situación no hubiera ocurrido si el conductor hubiera transitado con las puertas cerradas. Recordemos que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la CARGA DE LA PRUEBA, en el entendido que “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que permita establecer sin lugar a equívocos, que en el caso sub examine, se presentó la intervención de un tercero, mucho menos que el accidente y las lesiones sufridas por la víctima, fueron ocasionadas por culpa de un tercero.

Ahora bien, frente a la culpa o hecho de un tercero el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, ha dicho:

*“No obstante, conviene hacer esta aclaración: el demandado por una obligación contractual de resultado, que no logre identificar al tercero causante del daño debe por lo menos demostrar que ese tercero no está bajo su dependencia; de no hacerlo, **ese anonimato del tercero impedirá que el demandado pueda exonerarse**”⁴.*

Subrayado y negrilla es mío.

⁴ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 132.

(...)

“La Corte ha dicho que el hecho de tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio; al respecto, afirma lo siguiente:

“Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, **no le basta probarlo**, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible”.

Por virtud de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil, **la víctima puede demandar por la totalidad del perjuicio a todos o a cualquiera de los coautores que le han producido el daño** sin que se requiera integrar un litisconsorcio necesario porque, precisamente, **una de las ventajas de la solidaridad es la posibilidad de cobrar el todo a una sola persona**⁵. Subrayado y negrilla es mío.

(...)

“En Colombia se sigue el mismo derrotero del derecho francés; por consiguiente, los elementos de la solidaridad (C. C., art. 2344) **indican que si el hecho del tercero es causa solo parcial, que concurre con el hecho del demandado a la producción del daño, la exoneración no se produce ni total ni parcialmente**. Además, concurrir no significa que físicamente participen los dos, pues esto siempre ocurrirá cuando el demandado alegue el hecho de terceros. Lo que se exige es que, **desde el punto de vista causal**, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos del daño”⁶. Subrayado y negrilla es mío.

(...)

⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 136

⁶ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 137

“El demandado que ha pagado la totalidad del daño se subroga, por virtud de la solidaridad, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás coautores. En tal virtud, el demandado podrá repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño”⁷. Subrayado y negrilla es mío

(...)

*“Ahora bien, si una de las partes cometió una culpa adicional a la de la peligrosidad de la actividad, **creemos que deberá soportar todo el daño, pues su falta absorbe la de la contraparte.***

*Cuando el demandado y el tercero son coautores de un mismo delito o culpa, **existe la solidaridad, ya que así lo establece el artículo 2344 del Código Civil.** Los responsables son coautores extracontractuales de la víctima. sin embargo, la práctica jurisprudencial enseña otra cosa, **y no cabe duda de que en tales casos la víctima puede reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los coautores; en este caso, el que pague se subrogará contra el otro coautor**⁸. Subrayado y negrilla es mío*

Como consecuencia de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- i. El extremo pasivo no probó la existencia ni el aporte causal en el siniestro de un tercero, mucho menos, que la víctima se hubiera lanzado del bus por su propia cuenta o por una ventana, si no hubiera sido, porque el conductor del bus de servicio público transitaba con las puertas abiertas.
- ii. El demandado por una obligación contractual de resultado, no identificó al supuesto tercero causante del daño y tampoco demostró que ese tercero no estaba bajo su dependencia, dicho anonimato del tercero impide que el demandado pueda exonerarse de su obligación de indemnizar a la víctima.

⁷ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 138

⁸ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 140

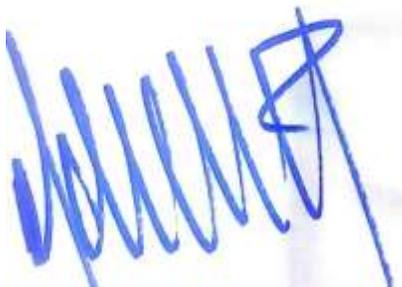
- iii. El “hecho de un tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible; sin embargo, ni siquiera probó la existencia de un tercero, mucho menos, las características de irresistible e imprevisible”.
- iv. Por virtud de la “solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil, la víctima puede demandar por la totalidad del perjuicio a todos o a cualquiera de los coautores que le han producido el daño sin que se requiera integrar un litisconsorcio necesario porque, precisamente, una de las ventajas de la solidaridad es la posibilidad de cobrar el todo a una sola persona, de ahí, que la supuesta intervención de un tercero, no exime de la obligación de indemnizar a los aquí demandados”.
- v. Los elementos de la solidaridad, artículo 2344 del Código Civil, “indican que si el hecho del tercero es causa solo parcial, que concurre con el hecho del demandado a la producción del daño, la exoneración no se produce ni total ni parcialmente. Además, concurrir no significa que físicamente participen los dos, pues esto siempre ocurrirá cuando el demandado alegue el hecho de terceros”.
- vi. Los aquí demandados que paguen o que indemnicen a la víctima, pueden subrogarse en contra del supuesto tercero, por virtud de la solidaridad, “en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás coautores. En tal virtud, el demandado podrá repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño”.
- vii. “Cuando el demandado y el tercero son coautores de un mismo delito o culpa, existe la solidaridad, ya que así lo establece el artículo 2344 del Código Civil. Los responsables son coautores extracontractuales de la víctima. Sin embargo, la práctica jurisprudencial enseña otra cosa, y no cabe duda de que en tales casos la víctima puede reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los coautores; en este caso, el que pague se subrogará contra el otro coautor”, es decir, contra el supuesto tercero que afirma de manera errada el a quo en la sentencia objeto de ataque.

IV. PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se revoque la sentencia objeto del recurso de alzada y en su reemplazo, se accedan a las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: RECURSO DE SÚPLICA, EXP: 11001310301620130038501, DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete, DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

ALVARO RUIZ NAVARRETE Recurso de suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 7:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Bethy Astrid Molina Casallas <docbethymolina@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA, EXP: 11001310301620130038501, DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete, DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Bethy Astrid Molina Casallas <docbethymolina@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 6:41

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA, EXP: 11001310301620130038501, DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete, DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas.

← No se puede entregar: RECURSO DE SÚPLICA, EXP: 11001310301620130038501, DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete, DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas.



postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Usted

← ↶ ↷ ⋮
Mar 27/09/2022 9:40 PM

✉ RECURSO DE SÚPLICA, EXP: ...
Elemento de Outlook



No se ha podido entregar el mensaje a
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Apreciado usuario. En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

docbethymolina
Remitente

Office 365

cendoj.ramajudicial.. .

Acción necesaria

Bloqueado por una regla de flujo de correo

Solución

Un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una

De: Bethy Astrid Molina Casallas

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 9:40 p. m.

Para: des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA, EXP: 11001310301620130038501, DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete,
DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas
indeterminadas.



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

Honorable

MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
E.S.D.

REF.: RECURSO DE SÚPLICA

EXP: 11001310301620130038501

DEMANDANTE: Álvaro Ruiz Navarrete

DEMANDADO(S): Herederos determinados e indeterminados de ISAAC VELÁSQUEZ y demás personas indeterminadas.

BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **ALVARO RUIZ NAVARRETE**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto suscrito el día 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, de conformidad con la siguiente;

1. PETICIÓN

Sírvase honorable Magistrado, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **DENTRO DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** del 9 de agosto de 2022 ante el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted, ordenar que el expediente del despacho del magistrado que siga su turno para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

1. Aplicación de la Sentencia de Unificación SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional.

Dando alcance a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-418 de 2019, se distingue que;

“Cuando se da a conocer en el curso de una audiencia o diligencia judicial, el recurso se interpone de manera verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión por parte de la autoridad judicial 211. En el otro caso, el apelante tiene la posibilidad de presentar este recurso, ya sea, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. No sobra mencionar que, en cualquiera de los dos eventos, la interposición deberá surtirse ante el juez que resolvió el asunto. (...)

Una vez concedido el citado recurso, el artículo 324 ejusdem dispone que habrá de remitirse el expediente o la respectiva reproducción al superior dentro del término máximo de cinco días, contados a partir del momento en que la apelación fue interpuesta en la audiencia o luego de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de aquella que hubiese sido dictada por fuera de audiencia.

Tan pronto como la actuación queda en manos del superior, el artículo 325 del CGP indica que este hará un examen preliminar consistente en verificar la suscripción de la providencia apelada por parte del juez de primera instancia, sin que la falta de firma del acta correspondiente impida tramitar el recurso.

En caso de que no se cumplan los requisitos para su concesión, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia. Incluso, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

9.8. En lo relacionado con el trámite del recurso de alzada contra sentencias, es del caso anotar que el estatuto procesal civil en su artículo 327 precisa que “[e]jecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Subrayas y negrillas no originales). En este artículo también se señala que “[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia habrá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. No obstante, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiese adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)

En tales términos, la indeterminación se hace consistir en que la norma dice que el superior declarará desierta la apelación no sustentada, pero no dice expresamente que eso sanciona la inasistencia a la audiencia y que la sustentación necesariamente deba hacerse en la audiencia. El repaso de los artículos atinentes al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue:

Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: Admisión del recurso

El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: Sustentación y fallo

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo

Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que **el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto. (...)**



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior. De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

Caso concreto:

Como se puede apreciar en el expediente del proceso de la referencia, la parte actora apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de agosto de 2022 ante el juez 16 Civil del Circuito atendiendo las reglas procesales establecidas en la Ley 1562 de 2012 y que al manifestarse el recurso en AUDIENCIA tal y como lo dispone el artículo 322, el honorable Tribunal Superior de Bogotá, debe admitir el recurso para que la respectiva audiencia, sean escuchados los elementos propios de la inconformidad de la sentencia del juez de primera instancia.

Conclusión:

1. Debe distinguirse entre la etapa de precisión de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación.
2. La forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.
3. No existe una autorización expresa en el Código General del



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

Proceso para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° del CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos.

2. Aplicación de la apelación de sentencias de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien queda claro en el punto anterior, que el recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia como bien se pudo observar en el caso concreto, y que el mismo debe sustentarse ante el superior, Tribunal Superior de Bogotá, se resalta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 331 y siguientes del Código General del Proceso, la sentencia SU-418 DE 2019 de la Honorable Corte Constitucional, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.



Bethy Astrid Molina Casallas

Abogada

E-mail: docbethymolina@hotmail.com

Calle 70 N° 84 A – 23/25

Celular: 3133974143

4. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente señor Juez se tengan como pruebas las que reposan en el expediente.

5. ANEXOS

Solicito muy respetuosamente señor Juez se tengan como anexos los que reposan en el expediente.

6. COMPETENCIA

Es usted competente, honorable magistrado, para conocer del recurso de súplica de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código General del Proceso.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la dirección electrónica: docbethymolina@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,

BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS

CC. No 40.034.873 de Tunja

T.P. No 107578 Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: GLOBALCOM S.A.S. Demandado: COMCEL S.A Radicado: 11001310301920180045501 Recurso de reposición contra el auto de septiembre 2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 12:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: GLOBALCOM S.A.S. Demandado: COMCEL S.A Radicado: 11001310301920180045501 Recurso de reposición contra el auto de septiembre 22 de 2022 notificado por estado el 23 de septiembre de 2022

Cordial saludo

Envío escrito a proceso en referencia para los fines pertinentes.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: José Orlando Montealegre Escobar <jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 12:11 p. m.

Para: zeabogadosargaez@gmail.com <zeabogadosargaez@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: GLOBALCOM S.A.S. Demandado: COMCEL S.A Radicado: 11001310301920180045501 Recurso de reposición contra el auto de septiembre 22 de 2022 notificado por estado el 23 de septiembre de 2022

Estimados señores,

Sírvanse encontrar adjunto el memorial indicado en la referencia, así como su anexo.

Atentamente,

José Orlando Montealegre Escobar
 López Montealegre & Asociados Abogados
jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com
 Carrera 14 No. 93B32 oficina 404 Bogotá, Colombia
 Teléfono (571) 6227516



+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución



Fecha de Consulta : Martes, 27 de Septiembre de 2022 - 11:11:44 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001020300020220222402

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción Constitucional	Tutela Segunda Instancia	Impugnación	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.	- SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2022	RECIBIDO OFICIO	OFICIO SUSCRITO POR EL DR. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA- SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. MEDIANTE EL CUAL ALLEGA PROVIDENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2018-00455. EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23/09/2022 EN 2 ARCHIVOS. /5676			27 Sep 2022
27 Sep 2022	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR- APODERADO DE LA ACCIONANTE COMCEL S.A. MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ADICIONAR EL FALLO DE TUTELA Y CORRER TRASLADO PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22/09/2022 EN 1 ARCHIVO /5676			27 Sep 2022
22 Sep 2022	AL DESPACHO PARA ACLARACIÓN Y/O SALVAMENTO VOTO	AL DESPACHO DEL DR. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ PARA SALVAMENTO DE VOTO //5642			22 Sep 2022
22 Sep 2022	OFICIO LIBRADO	OFICIOS 51827 AL 51837 REVOCA//5642			22 Sep 2022
21 Sep 2022	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				21 Sep 2022
14 Sep 2022	SENTENCIA- REVOCA NIEGA TUTELA				21 Sep 2022
13 Sep 2022	RECIBIDO OFICIO	OFICIO SUSCRITO POR EL DR. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA-SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. MEDIANTE EL CUAL ALLEGA COPIA DE AUTO DE FECHA 01/09/2022. RESUELVE REPOSICIÓN DENTRO DE PROCESO RADICADO 2018-0455EN CUMPLIMIENTO DE FALLO, RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 07/09/2022 EN 5 ARCHIVOS. /5676			13 Sep 2022
01 Sep 2022	RECIBIDO OFICIO	OFICIO SUSCRITO POR EL DR. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA-SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. MEDIANTE EL CUAL ALLEGA CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 31/08/2022 EN 5 ARCHIVOS /5676			01 Sep 2022
24 Aug 2022	AL DESPACHO PARA SENTENCIA- AC	SE REENVIA ACTUACIÓN DIGITAL AL DESPACHO	24 Aug 2022	20 Sep 2022	23 Aug 2022
23 Aug 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2022	23 Aug 2022	23 Aug 2022	23 Aug 2022

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS

ABOGADOS

Honorable Magistrado
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil
Ciudad

Referencia: **Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía.**
Demandante: GLOBALCOM S.A.S.
Demandado: COMCEL S.A Radicado:
11001310301920180045501
Recurso de reposición contra el auto de septiembre 22 de 2022
notificado por estado el 23 de septiembre de 2022

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido de Comcel S.A., estando dentro del término legal, con todo respeto presento recurso de reposición contra el Auto proferido por ese despacho el pasado 22 de septiembre, el cual fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, en el cual decidió lo siguiente:

“OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo STL 12574-2022 del 14 de septiembre del año en curso. En consecuencia, se REVALIDAN las actuaciones emitidas por esta Colegiatura al interior de esta contienda judicial, en especial, aquéllas que se dejaron sin valor ni efecto en atención a la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC 10550-2022, referentes a la desertud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, y las demás providencias que tales determinaciones se hayan desprendido. Por Secretaría, ofíciase al estrado judicial de conocimiento sobre la determinación aquí adoptada, y, en firme, remítanse las diligencias al a quo, previas las desanotaciones de rigor.(...)”

Lo anterior por cuanto Comcel presentó, el 23 de septiembre de 2022, día en que le fue notificada la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de adición de la sentencia proferida por dicha Sala, mediante la expedición de una sentencia complementaria, tal como lo contempla el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), teniendo en cuenta que en dicha providencia se omitió resolver la impugnación de Comcel contra la sentencia de tutela emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dispone el artículo 302 del Código General del Proceso:

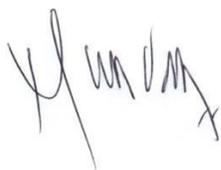
“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)"

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de adición atrás referida, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra en firme, por lo cual no resulta procedente proceder a su obediencia y cumplimiento, como se hace en el auto ahora recurrido, ni la adopción de las restantes decisiones contenidas en el mismo, por lo cual se hace legalmente necesaria su revocación.

Adjunto el pantallazo del módulo de "Consulta De Procesos", de la rama judicial, correspondiente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde aparece registrada la solicitud de adición de la sentencia formulada por Comcel S.A., que sustenta el presente recurso de reposición.

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar
C.C. No. 19.335.765 de Bogotá.
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de reposición contra auto que niega pruebas en segunda instancia - PROCESO verbal. - Radicado No. 022201900824 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/09/2022 16:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrés Díaz <adiaz@dhalegal.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 4:50 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adiaz@dhalegal.com <adiaz@dhalegal.com>; Carolina Riaño <asesor3@dhalegal.com>; 'Martha Cardenas' <cardenaslacou@gmail.com>; uberfle@gmail.com <uberfle@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición contra auto que niega pruebas en segunda instancia - PROCESO verbal. - Radicado No. 022201900824 02

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

DOCTOR
MARCO ANTONIO ALVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto que niega pruebas en segunda instancia

PROCESO verbal. – Radicado No. 022201900824 02

DEMANDANTE: MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO

DEMANDADOS: PRADERA GROUP S.A.S. Y OMAIRA CASTELBLANCO DE CÁRDENAS

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte

demandante en el proceso arriba identificado, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito adjuntar memorial con recurso de reposición del asunto.

Cordialmente,



ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS

C.C. 80.017.345 de Bogotá.

T.P. 122336 del C.S.J.

www.dhalegal.com

<https://www.facebook.com/dhalegal>

<https://twitter.com/home>

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

DOCTOR
MARCO ANTONIO ALVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto que negó pruebas en segunda instancia

PROCESO verbal. – Radicado No. 022201900824 02

DEMANDANTE: MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO

DEMANDADOS: PRADERA GROUP S.A.S. Y OMAIRA CASTELBLANCO DE CÁRDENAS

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso arriba identificado, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto notificado el 23 de septiembre de 2022 en el que se negó la práctica de pruebas en segunda instancia por lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Manifiesta su despacho que se negó la práctica de pruebas por cuanto no se configuró ninguna de las hipótesis del artículo 327 del Código General del Proceso.

Contrario a lo afirmado en presidencia, sí ocurrieron hechos con posterioridad a las oportunidades probatorias para solicitar pruebas en primera instancia. Así, la celebración del contrato de arrendamiento del 27 de agosto de 2021 es un hecho acaecido con posterioridad a la oportunidad probatoria antes referida, al igual que los estados financieros a 31 de diciembre de 2021, y la sentencia aprobatoria de la partición en el proceso divisorio a que se hizo referencia en la solicitud de pruebas del 20 de septiembre. Estos dos hechos tienen una relación directa con la realización o no del objeto social de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. por cuanto involucra activos que han venido siendo de esta compañía y que claramente por mandato legal y estatutario deben ser explotados en desarrollo del objeto social. Adicionalmente, lo que ocurra con dichos bienes resulta relevante para determinar si se está o no desarrollando adecuadamente el objeto social, que en efecto no se está haciendo y que constituye precisamente una de las causales de disolución alegadas en la demanda como fundamento de algunas de las pretensiones de la misma.

2. Se indica adicionalmente en la providencia recurrida que “1. Lo primero que se destaca es que la parte interesada no precisó el objeto de las pruebas pedidas, con el fin de establecer su pertinencia, conducencia y eficacia”.

No le asiste razón Honorable Magistrado, pues en el memorial en el que se solicitaron las pruebas se indicó que: “Las pruebas que se solicita practicar y que se relacionan a continuación, acreditan los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, como la falta de desarrollo adecuado del objeto social, la ausencia de generación y consiguiente reparto de utilidades, el bloqueo del máximo órgano social, el estado jurídico actual de los inmuebles que le han pertenecido a la sociedad, entre otros asuntos”.

Es claro que en este punto se estableció cual es el objeto de las pruebas que se solicita practicar en segunda instancia, las que claramente se relacionan con la materia del litigio. En efecto, los medios de prueba que se solicitan apuntan a demostrar la falta de un adecuado desarrollo del objeto social, la ausencia de generación y distribución de utilidades como elemento esencial del contrato de sociedad, el bloqueo del máximo órgano social y la situación jurídica actual de los bienes que claramente tiene incidencia en el referido desarrollo del objeto social, circunstancias todas estas que acreditan las causales de disolución alegadas en la demanda.

Pruebas que se solicita practicar:

3. Se dijo además en el auto notificado el 23 de septiembre que: “Pese a lo anterior, la demandante no refirió ¿por qué era relevante la declaración que el representante legal de Pradera Grupo S.A.S. rindió ante el Juzgado 2º Civil del Circuito?, o ¿por qué lo era el interrogatorio absuelto por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco en ese mismo despacho judicial, o el testimonio de Yesid Ávila Torres, o los estados financieros de la sociedad demandada a 31 de diciembre de 2021 o, en general, las demás pruebas requeridas?”

Como ya se indicó en el punto anterior, se indicó de manera general por qué eran necesarias las pruebas pedidas en segunda instancia. El despacho no puede exigir que se indique prueba por prueba cuál es la necesidad o justificación de cada una de ellas, sencillamente porque ni el artículo 327 del Código General del Proceso ni ninguna otra norma de este estatuto procesal trae tal exigencia. Y si esta norma no lo exige el juzgador no puede pedir que se acrediten requisitos que la norma no contempla, por cuanto el juzgador debe sujetarse al debido proceso y al cumplimiento de las normas procesales que son de orden público, no pudiendo modificar ninguna de estas normas, por expreso mandato de los artículos 2, 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012.

4. Igualmente se adujo como otras razones para no acceder a la petición de pruebas en segunda instancia: “2. Lo segundo a resaltar es que en este proceso ya rindió declaración el representante legal de Pradera Group S.A.S. (audiencia de 25 de agosto de 2021; cdno. ppal., grabación archivo 040, desde min. 43:35, acta en archivo 043), por lo que no es viable decretarlo una vez más. Lo propio sucede con el testimonio de Yesid Ávila Torres, quien dio versión en este proceso en audiencia de 10 de junio de 2022 (cdno. ppal., grabación archivo 131, desde min. 50:45, acta en archivo 133)”.

Sobre estas razones el Honorable Magistrado no indicó el por qué si ya un demandado y un testigo rindieron declaraciones en el proceso que nos ocupa ahora no se pueden decretar y practicar las pruebas de otro interrogatorio y testimonio que dichos sujetos absolvieron en un proceso distinto. Cuál es la norma que prohíbe esta práctica de pruebas? Claramente no existe tal disposición, por lo que no se puede negar la práctica de las mismas. Admitir esto sería como partir de la base de que el interrogado y el testigo respondieron las mismas preguntas que se les hizo en este proceso, y que además contestaron de la misma forma, lo que da lugar a una presunción que en manera alguna contempla la ley procesal.

5. Como otra causa para no acceder a las pruebas pedidas se manifestó: “3. En tercer lugar, si las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos, aquí Omar Cárdenas (C.G.P., art. 78, num. 11, inc. 2º), no puede la demandante pedir su ordenamiento en segunda instancia so pretexto de la inasistencia del declarante, si no probó que hizo la citación correspondiente”.

El despacho pasó por alto que mediante correo electrónico del 7 de junio de 2022 el cual le fue copiado al Juzgado 22 Civil del Circuito y que obra en el expediente, y que no obstante acompañó con este recurso, el suscrito apoderado citó a todos los testigos decretados incluido el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco. La inasistencia de Omar Cárdenas entonces no se trató de un pretexto de la

demandante para pedir la práctica de la prueba del interrogatorio que el nombrado señor rindió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

6. Finalmente, se indicó en el auto impugnado: “5. En quinto lugar, la parte demandante no aportó la grabación de la audiencia de 16 de mayo de 2022 (prueba documental), por lo que no es viable decretarla, ni siquiera como prueba trasladada, en atención al mandato del inciso 2º del artículo 173 del CGP, menos aún si no allegó evidencia de haberla pedido a la autoridad judicial respectiva”.

A este respecto debe decirse que el suscrito al tiempo de la solicitud de las pruebas ingresó al expediente digital del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y la referida grabación de la audiencia del 16 de mayo de 2022 no estaba cargada, se encontraba era la grabación de la audiencia del 8 de abril, y la grabación de otras dos audiencias que nada tenían que ver con ese proceso. Acompaño link de acceso al expediente digital donde se puede constatar esta situación. De tal suerte que el suscrito sí intentó conseguir la prueba y por motivos ajenos a su voluntad no lo logró.

PETICION

Por todo lo antes expuesto, solicito Honorable Magistrado que revoque todo lo decidido en el auto notificado el 23 de septiembre de 2022 donde negó la práctica de pruebas en segunda instancia, y en su lugar acceda al decreto y práctica de todas y cada una de las pruebas pedidas en el memorial del 20 de septiembre del año en curso.

Atentamente,



ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

De: Andrés Díaz <adiaz@dhalegal.com>
Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 12:36 p. m.
Para: 'betancourtedgar@hotmail.com'; 'invercionescarisas@gmail.com';
'yesidavilatorres@hotmail.com'; 'nidia.mcc@hotmail.com'
CC: 'Carolina Riaño'; 'Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota
D.C.'; 'adiaz@dhalegal.com'
Asunto: Citación a rendir testimonio ante el Juzgado 22 Civil del
Circuito de Bogotá
Datos adjuntos: Auto del 27 de Enero de 2022 (obedezcase lo resuelto por
el superior).pdf;
PROVIDENCIA QUE MODIFICA APELACION - NOVIEMBRE 18 DE 2021.pdf

Señores

EDGAR ENRIQUE BETANCOURT RUBIANO
OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO
YESID ÁVILA TORRES
NIDIA CARDENAS CASTELBLANCO

Por este medio me permito informarles que de conformidad con decisión del
Tribunal Superior de
Distrito Judicial de Bogotá del 18 de noviembre de 2021, obedecida por el
Juzgado 22 Civil del
Circuito de Bogotá en auto del 27 de enero de 2022, dentro del proceso
verbal No. 2019-
00824-00 de MARTHA CARDENAS CASTELBLANCO contra PRADERA GROUP
S.A.S. y OMAIRA CASTELBLANCO DE CÁRDENAS, ustedes fueron citados a
rendir testimonio en dicho proceso para el día 10 de junio de 2022 a las
9:00 a.m.
de manera virtual.

La inasistencia a rendir el testimonio tendrá las consecuencias previstas
en el artículo 218 de la Ley
1564 de 2012 el cual dispone:

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. "En caso de que el
testigo desatienda la
citación se procederá así:
1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del
testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el
municipio, el juez podrá ordenar a la policía la
conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción
también podrá adoptarse
oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se
considere fundamental su
declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.
Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa
justificativa de su inasistencia dentro de
los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5)
salarios mínimos legales mensuales
vigentes (smlmv)".

Adjunto las providencias del Tribunal de Bogotá y del Juzgado 22 Civil del Circuito para su conocimiento.

Igualmente copio al juzgado para que esté enterado de esta citación.

Cordialmente,

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
GERENTE GENERAL
DHA LEGAL SAS
Calle 119 # 14A - 25 Oficina 303 - 304
Bogotá - Colombia
Tel +57 1 704-28-27 - +57 1 703-48-17
www.dhalegal.com
<https://www.facebook.com/dhalegal>
<https://twitter.com/home>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA
DEMANDANTES: YAZMIN MUNEVAR SAMUDIO LEXI ALEXANDER PARRA
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EUSALUD RADICADO 20140040901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALIANZA MÓNICA <alianzagesa@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
PoLiTa HoChMuTh <notificacionesjudiciales@saludcoop.coop>; wickmann Tenjo <wtenjo@gmail.com>; GOMEZ
MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA DEMANDANTES: YAZMIN MUNEVAR SAMUDIO LEXI ALEXANDER PARRA
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EUSALUD RADICADO 20140040901

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.S.D.

MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

REF: RECURSO DE SUPLICA

DEMANDANTES: YAZMIN MUNEVAR SAMUDIO

LEXI ALEXANDER PARRA

DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS

EUSALUD

RADICADO 20140040901

Honorable magistrado

HECTOR GIOVANY VELANDIA BALLARES mayor de edad. Identificado con la cedula de ciudadanía número 79.646.647 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada EUSALUD respetuosamente interpongo ante este despacho recurso de SUPLICA consagrado en el artículo 331 del código general del proceso, contra el auto de fecha 22 de septiembre del presente año, notificado en el estado del día 23 de septiembre, por intermedio del cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, fundamento mi recurso en lo siguiente:

--

Mónica Alexandra Macías Sánchez-Gerente

PBX:+(57) 1 6242526-5332388

Móvil: +(57) 3105868721

E-mail: alianzagesa@gmail.com

Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, ALIANZA GESA S.A.S., como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.S.D.

EMAIL secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

REF: RECURSO DE SUPLICA

DEMANDANTES: YAZMIN MUNEVAR SAMUDIO

LEXI ALEXANDER PARRA

DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS

EUSALUD

RADICADO 20140040901

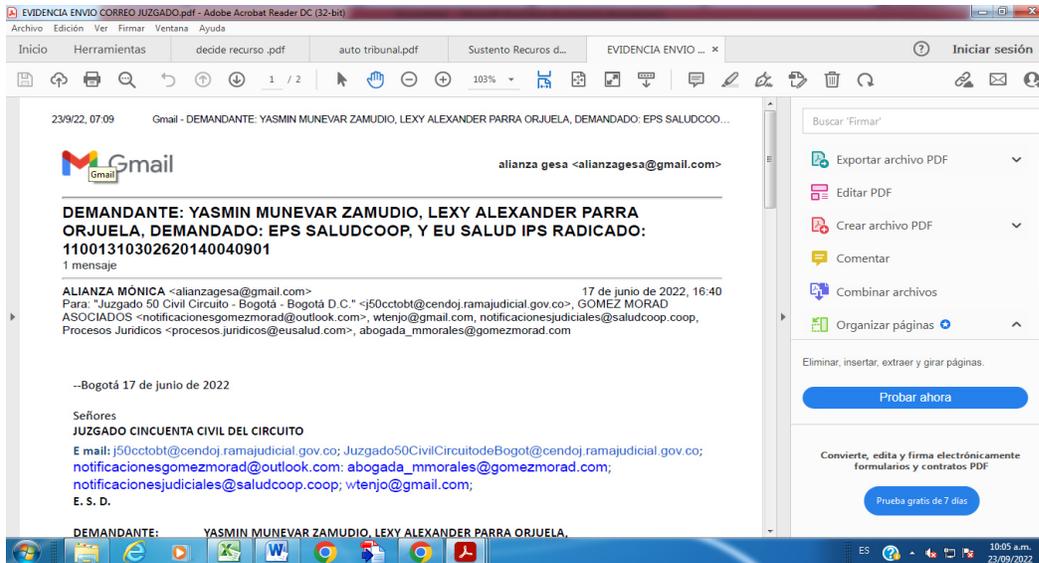
Honorable magistrado

HECTOR GIOVANY VELANDIA BALLARES mayor de edad. Identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 646.647 de Bogotá abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada EUSALUD respetuosamente interpongo ante este despacho recurso de SUPLICA consagrado en el artículo 331 del código general del proceso, contra el auto de fecha 22 de septiembre del presente año, notificado en el estado del día 23 de septiembre, por intermedio del cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, fundamento mi recurso en lo siguiente:

HECHOS

El juzgado 50 civil de circuito en sentencia de fecha 15 de junio de 2022 condeno a mi poderdante y a la demanda SALUDCOOP EPS a pagar una indemnización a la demandante

En la audiencia de fallo se presentó recurso de apelación contra este fallo, el cual fue sustentado dentro de los 3 días en escrito que se adjunta como consta en la siguiente imagen:



Este despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022. Notificado en el estado del 1 de septiembre del presente año, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada SALUDCOOP, omitiendo pronunciarse frente al recurso interpuesto por este apoderado.

Dentro del término de traslado de la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que señalo la indemnización se descorre el traslado de recurso solicitando se tenga en cuenta el recurso interpuesto contra la sentencia.

Por medio de providencia de fecha 22 de septiembre, este despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SALUDCOOP por no sustentarse a tiempo y declara inadmisibles los recursos interpuestos por este apoderado por no sustentarse a tiempo el recurso, lo cual no es cierto por que como consta en los anexos que se radican con este escrito el recurso ante el inferior si fue sustentado dentro de los 3 días a la fecha de sentencia.

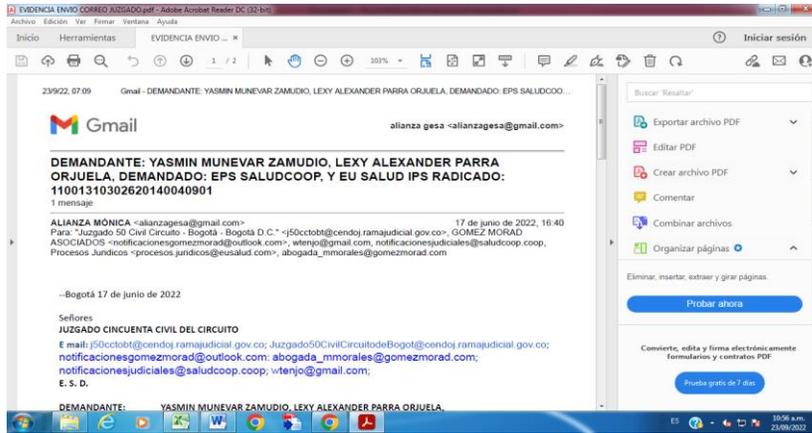
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento este recurso en el artículo 331 del código general del proceso y en los soportes adjuntos al presente escrito como son la evidencia del correo enviado al juzgado 50 civil del circuito donde se sustenta dentro de los 3 días el recurso interpuesto contra el fallo, así como el recurso interpuesto y el memorial radicado.

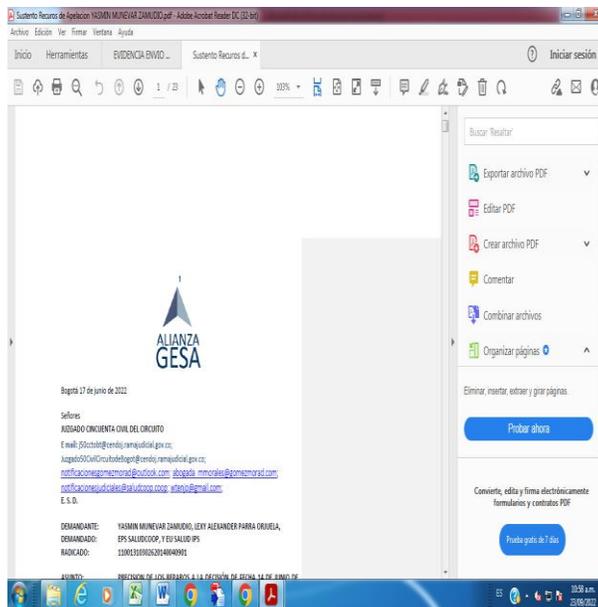
PRUEBAS

Como fundamento de prueba de este recurso remito al despacho los siguientes archivos adjuntos

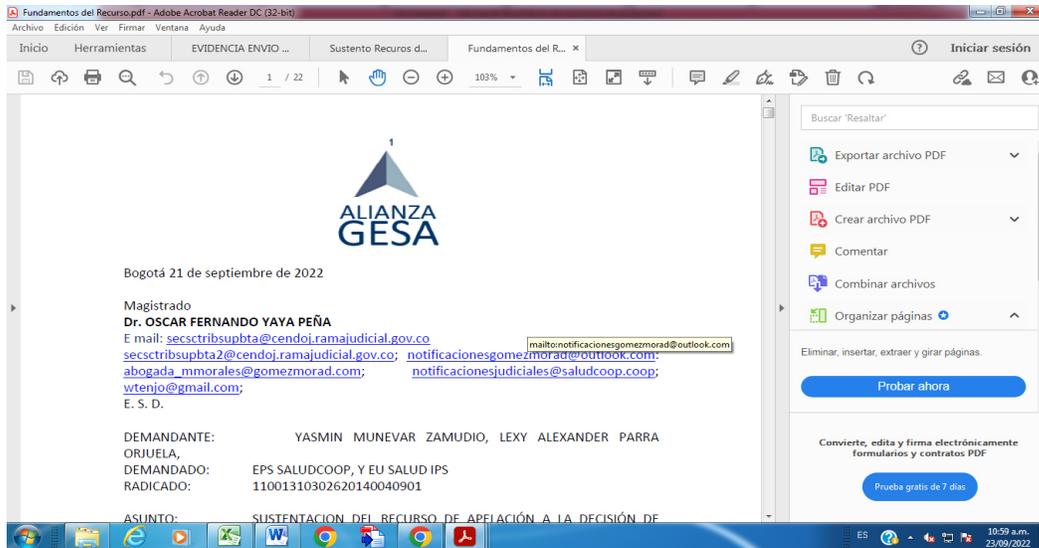
- Evidencia del correo remitido al juzgado 50 civil del circuito



- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION



- FUNDAMENTOS DEL RECURSO



PETICION

Le solicito al honorable magistrado se revoque el auto de fecha 22 de septiembre del presente año y se profiera auto admitiendo el recurso de EUSALUD.

ANEXOS

Como pruebas adjunto al presente escrito la constancia del correo enviado al juzgado 50 civil del circuito, así como los recursos presentados ante este despacho.

Atentamente,

HECTOR GIOVANY VELANDIA BALLARES

C.C. 79. 646.647 de Bogotá

T.P. 140.778 del C.S.J.



alianza gesa <alianzagesa@gmail.com>

DEMANDANTE: YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO, LEXY ALEXANDER PARRA ORJUELA, DEMANDADO: EPS SALUDCOOP, Y EU SALUD IPS RADICADO: 11001310302620140040901

1 mensaje

ALIANZA MÓNICA <alianzagesa@gmail.com>

17 de junio de 2022, 16:40

Para: "Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>, wtenjo@gmail.com, notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, Procesos Juridicos <procesos.juridicos@eusalud.com>, abogada_mmorales@gomezmorad.com

--Bogotá 17 de junio de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITOE mail: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesgomezmorad@outlook.com; abogada_mmorales@gomezmorad.com; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; wtenjo@gmail.com;**E. S. D.****DEMANDANTE: YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO, LEXY ALEXANDER PARRA ORJUELA,****DEMANDADO: EPS SALUDCOOP, Y EU SALUD IPS****RADICADO: 11001310302620140040901****ASUNTO: PRECISION DE LOS REPAROS A LA DECISIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, Inciso 2 Num.3 del artículo 322 C G del P.**-----
Respetada Doctora,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 140.778 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la parte demandada **EUSALUD SA.**, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó de manera breve los reparos y razones concretos de mi inconformidad frente a la decisión emitida en audiencia por su despacho el pasado 14 de junio del 2022, adjunto memorial

Mónica Alexandra Macías Sánchez-Gerente

PBX: +(57) 1 6242526-5332388

Móvil: +(57) 3105868721

E-mail: alianzagesa@gmail.com

Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, ALIANZA GESA S.A.S., como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.



Sustento Recursos de Apelacion Dte Cecilia Diaz Urueña.pdf

1028K



Bogotá 21 de septiembre de 2022

Magistrado

Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E mail: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesgomezmorad@outlook.com;

abogada_mmorales@gomezmorad.com; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop;

wtenjo@gmail.com;

E. S. D.

DEMANDANTE: YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO, LEXY ALEXANDER PARRA ORJUELA,

DEMANDADO: EPS SALUDCOOP, Y EU SALUD IPS

RADICADO: 11001310302620140040901

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Respetada Doctora,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 140.778 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la parte demandada EUSALUD SA., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término concedido por la Secretaria del Tribunal, según fijación de traslado del día 14 de septiembre de 2022, presenté los fundamentos del recurso de apelación por mi interpuesto al minuto 2:52,11 del video de la audiencia donde se dictó fallo de primera instancia por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito dentro del procesos del asunto relacionado, de la siguiente manera:

RESUMEN Y OBJETIVO

Se trata de una paciente infante, femenina de 4 meses de edad quien ingresa a EUSALUD sede pediátrica por cuadro de 1 mes de evolución caracterizada por lesiones en piel tipo descamativas, pruriginosas, con edema, calor local y eritema de aparición a nivel de miembros inferiores que progreso hacia tronco, miembros superiores, cuello y cabeza que se asoció a adinamia y malestar general, manejado inicialmente por consulta externa con corticoide tópico y vaselina con empeoramiento del cuadro de tal manera que requiere manejo intrahospitalario antibiótico intravenoso. Durante su estancia se evidencia, a pesar del manejo se evidencia un deterioro rápidamente progresivo a falla orgánica multisistémica secundaria a sepsis renal y dérmica causando la muerte.

A partir de lo anterior, la sentencia emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito basa su postura bajo los siguientes fundamentos:

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



1. **Mal suministro de medicamentos:** Se describe que se le suministró al paciente antibióticoterapia conformada por oxacilina + Amikacina, con suministro errado de amikacina dado por las características del paciente determinado básicamente por la edad del paciente lo que llevó a falla renal, adicionalmente con evidencia de una dosis superior y soporte técnico de que este medicamento era equivocado para la infección. Concluyendo mal manejo de sepsis soportado en la bibliografía “Campaña para sobrevivir sepsis y Recomendaciones internacionales para el tratamiento de sepsis grave y choque septico 2012”
2. **Procedimientos de referencia y contra referencia:** La Atención en salud no garantizada a través de la UCI pediátrica: Se describen fallas en trasladar a la paciente a UCI pediátrica y adicionalmente cuando se trasladó a la UCI de Chapinero no contaban con los recursos de personal ni de implementos requeridos para una atención integral
3. **Omisión de colocación de catéter central**
4. **Ausencia de interconsulta de especialidades que no se realizaron**

Para fundamentar el recurso se revisaron, estudiaron y consultaron nuevamente, los siguientes documentos que obran en el proceso, cuyos detalles relacionados con la publicación estarán consignados en la bibliografía de este documento

Así las cosas, se manifiesta el análisis de la siguiente documentación:

1.1 HISTORIA CLÍNICA DE SALMA PARRA

Se estudia y analiza la atención médica recibida por la paciente, con el fin de verificar las condiciones de salud de la paciente, los requerimientos de atención médica, procedimientos realizados y respuesta a los mismos. La historia clínica es un documento en donde se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

- Historia Clínica enviada por EUSALUD sede Pediátrica
- Historia Clínica enviada por EUSALUD sede Materno infantil

1.2 GUÍAS DE MANEJO

Estos documentos se utilizaron con el fin de hacer revisión frente a los eventos notificados como demoras.

1.3 LITERATURA MÉDICA

Esta documentación se utilizó para la consultoría de términos, definiciones y conceptos.

2. REVISIÓN Y ESTUDIO DE CASO CLÍNICO

En el presente estudio de caso se revisan los alegatos de la audiencia emitida por el juzgado 50 Civil Circuito emitida en el caso de la paciente Salma Parra (QPD) frente a los hallazgos de la historia clínica y bibliografía de medicina basada en la evidencia



2.1 TIPO DE ESTUDIO Y MÉTODO

El presente estudio se realiza bajo la metodología observacional descriptiva, cuya fuente de datos es la historia clínica, anexos aportados por la IPS, por lo que las conclusiones son derivadas de los hallazgos encontrados en la atención médica de la paciente en estudio, el cual determina el cumplimiento la normatividad en su momento vigente

¹ Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Este método obliga a descubrir el cumplimiento u omisiones de las actividades descritas en dichos documentos fin es garantizar la seguridad del paciente; evitando así, conclusiones personales.

2.1.1 MÉTODO

Se verifica y resume la atención médica de la paciente Salma Parra descrita en la historia clínica y sus anexos. Se verifica de manera cronológica las atenciones médicas, estudios complementarios, hipótesis (diagnóstico) y conducta que se encuentran en la historia clínica y se compara con los argumentos acusatorios en la audiencia inicialmente mencionada

2.2 ESTUDIO DE HC DE SALMA PARRA

2.2.1 Datos del Paciente:

Nombres y Apellidos:	Salma Parra Munevar
Documento:	RC 1146127061
Aseguradora:	Saludcoop
Procedencia:	Bogotá Carrera 8 F # 2 A -21
Edad:	4 meses

2.2.2 Estudio de la HC Clínica

REVISION DE HISTORIA CLINICA EUSALUD SEDE PEDIATRIA

Abril 25 2011 (17+00) Dr. Daniel Bustillo (médico hospitalario) Ingresa paciente traída por su madre con cuadro clínico de 1 mes de evolución caracterizado por lesiones en piel tipo descamativas, pruriginosas con edema, calor local y eritema de aparición a nivel de miembros inferiores que progreso hacia tronco, miembros superiores, cuello y cabeza que se a asociado a adinamia y malestar general.

Antecedentes:

Maternos: G2, edad materna: 33 años, edad paterna 35 años, alergias negativos, patológicos negativos, quirúrgicos negativos, tóxicos negativos. Familiar: Linfoma (Abuelo Materno)

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Antropometrías: Peso Al Nacer 3220 Gr Talla 52 Cm

Vacunación: Adecuadas Para La Edad

Control De Crecimiento Y Desarrollo (+)

Alimentación: Lactancia materna hasta los 2 meses. Leche De Formula (Enfamill) + fécula de plátano desde el 2° mes de vida

Vivienda de material con 4 cuartos, 2 pisos y tienen todos los servicios animales domésticos (-)

Al examen físico de ingreso: peso 5.900 KG, FC 133, FR 29, T 36.3, SAT 92%, mucosa oral húmeda, orofaringe hiperémica, otoscopia normal, cuello móvil sin adenopatías, tórax simétricos, ruidos cardiacos rítmicos, no soplos, pulmones ventilados sin sobreagregados, abdomen blando, no dolor, no masas ni megalias, sistema nervioso central sin déficit neurologico, Glasgow 15/15, piel lesiones escamativas en placas con edema, eritema, calor local perilesionales en miembros inferiores, pliegues inguinales, miembros superiores, cuello y parte baja del mentón, y espalda, lesiones eritematosas puntiformes en abdomen y rostro. Se realiza diagnóstico de dermatitis atópica vs celulitis severa y se instaura el siguiente plan: observación, dextrosa al 5% 500 cc + natrol 12 cc + katrol 5 cc pasar a 25 cc/hr 3. hemograma, PCR y Revalorar

18+00: Enfermera reporta paciente con dermatitis atópica VS celulitis severa con palidez facial.

19+00: Enfermera reporta paciente con adinámica, decaída, irritable, álgida, piel pálida, con lesiones en todo el cuerpo, ya pasando Líquidos endovenosos.

Abril 26 2011: 12+27: Dr. Hernando Pico Gil (psiquiatra) paciente de 9 meses de edad en regulares condiciones generales con cuadro de un mes de evolución consistente en lesiones eritematosas descamativas generalizada, con pérdida de piel en miembros inferiores y cuello dejando expuesta la dermis. Reporta de laboratorios. Hemograma: leucocitosis 21.700, neutros 51, linfos 49, VSG 6, PCR 12. Se considera cuadro de dermatitis atópica y síndrome de piel escaldada, se solicitó hemocultivos y se da orden de iniciar antibioticoterapia: oxacilina + amikacina intrahospitalaria.

Abril 27 2011 (10+24) Dr. Castillo (pediatra): Paciente de 4 meses con diagnóstico de dermatitis atópica, impétigo eczematoso con lesiones eritematosas descamativas generalizadas en todo el cuerpo, anasarca, diuresis espontanea sin alteración, mantiene estabilidad hemodinámica, se determina descenso de líquidos endovenosos, control hídrico, tensión arterial, oxacilina cada 4 y amikacina día, pendientes hemocultivos, vigilancia de comportamiento infeccioso.

13+00 Control de líquidos: Gasto urinario 0.8cc

19+15: Dr. Javier Pinilla (Medico hospitalario): LA: 300, LE 45, GU 0.6CC/K/H, oliguria con persistencia de anasarca, se considera toma de función renal, hemograma, PCR, parcial de orina con sonda, coloración de Gram.

Abril 28 2011 07+00 Nota de enfermería: Líquidos: mezcla de dextrosa en agua destilada al 5% + 12.5 cc de natrol + 5 cc de katrol goteo a 5 cc hora en bomba de infusión.

09+14 Dr. Juan Bautista: Paciente con diagnóstico de falla renal + impétigo eczematoso + síndrome anémico agudo. Madre reporta que nota aumento de edema y ya son generalizados, y esta orinando muy poco. Al examen físico FC: 150, FR: 24, sat 92 ambiente

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



TA: no se logra tomar por edemas, peso: 6640 aumento 1140 gr en 48 horas, precordio calmo, sin ritmo de galope, hígado no descendido, buena ventilación pulmonar, no agregados, abdomen: blando, no masas, no hepatomegalia, ni esplenomegalia, extremidades: edemas generalizados, edema duro, pulsos disminuidos periféricos por edemas, llenado capilar < 2 seg, neuro: alerta, no focalizado, piel: palidez generalizada, con lesiones eccematosas generalizadas y descamativas y algunas mielisericas. GU en 12 horas 2.5cc/kg/hora.

Manejo: Líquidos endovenosos a 5cc, furosemida 3 mg iv ahora, S/S CH, PCR, sodio, potasio, cloro, calcio, fosforo, transaminasas, BUN, creatinina, FSP, deshidrogenasa, Coombs directo, función hepática, gases arteriales, albumina, proteínas totales, radiografía de tórax, remisión a UCI pediátrica. Se da orden de suspender amikacina.

09+34: Se solicita interconsulta con cirugía pediátrica para paso de catéter central. Se solicita Coombs directo por síndrome anémico con reporte negativo.

12+26: Dr. Juan Bautista: Se considera paciente con sepsis de tejidos blandos, en falla renal interrenal, en oligoanuria, no hay signos clínicos de deshidratación, con anemia que amerita transfusión por el estado de sepsis, no hay compromiso hepático en el momento, ha sido imposible la canalización, se habla con Dr Del Rio, cirujano pediatra viene en la tarde, considero urgente la remisión a UCI pediátrica para manejo integral de paciente y el estado séptico. Parcial de orina tomado ayer con densidad adecuada y acidifica normal, proteinuria y leve hematuria microscópica.

Reporte de laboratorios: hemoglobina: 8,3 leuco: 12600. linfo 57%, PCR: 98 elevada, BUN 12,2 creatinina 0.8 relación 15 intrarenal, glicemia 85 TP:12.8 (control 11.9), TPT 33,3 (Control 32), TGP: 13 TGO 43 normales, FSP anicositosis y macrocitosis BT: 1,3 BI: 0,8 Radiografía de tórax silueta cardiotorácica normal, no consolidaciones ni derrames, ni zonas de edema pulmonar.

Plan: restricción hídrica 250 cc día de aporte hídrico, furosemida 12 mg vo, ahora remisión urgente a servicio de UCI pediátrica, oxígeno por ventury al 28 % balance hídrico estricto, sonda vesical a permanencia, se solicita uroanálisis, sodio y creatinina urinaria para evaluar FENA

15+00 Doctor Pinilla realiza venopunción en yugular positiva al segundo pinchazo en lado izquierdo queda con tapón heparinizado permeable

15+19 Sergio Alfonso del Rio (cirugía Pediátrica): Paciente amerita paso de catéter central y posible paso de catéter de diálisis peritoneal, URGE traslado a sede chapinero urgente para realización de procedimiento en salas de cirugía.

16+00 Se observa paciente que empieza a eliminar por sonda vesical a sistoflo recibe y tolera vía oral

17+39: Dr. Javier Pinilla: FC: 159 FR 32 T: 36 SAT: 92% ambiente

Balance hídrico DIA -35 Balance Acumulad: 555 + CC. Gasto urinario: 4.5 CC/KH

Líquidos administrados	Líquidos eliminados
245cc	300cc

Paciente mantiene estabilidad hemodinámica, ascenso de gasto urinario luego de paso de 2.5 mg furosemida IV, hemograma descenso de leucocitos, mantiene diferencial, PCR en incremento, sin alteración de perfil hepático, **azoados con creatinina limite superior para la edad**, electrolitos en normalidad, **albumina disminuida**, asociado a síndrome anémico provocando descenso importante en presión osmótica intravascular lo que explica anasarca y el descenso en la perfusión renal por hipovolemia, **valorado por cirugía pediátrica quien por componente infeccioso en piel y anasarca indica paso de acceso venoso central en sala de cirugía, con normas de asepsia en caso de requerir venodisección**. Plan: albumina al 5% 5.5 g iv día, requerimiento de transfusión de glóbulos rojos compatibles. (Resaltados son míos).

Abril 29 2011: paciente con persistencia de los edemas generalizados pero con leve disminución y mejoría del gasto urinario, no luce séptica pero decaída y con riesgo alto de inestabilizarse, no se ha podido remitir ni conseguir camas en UCI pediátrica, parcial de orina de hoy con densidad 1020, con aumento de la concentración urinaria. Se considero liberar líquidos con dieta hiperproteica e inicio imperativo con albumina por síndrome hipooncótico debido al estado hipercatabólico. Plan dieta hiperproteica, lev 10 cc hora, albumina al 20% 1.2 cc hora, oxacilina igual.

18+32: Dr. Pinilla: Paciente estable, gasto urinario decae durante el día con incremento paulatino de tensión arterial, descenso de anasarca lo que indica sobrecarga hídrica a nivel endovascular, se considera incremento de dosis de diurético de asa a razón de 1 mg /k cada 12 horas, sin trastorno electrolítico, tolerando la vía oral, infusión continua de albumina al 20% para 5.5g día, descenso de hemoglobina, requerimiento de oxígeno con Venturi al 24%, sin estertores, no soplos, se determina continuar manejo medico instaurado, control estricto de LA - LE, tensión arterial, remisión a unidad de cuidados intensivos para monitorización hemodinámica, alto riesgo de colapso circulatorio.

Abril 30 2011 12+29: paciente de 4 meses de edad en su 5 día de hospitalización, afebril, hidratada, recibe la vía oral, FC 142, FR 36, T 36.8 saturando 93 TA 108 / 59 /78

Líquidos administrados	Líquidos eliminados
125cc	100CC

Mayo 1 2011 (10+24): Dr. Hernán Pico: TA 102 /52 con media de 67, líquidos administrados en 24 horas 1.607 cc, LE 860 V + 747 Gasto Urinario 5.4, peso 6.280 gr, FC 133, FR 28, T 36.4, recibe 5 mg de furosemida cada 12 horas, oxacilina 180 mg cada 4 horas. Albumina AL 20% 1 cc hora leva 48. Se espera remisión a nivel 3. 12+24: Se notifica imposibilidad de tomar una nueva vía venosa por lo que cambia a vía oral.

Mayo 2 2011 08+36: Diagnósticos: sepsis de tejidos blandos por eccema bacteriano, síndrome hipooncótico en manejo y en estudio, **falla renal prerrenal**, anemia aguda con repercusión hemodinámica, gastroenteritis viral, dermatosis generalizada en estudio (carencial vs inmunodeficiencia). Paciente con hiporexia marcada asociado a deposiciones líquidas una ayer, con pico febriles en la noche, la madre la nota un poco menos edematizada, asociado a presentado tos húmeda no cianozante, no emetizante. Se considera que la evolución durante el fin de semana fue tórpida, persiste la anasarca, con aparición de picos febriles y cuadro de diarrea, y con tendencia a la oliguria, está en manejo con albumina en infusión continua por síndrome hipooncótico multifactorial,

considero que por el compromiso renal, hematológico, dermatológico, infeccioso, metabólico, considero que debe ser monitorizada en unidad de cuidado intensivo pediátrico, por ser paciente potencialmente inestable, con compromiso de varios sistemas y además no contamos con las subespecialidades ni las facilidades de toma de paraclínicos de alta complejidad. (Resaltados son míos).

Hemocultivos tomados 28/04/11 van negativos. Plan: dieta astringente. Dextrosa 5% 500 más 15 cc natrol sin katrol a 25 cc hora(100cc/kg/día). Albumina 1gr/kg/día. Oxacilina endovenosa, según reporte de paraclínicos o evolución clínica se iniciara antibiótico para cubrir gérmenes nosocomiales. Suspende furosemida.

14+49: Paciente con evolución tórpida, inestabilidad hemodinámica dado a oligoanuria, gasto urinario en la mañana de 0.1 cc/k/h a pesar de bolo de solución salina de 150 cc y bolo de furosemida de 5 mg, reporte verbal de laboratorio hemoglobina de 5 mg/dl, plaquetas 83.000, parcial de orina y Gram compatible con proceso infeccioso, en relación con sonda vesical, posible germen nosocomial y micótico, adinámica, hiporexica, somnolienta, deposiciones blandas con moco desde ayer, coproscópico de características virales. Cuenta con solo un acceso venoso periférico, cirugía pediátrica no realiza procedimiento por requerir asepsia y antisepsia de salas de cirugía por infección en piel, venodisección por anasarca. No ha sido posible tomar muestras para perfil hepático y renal. El estado de inmunodepresión favorece estado séptico, se determina, monitorización continua, control hídrico estricto, inicio de piperacilina tazobactam y fluconazol, transfundir 90 cc glóbulos rojos crioprecipitados en 3 horas. 23+05: Egresa paciente en ambulancia, (Resaltados son míos).

REVISION DE HISTORIA CLINICA SEDE MATERNO INFANTIL

Mayo 3 2011: 01+12: Ingreso. Se Re interroga a los padres:

Hace mes y medio inicia con “un pañalitis”, brote que inicialmente solo se localiza en región perineal eritematoso con descamación y exudación, le inician manejo con hidrocortisona y el brote comienza a extenderse hacia las piernas, posteriormente se extiende hacia el cuello y luego a los brazos y el abdomen, por último la espalda.

A los 8 días del inicio del brote mama Re consulta e inician betametasona.

Por consulta externa le diagnostican dermatitis y le inician fisiogel posterior a este tratamiento comenzó la piel a descamar. Posteriormente le indican manejo con vaselina con aumento de la descamación.

De 8 días mama nota que la niña “se empezó a hinchar” inicia con edema en pies, posteriormente edema en párpados mama consulta por urgencias a Eusalud Kennedy donde inician manejo hospitalario. Nunca había presentado fiebre hasta anoche. (Resaltados son míos).

Estaba inicialmente orinando bien, deposiciones normales.

En centro remitido el 26 de abril se inicia manejo con Oxacilina 275 mg iv cada 6 horas + Amikacina 80 mg IV cada 4 horas.

El 27 abril en la noche encuentran oligúrica, gasto urinario de 0.6 cc/kg/h con anasarca por lo cual toman paraclínicos e inician manejo con furosemida 3 mg inicialmente luego 2.5 mg iv cada 12 horas Considerando síndrome hipnótico inician albumina 20% 1.2 cc/h



El día de hoy se considera transfusión de Glóbulos rojos empaquetados, sin embargo, se pierde el acceso venoso por lo cual no es posible transfundir, ni seguir administrando medicamentos endovenosos.

Remiten a este servicio con diagnóstico de: síndrome anémico severo, sepsis origen tejidos blandos, uro sepsis posible germen nosocomial o micótico, falla renal aguda, síndrome hemolítico urémico? Estado de inmunosupresión, riesgo de falla multisistémica. Ingresada transportada en ambulancia medicalizada sin acceso venoso con Sonda vesical a cistoflo.

Antecedentes perinatales: Hallazgos que llaman la atención VACUNAS: PAI para edad, no trae carné, dice la mamá que presentó reacción post vacunal en primera dosis de neumococo dada por “se me desmayó y se puso moradita” y posterior a la segunda dosis de vacuna comenzó el brote inicial. Alimentación Enfamil premium I, recibió lactancia hasta los dos meses ahora no recibe. (Resaltados son míos).

Al ingreso Alerta, hidratada, en malas condiciones generales, pálida, mal perfundida, en este momento sin dificultad respiratoria, de mal olor, Mucosa oral húmeda, conjuntivas hipocrómicas, Abdomen globoso con edema de pared abdominal, difícil palpación de masas no impresionable doloroso. Extremidades con edema duro en miembros superiores. Neurológico: hipoactiva, hipo reactiva. Piel pálida, con lesiones descamativas cafés en toda la dermis-

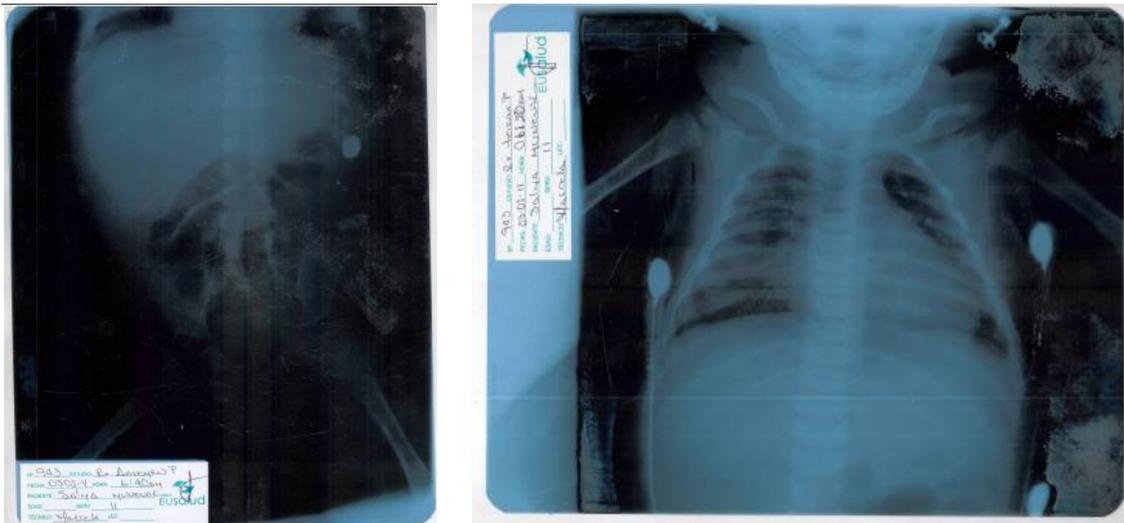
Se trata de lactante menor con cuadro que inicia como brote en piel, manejado con esteroide tópico por lo cual progresa al parecer sobreinfección por estafilococo sin control inicial, ingresa a manejo hospitalario, completa 6 días de oxacilina amikacina sin mejoría, sobreinfección urinaria por hongos y bacterias posiblemente nosocomial. Componente nefrótico por proteinuria aunque no ha sido significativa, hematuria sin hipertensión arterial. Compromiso hematopoyético con bicitopenia actual, urgente transfundir. Paciente en mal estado general, alto riesgo de falla orgánica multisistémica y muerte lo cual se explica a la madre claramente, se explica diagnóstico, manejo, posibles complicaciones.

Diagnósticos: lactante menor, síndrome de piel escaldada estafilocócica, infección de vías urinarias bacteriana + micótica, sepsis de origen urinario y tejidos blandos bicitopenia (anemia trombocitopenia), gastroenteritis bacteriana, anasarca secundaria a: síndrome nefrótico??, síndrome hiponotico?, síndrome hemolítico urémico?, síndrome anémico severo con repercusión hemodinámica, riesgo de fallo multisistémico y muerte.

Plan: Hospitalizar En Intermedios, Nada vía oral. O2 Por CN Para Sat 90%. DAD 5% 500 Cc + 15 Cc Natrol + 5 Cc Katrol Pasar A 20 Cc/H. Transfundir 130 cc de glóbulos rojos compatibles. Tomar Hemoglobina y hematocrito 1 hora Post transfusión. Vancomicina 98 Mg Iv Cada 6 Horas. Ceftriaxona 325 Mg Iv Cada 12 Horas. Fluconazol 40 Mg Iv Cada 24 Horas. Furosemida 6 Mg Iv Cada 8 Horas Ranitidina 6 Mg Iv Cada 8 Horas, acetaminofén 3 Cc Cada 6 Horas Por Fiebre.

Mayo 3 2011: 03+15 se inicia transfusión de glóbulos rojos 134cc para 2 horas, se registran signos vitales de inicio de transfusión.

06+30: Dra. Ginna Pinilla: Se realiza venodisección femoral izquierda pasando catéter central bilumen 4 french 22 cm Se revisan retornos, se inicia transfusión sanguínea y líquidos basales a 15 cc/h. Procedimiento sin complicaciones. Pendiente valoración por cirugía pediátrica. Se toma Radiografía de tórax con infiltrados intersticiales para hiliares, no evidencio en esta proyección la punta del catéter. Paciente con mejor perfusión distal, pulsos presentes, no hay evidencia de extravasación.



07+56: Dr. Abel Atencio: Paciente a quien encuentro en pésimo estado general, edema generalizado, oligo anúrico, tendencia a la hipotérmica y tendencia a la hipertensión, sin vía oral, saturaciones adecuadas con oxígeno suplementario por cánula nasal a un litro/min. Edema generalizado, perfusión de 2 segundos, ruidos cardiacos rítmicos, no soplos, Anúrico. En su día 0 de vancomicina más ceftriaxona, más fluconazol Paciente con cuadro clínico que pudiera sugerir un Síndrome hemolítico urémico en un paciente con desnutrición tipo Kwasiorkor muy exótico un nefrítico (teniendo en cuenta la infección estafilocócica en piel), con IVU más fungemia. Plan: Neacate, valoración con Infectología para definir manejo antibióticos teniendo en cuenta índice de filtración glomerular. Se continua con albumina en infusión continua. se adiciona multivitaminas, fitomenadiona.

09+39: ha continuado oligoanúrica, están pendiente resultados de exámenes, En vista de la situación clínica crítica del paciente y ante la necesidad de diálisis peritoneal, se decide iniciar trámites de remisión para manejo integral en otra institución.

Infectólogo pediatra: Dr Torres: Paciente a quien se le instauro antibiótico pensando en stafilococcemia con pobre respuesta clínica, posteriormente remitido a Eusalud Chapinero con deterior hematológico se interpreta posible síndrome hemolítico urémico. Plan de manejo: vancomicina para cubrimiento de SAMR en un paciente con alto riesgo de germen mutado por antecedentes de antibiótico tópico aparentemente, fluconazol por riesgo de micosis y hemograma plaquetopenico, y ceftriaxona para E coli -pendiente resultado de cultivos.

15+08 Despierta, irritable al examen físico, sin requerir inotrópicos o vasopresores; tendencia a manejar cifras de tensión arterial elevadas para edad con medias de 58 - 72 -75 – 78, Reporte de hemoglobina hoy en 9 y hematocrito de 26.9 (post transfusión), Drenaje por sonda orogástrica bilioso. Paciente sin uresis registradas hasta ahora; se evidencian en sonda vesical y cistoflo escasa cantidad de orina. Reporte del día de hoy de BUN en 9 el cual ha disminuido con relación a previos. creatinina del día de hoy se muestra en 0.9 estable con la de días previos. Edema de cara y de miembros inferiores en disminución según lo referido por madre con relación a días anteriores.

Paciente aun estado crítico con problema más grave actualmente la falta de uresis; se inició hacia el mediodía de hoy goteo de furosemida evidenciando por ahora escasa orina en sonda y cistoflo. **Llama atención sin embargo, que a pesar de esta anuria las cifras de nitrogenados muestran BUN en descenso y creatinina estable con relación a previas.** Desde el punto de vista infeccioso no ha presentado distermias y se encuentra en manejo sugerido por servicio de infectología pediátrica. Plan: vigilancia estricta de LA/LE, se inicia corrección de electrolitos en mezcla (no se realiza corrección rápida de potasio por la no uresis en la actualidad), continuar goteo de albumina y furosemida. Se inicia fitomenadionas 1 mg iv 3 veces por semana, se adiciona al manejo metoclopramida como proquinético. (Resaltados son míos).

15+43: Nutrición: DX paciente de acuerdo con evaluación bioquímica con Desnutrición aguda severa Tipo kwashiorkor grado II. Plan: nutricional de inicio 50 cal/kg/peso real elección formula nutricional elemental 1 cal/1cc 260 cal/ cc/ día pasa por sonda oro gástrica, iniciando con volúmenes de 10 cc cada 2 horas y progreso de acuerdo con tolerancia hasta ofrecer 20 cc cada 2 horas.

Se solicita interconsulta por dermatología, Nefrología e infectología

22+35: Dr. Rubén García (Pediatra): Paciente en falla renal intrarenal, en manejo que está en proceso de remisión con urgencia dialítica por ahora, con anuria, por ahora con cubrimiento antibiótico de amplio espectro y antifúngico y que se encuentra hipertensa persistente con deterioro clínico, se completaran para mañana estudios de falla renal y de diagnósticos diferenciales síndrome hemolítico urémico? se ordena continuar con infusión de furosemida, restricción hídrica, antibiótico + antifúngico. infusión de albumina.

23+23: Retiro y descenso de albumina, no tiene por ahora sx hipooncótico con emergencia además con signos de sobrecarga (HTA y anúrico a pesar de refuerzo diurético) paciente en proceso de remisión se insiste al call center de requerimiento de diálisis urgente.

Mayo 4 2011 (08+10): en pésimo estado general, continua con edema generalizado, oligoanúrica, con palidez mucocutánea generalizada, no distermias, tendencia a la hipotensión, en el momento sin inotrópicos. Además se encontró con mucha dificultad respiratoria y con requerimientos altos de oxígeno (HOOD al 100%) y desaturada. Por lo anterior se decidió intubar a la paciente. procedimiento realizado previa sedación, relajación y analgesia con midazolam, pancuronio y fentanilo respectivamente, se colocó TOT 4,5 y se fijó en 12,5. No hubo complicaciones. Se conectó al ventilador con los parámetros: PEEP: 7 PIM: 35 IMV: 35 FIO1: 100%. Glucometría de 111 mgs/dl.



15+47: Paciente Actualmente con parámetros altos de ventilación para mantener saturaciones (PIP 35PEEP 6 IMV 35 REL 1:1.9 Fio2 100%). Continua en falla renal con escasa respuesta a dosis alta de diurético. Se está en trámites de remisión a centro con posibilidades de diálisis; administrativamente se está en plan de conseguir implementos para intentar diálisis peritoneal aquí hasta remisión, sin embargo, informan dichos elementos no se tendrán antes de dos días. Por sangrado digestivo evidenciando en sonda a pesar de manejo con ranitidina por lo que se decide iniciar omeprazol IV.

16+55: Se recibe llamado de laboratorio donde informan tipificación de urocultivo con klebsiella pneumonie bles + y cándida albicans. Se comenta con servicio de Infectología pediátrica (Dr. Juan Carlos Torres) y se decide suspender ceftriaxona e iniciar meropenem. se continuo fluconazol.

19+47: glucometría de 35 mgs/dl. Infusiones: Fentanyl: 1,2 mcgs/kg/hora. Midazolam:0,11 mgs/kg/hora. Pancuronio: 1 Mcgs/Kg/Min. Albumina:1 Cc/H. Furosemida. '0,4 Mg/Kg/Hora. Paciente crítica, pésimo pronóstico vital. Se está en trámites de remisión por el Call Center de la institución y hasta el momento no ha sido posible. Además se han estado haciendo las vueltas del catéter de tencoff pero tampoco se ha ubicado.

Mayo 5 2011 Paciente quien continua muy crítica, edematizada, pálida. No ha presentado picos febriles, mantiene buenas cifras tensionales con soporte inotrópico (dopamina Sin vía oral, con secreción aún en " cuncho de café " por SOG. Saturaciones adecuadas con parámetros ventilatorios elevados. Glucometrías 38 y 110, Se confirma con los padres en suministro de fécula de plátano desde el 2° mes de vida. Continua con pésimo pronóstico, aunque en las últimas 6 horas ha mejorado la diuresis.



19+49: Paciente continua muy crítico, mejoría de su oliguria. Sigue con diferencial en tensiones muy amplio. según evolución de cifras tensionales, se iniciará hidrocortisona. Mañana se iniciará nutrición parenteral con los siguientes criterios: proteínas a menos de 0,5 grs/kg., flujo de dextrosa entre 5 y 6, sin lípidos, suplencia de multivitaminas y trazas todos los días, sulfato de magnesio en reposición.

Mayo 6 2011: Tendencia a la hipotermia. Hoy en su día 2° de meropenem y 4° de vancomicina y fluconazol. Cuadro hemático de ayer con leucocitos normales, trombocitopénico (52500) y anemia de 6,6. Tiempos de coagulación ligeramente prolongados. Paciente en condición muy crítica, no ha sido posible su reubicación para la realización de diálisis peritoneal, ni tampoco ha sido posible la consecución del catéter de tencoff, su pronóstico es pésimo, alta posibilidad de fallecer.

12+56: Se inicia soporte nutricional parenteral con aporte de 90 cc/ kg/ real peso real -20% edema 5.3 gramos goteo 20 cc/ hora.

15+13: Paciente en pésimo estado general con pronóstico reservado y alta posibilidad de deceso. En falla renal sin mayor respuesta a diurético alta dosis; no se ha logrado remisión a centro donde se pueda realizar diálisis así mismo tampoco se cuenta con insumos requeridos para intentar diálisis peritoneal. Continua con igual esquema antibiótico. Evolución tórpida, además ahora de saturaciones aunada a anemia severa por lo que se considera transfundir a pequeños volúmenes cada 12 horas. Se insiste en pésimo pronóstico vital.

07+20pm: presenta desaturación con bradicardia hasta de 50 Se inicia ventilación con bolsa mascarilla y masaje cardíaco sin respuesta Ventilación simétrica expansión torácica simétrica, se aspira tubo orotraqueal verificando permeabilidad de este. Se aplica dosis de adrenalina en 4 oportunidades y 2 dosis de atropina continuando masaje cardíaco y ventilación según normas internacionales sin respuesta. Glucometría en 30 se pasa bolo de DAD 10% 24 cc Se administra dosis de gluconato de calcio 3 cc, dosis de bicarbonato de sodio 6 mEq sin respuesta Se verifica ritmo inicialmente de actividad eléctrica sin pulso posteriormente de asistolia del cual no recupera Se completan 50 minutos de reanimación cardio cerebro pulmonar, paciente sin tensión, sin pulso, fría, pupilas midriáticas sin recuperación de frecuencia cardíaca a pesar de todas las maniobras realizadas Paciente fallece a las 8+10pm Paciente quien se encontraba en estado muy crítico, disfunción orgánica múltiple, sepsis de origen renal y dérmico, falla renal, anúrica, anémica, quien se encontraba con alto soporte ventilatorio alto y vasopresor con dopamina y adrenalina sin mejoría clínica, durante la tarde con desaturaciones a pesar de soporte ventilatorio alto, al final fallece por disfunción miocárdica secundaria a las patologías descritas. Se llama a padres vienen en camino, a su ingreso se explicará la situación acaecida.

A las 8+50 ingresa madre de paciente, se explica situación acaecida con su bebe y el fallecimiento, se hace acompañamiento en el duelo y se permite estar con su hija.

1. ANÁLISIS

El presente análisis va encaminado en revisar los 4 pilares en los que el a quo fundo su sentencia, teniendo en cuenta los datos suministrados en la historia clínica, anexos y bibliografía basada en la evidencia.

1. PILAR 1:

Mal suministro de medicamentos: Se describe que se le suministró al paciente antibioticoterapia conformada por oxacilina + Amikacina, con suministro errado de amikacina dado por las características del paciente determinado básicamente por la edad del paciente lo que llevó a falla renal, adicionalmente con evidencia de una dosis superior y soporte técnico de que este medicamento era equivocado para la infección. Concluyendo mal manejo de sepsis soportado en la bibliografía “Campaña para sobrevivir sepsis y Recomendaciones internacionales para el tratamiento de sepsis grave y choque séptico 2012”

- Justificación del inicio de la amikacina: Por historia clínica la paciente tenía cuadro clínico de 1 mes de evolución manejada con corticoides tópicos y vacelina por lesiones en piel que no mejoraron, con evidencia al examen físico de ingreso de hallazgos de infección en lesiones sobreinfectadas, lo anterior basado en la descripción medica que reporta “edema + eritema + calor total) diseminada en todo el cuerpo incluyendo cada, de tal manera que en el diagnóstico se incluye “celulitis severa”

HISTORIA CLÍNICA No. RC 1146127061 -- SALMA PARRA MUNEVAR		
Empresa: SALUDCOOP EPS	Afiliado: BENEFICIARIO NIVEL 1	No. His. Cli.
Fecha Nacimiento: 07/12/2010	Edad actual : 11 AÑOS	Sexo: Femenino
Teléfono: 7838171	Dirección: CARRERA 8 F # 2 A -21	Grupo Sanguíneo:
Barrio: NO SELECCIONAR	Departamento: BOGOTA D.C.	Estado Civil: Menor
Municipio: BOGOTA DC	Ocupacion:	
Etnia:	Grupo Etnico:	
Nivel Educativo:	Atención Especial:	
Discapacidad:	Grupo Poblacional:	
Responsable: JAZMIN 1 MUNEVAR ZAMUDIO	Teléfono: 7838171	Parentesco: Padre o Madre
Acompañante: JAZMIN MUNEVAR	Teléfono: 1	
SNC SIN DEFICIT NEUROLOGICO GLASGOW 15/15		
PIEL LESIONES ESCAMATIVAS EN PLACAS CON EDEMA, ERITEMA, CALOR LOCAL PERILESIONALES EN MIEMBROS INFERIORES, PLIEGUES INGUINALES, MIEMBROS SUPERIORES, CUELLO Y PARTE BAJA DEL MENTON, Y ESPALDA. LESIONES ERITEMATOSAS PUNTIFORMES EN ABDOMEN Y ROSTRO		
IDX 1 DERMATITIS ATOPICA VS CELULITIS SEVERA		

Basado en los hallazgos físicos de la paciente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Signos de infección en piel : Se realiza lista de chequeo encontrando que la paciente ingresó con 7 criterios de 8 compatibles con infección en piel lo que corrobora que el diagnóstico incluido al ingreso como celulitis severa



Signos de infección	Paciente en estudio
Eritema	Si
Dolor	No descrito
Calor	Si
Aumento de volumen	Si
Malestar general	si. Paciente irritable
Fiebre	Si. El 8 de abril (pag 4 texto de la demanda)
Vomito	Si. El 8 de abril (pag 4 texto de la demanda)

Lo anterior corrobora nuevamente que la paciente cursaba con una infección en piel justificando el manejo antibiótico.

b. Bibliografía de medicina basada en evidencia

- La Revista Pediátrica de Atención Primaria. 2009;11Supl 15:s49-s67 Elena Sendagorta Cudós, elenasendagorta@hotmail.com. Tratamiento de la dermatitis atópica E. Sendagorta Cudósa, R. de Lucas Lagunab a,bDermatología. b Responsable de la Unidad de Dermatología Pediátrica. Servicio de Dermatología. Hospital Universitario La Paz. Madrid, publica que pacientes con La colonización por microorganismos y el riesgo de infección es mayor en pacientes atópicos debido a la alteración en la barrera cutánea (vemos que desde el ingreso la paciente tenía alteración de la barrera cutánea en miembros inferiores e inferiores, pliegues inguinales, espalda, abdomen, cuello, parte baja de menton incluso cara, es decir en mas del 50% de la superficie corporal, es decir, se encontraba con la infección ya diseminada), el mismo artículo informa que Existe un aumento de la colonización por Staphylococcus aureus, que está presente en más del 90% de los niños con DA, tanto en piel afecta como en piel sana y que cuando existen lesiones excematosas (clínica de sobreinfección) el paciente amerita manejo antibiótico. El mismo artículo menciona que los alimentos relacionados con mayor frecuencia en pacientes con dermatitis atópicas son la leche de vaca, el huevo, el plátano y el pescado. (podemos recordar que la paciente a partir de los 2 meses recibía fécula de plátano).

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos ver que la paciente cursó inicialmente con una dermatitis probablemente atópica manejada inicialmente con corticoides que no obró de la manera esperada, de tal manera que se extendió y diseminó requiriendo manejo antibiótico por alta sospecha de colonización de Staphylococcus que es un microorganismo que frecuentemente habita en piel y en fosa nasales de cuidadores y que penetra al sistema a través de las laceraciones que se producen en las lesiones dérmicas. Lo anterior justifica el manejo antibiótico. Es por eso que no es correcto decir que el manejo antibiótico era errado para la infección.

- c. Amikacina: Se confirma a través de diferente literatura médica basada en evidencia que el concepto emitido por la juez en cuanto al soporte técnico de que este medicamento era equivocado para la infección, se encuentra equivocado. A continuación se exponen 2 de ellas:

- La Asociación Española de Pediatría publica que este antibiótico es un aminoglucósido con formulación exclusivamente parenteral y uso hospitalario, con un espectro antimicrobiano frente a bacterias gramnegativas (incluidas muchas resistentes a la gentamicina y/o la tobramicina), con alguna cobertura de bacterias grampositivas (estafilococos principalmente) Su uso clínico incluye infecciones de la piel, de los huesos, de los tejidos blandos, de las articulaciones, en quemados, posquirúrgicas entre otros.

De igual manera, la asociación recomienda su utilización (de acuerdo a la ficha técnica del medicamento) en pacientes prematuros, neonatos. Adicionalmente no se encuentra contraindicada en pacientes con fallo renal, en estos casos la recomendación es ajustar la dosis. Este artículo indica que el argumento notificado por la juez en cuento al soporte técnico de que este medicamento era equivocado para la infección, se encuentra equivocado.

- Documento académico: Aminoglucósidos y otros en Neonatología Resumen de la charla del Dr. Karel Allegaert. Simposio de Farmacología y Nutrición. Bogotá, Febrero 28-Marzo 1, 2014 y resumen de su artículo: van den Anker JN, Allegaert K. Pharmacokinetics of aminoglycosides in the newborn. Curr Pharm Des. 2012;18(21):3114-8. Resumido por la Dra. Angela Hoyos, Bogotá Colombia, publica que Después de las penicilinas, los aminoglucósidos son los antibióticos mas utilizados en neonatología. Debido a las características especiales del neonato, la distribución de estos aminoglucósidos en el cuerpo hacen que el neonato requiera una dosis más alta por kg de peso que los niños mayores y que los adultos, y hace que el prematuro pequeño requiera más dosis que el a término para lograr concentraciones adecuadas en el lugar de la infección. Esto se debe a mayor cantidad de líquido en el cuerpo. Los aminoglucósidos también tienen un efecto post antibiótico bueno. Este efecto se define como la capacidad de continuar eliminando bacterias posterior a la caída de los niveles por debajo de lo denominado concentración inhibitoria mínima. Además clínicamente la nefrotoxicidad y ototoxicidad importantes son poco frecuentes en los recién nacidos durante los cursos de antibióticos de menos de 7 días. Lo anterior, siendo otra literatura médica lleva a concluir igual que la Asociación Española de Pediatría, que el que el argumento notificado por la juez en cuento al soporte técnico de que este medicamento era equivocado para la infección, se encuentra equivocado.

d. Amikacina: Suministro de dosis incorrecta como causal de falla renal aguda:

Al revisar la formula vemos que efectivamente se cometió un error de digitación al dejar escrito el intervalo de la dosis a 4 horas, por escribir 24 horas, sin embargo, en la sentencia se dejo notificado que no se encontraba el soporte de enfermería para corroborar la aplicación de medicamento en cuestión, por lo que no se tuvo en cuenta la dosificación realmente a la paciente. En EUSALUD, la historia clínica se encuentra sistematizada a travez de una herramienta llamada HOSVITAL, en donde queda el soporte no solo de la atención médica, si no tambien de los anexos, es por eso, que se puede confirmar a través del presente documento que solo se aplicaron 2 dosis y con un intervalo de 8 horas, dosis con la que no es posible llevar a la paciente a una insuficiencia renal aguda. A continuación pantallazo de la hoja de medicamentos.



EUSALUD
800227072 - 8
PACIENTE RC 1146127061 SALMA PARRA MUNEVER
SEDE DE ATENCIÓN: 001 MATERNO INFANTIL
FECHA DESDE: 25/04/11 00:00 HASTA: 07/05/11 23:59

[RimpApplMe]

Fecha: 21/09/22
Hora: 16:14:41
Página: 1

RELACION DE MEDICAMENTOS PACIENTE

Don	Folio	Descripción	Dosis	Unidad	Frecuencia	Via	Fecha Hora Formulación	Fecha Hora Programación	Fecha Hora Reg. Aplicación	Estado Aplicación	Usuario Aplicación
1	183	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 01:19:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
2	183	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 01:19:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
3	183	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 01:19:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
4	183	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 01:19:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	196	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 13:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
2	196	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 13:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
3	196	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 13:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
4	196	ACETAMINOFEN 150MG/5ML JBE	3,00	CC	6 Horas	ORAL	03/05/2011 13:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	252	ADRENALINA EQUIVALENTE EPINEFRINA SOL. INY. X1MG (AMP)	2,00	MILIGRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	06/05/2011 09:48:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	288	ADRENALINA EQUIVALENTE EPINEFRINA SOL. INY. X1MG (AMP)	2,00	MILIGRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	06/05/2011 09:48:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	101	ALBUMINA HUMANA SOL. INY. 20% FCO. VIAL X50ML (AMP)	5,50	MILIGRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	29/04/2011 18:57:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	180	ALBUMINA HUMANA SOL. INY. 20% FCO. VIAL X50ML (AMP)	5,50	MILIGRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	02/05/2011 09:19:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	196	ALBUMINA HUMANA SOL. INY. 20% FCO. VIAL X50ML (AMP)	6,00	GRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	04/05/2011 09:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	245	ALBUMINA HUMANA SOL. INY. 20% FCO. VIAL X50ML (AMP)	6,00	GRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	04/05/2011 09:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	288	ALBUMINA HUMANA SOL. INY. 20% FCO. VIAL X50ML (AMP)	6,00	GRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	04/05/2011 09:05:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	26/04/11 16:00	26/04/11 16:32	APLICADO	MABEL DEL SOCORRO AYOLA
2	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	26/04/11 20:00	26/04/11 23:49	APLICADO	ERIKA LIEBETH VARGAS MORAL
3	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	27/04/11 00:00	26/04/11 23:49	APLICADO	ERIKA LIEBETH VARGAS MORAL
4	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	27/04/11 04:00	// 00:00	PENDIENTE	
5	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	27/04/11 08:00	// 00:00	PENDIENTE	
6	14	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	4 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	27/04/11 12:00	// 00:00	*MODIFICADO	
1	31	AMIKACINA X 100 MG	80,00	MILIGRAMOS	24 Horas	ENDOVENOSO	27/04/2011 10:35:	27/04/11 16:00	27/04/11 16:12	APLICADO	MABEL DEL SOCORRO AYOLA
1	288	AMINOFILINA SOL. INY. X240MG(2.4%) AMP. X 10ML (AMP)	20,00	MILIGRAMOS	Inf. Continua	ENDOVENOSO	06/05/2011 08:24:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	
1	183	CEFTRIAXONA SODICA POLVO SOL. INY. VIAL X1G (AMP)	325,00	GRAMOS	12 Horas	ENDOVENOSO	03/05/2011 13:02:	// 00:00	// 00:00	PENDIENTE	

Documento académico: Aminoglicósidos y otros en Neonatología Resumen de la charla del Dr. Karel Allegaert. Simposio de Farmacología y Nutrición. Bogotá, Febrero 28-Marzo 1, 2014 y resumen de su artículo: van den Anker JN, Allegaert K. Pharmacokinetics of aminoglycosides in the newborn. Curr Pharm Des. 2012;18(21):3114-8. Resumido por la Dra. Angela Hoyos, Bogotá Colombia, informa que efectivamente que los efectos secundarios específicos con el uso de aminoglicósidos es la nefrotoxicidad y la ototoxicidad, pero el mismo artículo aclara que la La incidencia de nefrotoxicidad en neonatos parece ser considerablemente menor que en los adultos. No se ha demostrado de forma concluyente en los estudios prospectivos un persistente deterioro del filtrado glomerular. No se encontraron diferencias en la función renal entre una vez al día versus múltiples dosis diarias tanto para amikacina como gentamicina. Informa que se ha demostrado disfunción tubular reversible en muchos estudios que incluyeron recién nacidos, que es más pronunciada en los recién nacidos a término que en los recién nacidos prematuros.

Con lo anterior se da claridad que a pesar de que hubo un error en la digitación de la amikacina a cada 4 horas, **esta dosis no fue aplicada de esa manera**. Adicionalmente podemos ver en la literatura anterior que, no se puede adjudicar **el daño renal a la amikacina y en caso de que se hubiera podido presentar, esta hubiera sido reversible**. Se recuerda que el daño renal en la paciente fue rápidamente progresivo.

Al entrevistar al nefrólogo Dr Juan Guillermo Cardenas, nos informa que muy probablemente la paciente ingreso con daño renal, que no se vió reflejado en la creatinina dado que un paciente en desnutrición no genera una úrea significativa, dado que a menor músculo menos creatinina. Es importante tener en cuenta que el médico tratante en la unidad le llama la atención que a pesar de tener los niveles de BUN y creatinina estables aun persistía en anuria, lo que apoya el concepto de nefrólogo.

ANALISIS: Paciente aun estado critico con problema mas grave actualmente la falta de uresis; se inicio hacia el medio dia de hoy goteo de furosemida evidenciando por ahoara escasa orina en sonda y cistoflo. Llama atencuion sin embargo que a **pesar de esta anuria las cifras de nitrogenados muestran bun en descenso y creatinina estable con relacion a previas.** Desde el punto de vista infeccioso no ha presentado distermias y se encuentra en manejo sugerido por servicio de infectología pediátrica. Estan pendientes reportes de sodio y potasio del dia de hoy. En el momento no se considera realizar nuevos cambios al plan de manejo. Se estara atento a presencia o no de orina, cifras de tension arterial,

De acuerdo al concepto del infectólogo pediatra Dr Juan Torres, el nefrólogo y los articulos aportados, se concluye que el manejo con Amikacina fue completamente adecuado para la infeccion de tejidos blandos con sospecha de sepsis, que no es

No es cierto que la paciente no recibió antibióticos dirigidos a su proceso infeccioso. Y no fueron administrados de forma errónea exepcto la amikacina pero al final de la atención pero si te tuvo en cuenta los diagnósticos médicos de hecho el esquema antibiótico inicial se orientó o lo orientó la sospecha de sepsis de piel y tejidos blando, que tampoco es cierto que la falla renal haya sido secundario a los medicamentos puesto que no se observó alteración de la función misma del riñón basado en el BUN y en la cretinina y en que ademas no se aplicó un esquema de amikacina cada 4 horas. Adicionalmente el documento aportado de sobreviviendo a la sepsis es una recopilación de datos que se van optimizando con la revisión de la literatura el manejo de la sepsis es decir es para casos posteriores. Los cadis previos no se benefician de esta actualización puesto que el documento se estaba construyendo

PILAR 2: PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA:

La atención en salud no garantizada a través de la UCI pediátrica: Se describen fallas en trasladar a la paciente a UCI pediátrica y adicionalmente cuando se trasladó a la UCI de Chapinero no contaban con los recursos de personal ni de implementos requeridos para una atención integral.

A. Al revisar la historia clínica se evidencia que el 28 de abril desde Eusalud sede pediatría se solicita iniciar la remisión a UCI Pediátrica por edema generalizado + disminución del gasto urinario. En este momento ya tenía 2 días sin Amikacina (2da y última dosis 26 de abril 23+49). El uroanálisis mostraba una densidad y acidificación de orina normal, pero con leve proteinuria (30mg) y leve hematuria microscópica (1 a 2 por campo).

Esta remisión se hace efectiva hasta el 3 de mayo a las 23+05: En las siguientes condiciones clínicas:

- Afebril
- Edema generalizado
- Oxígeno por ventury al 35% con saturación del 87%
- Sin accesos venosos por lesiones en piel
- Con sonda vesical a systoflo sin diuresis por no eliminación

Podemos observar que la remisión inicial a la UCI pediátrica tuvo una oportunidad de 5 días. Es importante tener en cuenta que el proceso de remisión no es un acto médico, se trata

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

de un trámite **administrativo que se coordina con la aseguradora** quien es el responsable de proveer el recurso que necesita el paciente, en este caso la cama en UCI pediátrica dentro y/o fuera de su red contratada.

En la sentencia se describe que se presentaron fallas en trasladar a la paciente a UCI pediátrica, sin embargo, no hay claridad al respecto, pues se evidencia que la paciente fue trasladada en ambulancia en compañía de su madre. La historia clínica hace claridad que se envía sin accesos venosos por las lesiones en piel (siendo esta una de las causas del traslado).

En segunda estancia, se evidencia que estando en la UCI pediátrica de la sede Chapinero, por requerimiento de diálisis peritoneal, se inicia contra remisión.

En la bitácora de referencia y contra referencia se evidencia que se reportó el requerimiento frente a la EPS (Saludcoop), directamente a Santa Clara, al CRUP, Fundación Cardio infantil, y San Ignacio.

Con respecto al Hospital Santa Clara, en la bitácora quedó consignado que la aseguradora solo tenía contrato con esa IPS por evento. Desde la misma gestión se evidencia que esta IPS reportó en 4 ocasiones que no había cama y el resto en pendiente de respuesta.

Incluso se le solicitó a la EPS enviar al paciente en traslado primario pero la aseguradora rechaza la solicitud. La bitácora de Eusalud evidencia que se finaliza la gestión posterior a la notificación del fallecimiento de la paciente.

Con lo anterior, se evidencia que se realizó gestión administrativa constantemente para la consecución de cama en IPS de mayor nivel con nefrología.

B. En este mismo pilar la sentencia indica que la UCI de Chapinero no contaba con los recursos de personal ni de implementos requeridos para una atención integral. Lo anterior basado en que durante la atención en curso y el requerimiento de diálisis peritoneal se requería interconsultar con nefrólogo y dermatólogo. Sin embargo, no fue tomada en cuenta que esta fue la razón del inicio de la contra remisión, y que si vemos la bitácora podemos observar que la remisión era direccionada a nefrología.

EUSALUD S.A 800227072		[RRef/CRef0]
Formato de Referencia de Salida		Fecha: 15/06/2011
N° Solicitud RCR-53603	Fecha 04/05/2011 12:11:08	N° Verificación
		Tipo de Atención Hospitalaria
Identificación del Paciente		
N° Identificación RC	1146127061	Nombre : PARRA MUNEVAR SALMA
Edad	3 AÑOS	Dirección Residencia CARRERA 8 F # 2 A -21
		Sexo F Teléfono 7838171
Tipo Afiliado D	BENEFICIARIO NIVEL 1	Nivel atención 4 NIVEL IV
		Localidad BOGOTA DC
Afiliación SGSSS		
Empresa	800250112-1 SALUDCOOP EPS	
IPS Referente:	6 SALUDCOOP	Médico Referente: REMISION NEFROLOGIA
Reg Medico Ref:	Especialidad : 410 NEFROLOGIA	
Diagnostico	N19X INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA	

PILAR 3: NO COLOCACIÓN DEL CATETER.

Se evidencia que el cateter central no se colocó inicialmente dado que las condiciones clínicas del paciente no lo permitieron, pues se encontraba con una infección en piel. En estos casos se encuentra contraindicado, dado que los gérmenes pueden ser arrastrados por la aguja o el cateter directamente al vaso sanguíneo. Es por lo anterior que se planteó la posibilidad de una venodisección, la cual efectivamente fue realizada en la unidad de cuidados intensivos y sin complicaciones.

PEDIATRIA				
Sede de Atención :	001	MATERNO INFANTIL		
FOLIO	190	FECHA 03/05/2011 06:30:02	TIPO DE ATENCION	HOSPITALIZACION

EVOLUCION MEDICO

Previa dosis de Ketamina de 6 mg.
 Asepsia y antisepsia.
 Anestesia local con lidocaina 1% sin epinefrina
 Se realiza **venodiseccion** femoral izquierda pasando cateter central bilumen 4 french 22 cm
 Se revisan retornos
 Se inicia transfusion sanguinea y liquidos basales a 15 cc/h
 Procedimiento sin complicaciones.
 Pendiente valoracion pr cirugía pediatrica.
 Se toma Rx de torax con infiltrados intersticiales parahiliares, no evidencio en esta proyeccion la

PILAR 4: AUSENCIA DE INTERCONSULTA DE ESPECIALIDADES QUE NO SE REALIZARON

Al revisar la historia clínica se encuentra que fue solicitada interconsulta por nefrología y dermatología. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la paciente venía con un cuadro dermatológico de 1 mes de evolución y que el beneficio de la intervención con esta especialidad era al principio cuando se reportó la pañalitis sin mejoría a manejo tópico, y no ahora cuando ya la paciente estaba en sepsis y que para este momento ya estaba con manejo escalonado y direccionado por infectología pediátrica.

En el caso de la interconsulta con el nefrólogo, es importante mencionar que una vez se identificó el requerimiento, la paciente fue puesta en contra remisión precisamente para manejo por este servicio y que, a pesar de que la gestión de referencia y contra referencia fue árdua, no se logró la remisión.

RESULTADO DEL ESTUDIO QUE DEBEN SER CUIDADOSAMENTE ANALISADOS POR EL HONORABLE MAGISTARDO.

Al realizar la revisión de la historia clínica se encuentran los siguientes hallazgos de importancia:

- **En el 1er pilar** del uso de antibiótico se encuentra que a pesar de haberse identificado un error de digitación en formulación, en la atención médica se evidencia que de Amikacina se colocaron solamente 2 dosis con un intervalo de 8 horas, lo que confirma que la falla renal de la paciente no se puede asociar a una nefrotoxicidad por el medicamento.
- **En el 2do pilar**, se evidencia que desde EUSALUD se identificó la importancia de trasladar a una UCI pediátrica a la paciente, razón por la cual se activó el sistema de referencia y contra referencia.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
 Teléfonos: 6242526 - 5332388
 Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

- En cuanto al manejo, no es correcto concluir que no realizó un manejo frente a las patologías presentadas por el paciente, dado que al revisar la historia clínica como se mencionó inicialmente, la paciente ingresa con cuadro clínico de 1 mes de evolución caracterizado por infección en tejidos blandos, que por descripción médica abarcaba mas del 50% de la superficie corporal manejada así:

- Reanimación con dextrosa al 5% 500 CC + Natrol 12 Cc + Katrol 5 Cc Pasar A 25 Cc/Hr
- Antibióticoterapia direccionada por infectología pediátrica.
- Control de líquidos administrados y eliminados de acuerdo a su requerimiento y compromiso renal.
- Monitorización de órgano blanco: pruebas hepáticas, hematológicas, de función renal y pulmonar. Es importante tener en cuenta que se tuvo inconvenientes en obtener muestra de sangre por infección en piel del paciente; sin embargo, apenas se pudo disponer de la muestra, se realizó seguimiento. A continuación soporte:

Hemograma

	Hb	Hto	Leucos	plaquetas
abr-25	10	31%	21.700	301.000
abr-28	8.3	25%	12.600	862.000
abr-29	8.1	24%	12.230	624.000
may-01				
may-02	5.9	17%	7.700	87.000
may-03	9.3	26.90%		
may-04	8	23.10%	23.900	93.000
may-05	6.6	19.10%	7.000	52.500

Ionograma

	Calcio	Cloro	Potasio	Sodio	Mg
abr-25					
abr-28	11.8	90	4.9	129	
abr-29			3.4	134	
may-01					
may-02				129	
may-03	10.4	89	2.5	127	
may-04			4.1	129	
may-05	14		3.5	130	1.1

Prueba de función hepática

	Bilirrubina total	TGP	TGO
abr-25			
abr-28	1.3	13	43
abr-29			
may-01			
may-02			
may-03			
may-04			55
may-05			

Prueba de función renal

	creatinina	BUN
abr-25		
abr-28	0.8	12.2
abr-29	0.98	12.6
may-01		
may-02		
may-03	0.95	9.6
may-04	1.09	16.9
may-05	0.94	16.7

Peril lipídico

	Colesterol total	Trigliceridos	HDL
abr-25			
abr-28			
abr-29			
may-01			
may-02			
may-03	101	64	
may-04			194
may-05			

	fosforo	Ac Urico	Albumina	Globulina	PCR
abr-25					12.1
abr-28		2.9	2.4		98
abr-29					62.4
may-01					
may-02			2.2		
may-03			2.2	3.2	
may-04	5.4	10.1			
may-05					

Es por lo anterior que **no es correcto decir que la paciente no recibió el manejo necesario para la infección requerida**, pues adicional a lo anterior, **se evidenció que la amikacina es un medicamento que se encuentra indicado para infecciones en piel y tejido blando y que además es considerado seguro en pacientes prematuros, neonatales y lactantes con demostración de bajo riesgo incluso a varias dosis diarias.**

- Dentro de este mismo pilar se encontró a la paciente con características de desnutrición kwashiorkor, la cual fue relacionada con el cese de lactancia materna a los 2 meses con inicio de alimentación complementaria de fécula de plátano,

siendo esta considerada como proteína de mala calidad. No se tuvo en cuenta que este tipo de desnutrición es frecuente en lactantes con déficit de proteínas séricas. Se reconoce que clínicamente el marcador de este evento es la presencia de edema acompañada de dermatosis, diarrea, hígado graso (como el caso de la paciente en mención, los cuales iniciaron 1 mes antes de su hospitalización, es decir a los 3 meses de edad y al mes de haber suspendido la lactancia materna). Se hace claridad, que con lo anterior, no se intenta responsabilizar a los padres, dado que como se evidencia en la audiencia, la madre llevó a la paciente en 3 ocasiones a consulta externa identificando los signos de alarma. Lo que se considera es que la paciente presentó una desnutrición tipo Kwashiorkor e inmunodeficiencia secundaria. Se complicó con un proceso infeccioso y desarrolló sepsis y choque séptico por bacterias Gram positivas y Gram negativas.

- **En el 3er pilar** se encuentra que por condiciones clínicas del paciente, dadas por el compromiso infeccioso en piel en más del 50% de la superficie corporal, no se pudo canalizar ni colocar el catéter venoso central, pues desde seguridad del paciente pudo correrse el riesgo de barrer las bacterias de piel hacia el torrente sanguíneo directamente. Es por lo anterior, que no es correcto decir que por negligencia médica no se colocó el catéter central. Se dejó claro que la paciente una vez estuvo en la unidad pediátrica, se le practicó una venodisección, es decir, a través de una incisión quirúrgica y bajo las técnicas de asepsia y antisepsia adecuadas y requeridas por la paciente.

- **En el 4to pilar** se encuentra que frente al requerimiento de la intervención de nefrólogo para la valoración de la paciente y realización de diálisis peritoneal, la paciente fue puesta en contra remisión con evidencia de la gestión en el área de referencia y contra referencia. De igual manera, se notificó en este pilar que “no hacer nada es culpa los errores no son infortunio” lo que se considera no es acertado en este caso, dado que a la paciente no se le realizó manejo paliativo, sino intervencionista, dentro de las posibilidades y recursos obtenidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó seguimiento de parámetros de inflamación, de parámetros hemodinámicos, se realizó reanimación hídrica y se dio soporte nutricional. Además, se inició manejo antibiótico, el cual fue direccionado por infectología pediátrica y, adicionalmente, recibió manejo dirigido hacia el objetivo del paciente, teniendo en cuenta su requerimiento y falla renal. Frente a lo anterior, no fue tenido en cuenta el nivel de atención por la paciente y la limitación del área de referencia y contrareferencia.

TERMINOLOGÍA:

En razón al tema que nos ocupa se debe tener en cuenta los siguientes significados para su mayor ilustración:

- **NEFROTOXICIDAD:** se define como la lesión renal provocada de forma directa o indirecta por fármacos
- **ASCITIS:** Es la acumulación de líquido en el espacio que existe entre el revestimiento del abdomen y los órganos abdominales.
- **EDEMA GENERALIZADO:** Los edemas son un signo que aparece en muchas enfermedades y se manifiesta como una hinchazón de los tejidos blandos debida a la acumulación de líquido en el compartimento intersticial.

- **DESNUTRICIÓN DE KWASHIORKOR:** consecuencia también de una deficiencia de energía y micronutrientes, a la cual se suma una ingestión inadecuada aguda de proteínas. Se presenta con mayor frecuencia en la etapa posterior al destete, en lactantes mayores o preescolares.
- **INSUFICIENCIA RENAL AGUDA:** es un síndrome clínico en el que se produce un fallo brusco al riñón. En el paciente séptico se produce una alteración del flujo renal.

Conforme con lo anterior (1) y en concordancia con el escrito denominado como motivos de reparo radicado los tres días posteriores a la emisión de la sentencia (Que igual adjunto), procedo a realizar respetuosamente la siguiente:

PETICION:

Se sruva revocar el auto emitido por el Juzgado 50 Civil Circuito el pasado 14 de junio de 2022, dentro del proceso en asunto relacionado, y en su lugar se deniegen las pretensiones propuestas por el demandante en contra de la demandada **EUSALUD IPS, S.A.**, en virtud que puso al servicio de la paciente **SALMA PARRA (Q.E.P.D.)** toda su capacidad humana y física instalada, con galenos idóneos que prestaron los servicios que estaban a su alcance y que demuestran que no hubo negligencia médica y existe ausencia de responsabilidad tal y como se fundamentó en el texto del presente recurso

Atentamente,



HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES

C.C. No. 79.646.647 de Bogotá

T.P. No. 140.778 del C.S.J.

(1) Dra. Ana María Amador Ramos - Médico Auditora Médica - Epidemióloga



Bogotá 17 de junio de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

E mail: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Juzgado50CivilCircuitodeBogot@cendoj.ramajudicial.gov.co;

notificacionesgomezmorad@outlook.com; [abogada mmorales@gomezmorad.com](mailto:abogada_mmorales@gomezmorad.com);

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; wtenjo@gmail.com;

E. S. D.

DEMANDANTE: YASMIN MUNEVAR ZAMUDIO, LEXY ALEXANDER PARRA ORJUELA,

DEMANDADO: EPS SALUDCOOP, Y EU SALUD IPS

RADICADO: 11001310302620140040901

ASUNTO: PRECISION DE LOS REPAROS A LA DECISIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, Inciso 2 Num.3 del artículo 322 C G del P.

Respetada Doctora,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 140.778 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la parte demandada **EUSALUD SA.**, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó de manera breve los reparos y razones concretos de mi inconformidad frente a la decisión emitida en audiencia por su despacho el pasado 14 de junio del 2022, de la siguiente manera:

I- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- 1.1. En primer lugar se advierte que en la motivación de la sentencia se avizora un error de derecho cuando, constatada la existencia de un testimonio técnico, la misma no fue tenida en cuenta, pues tal y como obra en el proceso en audiencia de testimonios celebrada el 13 de junio de 2018, se expuso por los profesionales especialistas, que una de las fuentes principales de las fallas multisistémicas presentadas por la infante, obedecían a la desnutrición que refería la misma progenitora y registrada en la historia clínica donde se alimentaba a la menor a base de féculas, y los expertos expusieron ampliamente, el deterioro en la salud que esta alimento afectaba en su salud.
- 1.2. Así mismo y como segundo fundamento de la indebida valoración de la prueba, basa la sentencia en que el procedimiento que debieron acatar los galenos que prestaron la atención, se basa en el documento aportado por el demandante denominado:

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Campaña para sobrevivir a la sepsis: recomendaciones internacionales para el tratamiento de sepsis grave y choque septicémico, 2012

Dr. R. Phillip Dellinger¹; Dr. Mitchell M. Levy²; Dr. Andrew Rhodes³; Dr. Djillali Annane⁴; Dr. Hervig Gerlach⁵; Dr. Steven M. Opal⁶; Dr. Jonathan E. Sevransky⁷; Dr. Charles L. Sprung⁸; Dr. For S. Douglas⁹; Dr. Roman Jaschke¹⁰; Dra. Tiffany M. Osborn¹¹; Dr. Mark E. Nunnally¹²; Dr. Sean R. Townsend¹³; Dr. Konrad Reinhart¹⁴; Dra. Ruth M. Kleinpell¹⁵; Dr. Derek C. Angus¹⁶; Dr. Clifford S. Deutschman¹⁷; Dra. Flavia R. Machado¹⁸; Dr. Gordon D. Rubenfeld¹⁹; Dr. Steven A. Webb²⁰; Dr. Richard J. Beale²¹; Dr. Jean-Louis Vincent²²; Dr. Rui Moreno²³; y el Comité de recomendaciones de la campaña para sobrevivir a la sepsis, que incluye el subgrupo de pediatría²⁴

Objetivo: ofrecer una actualización de las "Recomendaciones de la campaña para sobrevivir a la sepsis para el tratamiento de sepsis grave y choque septicémico", cuya última publicación data de 2008.

Diseño: se convocó un comité de consenso de 68 expertos internacionales en representación de 30 organizaciones internacionales. Los grupos nominales se congregaron en reuniones internacionales clave (para aquellos miembros del comité que asistieron a la conferencia). Se desarrolló una política de conflictos de interés en el inicio del proceso y se impusieron a lo largo de todo el proceso. Todo el proceso de referencias se realizó con independencia de cualquier financiación de la industria. Se celebró una reunión independiente para todos los directores, copresidentes y vicepresidentes del subgrupo, y para otros particulares previamente seleccionados. Las teleconferencias y los debates electrónicos entre los subgrupos y todo el comité resultaron ser una parte fundamental del desarrollo.

Métodos: se aconsejó a los autores atenerse a los principios del sistema de clasificación de la valoración, el desarrollo y la evaluación de las recomendaciones (Grading of Recommendations Assessment, Development and Evaluation, GRADE) para guiar la evaluación de la calidad de la evidencia desde alta (A) a muy baja (D) y para determinar la intensidad de las recomendaciones como sólidas (1) o débiles (2). Se enfatizaron las posibles desventajas de realizar recomendaciones sólidas ante evidencias de baja calidad. Algunas recomendaciones no obtuvieron ninguna clasificación (UG). No obstante, las recomendaciones se clasificaron en tres grupos: 1) aquellas que apuntaban directamente a la sepsis grave; 2) aquellas que apuntaban a la atención general del paciente enfermo en estado crítico y considerado de alta prioridad en sepsis grave; y 3) consideraciones pediátricas.

Resultados: las recomendaciones y sugerencias clave, enumeradas por categoría, incluyen: reanimación cuantitativa precoz del paciente septicémico durante las primeras 6 horas después del reconocimiento (1C); hemocultivo previo

¹ Cooper University Hospital, Camden, Nueva Jersey.
² Warren Alpert Medical School of Brown University, Providence, Rhode Island.
³ St. George's Hospital, Londres, Reino Unido.
⁴ Hôpital Raymond Poincaré, Garches, Francia.
⁵ Wuerth-Helium Hospital, Berck, Alemania.
⁶ Memorial Hospital of Rhode Island, Pawtucket, Rhode Island.
⁷ Emory University Hospital, Atlanta, Georgia.
⁸ Hachisahi Hebrae University Medical Center, Jerusalem, Israel.
⁹ Denver Health Medical Center, Denver, Colorado.
¹⁰ McMaster University, Hamilton, Ontario, Canadá.
¹¹ Epiney Jewish Hospital, St. Louis, Missouri.
¹² University of Chicago Medical Center, Chicago, Illinois.
¹³ California Pacific Medical Center, San Francisco, California.
¹⁴ Frankfurt-Söllner University, Jena, Alemania.
¹⁵ Rush University Medical Center, Chicago, Illinois.
¹⁶ University of Pittsburgh, Pittsburgh, Pensilvania.
¹⁷ Pennington School of Medicine at the University of Pennsylvania, Filadelfia, Pensilvania.
¹⁸ Federal University of São Paulo, São Paulo, Brasil.
¹⁹ Sunnybrook Health Sciences Center, Toronto, Ontario, Canadá.
²⁰ Royal Perth Hospital, Perth, Australia Occidental.
²¹ Guy's and St. Thomas' Hospital Trust, Londres, Reino Unido.

²² Erasme University Hospital, Bruselas, Bélgica.
²³ UCINIC, Hospital de São José, Centro Hospitalar de Lisboa Central, EPE, Lisboa, Portugal.
²⁴ Los miembros del Comité de recomendaciones de la campaña para sobrevivir a la sepsis y del subgrupo pediátrico se enumeran en el **Apéndice A** de este artículo.
 Se encuentra disponible contenido digital complementario para este artículo. En el texto impreso aparecen códigos directos de URL, que se encuentran disponibles en formato HTML y PDF en el sitio web de la revista (<http://journal.ccmjournal.com>).
 Las divulgaciones completas del autor y el comité se enumeran en **Supplemental Digital Content 1** (Contenido digital complementario 1) en <http://links.lww.com/CCM/A616>.
 Este artículo se ha publicado simultáneamente en *Critical Care Medicine* e *Intensive Care Medicine*.
 Para obtener información adicional sobre este artículo, póngase en contacto con R.P. Dellinger (Dellinger.Philip@cooperhealth.edu).
 Copyright © 2013 by the Society of Critical Care Medicine and the European Society of Intensive Care Medicine.
DOI: 10.1097/CCM.0b013e31827e53af

Sin embargo al revisar esta literatura, se avizora que sus estudios análisis y publicación fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos pues en su pie de pagina data de "Febrero de 2013 * volumen 41 * numero 2"



Por lo tanto, el procedimiento aplicado a la menor, se debe sujetar a las guías para el mes de abril y mayo de 2011 y no para las que sirvieron de base para emitir la sentencia, las cuales mas adelante explicare de manera detallada.



II. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Expone el despacho y así consta en la historia clínica, que efectivamente los profesionales que atendieron a la infante y que prestaban sus servicios a mi representada, dieron inicio desde el 28 de abril de 2011 la solicitud de remitir a la menor Salma (Q.E.P.D.), a una UCI de mayor complejidad observemos:

SALMA PARRA MUNEVAR		Grupo sanguíneo:
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION		*1146127061*
Departamento: 11 BOGOTA D.C.	Municipio: 1 BOGOTA DC	
Dirección: CARRERA 8 F # 2 A -21	Teléfono: 7838171	
NEURO: ALERTA, NO FOCALIZADO		
PIEL: PALIDEZ GENERALIZADA, CON LESIONES ECCEMATOSAS GENERALIZADAS Y DESCAMATIVAS Y ALGUNAS MIELISERICAS		
GU EN 12 HORAS 2.5CC/KG/HORA		
ANALISIS: PACIENTE CON DERMATITIS ECCEMATOSA DE 1 MES DE EVOLUCION QUIEN PRESENTA SOBREENFECCION BACTERIANA , QUE SE HOSPITALIZA PARA MANEJO AB Y DESDE HACE 24 HORAS CON EDEMAS EN EXTREMIDADES QUE SE GENERALIZAN ASOCIADO A DISMINUCION DEL GASTO URINARIO, TIENE ASOCIADO PALIDEZ GENERALIZADA SIN SIGNOS DE DETERIORO INFECCIOSO, EN EL MOMENTO NO SE HA PODIDO CANALIZAR Y NO TENEMOS EXAMENES DE FUNCION RENAL NI HEPATICA, CONSIDERO QUE POR COMPROMISO RENAL, INFECCIOSO, METABOLICO, CON ALTO RIESGO DE INESTABILIDAD CONSIDERO REMISION A UCIP DE FORMA URGENTE, SE HABLARA CON CX PEDIATRICA PARA PASO DE CATETER CENTRAL		
PLAN		
DIETA PARA LA EDAD		
LEV 5 CC HORA		
FUROSEMIDA 3 MG IV AHORA		
S/S CH, PCR, SODIO, POTASIO, CLORO, CALCIO, FOSFORO, TP, TPT, BUN, CREATININA, FSP, LDH, COOMBS DIRECTO, FUNCION HEPATICA, GASES ARTERIALES, ALBUMINA, PROTEINAS TOTALES, RX DE TORAX		
REMISION A UCIP		
SUSPENDER AMIKACINA		

Y es del caso entender entonces como funciona en Colombia el sistema de referencia y contra referencia conforme al Decreto 2759 de 1991 el cual define y señala:

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



TEXTO COMPLETO DE: D2759 DE 1991

DECRETO 2759 DE 1991

(Diciembre 11)

Diario Oficial No. 40.218, del 12 de diciembre de 1991

Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confieren la Constitución Política, artículo 334 y la Ley 10 de 1990., artículo 1o., literal m),

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL AMBITO DE APLICACION. El Régimen de Referencia y contrarreferencia es de obligatorio cumplimiento para las entidades del subsector oficial señaladas en el artículo 5o., numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 10 de 1990, y para las del subsector privado con las cuales tenga el Estado contrato celebrado para la prestación de servicios de salud o que participen en las formas asociativas, dentro del proceso de integración funcional.

Las entidades a que se refiere el literal d) del numeral 1o. del artículo 5o. de la Ley 10 de 1990, deben aplicar las normas del Régimen de Referencia y contrarreferencia en los términos que establece el artículo 4o. de la citada ley.

ARTICULO 2o. DE LA DEFINICION. El régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia.

PARAGRAFO 1o. El régimen de Referencia y Contrarreferencia facilita el flujo de usuarios y elementos de ayuda diagnóstica, entre los organismos de salud y unidades familiares, de tal forma que se preste una atención en salud oportuna y eficaz.

PARAGRAFO 2o. Se entiende por Referencia, el envío de usuarios o elementos de ayuda diagnóstica por parte de las unidades prestatarias de servicios de salud, a otras instituciones de salud para atención o complementación diagnóstica, que de acuerdo con el grado de complejidad den respuesta a las necesidades de salud.

Se entiende por Contrarreferencia, la respuesta que las unidades prestatarias de servicios de salud receptoras de la referencia, dan al organismo o a la unidad familiar. La respuesta puede ser la contrarremisión del usuario con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención recibida por el usuario en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

PARAGRAFO 3o. El régimen de Referencia y Contrarreferencia incluye las remisiones de usuarios o muestras biológicas, enviadas por los promotores de saneamiento, promotores de salud y otros agentes comunitarios tales como las parteras y los gestores de salud.

ARTICULO 3o. DE LA FINALIDAD. El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales.

ARTICULO 4o. DE LAS MODALIDADES DE SOLICITUD DE SERVICIOS. Dentro del régimen de Referencia y Contrarreferencia se dan las siguientes modalidades de solicitud de servicios:

Ahora bien, para un caso similar al presente el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., Consejera ponente: MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en fallo de fecha primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso con Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), analizó este tipo de eventos y fundamento:

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



6. La conducta de la Promotora Médica Las Américas S.A. y la E.S.E. Metrosalud

De acuerdo con el marco normativo expuesto, la historia clínica, los testimonios y el dictamen pericial, se tiene que la E.S.E. Metrosalud cumplió, en observancia de sus obligaciones como entidad de primer nivel.

organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrareferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud"

³⁵ "Artículo 2. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 10 de 1990, todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio".

³⁶ Fts. 304 y 305 cuaderno principal.

En efecto, quedó probado que, en atención a la complejidad de los síntomas padecidos por la señora María Bernarda Rueda de Ramírez y a que la E.S.E. Metrosalud no contaba con el nivel de atención necesaria, la paciente debió ser trasladada a otra institución médica, así se desprende de la historia clínica y del dictamen pericial rendido válidamente dentro del proceso, sin que fuera objetado, del cual se destacan los siguientes apartes (se transcribe de forma literal, incluidos los errores si los hay):

"31 de marzo de 2004, 2:25 horas. Paciente diabética en tratamiento, con malestar general y cefalea, decaimiento. Al examen físico presión arterial: 111/80 pulso 80 X minuto. Se toma dextrometer alterada: 236 mgs/ dl. Se deja en observación, aplicándole líquidos endovenosos, mejora del estado general y posteriormente se da de alta con instrucciones (nota médica).

(...)

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



"(...) la Sala considera que la pérdida de oportunidad se ubica en el campo del daño, sin desconocer que por elementales razones guarda estrecho vínculo con la relación de causalidad, -la causalidad existente entre el hecho imputable y el daño para estructurar la responsabilidad- y por lo mismo, resulta ser un perjuicio autónomo que, no obstante, es indemnizable, diferente al daño final padecido por el paciente"⁴⁷

Como consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación culposa, derivada de la abierta negligencia de la entidad le quitó la oportunidad de salvar la vida de la

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

⁴⁶ Corte Suprema Dd Justicia. Sala De Casación Civil. M.P: Margarita Cabello Blanco. Bogotá, 4 de agosto de 2014. Expediente No. 11001-31-03-003-1998- 07770-01.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 19001-23-31-000-2001-01429-01(35116), en ese mismo sentido, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18.714. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez y sentencia del 8 de junio de 2017, exp. 19.360.

señora Rueda de Ramírez, la Sala confirmará en ese sentido y bajos los argumentos hasta aquí esgrimido la culpabilidad de la Promotora Médica Las Américas S.A. por la pérdida de la oportunidad.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, proferida el 10 de junio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR a la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. culpable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de la señora María Bernarda Rueda de Ramirez.

"SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad a la E.S.E. METROSALUD, a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

"TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, CONDENAR a la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:

En consecuencia la responsabilidad de autorizar la remisión de la paciente a una UCI de mayor complejidad era e la EPS y no de la IPS en razón a ello, y dado que mi representada no estaba en capacidad de dar la atención que requería la paciente SALMA estaba incurso bajo la causal de el no estar obligada a lo imposible y si dio inicio al procedimiento de Referencia establecido en la norma y la EPS no dio la oportunidad para prestar esta atención.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



De la anterior manera dejo sentados los razonamientos que son motivo de inconformidad y reparo a la sentencia emitida por su despacho el pasado 14 de junio de 2022 y que serán ampliamente fundamentados ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

III. FALTA DE DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA- DEBE DEMOSTRARSE CULPA PROBADA

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los profesionales de la medicina, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento, y recuerda que los principios que conforman la deontología médica, representan un rumbo que ilumina el ejercicio profesional de los galenos, fijando reglas éticas que inspiran y guían su conducta, y evitan verse incurso en vicisitudes que comprometan su responsabilidad. Para ello se han expedido leyes como la 100 de 1993, 1164 de 2007 y 1438 de 2011. Así lo predica la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, en la sentencia SC917-2020, en la que, además señala que cuando en la actividad médico hospitalaria se causa una lesión o menoscabo “el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjettiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).

Es suficientemente conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, como se advierte de la lectura de sentencias recientes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como las SC2506-2016, SC12947-2016 y SC003-2018, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios

IV LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS EN ATENCION NO SE VALORA QUE NO SE ERRO EN LA CULPA IN ELIGENDO NI IN VIGILANDO. NO SE TUVO EN CUENTA LA NORMATIVIDAD SECTORIAL- COMO FUNCIONA EL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

El régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia.

El sistema de Referencia y Contrarreferencia se define como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios.

La Referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La Contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



El Régimen de Referencia y contrarreferencia es de obligatorio cumplimiento para las entidades del subsector oficial señaladas en el artículo 5o., numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 10 de 1990, y para las del subsector privado con las cuales tenga el Estado contrato celebrado para la prestación de servicios de salud o que participen en las formas asociativas, dentro del proceso de integración funcional. Las entidades a que se refiere el literal d) del numeral 1o. del artículo 5o. de la Ley 10 de 1990, deberán aplicar las normas del Régimen de Referencia y contrarreferencia en los términos que establece el artículo 4o. de la citada ley

V. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EPS POR LA IPS

El despacho no individualizó la responsabilidad del causante directo del daño

La atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

La Ley 100 de 1993, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego, de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado es posible atribuir tal perjuicio a la empresa como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

VI. NO HUBO juicio de atribución a EUSALUD quien no puede responder por la presunta omisión de Saludcoop, la lex artis quedó desprovista

ESTUDIO DE CASO. REQUERIMIENTO FETAL

SALMA PARRA MUNEVAR

RC 1146127061

- Aseguradora: Saludcoop
- Edad: 4 meses
- Procedencia: Bogotá

REVISION DE HISTORIA CLINICA EUSALUD SEDE PEDIATRIA

Abril 25 2011 (17+00) Dr Daniel Bustillo (médico hospitalario) Ingresa paciente traída por su madre con cuadro clínico de 1 mes de evolución caracterizado por lesiones en piel tipo descamativas, pruriginosas con edema, calor local y eritema de aparición a nivel de miembros inferiores que progresó hacia tronco, miembros superiores, cuello y cabeza que se asoció a adinamia y malestar general.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Antecedentes

- Maternos: G2, edad materna: 33 años, edad paterna 35 años, alergias negativos, patologicos negativos, quirurgicos negativos, toxios negativos. Familiar: Linfoma (Abuelo Materno)
- Antropometrias: Peso Al Nacer 3220 Gr Talla 52 Cm
- Vacunación: Adecuadas Para La Edad
- Control De Crecimiento Y Desarrollo (+)
- Alimentacion: Lactancia materna hasta los 2 meses. Leche De Formula (Enfamil I) + fécula de platano desde el 2° mes de vida
- Vivienda De Material Con 4 Cuartos, 2 Pisos Y Tienen Todos Los Servicios Animales Domesticos (-)

Al examen físico de ingreso: peso 5.900 KG, FC 133, FR 29, T 36.3, SAT 92%, mucosa oral humeda, orofaringe hiperemica, otoscopia normal, cuello movil sin adenopatias torax simetricos, rs cs rs no soplos, pulmones ventilados sin sobreagregados abd blando, no dolor, no masas ni megaliassnc sin deficit neurologico glasgow 15/15 piel lesiones escamativas en placas con edema, eritema, calor local perilesionales en miembros inferiores, pliegues inguinales, miembros superiores, cuello y parte baja del menton, y espalda, lesiones eritematosas puntiformes en abdomen y rostro idx 1. dermatitis atopica vs celulitis severa

Plan 1. observacion 2. dad al 5% 500 cc + natrol 12 cc + katrol 5 cc pasar a 25 cc/hr 3. hemograma, PCR 4. Revalorar

18+00: Enfermera reporta paciente con dermatitis atópica VS celulitis severa con palidez facial.

19+00: Enfermera reporta paciente con adinámica, decaída, irritable, álgida, piel pálida, con lesiones en todo el cuerpo, ya pasando líquidos endovenosos.

Abril 26 2011: 12+27: Dr Hernando Pico Gil (psiquiatria) paciente de 9 meses de edad en regulares condicones generales con cuadro de un mes de evolución consistente en lesiones eriotematosas descamativas generalizada con perdida de piel en miembros inferiores y cuello dejando expuesta la dermis.

Reporta de laboratorios. Hemograma: leucocitosis 21.700, netros 51 linfos 49, VSG 6 PCR 12.

Se considera cuadro de dermatitis atopica y síndrome de piel escaldada, se solicitó hemocultivos y se da orden de iniciar antibióticoterpia: oxacilina + amikacina intrahospitalaria.

Abril 27 2011 (10+24) Dr Castillo (pediatra): Paciente de 4 meses con diagnóstico de dermatitis atopica, impétigo ecematozo con lesiones eritematosas descamativas generalizadas en todo el cuerpo, anasarca, diuresis espontanea sin alteracion, mantiene estabilidad hemodinamica, se determina descenso de lev, control hidrico, tension arterial, oxacilina c/4 y amikacina dia, pendientes hemocultivos, vigilancia de comportamiento infeccios.

13+00 Control de líquidos: Gasto urinario 0.8cc

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Líquidos administrados	Líquidos eliminados
Endovenosos: 75	Pañal 20cc
Vía oral: 30	
Total: 105	Total 85cc

19+15: Dr Javier Pinilla (Medico hospitalario): LA: 300 LE 45 GU 0.6CC/K/H, oliguria con persistencia de anasarca, se considera toma de funcion renal, CH -PCR, PO con sonda, coloracion de gram.

Abril 28 2011 07+00 Nota de enfermeria: Líquidos: mezcla de dextrosa en agua destilada al 5% + 12.5 cc de natrol + 5 cc de katrol goteo a 5 cc hora en bomba de infusion.

09+14 Dr Juan Bautista: Paciente con diagnóstico de falla renal + impetigo ecematoso síndrome anémico agudo. Madre reporta que nota aumento de edema y ya son generalizados, y esta orinando muy poco. Al exámen físico FC: 150 FR: 24 sat 92 ambiente TA: no se logra tomar por edemas, peso: 6640 aumento 1140 gr en 48 horas, precordio calmo, sin ritmo de galope, hígado no descendido, buena ventilación pulmonar, no agregados, abdomen: blando, no masas, no hepatomegalia, ni esplenomegalia, extremidades: edemas generalizados, edema duro, pulsos disminuidos periféricos por edemas, llenado capilar < 2 seg, neuro: alerta, no focalizado, piel: palidez generalizada, con lesiones ecematosas generalizadas y descamativas y algunas mielisericas. GU en 12 horas 2.5cc/kg/hora.

Manejo: LEV a 5cc, furosemida 3 mg iv ahora, S/S CH, PCR, sodio, potasio, cloro, calcio, fosforo, TP, TPT, BUN, creatinina, FSP, LDH, coombs directo, funcion hepatica, gases arteriales, albumina, proteinas totales, rx de torax remision a ucip suspender amikacina.

09+34: Se solicita interconsulta con cirugia pediatrica para paso de cateter cntral. Se solicita coombs directo por sínrome anémico con reporte negativo.

12+26: Dr Juan Bautista: Se considera paciente con sepsis de tejidos blandos, en falla renal interrenal, en oligoanuria, no hay signos clinicos de deshidratacion, con anemia que amerita transfusion por el estado de sepsis, no hay compromiso hepatico en el momento, ha sido imposible la canalizacion, se habla con dr del rio cx pediatra viene en la tarde, considero urgente la remision a ucip para manejo intergral de paciente y el estado septico. Parcial de orina tomado ayer con densidad adecuada y acidifica normal, proteinuria y leve hematuria micrococpica,

Reporte de laboratorios: HG: 8,3 leuco: 12600 linfo 57% pcr: 98 elevada, BUN 12,2 creatinina 0.8 relacion 15 intrarenal, glicemia 85 TP:12.8 (control 11.9), TPT 33,3 (Control 32), TGP: 13 TGO 43 normales, FSP anicositosis y macrocitosis BT: 1,3 BI: 0,8 Rx de torax silueta cardiotimica normal no consolidaciones niderrames ni zonas de edema pulmonar.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Plan: restriccion hidrica 250 cc dia de aporte hidrico, furosemida 12 mg vo, ahora remision urgente a servicio de ucip, O2 por ventury al 28 % balancr hidrico estricto sonda vesical a permanencia solicito p de orina, sodio y creatinuna urinaria para evaluar fena.

15+00 Doctor Pinilla realiza venopuncion en yugular positiva al segundo pinchazo en en lado izquierdo queda con tapon heparinizado permeable

15+19 Sergio Alfonso del Rio (Cirugia Pediatrica):Paciente amerita psaso de caterter central y posible paso de cateter de dialisis peritoneal , URGE traslado a sede chapinero urgente para realizacion de procedimiento en salas de cirugía.

16+00 Se observa paciente que empieza a eliminar por sonda vesical a sistoflo recibe y tolera via oral

17+39: Dr Javier Pinilla: FC: 159 FR 32 T: 36 SAT: 92% ambiente

Balance Hidrico DIA -35 Balance Acumulad: 555 + CC. Gasto urinario: 4.5 CC/KH

Líquidos administrados	Líquidos eliminados
245cc	300cc

Paciente mantiene estabilidad hemodinamica, ascenso de gasto urinario luego de paso de 2.5 mg furosemida IV, hemograma descenso de leucocitos, mantiene diferencial, PCR en incremento, sin alteracion perfil hepatico, azoados con creatinina limite superioro para la edad, electrolitis en normalidad, **albumina disminuida, asociado a sindrome anemico provocando descenso importante en presion osmotica intravascular lo que explica anasarca y el descenso en la perfusion renal por hipovolemia**, valorado por cirugia pediatrica quien por componente infeccioso en piel y anasarca indica paso de acceso venoso central en sala de cirugia, con normas de asepsia en caso de requerir venodiseccion. Plan: albumina al 5% 5.5 g iv dia, requerimiento de trasfucion de gr compatibles.

Abril 29 2011: paciente con persistencia de los edemas generalizados pero con leve disminucion y mejoria del gasto urinario, no luce septica pero decaida y con riesgo alto de inestabilizarse, **no se ha podido remitir ni conseguir camas en ucip**, p de orina de hoy con densidad 1020 , con aumento de la concentracion urinaria. Se considero liberar liquidos con dieta hiperproteica e inicio imperativo con albumina **por sindrome hipooncotico debido al estado hipercatabolico**. Plan dieta hiperproteica lev 10 cc hora albumina al 20% 1.2 cc hora oxacilina igual.

18+32: Dr Pinilla: Paciente estable, gasto urinario decae durante el dia con incremento paulatino de tension arterial, **descenso de anasarca lo que indica sobrecarga hidrica a nivel endovascular**, se considera incremento de dosis de diuretico de asa a razon de 1 mg /k cada 12 horas, sin trastorno electrolitico, tolerando la via oral, infusion continua de albumina al 20% para 5.5g dia, descenso de hb, requerimiento de oxigeno con venturi al 24%, sin estertores, no soplos, se determina continuar

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



manejo medico instaurado, control estricto de La - Le, tension arterial, remision a unidad de cuidados intensivos para monitorizacion hemodinamica, alto riesgo de colapso circulatorio.

Abril 30 2011 12+29: paciente de 4 meses de edad en su 5 dia de hospitalizacion estable.afebril hidratada recibe la via oral, FC 142, FR 36, T 36.8 satruando 93 TA 108 / 59 /78

Líquidos administrados	Líquidos eliminados
125cc	100CC

Mayo 1 2011 (10+24): Dr Hernan Pico: TA 102 /52 con media de 67, liquidos administrado en 24 horas 1.607 cc, LE 860 V + 747 Gasto Uirianrio 5.4, peso 6.280 gr, FC 133, FR 28, T 36.4, recibe 5 mg de furosemida cada 12 horas, oxacilina 180 mg cada 4 horas . Albumina AL 20% 1 cc hora leva 48 . Se espera remision a nivel 3. 12+24: Se notifica imposibilidad de tomar una nueva via venosa por lo que cambia a vía oral.

Mayo 2 2011 08+36: Diagnósticos: sepsis de tejidos blandos por eccema bacteriano, sindrome hipooncotico en manejo y en estudio, falla renal prerenal, anemia aguda con repercusion hemodinamica, gastroenteritis viral, dermatosis generalizada en estudio(carencia vs inmunodeficiencia). Paciente con hiporexia marcada asociado a deposiciones liquidas una ayer, con pico febriles en la noche, la madre la nota un poco menos edematizada, asociado a presentado tos humeda no cianozante no emetizante. Se conciddenta que la evolucion durante el fin de semana fue torpida, persiste la anasarca, con aparicion de picos febriles y cuadro de diarrea, y con tendencia a la oliguria, esta en manejo con albumina en infusion continua por sindrome hipooncotico multifactorial, considero que por el compromiso renal, hematologico, dermatologico, infeccioso, metabolico, considero que debe ser monitorizada en unidad de cuidado intensivo pediatrico, por ser paciente potencialmente inestable, con compromiso de varios sistemas y ademas no contamos con las subespecialidades ni las facilidades de toma de paraclinicos de alta complejidad. hemocultivos tomados 28/04/11 van negativos. Plan: dieta astringente. DAD 5% 500 mas 15 cc natrol sin katrol a 25 cc hora(100cc/kg/dia). Albumina 1gr/kg/dia. Oxacilina endovenoso, segun reporte de paraclinicos o evolucion clinica se iniciara antibiotico para cubrir germen nosocomiales. Suspender furosemida.

14+49: Paciente con evolucion torpida, inestabilidad hemodinamica dado a oligoanuria, gasto urinario en la mañana de 0.1 cc/k/h a pesar de bolo de ssn de 150 cc y bolo de furosemida de 5 mg, reporte verbal de laboratorio hemoglobina de 5 mg/dl, plaquetas 83.000, **parcial de orina y gram compatible con proceso infeccioso, en relacion con sonda vesical, posible germen nosocomial y micotico,** adinamica, hiporexica, somnolienta, deposiciones blandas con moco desde ayer, coproscopico de caracteristicas virales. Cuenta con solo un acceso venoso periperico, cirugia pediatrica no realiza procedimiento por requerir asepsia y antisepsia de salas de cirugia por infeccion en piel, venodiseccion por anasarca.No ha sido posible tomar muestras para perfisl hepatico y renal. El estado de inmunodepresion favorece estado septico, se determina, monitorizacion continua, control hidrico estricto, inicio de piperacilina tazobactam y fluconazol, transfundir 90 cc grc en 3 horas. 23+05: Egresada paciente en ambulancia

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



REVISION DE HISTORIA CLINICA SEDE MATERNO INFANTIL

Mayo 3 2011: 01+12: Ingreso. Se reinterroga a los padres:

- Hace mes y medio inicia con “un pañalitis”, brote que inicialmente solo se localiza en región perineal eritematoso con descamación y exudación, le inician manejo con hidrocortisona y el brote comienza a extenderse hacia las piernas, posteriormente se extiende hacia el cuello y luego a los brazos y el abdomen, por ultimo la espalda.
- A los 8 días del inicio del brote mama reconsulta e inician betametasona.
- Por consulta externa le diagnostican dermatitis y le inician fisiogel posterior a este tratamiento comenzó la piel a descamar. Posteriormente le indican manejo con vaselina con aumento de la descamación.
- De 8 dias mama nota que la niña “se empezó a hinchar” inicia con edema en pies, posteriormente edema en parpados mama consulta por urgencias a Eusalud Kennedy donde inician manejo hospitalario. Nunca habia presentado fiebre hasta anoche.
- Estaba inicialmente orinando bien, deposiciones normales.
- En centro remitior el 26 de abril se inicia manejo con Oxacilina 275 mg iv cada 6 horas + Amikacina 80 mg IV cada 4 horas.
- El 27 abril en la noche encuentran oligurica gasto urinario de 0.6 cc/kg/h con anasarca por lo cual toman paraclínicos e inician manejo con furosemida 3 mg inicialmente luego 2.5 mg iv cada 12 horas Considerando síndrome hiponotico inician albumina 20% 1.2 cc/h
- El día de hoy se considera transfusión de GRE sin embargo se pierde el acceso venoso por lo cual no es posible transfundir ni seguir administrando medicamentos endovenosos.
- Remiten a este servicio con diagnostico de: síndrome anémico severo, sepsis origen tejidos blandos, urosepsis posible germen nosocomial o micótico, falla renal aguda, síndrome hemolítico urémico? Estado de inmunosupresión, riesgo de falla multisistémica. Ingresa transportada en ambulancia medicalizada sin acceso venoso con Sonda vesical a cistoflo.

Antecedentes perinatales: Hallazgos que llaman la atención VACUNAS: PAI para edad, no trae carnet, dice la mama que presento reaccion post vacunal en primera dosis de neumococo dada por “se me desmayo y se puso moradita” y posterior a la segunda dosis de vacuna comenzo el brote inicial. Alimentacion Enfamil premium I, recibió lactancia hasta los dos meses ahora no recibe.

Al ingreso Alerta hidratado en malas condiciones generales pálida mal profundida en este momento sin dificultad respiratoria de mal olor Mucosa oral humeda, conjuntivas hipocromicas, Abdomen globoso con edema de pared abdominal difícil palpación de masas, no impresiona doloroso Extremidades con edema duro en miembros superiores Neurológico: hipoactiva, hiporeactiva Piel pálida con lesiones descamativas cafes en toda la dermis, Se trata de lactante menor con cuadro que inicia como brote en piel, manejado con esteroide tópico por lo cual progresa al parecer sobreinfeccion por stafilococo sin control inicial, ingresa a manejo hospitalario, completa 6 dias de oxacilina amikacina sin mejoría, sobreinfeccion urinaria por hongos y bacterias posiblemente nosocomial. Compenete nefrotico por proteinuria aunque no ha sido significativa, hematuria sin hipertensión arterial. Compromiso hematopoyetico con bicitopenia actual, urgente transfundir. Paciente en mal estado general, alto riesgo de falla organica multisistémica y muerte lo cual se explica a la madre claramente, se explica diagnostico, manejo, posibles complicaciones.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Diagnósticos: lactante menor, síndrome de piel esclerada stafilococcica, infección de vías urinarias bacteriana + micótica, sepsis de origen uinrario y tejidos blandos bicitopenia (anemia trombocitopenia), gastroenteritis bacteriana, anasarca secundaria a: síndrome nefrotico??, síndrome hiponotico?, síndrome hemolítico uremico?, síndrome anémico severo con repercusión hemodinámica, riesgo de fallo multisistémico y muerte.

Plan: Hospitalizar En Intermedios, NVO. O2 Por CN Para Sat 90%. DAD 5% 500 Cc + 15 Cc Natrol + 5 Cc Katrol Pasar A 20 Cc/H. Transfundir 130 Cc De Gre Copatibles. Tomar Hb Hcto 1 H Post Transfusión. Vancomicina 98 Mg Iv Cada 6 Horas. Ceftriaxona 325 Mg Iv Cada 12 Horas. Fluconazol 40 Mg Iv Cada 24 Horas. Furosemida 6 Mg Iv Cada 8 Horas Ranitidina 6 Mg Iv Cada 8 Horas, Acetaminofen 3 Cc Cada 6 Horas Por Fiebre.

Mayo 3 2011: 03+15 se inicia trasfusión de glóbulos rojos 134cc para 2 horas, se registran signos vitales de inicio de transfusión.

06+30: Dra Ginna Pinilla: Se realiza venodisección femoral izquierda pasando catéter central bilumen 4 french 22 cm Se revisan retornos Se inicia transfusión sanguínea y líquidos basales a 15 cc/h Procedimiento sin complicaciones. Pendiente valoración pr cirugía pediátrica. Se toma Rx de torax con infiltrados intersticiales parahiliares, no evidencio en esta proyección la punta del catéter. Paciente cn mejor perfusión distal, pulsos presentes, no hay evidencia de extravasación.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



07+56:Dr Abel Atencio: Paciente a quien encuentro en pésimo estado general, edema generalizado, oligo anúrico, tendencia a la hipotérmica y tendencia a la hipertensión, sin via oral, saturaciones adecuadas con oxígeno suplementario por cánula nasal a un litro/min. Edema generalizado, perfusión de 2 segundos, ruidos cardiacos rítmicos, no soplos, Anúrico. En su día 0 de vancomicina más ceftriaxone, más fluconazol Paciente con cuadro clínico que pudiera sugerir un Síndrome hemolítico urémico en un paciente con desnutrición tipo Kwasiorkor muy exotico un nefrítico (teniendo en cuenta la infección estafilococcica en piel), con IVU más fungemia. Plan: Neacate, valoración con infectología para definir manejo antibioticos teniendo en cuenta IFG. Se continua con albumina en infusion continua. se adiciona multivitaminas, fitomenadiona.

09+39: ha continuado oligoanúrica están pendiente resultados de exámenes, En viasta de la situación clínica crítica del paciente y ante la necesidad de Dialisis peritoneal, se decide iniciar trámites de remisión para manejo integral en otra institución.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Infectólogo pediatra: Dr Torres: Paciente a quien se le instauro antibiótico pensando en stafilococemia con pobre respuesta clinica, posteriormente remitido a Eusalud Chapinero con detereio hematológico se interpreta posible suh. Plan de manejo: vancomicina para cubrimiento de SAMR en un paciente con alto riesgo de germen mutado por antecedenets de antibiótico tóxico aparentemente, fluconazol por riesgo de micosis y ch plaquetopenico, y ceftriaxona para E coli - pendietne resultado de cultivos.

155+08 Despierta, irritable al examen fisico, sin requerir inotropicos o vasopresores; tendencia a manejar cifras de tension arterial elevadas para edad con medias de 58 - 72 -75 – 78, Reporte de hb hoy en 9 y hto de 26.9 (post transfusión), Drenaje por conda orogastrica bilioso. Paciente sin uresis registradas hasta ahora; se evidencian en so9nda vesical y cistoflo escasa cantidad de orina. Reporte del dia de hoy de BUN en 9 el cual ha disminuido con relacion a previos. LA creatinina del dia de hoy se muestra en 0.9 estable con la de dias previos. Edema de cara y de miembros inferiores en disminucion según lo referido por madre con relacion a dias anteriores.

Paciente aun estado critico con problema mas grave actualmente la falta de uresis; se inicio hacia el medio dia de hoy goteo de furosemida evidenciando por ahoara escasa orina en sonda y cistoflo. Llama atenuacion sin embargo que a pesar de esta anuria las cifras de nitrogenados muestran bun en descenso y creatinina estable con relacion a previas. Desde el punto de vista infeccioso no ha presentado distermias y se encuentra en manejo sugerido por servicio de infectología pediátrica. Plan: - vigilancia estricta de LA/LE, se inicia correccion de electrolitos en mezcla (no se realiza correccion rapida de potasio por la no uresis en la actualidad), continuar goteo de albumina y furosemida. Se inicia fitomenadionas 1 mg iv 3 veces por semana, se adiciona al manejo metoclopramida como prokinetico.

15+43: Nutrición: DX paciente de acuerdo a evaluación bioquimica con DNT aguda severa Tipo kwashiorkor grado II Plan: nutricional de inicio 50 cal/kg/peso real eleccion formula nutricional elemental 1 cal/1cc 260 cal/ cc/ día pasa por sog iniciando con volumenes de 10 cc cada 2 horas y progreso de acuerdo a tolerancia hasta ofrecer 20 cc cada 2 horas.

Se solicita interconsulta por dermatologia, nefrologia e infectología

22+35: Dr Ruben García (Pediatra): Paciente en falla renal intrarenal , en amnejo que esta en peroceso d e remision con urgencia dialitica por ahora, con anuria, por ahora cion cubrimiento antibiotico de amplio espectro y antifungico y que se encuentra hipertensa persistente con deterioro clinico, se com,pletaran para mañana estudios d e falla renal y de dxs diferneciales shu? se ordena continuar con nfusion d e furosemida restriccion hidrica ab + antifungico. infusiond e albumina.

23+23: Retiro y descenso de albumina, no tiene por ahora sx hipooncotico con emergenci,a ademas con signos de sobrecarga (HTA y anurico a pesar de refuerzo diuretico) paciente en proceso de remision se insiste al call center de requerimiento de dialisis urgente.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Mayo 4 2011 (08+10): en pésimo estado general, continúa con edema generalizado, oligoanúrica, con palidez mucocutánea generalizada, no distermias, tendencia a la hipotensión, en el momento sin inotrópicos. Además se encontró con mucha dificultad respiratoria y con requerimientos altos de oxígeno (HOOD al 100%) y desaturada. Por lo anterior se decidió intubar a la paciente. procedimiento realizado previa sedación, relajación y analgesia con midazolám, pancuronio y fentanyl respectivamente, se colocó TOT 4,5 y se fijó en 12,5 . No hubo complicaciones. Se conectó al ventilador con los parámetros: PEEP: 7 PIM: 35 IMV: 35 FIO1: 100%. Glucometría de 111 mgs/dl.



15+47: Paciente Actualmente con parámetros altos de ventilación para mantener saturaciones (PIP 35PEEP 6 IMV 35 REL 1:1.9 Fio2 100%). Continúa en falla renal con escasa respuesta a dosis alta de diurético. Se está en trámite de remisión a centro con posibilidades de diálisis; administrativamente se está en plan de conseguir implementos para intentar diálisis peritoneal aquí hasta remisión, sin embargo, informan dichos elementos no se tendrían antes de dos días. Por sangrado digestivo evidenciado en sonda a pesar de manejo con ranitidina por lo que se decide iniciar omeprazol IV.

16+55: Se recibió llamado de laboratorio donde informan tipificación de urocultivo con *Klebsiella pneumoniae* + y *Candida albicans*. Se comenta con servicio de infectología pediátrica (Dr Juan Carlos Torres) y se decide suspender ceftriaxona e iniciar meropenem. se continúa fluconazol.

19+47: glucometría de 35 mgs/dl. Infusiones: Fentanyl: 1,2 mcgs/kg/hora. Midazolam:0,11 mgs/kg/hora. Pancuronio: 1 Mcgs/Kg/Min. Albumina:1 Cc/H. Furosemida. '0,4 Mg/Kg/Hora. Paciente crítica, pésimo pronóstico vital. Se está en trámite de remisión por el Call Center de la institución y hasta el momento no ha sido posible. Además se han estado haciendo las vueltas del catéter de tencoff pero tampoco se ha ubicado.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



Mayo 5 2011 Paciente quien continua muy crítica, edematizada, pálida. No ha presentado picos febriles, mantiene buenas cifras tensionales con soporte inotrópico (dopamina Sin via oral, con secreciones aún en " cuncho de café " por SOG. Saturaciones adecuadas con parámetros ventilatorios elevados. Glucometrías 38 y 110. **Se confirma con los padres en suministro de fécula de platano desde el 2° mes de vida.** Continua con pésimo pronóstico, aunque en las últimas 6 horas ha mejorado la diuresis.

19+49: Paciente continua muy crítico, mejoría de su oliguria. Sigue con diferencial en tensiones muy amplio. Segun evolucion de cifras tensionales, se iniciara hidrocortisona. Mañana se iniciara ntp con los siguientes criterios: proteinas a menos de 0,5 grs/kg., flujo de dextrosa entre 5 y 6, sin lipidos, suplenia de multivitaminas y trazas todos los dias, sulfato de magnesio en reposicion.

Mayo 6 2011: Tendencia a la hipotermia. Hoy en su dia 2° de meropenem y 4° de vancomicina y fluconazol. Cuadro hemático de ayer con leucocitos neormales, trombocitopénico (52500) y anemia de 6,6. Tiempos de coagulación lieramente prolongados. Paciente en condición muy crítica, no ha sido posible su reubicación para la realización de diálisis peritoneal, **ni tampoco ha sido posible la consecución del catéter de tencoff**, su pronóstico es pésimo, alta posibilidad de fallecer.

12+56: Se inicia soporte nutricional parenteral con aporte de 90 cc/ kg/ real peso real -20% edema 5.3 gramos goteo 20 cc/ hora.

15+13: Paciente en pesimo estado general con pronóstico reservado y alta posibilidad de deceso. En falla renal sin mayor respuesta a diuretico alta dosis; no se ha logrado remision a centro donde se pueda realizar diálisis asi mismo tampoco se cuenta con insumos requeridos para intentar diálisis peritoneal. Continua con igual esquema antibiotico. Evlucion torpida ademas ahora de saturaciones aunada a anemia severa por lo que se considera transfundir a pequeños volúmenes cada 12 horas. Se insiste en pesimo pronostico vital.

07+20pm: presenta desaturación con bradicardia hasta de 50 Se inicia ventilación con bolsa mascarilla y masaje cardiaco sin respuesta Ventilación simétrica expansión torácica simétrica, se aspira tubo orotraqueal verificando permeabilidad del mismo. Se aplica dosis de adrenalina en 4 oportunidades y 2 dosis de atropina continuando masaje cardiaco y ventilación según normas internacionales sin respuesta. Glucometría en 30 se pasa bolo de DAD 10% 24 cc Se administra dosis de gluconato de calcio 3 cc, dosis de bicarbonato de sodio 6 mEq sin respuesta Se verifica ritmo inicialmente de actividad eléctrica sin pulso posteriormente de asistolia del cual no recupera Se completan 50 minutos de reanimación cardio cerebro pulmonar, paciente sin tensión, sin pulso, fría, pupilas midriáticas sin recuperación de frecuencia cardiaca a pesar de todas las maniobras realizadas Paciente fallece a las 8+10pm Paciente quien se encontraba en estado muy critico, disfunción orgánica múltiple, sepsis de origen renal y dermico, falla renal, anurica, anémica, quien se encontraba con alto soporte ventilatorio alto y vasopresor con dopamina y adrenalina sin mejoría clínica, durante

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

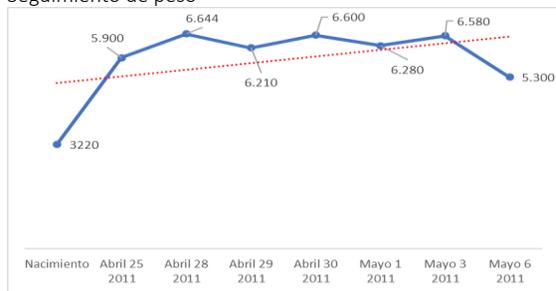
Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

la tarde con desaturaciones a pesar de soporte ventilatorio alto, al final fallece por disfunción miocárdica secundaria a las patologías descritas. Se llama a padres vienen en camino, a su ingreso se explicara la situación acaecida. A las 8+50 ingresa madre de paciente, se explica situacion acaecida con su bebe y el fallecimiento, se hace acompañamiento en el duelo y se permite estar con su hija.

ANALISIS:

1. REGISTROS DE HISTORIA CLINICA

- Paciente quien ingresa con cuadro de 1 mes de evolución caracterizado por
- De acuerdo a los registros clínicos no hay claridad en la edad de la paciente (4 o 9 meses)
- Abril 30 2021 nota medica incompleta no cuple con las características de la HC
- Seguimiento de peso



- Gestion de interconsultas
 - Dermatología: Ordenada el 3 de mayo 2011 sin respuesta
 - Nefrología: Ordenada el 3 de mayo 2011 sin respuesta
 - Infectología: Ordenada Mayo 2 2011 y con respuesta mayo 3 2011 (dentro de lo esperado)
 - Cirugía Pediátrica: Ordenada Abril 28 2011 con respuesta el mismo día (óptimo)

- Seguimiento a laboratorios



Hemograma

	Hb	Hto	Leucos	plaquetas
abr-25	10	31%	21.700	301.000
abr-28	8.3	25%	12.600	862.000
abr-29	8.1	24%	12.230	624.000
may-01				
may-02	5.9	17%	7.700	87.000
may-03	9.3	26.90%		
may-04	8	23.10%	23.900	93.000
may-05	6.6	19.10%	7.000	52.500

Ionograma

	Calcio	Cloro	Potasio	Sodio	Mg
abr-25					
abr-28	11.8	90	4.9	129	
abr-29			3.4	134	
may-01					
may-02				129	
may-03	10.4	89	2.5	127	
may-04			4.1	129	
may-05	14		3.5	130	1.1

Prueba de función hepática

	Bilirrubina total	TGP	TGO
abr-25			
abr-28	1.3	13	43
abr-29			
may-01			
may-02			
may-03			
may-04			55
may-05			

Prueba de función renal

	creatinina	BUN
abr-25		
abr-28	0.8	12.2
abr-29	0.98	12.6
may-01		
may-02		
may-03	0.95	9.6
may-04	1.09	16.9
may-05	0.94	16.7

Peril lipídico

	Coolesterol total	Triglicéridos	HDL
abr-25			
abr-28			
abr-29			
may-01			
may-02			
may-03	101	64	
may-04			194
may-05			

	fosforo	Ac Urico	Albumina	Globulina	PCR
abr-25					12.1
abr-28		2.9	2.4		98
abr-29					62.4
may-01					
may-02			2.2		
may-03			2.2	3.2	
may-04	5.4	10.1			
may-05					

Coombs directo	Glucosa	Creat orina aislada	potasio en orina aislada	Sodio en orina aislada	Prot totales	Prot en orina	Recuento de leucocitos	Complemento serico C3
Negativo	85				5			
		6		45		7		
					4.6			
Negativo					5.3		2.1	
	96-35	29.5			5.9			26.1
	118-11		55.6	56.8				

2. DIAGNÓSTICOS

2.1. SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS, ORIGEN PIEL: secundaria a los siguientes diagnósticos planteados

- **Pelagra:** Es una enfermedad sistémica, producida por deficiencia de Vitamina B3 (niacina), se asocia a deficiencia de otras vitaminas del complejo B, produce cambios en la piel tracto intestinal y sistema nervioso. Las manifestaciones características son: Dermatitis, Diarrea, Demencia (las 3 D) y puede

Comentado [jacb1]: Bibliografía: Guía de práctica clínica diagnóstico y tratamiento de pelagras en niños, México; secretaria de salud, 2010

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

conducir a la muerte conocida como la cuarta D “Death”. Fuentes de Niacina: alimentos de origen animal (carne) y vegetales. Alimentos bajos en niacina: raíces, almidón, plátano y leche. La pelagra en niños se ha asociado a las siguientes condiciones: Ingesta deficiente de niacina y triptófano asociado a pobreza, desnutrición, compromiso de la absorción: estado de mal absorción intestinal y diarrea prolongado. Alteración del metabolismo de la síntesis de niacina: Enfermedad de Hartnup (enfermedad con compromiso renal), tumores carcinoides. La pelagra no tratada conduce a muerte por falla orgánica múltiple (Rabinowitz SS, 2008).

A continuación se revisa lo anterior, frente a los hallazgos reportados en la historia clínica con el que se evidencia que cumple criterio clínico para pelagra, cpm 3 criterios de 4. Adicionalmente la madre confirma que suministro de fécula de plátano desde el 2° mes de vida

PELAGRA	PACIENTE EN ESTUDIO
Lesiones dérmicas en dorsos de brazos, cuello, manos inicialmente eritematosas luego sistémica. Adelgazamiento de la piel y luego descamación	Si. De un mes de evolución, con aspecto descamativo, edema, eritema, calor local en miembros inferiores, pliegues inguinales, miembros superiores, cuello y parte baja del mentón
Diarrea	Si: Blandas y líquidas
Irritabilidad	Si
Lesiones en boca	No reporta

Dentro del diagnóstico diferencial se encuentra la desnutrición (marasmo o Kwashiorkor), dermatitis atópica, dermatitis seborreica, colitis ulcerativa entre otras. En el caso de la paciente en estudio se incluye desnutrición Kwashiorkor, dermatitis atópica, dermatitis seborreica.

Dentro de la clínica de pelagra los pacientes cursan con todas las características descritas en la literatura

PARACLINICOS	PACIENTE
Hiponatremia	Si. Dilucional: 130
Hipoglucemia	El último día
Acidosis metabólica	Inicialmente equilibrio ácido básico, hipoxémica. El último día acidosis metabólica
hipotermia	Si desde el 3 de mayo
Infecciones	Si desde el ingreso, Pelagra sobreinfectada, posteriormente Infección de vías urinarias

Dentro del tratamiento se evidencia que se realizó de acuerdo a las recomendaciones

Poivitaminas y minerales	aminoácidos esenciales con o sin electro endovenoso 24 horas nuevo litos solución inyectable; cloruro de sodio 8.3cc; cloruro de potasio 5.6cc; gluconato de calcio 11.1 cc; sulfato de magnesio 0,6cc; multivitaminas 7.9cc; Lípidos 20%
Multivitaminas	desde el día 3 de mayo
Niacinamida	Pendiente preguntar pediatría

- **Dermatitis Atópica:** es una enfermedad inflamatoria crónica que cursa en brotes, La piel atópica se

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Comentado [jacb2]: Revista Pediatría de Atención Primaria Volumen XI. Suplemento 15, 2009, Tratamiento de la dermatitis atópica E. Sendagorta Cudósa, R. de Lucas Lagunab a,bDermatología. b Responsable de la Unidad de Dermatología Pediátrica. Servicio de Dermatología. Hospital Universitario La Paz. Madrid



caracteriza por una alteración en la función barrera de la piel con una elevada tasa de pérdida de agua transepidérmica, disminución en la capacidad de retención de la misma en la epidermis y una menor cantidad de lípidos y ceramidas intraepidérmicas. Dentro del manejo se incluye: higiene, hemolientes, hidratantes, corticoides tópicos, suplemento de ácidos grasos y evitar las infecciones.

Al revisar la historia clínica se evidencia que la madre reporta manejo ambulatorio con hidrocortisona con lo que no mejora, 8 días después inicia betametasona con lo que no se obtiene el efecto deseado, posteriormente le formulan fisiogel con posterior descamación para lo que formulan vaselina con lo que aumentan descamación y 8 días después presentó inicio de edema. Lo anterior indica que el manejo ambulatorio fue direccionado hacia un manejo tópico para dermatitis, sin respuesta favorable. Al llegar a EUSALUD se considera Dermatitis Sobreinfectada, con diagnóstico de Estafilococcemia. La literatura académica de medicina basada en la evidencia publica que es la complicación más frecuente. Inicialmente se realiza diagnóstico de piel escaldada la cual también tiende a sobreinfectarse con Staphylococcus.

Celulitis: La celulitis es una infección que se extiende por la piel. Puede afectar a la capa superior de la piel. Los gérmenes que suelen causar la celulitis son: Estreptococo (estreptococo beta-hemolítico), Estafilococos (staphylococcus aureus), incluido staphylococcus aureus resistentes a la metilina (SAMR). El tratamiento dependerá de los síntomas, la edad y el estado general de salud, siendo el antibiótico el manejo farmacológico indicado.

- **Impétigo eczematoso:** Infección bacteriana superficial de la piel, benigna, contagiosa y auto inoculable; se caracteriza por ampollas casi siempre efímeras, que quedan reemplazadas por pústulas que se desecan con rapidez y forman costras melicéricas que recubren una erosión puramente epidérmica. Puede originarse por estafilococos, estreptococos o ambos. El diagnóstico es clínico y no presenta complicaciones. El tratamiento es con antibiótico.

2.2. DESNUTRICION TIPO KWASIOROKOR:

2.3. SINDROME HEMOLITICO UREMICO ?.

- 2.4 IVU POR K. PNEUMONIAE Y CANDIDURIA.
- 2.5 DERMATITIS SOBREINFECTADA - ESTAFILOCOCCEMIA- PELAGRA.
- 2.6 INSUFICIENCIA RENAL AGUDA
- 2.7 SEPSIS DE ORIGEN URINARIO - CUTANEO – SDOM

3. REVISION MANEJO ANTIBIÓTICO

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Comentado [jacb3]: Cellulitis in Children. Stanford Children's Health



AB	FEHCA INICIO	FECHA FIN	POSOLOGIA		TIEMPO
Oxacilina	Abril 26 2011	Mayo 3 2011	Cada 4 horas	275mg posteriormente se baja a 180mg	8 días
Amikacina	Abril 26 2011	Abril 28 2011	Cada 4 horas	80mg	3 días
Piperacilina tazobactam	Mayo 2 2011	Sin datos	cada 6 horas	300mg	
Fluonazol	Mayo 2 2011	Mayo 6 2021	cada 24 horas	40mg	5 días
Meropenem	Mayo 4 2011	Mayo 6 2021	cada 8 horas	130mg	
Vancomicina	Mayo 4 2011	Mayo 6 2021	cada 6 horas	96mg	

Se considera que la paciente presentó una desnutrición tipo Kwashiorkor e inmunodeficiencia secundaria. Se complicó con un proceso infeccioso y desarrolló sepsis y choque séptico por bacterias Gram positivas y Gram negativ

Estudiados todos los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que deben declararse imprósperas las pretensiones y por ende debe revocarse la providencia confutada.

Atentamente,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES

C.C. No. 79.646.647 de Bogotá

T.P. No. 140.778 del C.S.J.

Fundamentos posteriores a la ocurrencia de los hechos

Asi mismo en la contestación de la demanda se deermino que la gestion se realizado pero la respuesta debió ser previamente autorizada por las instiuciones que contaban con dichos niveles de atención observemos

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Formato de Referencia de Salida

Fecha: 15/06/2011
Página: 1

Nº Solicitud
RCR-53603

Fecha
04/05/2011 12:11:08

Nº Verificación

Tipo de Atención
Hospitalaria

Identificación del Paciente

Nº Identificación RC	1146127061	Nombre :	PARRA MUNEVAR SALMA		
Edad	3 AÑOS	Dirección Residencia	CARRERA 8 F # 2 A -21	Sexo	F Teléfono 7838171
Tipo Afiliado D	BENEFICIARIO NIVEL 1	Nivel atención 4	NIVEL IV	Localidad	BOGOTA DC

Afiliación SGSSS

Empresa	800250112-1	SALUDCOOP EPS
----------------	-------------	---------------

IPS Referente: 6 SALUDCOOP

Médico Referente: REMISION NEFROLOGIA

Reg Medico Ref:

Especialidad : 410 NEFROLOGIA

Diagnostico N19X INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA

Descripción Caso Clínico :

INSUFICANCIA RENAL AGUDA +SEPSIS DEORIGEN UINARIO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Observaciones e indicaciones:

MAYO 04 DE 2011 09:08AM SE RECIBE LLAMADA DE SANDRA SUAZO

SOLICITANDO REMISION URGENTE PARA SALMA PARA UNIDAD RENAL INDICA QUE YA SALIERON RESULTADOS RESULTADOS DE LABORATORIO Y SE COMPLICÓ A NIVEL RESPIRATORIO (J.P9 9:15AM SE HABLA VIA CELULAR CON HENRRY PEREZ DE REFERENCIA DE HOSPITAL SANTA CLARA SOLICITA SE LE ENVIE LA HISTORIA CLINICA VIA FAX Y +SE LE LLAME EN UNA HORA (J.P) 09:20AMSE ENVIA VIA FAX HISTORIA CLINICAA HOSPITAL SANTA CLARA PENDIENTE CONFIRMAR EN UNA HORA (J.P) 09:34AM SE ENVIA HISTORIA CLINICA A LA EPS PENDIENTE CONFORMAR (J.P) 09:40AN SE HABLA CON EL JEFE ANDRES QUIEN INFORMA QUE SI LLEGO EL FAX LA JEFE CAROLINA BUENO TIENE EL CASO (J.P) 09:42AM SE LLAMA A L CRUP SE HABLA CON ALISSON ROJAS SE LE PRESENTA CASO DE LA PACIENTE QUES ESTA YA HACE VARIOS DIAS PARA REMISION A UNIDAD DE NEFROLOGUA PERO POR PARTE DE LA EPS NO HAY RESPUESTA ELLA TRATA DE COMUNICACARSE CON SANTA CLARA PERO NO LES CONTESTAN IGUAL ELLA INDICA QUE AL SER CONTRIBUTIVO SE DEBE TRASLADAR COMO PRIMARIO ELLA INDICA QUE SI NO SE OBTIENE AYUDA DE LA EPS EN EL TRASCURSO DELDIA VOLVERLOS A LLAMAR (J.P) 10:00AM JEFE CAROLINA BUENO DE SALUDCOOP ME INDICA QUE NO SE PUEDE REALIZAR TRASLADO PRIMARIO SI NO SE CUENTA CON CUPO PARA VENTILACION MECANICA EN EL SITIO AL QUE SE VA ENVIAR AL PACIENTE, YA QUE ESTE PACIENTE ESTA VENTILADO EN UNA UCIP, NO SERIA CORRECTO ENVIARLA A UN SALA DE URGENCIAS EN ESTAS CONDICIONES, (JOHNQ) 10:08AM SE ENVIA ULTIMA EVOLUCION DE LA PACIENTE A LA EPS SE HABLA CON EL JEFE ANDRES CADENA QUIEN INFORMA QUE SI PASO EL FAX YA ESTAN HABLANDO CON SANTA CLARA PARA VER LA POSIBILIDAD DE LA CAMA PENDIENTE RESPUESTA (J.P) 10:48AM SE LLAMA NUEVAMENTE A HOSPITAL SANTA CLARA SE HABLA CON HENRRY PEREZ QUIEN

Formato de Referencia de Salida

Fecha: 15/06/2011
Página: 2

Nº Solicitud
RCR-53603

Fecha
04/05/2011 12:11:08

Nº Verificación

Tipo de Atención
Hospitalaria

INFORMA QUE YA LA DRA ELA CAMARGO TIENE CONOCIMIENTO DEL CASO Y YA ESTAN HABLANDO CON LA JEFE CAROLINA BUENO DE SALUDCOOP PARA CONFIRMAR DERECHOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS POR LA NO CONTRATACION SOLO POR EVENTO (J.P PENDIENTE RESPUESTA 11:30AM SE HABLA CON LA JEFE CAROLINA BUENO QUIEN INFORMA QUE NO HAY RESPUESTA DEL SANTA CLARA DRA CARDENAS LOE INDICAN QUE ESTARIAN PENDIENTE DE RESPUESTA EN LA TARDE (J.P)

13:30PM NO RESPONDEN EN REFERENCIA PARA CONFIRMAR SI HAY RESPUESTA (J.P)

14:12PM SE HABLA CON LA JEFE ADRIANA LIZARALDE QUIEN INFORMA QUE ESTA PENDIENTE DE RESPUESTA EN FCI Y HOSPITAL SANTA CLARA (JOHN)

15:25PM JEFE ADRIANA LIZARALDE INFORMA QUE EN FCI TIENEN ORDEN DE NO ACEPTAR NINGUN PACIENTE ESTAN EN SOBRECUPPO POR EMERGENCIA FUNCIONAL (J.Q)

16:40PM NUEVAMENTE SE HABVLA CON LA JEFE ADRIANA LIZARALDE QUIEN INFORMA QUE EN SANTA CLARA NO HAY CAMAS (J.P)

19:18PM SE LLAMA A SALUDCOOP SE HABLA CON LA JEFE ADRIANA LIZARALDE DE REFERENCIA QUIEN NOS INFORMA QUE ES COMPLETAMENTE IMPOSIBLE UBICAR LA PACIENTE ESTAN EN EMERGENCIA FUNCIONAL EN FCI Y HOSPITAL SANTA CLARA Y EN CLINICA DE LA 104 NO HAY CAMAS (J.P)

20:55PM JEFE ADRIANA NOS INFORMA QUE POR LA ESPECIALIDAD ESTA MUY DIFICIL QUE LA PUEDAN RECIBIR AHORA EN LA NOCHE (JP)

23:00PM SE HABLA CON LA JEFE ADRIANA QUIEN INFORMA QUE ESTABA PENDIENTE DE RESPUESTA EN SAN IGNACIO PERO FUE NEGADA ,ELLA INDICA QUE EN SANTA CLARA A LAS 08:00AM LES QUEDARON DE CONFIRMAR SI HAY POSILBILIDADES PENDIENTE RESPUESTA (J.P)

MAYO-05-2011

07:00AM SE HABLA CON ESTELLA MORA DE HOSPITAL SANTA CLARA PARA CONFIRMAR SI HAY POSIBILIDAES PARA HOY DE DE UBICACION SOLICITA COMUNICARNOS EN UNA HORA NO TIENE CONOCIMIENTO DEL CASO (J.P)

08:10AM NO CONTESTAN EN EL HOSPITAL SANTA CLARA (JOHNQ)

09:20AM JEFE CAROLINA BUENO DE SALUDCOOP ME INDICA QUE NO HAY RTA AUN (JOHNQ)

10:05 SE LLAMA A HOSPITAL SANTA CLARA Y SE HABLA CON ESTELLA MORA QUIEN DICE QUE NO HAY CAMAS (JP)

10:50AM SE ENVIA ULTIMA EVOLUCION DE LA PACIENTE A SALUDCOOP(JP)

11:40 SE INSISTE EN LA REMISION CON REFERENCIA SALUDCOOP PERO NO HAYA RESPUESTA AFIRMATIVA (JOHANA PINZON)

12:50PM JEFE CAROLINA BUENO NOS INDICA QUE AUN NO TIENE RESPUESTA, CONTINUAN COMENTADO EL CASO EN STA CLARA, ESPERANDO UN CUPO (JP)

14:35PM MONICA PEREZ INDICA QUE LO ESTAN COMENTANDO PERO AUN NO TIENE ACEPTACION EN NINGUNA PARTE(OSCAR CHARRY)

Formato de Referencia de Salida

Fecha: 15/06/2011
Página: 3

Nº Solicitud
RCR-53603

Fecha
04/05/2011 12:11:08

Nº Verificación

Tipo de Atención
Hospitalaria

17:55 SE HABLA CON EL DR ATENCIO DICE QUE ESPERAMOS 24 HORAS PARA CONFIRMAR SI MEJORA LA DIURESIS Y SE DEFINE SI SE CONTINUA REMISION (OSCAR CHARRY)

06-05-2011

07:30AM SE HABLA CON LA JEFE NELLY SE LE SOLICITA EVOLUCION ELLA INDICA QUE YA EL DR ATENCION LA ESTA REALIZANDO

07:50AM SE ENVIA EVOLUCION A LA EPS, PENDIENTE CONFIRMAR (JOHANA PINZON)

08:10 AM SE LLAMA A HOSPITAL SANTA CLARA Y SE HABLA CON HENRY PÈREZ QUIEN SOLICITA QUE LLAME EN UNA HORA, LA DRA HELA CAMARGO ESTA PENDIENTE DEL CASO, NO SE HA PODIDO RECIBIR POR FALTA DE CAMAS EN LA UCI PEDIATRICA (JOHANA PINZON)

08:20 AM SE HABLA CON EL JEFE EDWIN GÒMEZ QUIEN INFORMA QUE EL CASO LO TIENE LA JEFE CAROLINA BUENO YA LO ESTA COMENTANDO (JOHANA PINZON)

09:05AM SE ENVIA ULTIMA EVOLUCION DE PLA PACIENTE (JP)

10:23 AM SE HABLA CON LA JEFE CAROLINA BUENO QUIEN INFORMA QUE LA DRA LUZ DARY GALAN DE LA CLINICA 104 DE SALUDCOOP EN LA TARDE TIENE DOS SALIDAS Y HAY POSIBILIDAD DE RECIBIRLA, IGUAL ESTAN PENDIENTE DE RESPUESTA DE SANTA CLARA DE LA DRA HELA CAMARGO (JOHANA PINZON) 15:10 SE HABLA CON EL JEFE EDWIN GOMEZ DICE QUE ESTA PENDIENTE EN LA CLINICA 104 DESPUES DE LAS 16:00 HORAS QUE ESTAMOS PENDIENTE DE CUPO

18:15 LLAMA LA JEFE MARCELA HERNANDEZ DE REFERENCIA SALUDCOOP DICE QUE LA PACIENTE FUE ACEPTADA EN 104 POR EL DR FERNANDEZ, SE HACE PUENTE CON LA JEFE BIBIANA EN EUSALUD CHAPINERO QUIEN CONFIRMA TIPO DE AMBULANCIA Y NUMERO DE BOMBAS, PARA EL TRASLADO, PENDIENTE EGRESO (OSCAR CHARRY)

20:42 SE HABLA CON LA JEFE ANDREA BLANCO QUIEN CONFIRMA QUE LA NIÑA ACABA DE FALLECER HIZO PARO CARDIO RESPIRATORIO(OSCAR CHARRY)

20:46 SE LLAMA A AMBULANCIAS SALUDCOOP Y SE LE INFORMA A MARY CIFUENTES PARA QUE CANCELE SERVICIO AMBULANCIA (OSCAR CHARRY)

Servicio Solicitado :

UNIDAD RENAL

Servicio Ambulancia : BASICA

IPS de Destino: 14 CLINICA EUSALUD CHAPINERO

Fecha y hora de traslado : 04/05/2011 12:11:08

Quien entrega : 1 11

Reg Medico 1

Quien recibe : 1

Reg Medico 1

Responsable paciente : 1 1

Dirección respon :

Telefono : 1

Parentesco : Padre

Usuario Registro :

Medico que Aprueba :

OSCAR E.CHARR POLANCO

6J.0 *HOSVITAL*

14/10/2014

* * *

FIN DEL REPORTE

* * *

11:56:16

Usuario:

CHARRYO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso de apelación. Art. 12 Ley 2213 de 2022. Rad. 11001310303520180012701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/09/2022 9:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:04 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación. Art. 12 Ley 2213 de 2022. Rad. 11001310303520180012701

Honorable Magistrada

Clara Inés Márquez Bulla

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:

<i>Clase de Proceso</i>	:	<i>Verbal</i>
<i>Radicado</i>	:	<i>11001310303520180012701</i>
<i>Demandante</i>	:	<i>Arnulfo Ayala Rodríguez</i>
<i>Demandados</i>	:	<i>Gloria Liliana Gómez Rodríguez y Otro</i>
<i>Asunto</i>	:	<i>Sustentación recurso de apelación. Art. 12 Ley 2213 de 2022.</i>

Hernando Benavides Morales, apoderado de la señora **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en audiencia del pasado 23 de agosto de los corrientes.

Atentamente,

Hernando Benavides Morales

T.P. No. 34.700 del C.S de la J.

Hernando Benavides Morales
Abogado.

Honorable Magistrada
Clara Inés Márquez Bulla
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Clase de Proceso : Verbal
Radicado : 11001310303520180012701
Demandante : Arnulfo Ayala Rodríguez
Demandados : Gloria Liliana Gómez Rodríguez y Otro
Asunto : Sustentación recurso de apelación. Art. 12 Ley 2213 de 2022.

Hernando Benavides Morales, apoderado de la señora **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en audiencia del pasado 23 de agosto de los corrientes; respecto de no acceder a las pretensiones reivindicatorias; ni a las pretensiones de la demanda de pertenencia lo cual se tradujo en una sentencia inhibitoria. Como se sabe, la función jurisdiccional imperativamente debe resolver los conflictos que se ponen a su conocimiento, con sentencia de fondo, en desarrollo y aplicación de los postulados que informan tal actividad y en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. La sentencia inhibitoria es excepcional y prácticamente está proscrita en nuestro ordenamiento judicial, pero mas concretamente cuando el juzgador cuenta con las herramientas necesarias para proceder de otra manera -fallar de fondo-; es decir, en el evento en que existan falencias para una u otra parte que acrediten circunstancias, la ley dota al fallador de poderes y deberes que el procedimiento le impone, y a las facultades oficiosas en el evento de ser necesarias. En este caso no existe circunstancias que impidan el fallo de fondo.

En el anterior orden de ideas y con la argumentación expuesta en los reparos hechos a la sentencia objeto del recurso, los cuales solicito tener en cuenta al decidir el mismo, se pretende, que se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención adelantada por mi procurada, por estar demostrados los presupuestos axiológicos de tal acción con las pruebas regular y oportunamente solicitadas y practicadas, las cuales fueron pretermitidas en cuanto a su contenido y alcance por el *a quo*.

1. **Objeto del Recurso.**

Se pretende, que el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, revoque de la sentencia dictada en audiencia pública del 23 de agosto de 2022, en la que el *a quo* resolvió negar las pretensiones reivindicatorias propuestas por la señora **Gloria Liliana Gómez Rodríguez** como demandante en reconvención, en el proceso signado en referencia.

En síntesis, los argumentos con los que se sustenta el recurso de alzada, se refieren a la trasgresión al principio de legalidad por la inobservancia de las formalidades y el contenido que la ley procesal exige en relación con la sentencia; a la pretermisión de pruebas relacionadas con la titularidad del dominio del bien en cabeza de la señora

Hernando Benavides Morales
Abogado.

Gloria Liliana Gómez Rodríguez y la existencia de los elementos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones reivindicatorias, la ausencia de examen crítico de las pruebas, todo lo cual se traduce en trasgresión al principio de la congruencia de la sentencia la cual debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones. Para nada se ocupó el despacho de confrontar fechas, relacionadas con el ingreso mediante permiso del señor Arnulfo Ayala Rodríguez que le fue otorgado por Arnulfo Ayala Ramírez persona que traditó el inmueble a mi procurada. Y tal como se señala mas adelante esa cadena interrumpida de títulos fue ignorada en el fallo.

Por otra parte, la anfibología en que incurre el fallador al considerar que el señor **Arnulfo Ayala Rodríguez** no es poseedor por haber ingresado al inmueble con permiso del señor **Arnulfo Ayala Ramírez**, quien ostentó el título de dominio desde el año de 1973 -antes del ingreso del tenedor Arnulfo Ayala Rodríguez- título que se traditó a mi procurada **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, actual titular del dominio; y, para cuyo efecto debió tenerse en cuenta la cadena ininterrumpida de títulos y sobre lo cual hay reiterada y abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la que se pone de presente a continuación:

“En el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del derecho de propiedad de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del derecho de dominio del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil. La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.” (Sentencia SC-8702 de 2017) Subrayado en la cita.

Lo anterior se traduce en que el título de propiedad plena y absoluta adquirido por mi mandante **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, inicialmente como nuda propietaria, y a partir de la muerte del usufructuario con propiedad plena; esto es, con todos los atributos de ese derecho real principal, que se traducen en usar, gozar y disponer de la cosa, que le fue traditada sin limitación alguna, con todos sus usos costumbres y servidumbres, tal

Hernando Benavides Morales
Abogado.

como consta en la escritura pública de adquisición en donde se hace referencia a la tradición del vendedor, esto es a la Escritura Pública No. 3390 del 22 de junio de 1973, la cual aparece debidamente registrada en la anotación No. 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria signando con el numero 50 C 97889.

Es decir, que el derecho de **Gloria Liliana Gómez Rodríguez** deriva válidamente de quien lo ostentaba con antelación a la supuesta posesión del demandado en reivindicación. Refiere el supuesto poseedor que ingreso al inmueble con permiso de su padre en el año 2003; mientras que la posesión que hace parte del dominio que le fue traditada a mi mandante data del año 1973. Todo lo anterior se aludió en la demanda de reconvención y al replicar las excepciones que contra la misma propuso el demandante en pertenencia. A esos escritos se allego la escritura y el certificado de tradición donde se encuentra registrado el dominio.

Erró el juzgado al no examinar en su contenido y alcance tales elementos, pues sobre los mismos no hubo pronunciamiento para negar o dar el merito probatorio que les corresponde y con fundamento en los mismos, proferir el fallo de fondo que corresponde.

Así se establece que el derecho de la señora Gómez Rodríguez prevalece y más cuando quien lo confronta, se lo pretende negar, o invoca presupuestos frágiles e inexistentes para usucapir no tiene elementos facticos o jurídicos para desvirtuar el dominio en cabeza de mi mandante de la totalidad del inmueble y como tal la vocación y la facultad para ejercer el derecho que la ley otorga para proteger el mas importante de los derechos reales.

Todo lo anterior sirve de fundamento para que el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, revoque el fallo y en su lugar disponga:

- Declarar la prosperidad de las excepciones propuestas a la demanda de pertenencia y, en consecuencia, negar las pretensiones de quien las invoco.
- Declarar que pertenece a la señora Gloria Liliana Gómez el dominio pleno y absoluto del inmueble situado en la Carrera 53F No. 5 A -37 incluyendo el tercer piso objeto de la controversia judicial.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor Arnulfo Ayala Rodríguez a restituir en favor de la demandante, Gloria Liliana Gómez Rodríguez, la parte del inmueble que dijo poseer, lo cual fue desvirtuado. Se fijará plazo para la restitución del bien.
- Que se ordene al demandado el pago de los frutos, conforme a la tasación efectuada por el perito, prueba esta que no fue controvertida y fue debidamente sustentada. La parte que represento acreditó el pago de los honorarios del perito en la proporción que el juzgado dispuso.
- Que se declare que la demandante en reconvención no está obligada a indemnizar o pagar expensas, en razón a que no fueron probadas. Que la posesión invocada por el demandado en reconvención no es de buena fe y

Hernando Benavides Morales
Abogado.

que, de acuerdo con la prueba testimonial aportada, quien suministro los recursos para la construcción del tercer piso fue el vendedor del inmueble a mi mandante; esto es, el señor Arnulfo Ayala Ramírez. Así lo declararon las señoras Cristina Ayala Rodríguez y María Yubelny Segura Castañeda, testimonios que fueron ignorados por el fallador de primera instancia.

2. **Argumentos de la impugnación.**

Se sustentan los argumentos ya expuestos, de la siguiente manera:

De la violación al principio de legalidad.

El fallo de primera instancia desatendió las formalidades, contenido y congruencia que la ley exige para la sentencia conforme lo prescriben los artículos 279, 280 y 281 del C.G del P., todo lo cual se evidencia que se omitió un examen crítico de la prueba documental y testimonial. Pretermitió dar una explicación razonada de la conclusión sobre tales medios probatorios; o lo que es igual, para nada se trató el título de dominio por el cual mi mandante adquirió el inmueble del cual hace parte el tercer piso que indebidamente se pretende usucapir. Sí el juez de primera instancia analiza la prueba referida en conjunto con los otros medios aportados en el curso del proceso, la conclusión no podía ser otra que la existencia en su integridad, de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, los cuales son:

- a. El derecho de dominio en cabeza del actor en reivindicación;
- b. La posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado;
- c. Que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y
- d. Que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Por otra parte, y tal como se señaló por el suscrito al replicar el 13 de agosto de 2019 las excepciones propuestas por el demandado en reconvención, el dominio del inmueble lo ostenta la señora **Gloria Liliana Gómez Rodríguez**, sin que exista interrupción, dado que deviene su derecho a través de un título registrado con antelación a la supuesta posesión del demandado. Para demostrar lo aquí afirmado, se solicitó tener en cuenta el certificado de tradición del inmueble y la copia de la escritura pública mediante la cual el tradente **Arnulfo Ayala Ramírez** adquirió el bien inmueble el 22 de junio de 1973, mediante la escritura pública 3390, otorgada en la notaría 4ª del circulo de Bogotá y cuya copia se anexó. Se reitera, que esa escritura fue registrada en la anotación numero 9 del folio de matrícula inmobiliaria cuyo certificado obra en el expediente.

El segundo requisito, es que el demandado invoque posesión material *-lo cual no acreditó-*, pero que, al invocar tal rol, legitimó a mi mandante para proceder en su contra tal y como se hizo mediante la demanda de reconvención con la pretensión reivindicatoria.

Hernando Benavides Morales
Abogado.

El Tercer requisito es la singularidad de la cosa e identidad, situación indiscutiblemente establecida, aceptada por las partes, ratificada en la inspección judicial y por la experticia oportunamente presentada.

De esta manera quedó desvirtuada la excepción propuesta por el demandado en reconvencción y que, en lo sustancial se tradujo en que su estadía en el inmueble es anterior a los títulos de dominio de mi mandante. El Juzgado para negar la pretensión reivindicatoria acogió esta argumentación sin advertir la existencia de medios probatorios que se solicitaron oportunamente. En efecto, está demostrada la cadena ininterrumpida de títulos. Con este proceder se desconoció en el fallo, precedentes judiciales sobre el tema, tales como los citados en la sentencia SC15644-2016 M.P. Álvaro Fernando García y que se detallan a continuación así:

“Desde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es ‘de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad’. (Sent. del 24 de Radicación ns.º 2004-00096-01 y 2009-00003-01 24 marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247, el destacado no es original).

Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 2 de junio de 1958, cuando se expuso: ‘Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la prueba diabólica para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. En efecto: si no es propietario de cuota determinada sobre cosa singular sino quien ha recibido del dueño, el mismo criterio de lógica elemental pondría al sentenciador en la necesidad de escrutar en el pasado la serie indefinida de todos los dueños anteriores hasta llegar al primer ocupante, antes de proferir el decreto de restitución, lo cual, con el mismo rigor lógico, conduciría a la negación práctica del derecho de dominio, así incapacitado para prosperar en juicio reivindicatorio. El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...’ (G.J. LXXXVIII, pág. 65, destaca la Sala)

En 1970 sobre el mismo tema se dijo: ‘En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso sub lite, por

Hernando Benavides Morales
Abogado.

haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era verus dominus del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva' (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. Radicación ns.º 2004-00096-01 y 2009-00003-01 25 119).

Por último, en época más reciente, concretamente en la sentencia número 051 del 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina de que en el proceso reivindicatorio el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esa clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado, para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ, SC del 19 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5405)."

Se tendrá en cuenta en los términos del artículo 765 del C.C. que el título por el cual adquirió mi mandante es traslativo de dominio, lo que significa que a ella le fue transferida de manera plena y absoluta la propiedad con todos sus atributos. El hecho de que el tradente se hubiera reservado el usufructo, el cual desapareció a su fallecimiento, significa que la tradición se consolida desde el momento de la escritura. El fallo para nada tuvo en cuenta lo establecido en el título VI del Libro Segundo, Capítulo IV, artículos 740 a 753 del Código Civil y contrario a los precedentes judiciales ya referidos sin anotar las razones por las cuales se apartó de los mismos.

En conclusión.

No existe razón fáctica, probatoria o jurídica para negar la prosperidad de las pretensiones tendientes a la reivindicación del inmueble objeto del debate.

Así, debió el fallador advertir que estaban establecidos los elementos exigidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia para tales efectos conforme a la demanda reivindicatoria; a la réplica de las pretensiones propuestas frente a la misma; y, a los medios probatorios oportunamente solicitados e incorporados los cuales debió analizar en el fallo conforme a los imperativos exigidos para proceder a dictar el mismo.

Por lo anterior, y atendiendo la prevalencia del derecho de la reivindicante **Gloria Liliana Gómez Rodríguez** se debe acceder a que le sea restituido el inmueble y al pago de los frutos tasados pericialmente.

Hernando Benavides Morales
Abogado.

Lo decidido respecto de la pertenencia deberá confirmarse en la medida en que no se demostraron por parte del demandante los presupuestos para la prosperidad de sus pretensiones. No es poseedor, no tiene el tiempo exigido por la ley para usucapir. El bien hace parte de uno de mayor extensión al cual acceden y le pertenecen las obras adelantadas en el tercer piso y mas cuando se demostró que quien las elaboró fue el señor Arnulfo Ayala Ramírez, tradente a mi mandante del inmueble. Frente a esta demanda debió declararse prosperas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, en la oportunidad prevista por la ley 2213 de 2022.

Con el debido respeto.



Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S de J.

hbmabogado@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Sustentación recurso de apelación 2017-638-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:33

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 3:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación 2017-638-01

Buenas tardes, Señor Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña.

Adjunto el memorial de sustentación del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111

3138004266 3153174843

Bogotá, D.C, 28 de septiembre de 2022.

Señor Magistrado:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Sexta de Decisión Civil

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 110013103 036-2017-00638-01

DEMANDANTE: **Plinio José López Camargo**

DEMANDADO: **Alberto Vergara Medina, José Gabriel Vergara Medina y personas indeterminadas**

Referencia: Recurso de apelación. Sustentación

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON, apoderado del demandante, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 14 de junio del 2022, conforme a los reparos planteados en la oportunidad procesal.

La inconformidad del demandante con la decisión del *a quo* radica en que, por indebida valoración de la prueba, la jueza consideró que en el plenario no está probada la alegada interversión del título de tenedor a poseedor.

Para la parte demandante, el desconocimiento del titular del dominio inició el 17 de enero de 2003, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación fallida, en la cual la calidad de tenedor mutó a la de poseedor, por lo siguiente:

En el interrogatorio de parte practicado por la titular del Juzgado, Plinio José López Camargo manifestó que a la audiencia de conciliación, celebrada el **17 de enero de 2003**, comparecieron él y los señores Alberto y José Gabriel Vergara Medina, además, sostuvo que en esa oportunidad *“no hubo la conciliación porque yo les dije que no me habían pagado las mejoras”* y a la pregunta de la jueza *¿ante quien dijo usted eso?* El señor López Camargo respondió *“ante los dos señores que llegaron allá”*. La jueza le preguntó *¿Usted les dijo eso?* Y él respondió: *“Yo les dije como ustedes no me pagaron yo me quedo con eso”* y agregó: *“yo invertí todos mis ahorros en eso”, “era mi propósito seguir explotando para poderme mantener y mantener a mi familia”, “a raíz de eso, yo digo que eso es mio porque he explotado y he arrendado y he hecho más mejoras ahí”*. *“En el 2016, me tocó arreglar el apartamento para poderlo arrendar”, “nadie me decía nada”, “nadie me ejecutó”, “a raíz de eso, yo dije esto me pertenece porque nadie me ha ejecutado, yo dispongo, hago mejoras, entró salgo nadie me dice nada, entonces, a raíz de eso, pues seguí arreglándolo, metiéndole más mejoras, organizando más para poder trabajar mejor”*. Luego, a la pregunta de la señora Jueza *¿Después de eso, durante esos años alguien más vino a reclamarle, existió*

alguna otra demanda de secuestro después de esa fecha? El señor López Camargo respondió “No señora nadie, nadie ha venido a decirme nada”.

Para la jueza, la declaración del demandante, según la cual, en la audiencia de conciliación él le manifestó a los señores Alberto y José Gabriel Vergara Medina que como ellos *“no le habían pagado las mejoras reconocidas por el Juzgado 15 de Familia, mediante providencia del 24 de noviembre del 2000, que ese bien ya es propiedad de él, solo quedó en un vacío en su dicho”*. Y, que *“es una premisa del derecho, que nadie puede fabricar sus propias pruebas”*.

Al respecto, de conformidad con dicho principio la declaración rendida por el demandante no sería un medio de prueba porque hizo afirmaciones que le favorecen, pero se incurre en indebida valoración de la prueba, pues no puede analizarse solo de manera individual y desconocerse de plano, sino que el interrogatorio practicado debe valorarse de manera conjunta con los demás medios de prueba, como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, pues es deber del juez exponer de manera razonada el mérito que le asigna a cada una y en conjunto.

Para la jueza la citación a la audiencia de conciliación prejudicial y la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular no acreditan que en la fecha en que se celebró la audiencia el demandante desconoció a los titulares del dominio del inmueble.

Contra lo dicho por la juzgadora, en el plenario existe prueba documental de la citación a la audiencia de conciliación prejudicial para el 17 de enero de 2003 y que el objeto de ésta era la entrega del inmueble que ordenó el Juzgado 15 de Familia a los señores Alberto y José Gabriel Vergara Medina. Además, la constancia de la Directora de ese Centro demuestra que, con posterioridad a esa fecha, el convocante no volvió a reprogramar audiencia ni solicitó otro documento.

En el escrito inicial, el demandante sostuvo que desde el 17 de enero de 2003 los señores Vergara Medina no volvieron a comunicarse con él. Negación indefinida que conforme al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere prueba; además, los demandados no aportaron prueba que desvirtuara tal negación. De lo cual se colige que los señores Vergara Medina no ejercieron acción alguna tendiente a cumplir la decisión del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, en punto a justipreciar y pagar las mejoras reconocidas al decidir el incidente o a hacer efectiva la entrega del bien inmueble a ellos adjudicado mediante sentencia.

Al contestar la demanda, los señores Margarita Alvarez de Vergara, Diana Margarita Vergara Álvarez, Gabriel Ernesto Vergara Álvarez y Javier Ricardo Vergara Álvarez, demandados, a los hechos 17 y 18, respondieron *“ES CIERTO”*. Con esa respuesta, ellos aceptaron la existencia de la citación y que la audiencia de conciliación se celebró y fracasó por falta de ánimo conciliatorio.

La conducta de los titulares del derecho de dominio indica que ellos aceptaron que Plinio José López Camargo era el poseedor del inmueble, teniendo en cuenta que aunque él en la audiencia de conciliación se negó a entregarles el bien, ellos no iniciaron acción judicial tendiente a reivindicar el inmueble. Así, tampoco, ellos lo consideraban arrendatario, pues aunque él pagó los canones de arrendamiento al secuestre hasta septiembre de 1997, los señores Vergara Medina no iniciaron un proceso de restitución de inmueble arrendado por los periodos posteriores, ni un proceso ejecutivo para el cobro de los canones de arrendamiento presuntamente adeudados

Se destaca que Alberto Vergara Medina falleció el 31 de julio de 2009 y José Gabriel Vergara Medina falleció el 26 de agosto de 2015, sin que exista prueba en el plenario de que a tales fechas alguno de ellos hubiera ejercido acción alguna contra el demandante o que con posterioridad a su fallecimiento la hubieran ejercido sus herederos. Solo hasta el 9 de septiembre de 2016, los herederos radicaron la demanda de restitución de inmueble arrendado que dio origen al proceso 2016-591 del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

La conducta omisiva de los propietarios y, luego, de sus herederos, por espacio superior a 10 años, indica el abandono o negligencia de aquellos y de estos frente al inmueble que trae como consecuencia la extinción del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo prevé el artículo 2512 del Código Civil.

Del análisis en conjunto de las pruebas se concluye que en la audiencia de conciliación del **17 de enero de 2003** el demandante se negó a entregar el bien a los propietarios, es decir, que en esa fecha él se rebeló directamente contra los titulares del derecho de dominio y con ello hizo pública su decisión. Del silencio de los afectados con el resultado de la diligencia, surge que efectivamente a partir de esa fecha la relación material del demandante con el bien mutó de tenedor a poseedor con ánimo de señor y dueño y esa fecha es el punto de partida para contar el término para usucapir.

La posesión que el demandante ejerció sobre el bien inmueble fue pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, de manera exclusiva y excluyente.

En cuanto a que las mejoras realizadas por el demandante en el inmueble son "*actos de mera tolerancia y liberalidad*", no se comparte el alcance dado por la juzgadora de primera instancia, toda vez que las obras de construcción desarrolladas por él en el predio, las hizo con ánimo de señor y dueño, esto es, como poseedor en ejercicio de la facultad de disponer del bien sin ninguna limitación, en forma directa y en el momento en que voluntariamente lo decidió.

Las mejoras que el demandante plantó en el predio en los años 2012 y 2016 no pueden considerarse "*actos de mera tolerancia y liberalidad*", pues él demandante las realizó para su propio beneficio y no de otro, no solicitó licencia o permiso a los titulares del dominio, lo hizo sin consentimiento previo de ninguna persona y para el goce y transformación del bien,

sin estar supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, son actos reservados exclusivamente al propietario del predio en desarrollo de las facultades de usar, gozar y disponer del bien.

Cabe señalar que al contestar la demanda los demandados ni siquiera afirmaron tener conocimiento de las mejoras realizadas en el bien, se limitaron a decir “no me consta” y las obras desarrolladas están probadas.

Finalmente, no es procedente la condena en costas impuesta al demandante en la sentencia de primera instancia, pues al interponer la demanda actuó con la firme convicción de ejercer el derecho previsto el ordenamiento legal y de buena fe.

Además, al apelar hizo uso de los mecanismos de defensa judicial al acceder a la jurisdicción en procura de la defensa de sus intereses.

Por las razones de inconformidad presentadas, solicito a Usted señor Magistrado revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

Cordialmente,



JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

C.C. N° 19.418.427 de Bogotá

T.P. N° 71.669 del C.S. de la J.

Correo electrónico jvillamileyton@yahoo.es

Carrera 10 N° 15 – 39, Oficina 1111. Bogotá

Celular 3138004266 y 3153174843

Honorable Magistrado:

Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: Leopoldo Gordillo Arguello

Demandado: Inversiones Bermúdez Villegas S. en C.
Irma José Bermúdez Tamasco

Radicado: 2017 – 549

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.963 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. T. P. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO**, demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación de la sentencia del pasado día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá

Sea del caso recordar la decisión del señor Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, la cual tiene como sustento tres (3) puntos centrales a saber: la incoherencia por la pérdida de la primera copia de la escritura pública, la manifestación de indicar que lo que se pretende es eludir los términos de prescripción y por último el enriquecimiento sin causa.

Manifiesto al Honorable Magistrado que la sustentación se hará bajo los mismos términos en que se presentaron los reparos a la decisión del Aquo.

i) Con respecto a declarar la incoherencia por pérdida de la primera copia de la escritura.

Manifiesta el señor Juez que la primera copia de la escritura pública nada tiene que ver con el mérito ejecutivo de los pagarés, y se remite al

artículo 627 del Código Civil, indicando que la Escritura Pública nada tiene que ver con los títulos valores, sin embargo hemos de entender que el señor Juez, se refiere al artículo 627 del Código de Comercio, sobre esta base; la norma establece la autonomía de las obligaciones sobre, sin embargo erra el señor Juez, al indicar que el mérito ejecutivo de los títulos valores nada tiene que ver con la escritura pública de hipoteca por el principio de autonomía, puesto que el Código General del Proceso en su **artículo 468** y anteriormente el Código de Procedimiento Civil en su **artículo 554**, dispone claramente y sin lugar a dudas, que para la efectividad de la garantía real “ **a la demanda se acompañará, el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda**”.

Dicho lo anterior, erra el señor Juez en el presente asunto al desligar la Escritura Pública de Hipoteca de los pagarés, toda vez que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo; es decir el título ejecutivo se encuentra conformado por varios documentos como lo son los pagarés y la Escritura Pública que contiene la hipoteca, y así en conjunto deberá ser valorada por el Juez, en el momento en que se pretenda iniciar la acción ejecutiva, para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

ii) Frente al hecho de indicar que se busca eludir los términos de prescripción a su antojo.

Es claro para la Ley, que cuando un título valor prescribe, se puede iniciar un proceso ordinario, para que por la vía judicial se declare la obligación por cuanto por ya no se va a poder iniciar el ejecutivo, por lo tanto no es un simple capricho sino una acción legal que permite que un título valor prescrito, se pueda declarar por la vía judicial, para evitar el enriquecimiento sin causa de los acreedores.

Indica en su sentencia el señor Juez, que en cuanto la prescripción, no se aplica la norma general del artículo 2536 del Código Civil, sino que de manera especial y concreta el artículo 789 del Código Civil (léase Código del Comercio), frente a esta posición ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T – 281 – 15**, lo siguiente:

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Lo anterior nos lleva a concluir que para el presente asunto nos debemos regir por la normatividad civil, por remisión, tal y como lo definió la Honorable Corte Constitucional.

iii) Frente a la acción de enriquecimiento sin causa.

Manifiesta el señor Juez, que la acción con respecto a los títulos valores prescritos se deberá iniciar la acción consagrada en el inciso 3 del artículo 882 del Código del Comercio.

Frente a esta afirmación si el señor Juez, advirtió que la demanda estaba encausada de forma errada, debió conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, adecuar la demanda de forma tal que le permita decidir de fondo.

Así lo dispone el numeral **quinto (5º)** del C. G. P. al indicar:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas por este código para **sanear los vicios de procedimiento** y precaverlo, integrar el litisconsorcio necesario, **e interpretar la demanda** de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Es decir que el señor Juez, en su autonomía y garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral** el escrito, **extrayendo el verdadero sentido del documento** y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Para el efecto me remitiré a lo expuesto por Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16, al indicar:

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad

de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Pues bien la demanda es muy clara que lo que se pretende es que por la vía ordinaria se declare la existencia de la obligación, con base en que los títulos valores se encuentran prescritos y no precisamente por negligencia del acreedor hipotecario, como se dijo en la demanda, el proceso ejecutivo se inició de forma oportuna, correspondió conocer del proceso al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado No. 2013 – 920.

Pese a lo anterior cuando se emite la sentencia de segunda instancia en la que se declara **la inexistencia del título ejecutivo**, los títulos valores pagarés ya se encuentran prescritos para iniciar nuevamente un proceso ejecutivo.

De otra parte no se entiende como, después de cinco (5) años de iniciado el proceso, el señor Juez considere que la demanda no es procedente, violando no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, sino que afecta de forma considerable los derechos patrimoniales del demandante

Basado en lo anteriormente referenciado, con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado, revocar la sentencia apelada y en sede de instancia dictar sentencia en el sentido de acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

Consecuencialmente condenar a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho en las dos instancias.

Del Honorable Magistrado, atentamente:

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá
T. P. 168.878 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Rad. 11001220300020220063700.
Recurso de anulación. Gisaico c. Episol y Prodepacífico. Recurso de reposición y,
subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 10:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Vanessa María Zapata Trejos <Vzapata@amya.com.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 9:46 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimerojaslopez@yahoo.com <jaimerojaslopez@yahoo.com>

Cc: pramos@amya.com.co <pramos@amya.com.co>; Carlos Alberto Manzano Riaño <cmanzano@amya.com.co>;

Rodrigo Sánchez Pineda <rsanchez@amya.com.co>

Asunto: Rad. 11001220300020220063700. Recurso de anulación. Gisaico c. Episol y Prodepacífico. Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila

Tipo de proceso: Recurso de anulación

Demandante: GISAICO S.A.

Demandados: EPISOL S.A.S.Y OTRA

Radicado: 110012203000**20220063700**

Asunto: Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Por instrucciones de la doctora **PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI**, actuando en calidad de apoderada judicial de **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.**, y del doctor **CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.**, presento y radico vía medios electrónicos memorial del asunto. En los términos de Ley, copio al apoderado de GISAICO S.A.

Agradezco acusar recibo del presente mensaje y la descarga satisfactoria de los documentos adjuntos.

Del H. Despacho, con respeto,

VANESSA MARÍA ZAPATA TREJOS
ASOCIADO / ASSOCIATE



Carrera. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1601 A
Bogotá D.C., Colombia
Tel + 571 745 0634
Vzapata@amya.com.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information. En caso de estar leyendo este mensaje y no ser usted el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida así como la explotación de la información contenida en él y sus anexos para beneficio propio o de terceros. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente por este mismo medio o telefónicamente, elimine su texto original junto con la información anexa a éste y destruya cualquier reproducción del mismo.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
H. MAGISTRADO – DOCTOR JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Vía medios electrónicos

Referencia: Recurso de anulación contra el laudo Arbitral del 2 de marzo de 2020.

Radicado: 110012203000**20200084600**.

Demandante: GISAICO S.A.

Demandados: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.

Memorial – Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.**; y **CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.**; ambas sociedades en su calidad de integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 –CONPACÍFICO** (en adelante y para todos los efectos “Conpacífico”), de forma oportuna¹ y en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso² (en adelante el “C.G.P.”), por medio del presente memorial interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, contra la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría el 21 de septiembre de 2022, dentro del trámite judicial de la referencia, por las siguientes razones:

I. REPAROS CONTRA LA LIQUIDACIÓN EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

1. De entrada, lo primero que los suscritos apoderados solicitan al H. Despacho se tenga en cuenta, es que cada uno de nosotros representa a una de las dos sociedades que integran al Consorcio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico. Así, sin perjuicio de que han comparecido al proceso a partir

¹ Dice lo siguiente la liquidación en costas y agencias en derecho: “22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 *ibidem*”.

² Código General del Proceso, artículo 366, numeral 5°: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

de escritos únicos o integrados, lo cierto es que cada uno de nosotros defiende los intereses de una sociedad y, por ende, ha desarrollado de forma autónoma la gestión y defensa de la respectiva sociedad que cada uno de nosotros representa judicialmente.

2. Con este marco y pasando al asunto que da lugar a este recurso, la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por el Secretaría del H. Despacho fijó por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$3.500.000). Esta suma fue fijada para **ambos** de los suscritos apoderados, esto es, a cada uno de nosotros se nos fijó una suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$1.750.000), por concepto de agencias en derecho.
3. De acuerdo con el numeral 9° del artículo 5°. Tarifas, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable respecto de las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura estableció para recursos extraordinarios, el reconocimiento por concepto de agencias en derecho entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.).
4. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2° del referido Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”* (Subrayado y resaltado fuera de texto original).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos apoderados consideran muy respetuosamente que la liquidación por concepto de agencias en derecho debe ser reformada a efectos de que sea aumentada en favor de los suscritos apoderados en la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), para cada uno, por las razones que a continuación se exponen.
6. En primer lugar, frente a la naturaleza de la gestión, lo primero que se debe resaltar es que, como se expresó con anterioridad, cada uno de nosotros representa de forma independiente a cada una de las dos sociedades que integran al Consorcio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico. La suscrita representa los intereses de Proyectos y Desarrollos Viales del Pacífico S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.; y el suscrito representa los intereses de Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – EPISOL S.A.S.
7. Con esto, de entrada, la fijación de las agencias en derecho debe ser reformulada pues los suscritos evidencian que no se tuvo en cuenta que cada uno de nosotros representaba los intereses de una sociedad distinta independiente, lo cual ameritaba que a cada uno de nosotros le hubiese sido fijada la suma que por concepto de agencias en derecho tenía derecho.
8. Pasando a la labor que desplegamos, los suscritos apoderados resaltan que nuestra labor fue sustancial, superlativa y sesuda. Nuestra actividad ameritó el despliegue de una labor técnica especial de cara a la formulación de una oposición razonada y profusa frente al recurso de anulación propuesto por GISAICO.

9. La disputa en cuestión concernía a aspectos de ingeniería estructural de 35 viaductos (puentes) de uno de los proyectos viales de última generación, asociado a los aspectos financieros correspondientes. Además, la defensa que ejercimos implicó un arduo ejercicio de coordinación y definición de posiciones, pues implicó unificar los criterios y las posiciones de cada una de las sociedades que representamos, para presentar su defensa de forma unificada y en un único escrito, el cual, además, se reitera, tenía un componente técnico y financiero de importante calado.
10. Adicionalmente, los suscritos apoderados no solo tuvimos que preparar una defensa técnica especial de cara a oponernos a las causales de anulación invocadas por GISAICO, sino que también nos vimos en la necesidad de desplegar una defensa especial con ocasión a que GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral, pero sobre los cuales estábamos en la imperiosa tarea de pronunciarnos en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado.
11. Así, no solo la naturaleza de la gestión implicó el desarrollo de una defensa técnica especial, pormenorizada, preeminente, unificada y consolidada de cara al trámite de anulación, sino que los suscritos desarrollamos una actuación con una calidad superlativa en aras de brindarle todos los elementos al Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de defender el laudo arbitral.
12. Por otro lado, en cuanto a la calidad de la gestión, del escrito de oposición que presentamos frente el recurso de anulación propuesto por GISAICO, se extrae la aptitud y excelente calidad con que fue analizado el caso y propuesta la defensa, pues corresponde a un escrito debidamente organizado y muy bien fundamentado.
13. En cuanto a la duración de la gestión, el trámite de anulación se prolongó desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 16 de agosto de 2021, lo que implicó la destinación de recursos humanos y monetarios para la constante y correcta vigilancia del proceso.
14. Además, se debe tener en cuenta que la oposición en sede de anulación implicó estudiar el trámite arbitral en su integridad pues, como se vio, GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral.
15. Ello conllevó a que cada uno de nosotros tuviese que estudiar los distintos documentos que se presentaron en el arbitraje (*i.e. demanda, contestación, demanda de reconvencción, contestación de la demanda de reconvencción, entre otros documentos del proceso*), así como reexaminar todas las pruebas que fueron recaudadas y practicadas; todo en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado. Sin duda, esta fue una labor que implicó varias horas de estudio y la gestión y disposición de sendos recursos humanos.
16. En cuanto a la cuantía del proceso, más allá de que el trámite de anulación no tiene una cuantía por ser un trámite eminentemente declarativo, los suscritos le ponen del presente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que el laudo arbitral que fue atacado en sede de anulación, proviene de una reclamación en sede arbitral del orden de COP\$37.513.454.232,61, y en la que se ventiló una controversia asociada a treinta y cinco (35) viaductos. Así, la defensa desplegada en el recurso de anulación claramente concernía

a la defensa de un proceso cuya cuantía era superlativa y con efectos relevantes.

17. En conclusión, todas las anteriores circunstancias dan cuenta de que la gestión desplegada por los suscritos apoderados en sede de anulación fueron especiales de cara a la actividad que desplegaron y permiten valorar y entrever que la labor jurídica desarrollada amerita un reconocimiento monetario para cada uno mayor al fijado en la liquidación de agencias en derecho y finalmente aprobado, de apenas TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$3.500.000), para ambos.

II. SOLICITUDES

De conformidad con las razones de hecho y de derecho antes esbozadas, **SOLICITAMOS** muy respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REPONER** y/o **REFORMAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría, y, en consecuencia, **FIJAR** en favor de **CADA UNO** los suscritos apoderados la suma máxima prevista en la ley, correspondiente a la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) por cada uno por concepto de agencias en derecho.

Ad cautelam, **SOLICITAMOS** el reconocimiento para **CADA UNO** de nosotros de una suma mayor a la fijada en la liquidación de fecha 21 de septiembre de 2022, fijada en lista el 22 de septiembre de la misma anualidad, con fundamento en las razones esbozadas en el presente escrito.

En caso de que el H. Tribunal no acceda al recurso de reposición propuesto, **SOLICITAMOS** muy respetuosamente dar trámite al recurso de apelación respectivo, propuesto de forma subsidiaria.

Del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., muy respetuosamente,



PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI

C.C. No. 53.905.188 de Bogotá D.C.

T.P. 135.961 del Consejo Superior de la Judicatura



CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO

C.C. No. 94.061.130 de Cali

T.P. No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA -001-2015-00424-02 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 14:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Daniel Blanco Camacho

<cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 28 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 28 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 6:32

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-424 PROCESO ENVIO POR APELACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Ref. Proceso Reparto 11001 31 03 001 2015 00 424 00

Demandante: ALICIA HUERFANO CUEVAS

Demandado: JOSE HUGO YANINI CADENA

Por medio del presente, se envía proceso de la referencia el cual se concedió Recurso de Queja. Proceso envía expediente por segunda vez. el cual ya fue conocido por el despacho del doctor RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

Link Expediente  [11001310300120150042400](#)

Lo anterior para los fines pertinentes.

CLAUDIA RUEDA HERRERA

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2020-00104-01 DR GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 11:58 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Daniel Blanco Camacho

<cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 28 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitario es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 28 de septiembre de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 6:18

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-104 PROCESO ENVIO POR APELACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Ref. Proceso Reparto 11001 31 03 001 2020 00 0104 00

Demandante: JULIAN FERNANDO TRUJILLO DURAN
Demandado: ABEL FERNANDO ROMERO VILLAMIL Y OTROS.

Por medio del presente, se envía proceso de la referencia el cual se concedió Recurso de QUEJA.

Link Expediente  [11001310300120200010400](#)

Lo anterior para los fines pertinentes.

CLAUDIA RUEDA HERRERA
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALES RV: Proceso 2020-43776-03 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 8:35 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALES

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Consultor Legal <info@consultorlegal.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 8:03 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jairo Beltran <jaiobeltran@consultorlegal.co>; jcc@marquezbarrera.com <jcc@marquezbarrera.com>

Asunto: Proceso 2020-43776-03 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso por Competencia Desleal**

Radicado: 11001-3199-001-2020-43776-03

Demandante: **EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **BERNARDO FABIO AJIACO CASALLAS**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Respetados Señores;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, reasumiendo mi condición de apoderado judicial especial de EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S., dentro del término legalmente otorgado ^[1], adjunto PDF del escrito por medio del cual procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Copiamos al extremo demandado.

Cordialmente;

--

Jairo Andrés Beltrán Castañeda

Consultor Legal

Tel: [+57 \(1\) 749 5836](tel:+5717495836)

Celular: [315 371 9942](tel:+573153719942)

[Calle 94 # 15 - 32 of 601](mailto:info@consultorlegal.co)

[Bogotá, Colombia.](mailto:info@consultorlegal.co)

www.consultorlegal.co

[1] El Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 prevé que: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”; por lo que notificada la providencia que admitió la apelación en estados del 16 de septiembre de 2022, la misma cobró ejecutoria el día 21 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, el término para sustentación corre los días 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, lapso dentro del que se radica el presente escrito de manera OPORTUNA.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso por Competencia Desleal**

Radicado: 11001-3199-001-2020-43776-03

Demandante: **EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **BERNARDO FABIO AJIACO CASALLAS**

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Respetados Señores;

JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, **REASUMIENDO** mi condición de apoderado judicial especial de EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S., dentro del término legalmente otorgado¹, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; la sustentación se presenta en la siguiente forma y términos:

I. OBJETO

La apelación tiene por OBJETO que se **REVOQUE** la decisión absolutoria y, en consecuencia, se **CONDENE** al demandado al pago de los perjuicios morales y materiales por los actos de competencia desleal ejecutados con dolo en detrimento de EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S., por los actos de competencia desleal ejercidos por BERNARDO FABIO AJIACO CASALLAS.

II. FUNDAMENTOS DE SUSTENTO A LA APELACIÓN

El Juez de primera instancia declaró probada la “*Inexistencia de Infracción al Régimen de Competencia Desleal*” a modo de excepción que **NO** fuera formulada por el demandado – *pues aquel NO contestó la demanda y CONFESÓ con su actuar los hechos expuestos por mi mandante* –, y condenó en costas a EUROCIENCIA, por un porcentaje superior al tasado respecto de los perjuicios causados y probados por la demandante.

Consideramos respetuosamente que la decisión carece de acierto y legalidad, razón por la cual procede la revocatoria en sede de apelación, pues tal y como se indicó en los reparos concretos a la sentencia al momento de apelar, en el proceso quedó **plenamente probado** que el demandado **SÍ EJECUTÓ ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, por lo que debe condenársele por los perjuicios causados a la demandante y ordenársele que cese tales conductas.

En efecto, tal y como se expuso en la impugnación, contrario a lo afirmado por el Despacho por parte de este extremo quedó **plenamente probado** que AJIACO CASALLAS desplegó actos desleales cuando **retiró sin autorización** de su empleador EUROCIENCIA información que gozaba de **reserva y confidencialidad**, todo ello **MIENTRAS AÚN SE ENCONTRABA VINCULADO CON LA DEMANDADA**.

¹ El Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 prevé que: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”; por lo que notificada la providencia que admitió la apelación en estados del 16 de septiembre de 2022, la misma cobró ejecutoria el día 21 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, el término para sustentación corre los días 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, lapso dentro del que se radica el presente escrito de manera OPORTUNA.

Lo primero que debe advertirse es que el demandado **suscribió** desde el **21 de noviembre de 2017** sendas declaraciones de aceptación de las políticas de **confidencialidad** y **protección de la información**, del **uso de recursos informáticos** y del código de conducta y principios empresariales, entre otros, con los cuales manifestó que aceptaba y **se comprometía a guiar sus actos profesionales según lo allí establecido y cumplir su contenido**; también manifestó conocer las sanciones a las que podía estar sujeto **en caso de incumplimiento y/o inobservancia de lo que las mencionadas Políticas**.

Igualmente en la absolución de su interrogatorio y con la **falta** de contestación a la demanda dio por **probado** que **conocía** dichas políticas, que sabía de las **prohibiciones** de compartir información sensible, reservada y confidencialidad de uso exclusivo de mi poderdante en su correo electrónico personal, pese a lo cual, **omitió** dichas políticas y, **en distintas oportunidades**, la más gravosa, en días previos a su desvinculación, **compartió** en su correo personal un listado de los proveedores y clientes de EUROCIENCIA.

Erró el Despacho cuando consideró que dicha conducta por sí sola no probaba la deslealtad, pues lo cierto es que, de acuerdo con los principios de reserva y confidencialidad referidos, **bastaba con que incumpliera dichas políticas para que se considerara DESLEAL su actuar y PROCEDENTES las sanciones de su actuar**.

El Artículo 16 de la Ley 256 de 1996 es claro en disponer que: "*Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley*".

En lo que respecta a la falta de legitimación en pasiva como derrotero de los pedimentos, valga precisar que en este caso la disposición del inciso segundo del Artículo 22 de la referida Ley 256 de 1996 **NO** era aplicable al asunto en cuestión, pues el actuar desleal del demandado se dio mientras **estuvo vinculado con ambas sociedades**, tanto como EUROCIENCIA como con BIOMERIEUX, de suerte que la acción no debía dirigirse solamente contra esta última, si no en sí, contra aquel que tenía esa responsabilidad como agente de la acción, es decir, el aún trabajador que sustrajo información privilegiada y objeto de reserva.

Y así sucedió a lo largo con las pruebas arrimadas, como aquellas con las que se desvirtuó las manifestaciones del demandado en relación a que no efectuó acto alguno que afectare a la empresa, mientras con la documental obrante en el expediente se pudo constatar que mientras de EUROCIENCIA se desvinculó el 20 de enero de 2020, con BIOMERIEUX suscribió contrato de trabajo **10 días antes** y se vinculó con carta de cargo **45 días** previos a su salida de la compañía demandante, tiempo durante el cual **compartió** la información reservada de EUROCIENCIA a su correo electrónico personal, percibió **dobles** salario y **dobles** prestación social en sociedades competidoras.

Las anteriores pruebas permiten evidenciar que, en realidad, el actuar de AJIACO CASALLAS vulneró principios de buena fe comercial, de lealtad con quien para la época de sustracción de la información era su empleador, y, más grave aún, fue un actuar consciente, premeditado y temerario encaminado a generar perjuicio directo en la compañía para la que prestó sus servicios, compañía que le mantuvo vinculado cuando incluso el demandado ya estaba ligado con otra sociedad aprovechando la información sensible y privilegiada que confesó haber sustraído de la EUROCIENCIA².

² En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado (Cfr. Inciso segundo Art. 7 Ley 256/96).

Conforme a lo expuesto, deviene sin ambages la **DESLEALTAD** sancionable al demandado BERNARDO FABIO AJIACO CASALLAS, y, por lo tanto, procedentes los pedimentos de la sociedad demandante.

En los anteriores términos queda formulada nuestra **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación.

Atentamente,



JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA

C.C. 79.979.691

T.P. 129.055 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN |
Proceso Verbal: Acción de protección al consumidor financiero de EMILSE LEONOR
FUENTES GUERRA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Código único de
radicación: 11001-31-99

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 15:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 3:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martin aranzazu <martinaranzazu13@hotmail.com>

Cc: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>;

Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN | Proceso Verbal: Acción de protección al consumidor financiero de EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Código único de radicación: 11001-31-99-003-2021-02905-01, Radicación Interna: 6094

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal: Acción de protección al consumidor financiero de EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Código único de radicación: 11001-31-99-003-2021-02905-01, Radicación Interna: 6094
(Proceso proveniente de la Delegatura para Funcionera Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, Rad. No. 2021149440-006-000, Exp. No. 2021-2905)

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta

Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante “SURAMERICANA”) en el proceso de la referencia, por medio del memorial adjunto me permito sustentar el **recurso de apelación** formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Por otra parte, reitero al H. Tribunal que recibiré notificaciones en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico:

1. ljsanchez@velezgutierrez.com
2. kserrano@velezgutierrez.com
3. notificaciones@velezgutierrez.com

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a la parte demandante.

Cordialmente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal: Acción de protección al consumidor financiero de EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Código único de radicación: 11001-31-99-003-2021-02905-01, Radicación Interna: 6094 (Proceso proveniente de la Delegatura para Funcionera Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, Rad. No. 2021149440-006-000, Exp. No. 2021-2905)

-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante “SURAMERICANA”) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el **recurso de apelación** formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022, señalando en primer lugar, que me **ratifico** en todos y cada uno de los argumentos formulados mediante memorial radicado el 11 de mayo del año en curso, por medio del cual se interpuso y se sustentó el presente recurso de apelación ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, estas son las consideraciones por las cuales se deberá revocar la condena impuesta a mi representada:

I. LA SENTENCIA IMPUGANADA

Mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, la Delegatura para Funcioneros Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, bajo la errada consideración que la demandante, EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, si cuenta con un interés asegurable sobre los bienes supuestamente hurtados. Adicionalmente, tuvo por acreditado sin estarlo que, los bienes perdidos si existían y que los mismos eran de propiedad de la actora, conforme con la denuncia penal, que proviene del mismo dicho de la demandante, y las facturas que fueron reexpedidas a su solicitud.

Así mismo, señaló el Señor Delegado como razón para negar la excepción propuesta por mi representada relativa a la *Ausencia de Interés Asegurable* la falta de devolución de las primas a favor de la demanda. Argumento este, que no resuelve de fondo la excepción planteada, conforme se expondrá a continuación.

En esta medida, mediante la sentencia objeto de recurso, se condenó a SURAMERICANA a pagar a la demandante la suma de \$51.300.000, con cargo al amparo de Robo de contenidos y Robo de dinero de la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4.

Finalmente, de manera acertada, y son las únicas consideraciones que se comparten con el fallador de primera instancia se declaró la prosperidad de las excepciones *“inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de actos malintencionados de tercero y el auxilio por interrupción”, “Algunos de los bienes perdidos no estaban protegidos por la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4”, “La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”, “Improcedencia de la imposición de sanciones administrativas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” y “Cobro de más de los debido: existencia de deducible.”*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SURAMERICANA

1. El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta los siguientes hechos debidamente probados:

- 1.1. Los bienes supuestamente hurtados no fueron adquiridos por la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, aun cuando aquella aparece como compradora en las facturas, es claro que los recursos con los que fueron adquiridos dichos bienes provenían del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA. Así lo reconoció espontáneamente el señor MONTERO en la entrevista que le realizaron los ajustadores el 8 de octubre de 2020, al manifestar ser el dueño de los bienes y del establecimiento JURIDCONT. La grabación de la entrevista fue aportada al expediente mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, y no fue tomada por el fallador de primera instancia.

- 1.2. En efecto, no existe una trazabilidad del origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes. De acuerdo, con el informe del ajustador externo de la Aseguradora, FERNÁN RODRÍGUEZ, en los extractos bancarios de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA que fueron aportados por la señora FUENTES GUERRA en respuesta a las solicitudes efectuadas durante el trámite de formalización de la reclamación, no se evidencia en el primer y segundo trimestre información relacionada con las compras supuestamente efectuadas por la demandante en el mes de junio del año 2019.

- 1.3. La versión de los hechos rendida por la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA en el trámite de formalización de la reclamación no es coincidente con la versión dada por los señores JULIO DAZA y DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA quienes igualmente atendieron el trámite de reclamación ante la falta de comparecencia, sin justificación alguna, de la demandante.

- 1.4. De hecho, en la entrevista que sostuvieron el investigador, el ajustador y el mismo señor MONTERO, este último manifestó que para el día 13 de julio de 2020 se encontraba con la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA y un ciudadano venezolano cuando abrieron la oficina, hecho que fue supuestamente reportado ante la Policía.

- 1.5. Sin embargo, de acuerdo con el informe realizado por FERNÁN RODRÍGUEZ, obra la certificación de fecha 20 de octubre de 2020 en donde se dice: *“una vez verificados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Estación de Policía Valledupar – CAI Gobernación no se logró encontrar información relacionada con su escrito en libre población, ni tampoco soporte de atención de motivo de policía por parte del cuadrante en la dirección, fecha y horas indicados. (...) **no se encontró reporte de hurto a establecimiento comercial JURIDCONT, en la fecha dirección reportados.**”* (Se resalta)

- 1.6. Las facturas emitidas por los establecimientos SUMINISTROS & COMPUTADORES DEL CESAR (factura No. VA. 275), ELECTROMAX (factura No. 2095) y ALMACÉN EL JAGUERO VALLEDUPAR (factura No. 1898), no son prueba **cierta y fiel** de la propiedad en cabeza de la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA sobre los bienes supuestamente hurtados, y así como tampoco prueba de su existencia, contrario a lo dicho en la sentencia impugnada.

- 1.7. En consecuencia, no existe prueba del interés asegurable en cabeza de la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, en tanto la demandante reconoció en el interrogatorio de parte que las facturas No. VA. 275, No. 2095 y No. 1898 fueron reexpedidas a su solicitud, lo cual evidencia la inutilidad de dichas facturas para tener por acreditado la existencia y el valor de los bienes, al ser una prueba construida por la misma parte.

- 1.8. Además, los establecimientos SUMINISTROS & COMPUTADORES DEL CESAR, ELECTROMAX y ALMACÉN EL JAGUERO VALLEDUPAR se abstuvieron de aportar los soportes de las referidas facturas, a pesar del requerimiento judicial que hiciera esta Delegatura, por lo cual no se podía haberle otorgado valor probatorio a las mismas.
- 1.9. Igualmente, y si en gracia de discusión se admitiera que la señora FUENTES GUERRA adquirió los bienes supuestamente hurtados (cosa que no es así, pues a partir de las pruebas prácticas se desvirtúa la propiedad en cabeza de la demandante sobre los bienes), aquella reconoció en el interrogatorio de parte que se desprendió de la propiedad de los mismos, ya que estos fueron un regalo para su hija KAREN DAZA, tan fue así, que dichos bienes fueron tenidos en cuenta en la contabilidad de la nombrada, según lo reconoció su contador EVER JAFET AHUMADA, y se corrobora en la documental obrante en el expediente.
- 1.10. En consecuencia, está completamente acreditada la **ausencia de intereses asegurable de la demandante** respecto de la pérdida los bienes supuestamente hurtados; así mismo, que la versión de la demandante sobre los hechos ocurridos el 13 de julio de 2020 no es fiel a la realidad lo que **da lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 1078 del Código de Comercio**.
- 1.11. En lo que tiene que ver con la **Póliza**, aun cuando no hay lugar a afectar la cobertura de ninguno de los amparos otorgados, está acreditado con la caratula, condiciones particulares y generales que cada uno de los amparos fue diseñado para cubrir un riesgo particular y su configuración solo se dará en un momento específico en función de la materialización del riesgo, no siendo posible afectarlos de manera concurrente.

- 1.12. Igualmente, que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. esta limitada al valor asegurado y el deducible pactado.
- 1.13. Finalmente, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha respetado y reconocido los derechos que la demandante ha tenido como consumidora. Así, el hecho que no se haya accedido a lo solicitado por la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA en nada significa que mi representada haya actuado de manera abusiva y desconociendo los derechos que tiene la demandante como consumidora. Y en este sentido, como correctamente lo encontró acreditado la Delegatura, no hay lugar a imponer a mi representada ningún tipo de sanción.
- 1.14. La señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA conoció las condiciones y términos del contrato de seguro. En consecuencia, **no es cierto** como lo refiere el apoderado de la demandante que aquella conoció de las condiciones del contrato de seguro con la contestación de la demanda. De hecho, se resalta que las condiciones del seguro fueron citadas por la demandante al momento de presentar la reclamación.
- 1.15. En efecto, las condiciones del seguro fueron puestas en conocimiento de la actora, tal y como quedó consignado en el recibo de pago de la prima No. 24701313, documento que obra en el plenario y que no fue tachado por las partes.
- 1.16. Luego, resulta una contradicción que en el interrogatorio de parte la señora FUENTES GUERRA pretenda hacer entender que las condiciones del seguro no le fueron entregadas, cuando aquella reconoció su dirección de correo electrónico, a la cual se le hicieron llegar las condiciones del seguro, que se reitera fueron citadas en el proceso de reclamación. Cosa diferente es que aquella no las haya leído, pues es claro que aquella deberá asumir las consecuencias de su negligencia.

2. La Delegatura desconoció las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso, en esta medida la Sentencia del 5 de mayo de 2022 es una decisión contraria a los hechos expuestos y a la realidad del proceso.

Tal y como se puso en el memorial radicado el 11 de mayo de 2022, la sentencia impugnada no fue el resultado de una adecuada valoración del material probatorio.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera omitió tener en cuenta la grabación de la entrevista realizada al señor DIEGO LUIS MONTERO MAURALNDA del 3 de octubre de 2020, los informes realizados por la firma ARS SEGUROS LTDA. y FERNAN RODRÍGUEZ, las declaraciones de este último y el señor MANUEL J. JARAMILLO JIMÉNEZ, y los indicios que como medios que prueba que son no fueron valorados en conjunto con las demás pruebas.

De la misma lectura de la sentencia, se tiene que el análisis probatorio se limitó a la denuncia penal, al interrogatorio de parte, y las facturas, las cuales conllevaron al juzgador de primera instancia a tener por acreditado sin estarlo que, los bienes perdidos si existían y que los mismos eran de propiedad de la actora.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales del 24 de febrero de 2021, dentro del proceso análogo con radicado 2020057480 y expediente número 2020-0933, en la cual se consideró que la información aportada con la demanda no tenía la fuerza jurídica para acreditar la propiedad de los bienes supuestamente hurtados ni que tributariamente se hubiere realizado una compraventa por parte del actor, así como tampoco se conoció un valor real de los mismas, **desconociéndose la carga probatoria que estaba a su cargo como demandante.**

En dicha providencia, se aclara que los medios de prueba aportados con la demanda fueron “facturas” y cotizaciones de los bienes supuestamente hurtados que en realidad no cumplían con

los requisitos establecidos por el estatuto tributario para denominarse como tal. En consecuencia, se procedió a la exoneración de la Aseguradora demandada.

Por su parte el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 17 de junio de 2021, radicado 11001-31-99-003-2019-03651-01, al analizar un caso de similares características al que nos ocupa, exoneró a SURAMERICANA del pago de la indemnización derivada igualmente de una Póliza Plan Empresarial, al considerar lo siguiente:

*“(...) la denuncia penal que, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la materialización del riesgo amparado en el contrato de seguro, ya que, en el presente asunto, para estructurar el convencimiento judicial se exigía la convergencia de otros elementos persuasivos que conjuntados evidenciaran la comisión del comentado ilícito; cometido que no logra actualizarse con las manifestaciones exteriorizadas por el demandante en su interrogatorio de parte, ni con su declaración extrajudicial anexada al legajo, 6 porque, a decir verdad, no poseen la entidad suasoria para certificar que, el 11 de agosto de 2018, los elementos supuestamente sustraídos realmente reposaban en el inmueble que habría servido para su bodegaje, considerando que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, **“(...) la simple afirmación del asegurado sobre la ocurrencia de la realización del riesgo asegurado, no es suficiente para acreditarla.** Es menester una prueba idónea y en este aspecto todos los elementos de convicción son admisibles en cuanto suministren la certeza necesaria del suceso. (...). En este orden de ideas, el siniestro de hurto es susceptible de probarse por cualquier medio de prueba idóneo, conducente y eficaz demostrativo de la sustracción del bien de la esfera de dominio y custodia del sujeto pasivo. En cuanto a la denuncia formulada ante las autoridades competentes en cumplimiento del deber legal de denunciar los delitos de los cuales se tenga noticia (artículo 27 de la Ley 600 de 2000 [art. 67, L. 906/04]), acto efectuado bajo gravedad del juramento y generatriz de consecuencias en el ámbito jurídico penal, corresponde al juzgador apreciar el marco de circunstancias concreto para determinar su mérito probatorio con los restantes elementos de convicción. Sobre este tópico la Sala, señaló **la carencia de aptitud probatoria de la ‘copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por la sustracción de bienes (...) que en manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no sólo porque no permite establecer –con certeza y fidelidad– que el riesgo ciertamente se materializó –en la medida en que se trata de la denuncia formulada por el propio asegurado–** (cas. civ. 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).”*

(...)

“En línea con lo anterior, insístase en que, a la luz del artículo 1077 del compendio mercantil, la responsabilidad de traer el convencimiento sobre el valor de los elementos robados recaía en el demandante, proscenio en el que no solo las facturas de venta y aún los manifiestos de importación o cualquier otra pieza suasoria que diera cuenta del precio de adquisición, habrían servido para demostrar la cuantía de la pérdida, falencia que claramente no puede tenerse por suplida con las declaraciones de renta allegadas al expediente, habida consideración que éstas, aunque hacen alusión al patrimonio del declarante, no contienen la información sobre el desmedro patrimonial sufrido que concierne al vínculo asegurativo; sin que este aspecto pueda tenerse por acreditado con las pruebas antes analizadas, puesto que, se itera, no poseen la entidad para establecer el monto de la merma económica reclamada.” (Se resalta)

En consideración a las citadas sentencias, se hace necesario que el H. Tribunal corrija el yerro en el que incurrió la Delegatura, al otorgarle pleno valor probatorio a las facturas No. VA. 275, No. 2095 y No. 1898 y la denuncia presentada por la actora, pues contrario a lo aducido por el juzgador de primera instancia dichos documentos **no son idóneos para acreditar la propiedad de los bienes supuestamente hurtados, así como tampoco que estos hayan existido en el local Calle 14 No. 13 -8 del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar – Cesar**, por ser estos documentos la construcción de una prueba por la misma parte, FUENTES GUERRA, quien reconoció que los propietarios de los establecimientos expidieron las facturas a solicitud de aquella.

Sobre el particular, se debe recordar que el artículo 772 del Código de Comercio establece que uno de los requisitos para que la factura sea considerada como tal, es que los bienes objeto de la transacción sean entregados real y materialmente al comprador. Luego, al no existir prueba que en efecto los bienes que se incluyen a las facturas fueron entregados efectivamente a la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, no existe prueba que se haya celebrado dicho contrato de compraventa.

Además, se llama la atención, que los computadores MAC que supuestamente fueron adquiridos por la demandante, se haya hecho a ALMACENES EL JAGUERO VALLEDUPAR, cuando es de conocimiento de todos que su comercialización **únicamente** es posible a través de vendedores autorizados, lo cual genera serias dudas que en efecto los computadores se hayan adquirido en ese lugar. En efecto, se resalta que la misma señora YAJAIRA COGOLLO propietaria del referido establecimiento manifestó **no** tener conocimiento de la factura No. 1898 expedida el 21 de junio de 2019 por la suma de \$39.575.000.

Esto último fue corroborado directamente por el investigador FERNAN RODRIGUEZ, quien en su declaración en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, manifestó que al entrevistarse con la señora COGOLLO aquella informó que lo único que vendía eran los bienes que se encontraban ahí, que aquella no contaba con aquellos equipos de cómputo, y por lo tanto que los bienes que aparecen ahí en esa factura no pudieron ser vendidos por aquella. Ahora, frente a la contradicción que surgió en la declaración rendida por la señora COGOLLO en audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, es claro que aquella reconoció que no contaba con los equipos en su local, y que aun cuando se pudo presentar confusión entre el ajustador y funcionarios de la DIAN, no existe ninguna justificación para no responder con la verdad.

Igualmente, el fallador de primera instancia no podía otorgarle valor probatorio alguno a la declaración de la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA y el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, em tanto estas no merecen credibilidad alguna por faltar a la verdad. En efecto, si el Delegado hubiese contrastado las declaraciones de los nombrados con los demás medios de prueba habría podido evidenciar su falta de veracidad.

Sobre la prueba testimonial, es importante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de agosto de 1992¹:

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 11 de 1992.

“Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relacionen concienzudamente ... , relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ... , preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad”

*“La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero **la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha**”.*

“El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad”. (Se resalta)

En este sentido, se debe concluir que, si el fallador de primera instancia hubiese apreciado correctamente los anteriores medios de prueba, cuyos apartes relevante ya fueron resaltados al momento de interponer el recurso de alzada, habría concluido (i) que los bienes que supuestamente fueron hurtados no son de propiedad de la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA; (ii) que aun cuando la demandante figura como asegurada, aquella no

tiene interés asegurable en los bienes supuestamente hurtados, ni en el establecimiento mismo de JURIDCONT, y (iii) que tanto la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA y el señor MONTERO MARULANDA mintieron en sus declaraciones, lo cual le resta credibilidad a las mismas, conducta que igualmente es sancionada por el artículo 1078 del Código de Comercio.

3. La señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA no era la dueña de los bienes supuestamente hurtados. Por lo tanto, carece de interés asegurable.

La parte actora no acreditó que los bienes que supuestamente fueron hurtados fueran de propiedad de la demandante, pues a pesar que aquella haya insistido en que adquirió cuantiosos equipos, muebles y enseres en la “Galería” de Valledupar, lo cierto es que con las pruebas recaudadas en el presente trámite se desvirtuó que aquella los haya comprado efectivamente, tampoco existe el debido soporte de con que dinero fueron adquiridos, y que efectivamente dichos recursos hayan salido del patrimonio de la señora FUENTES GUERRA.

Sobre el particular, es necesario traer a colación la Sentencia SC5681-2018 del 19 de diciembre del 2018²² de la Corte Suprema de Justicia la definición e importancia del interés asegurable en los seguros de daños, como es el que nos ocupa, en los siguientes términos:

“El interés en el seguro de daños es la relación de contenido económico que tiene el asegurado respecto de un bien singular o situación patrimonial, expuesta a un riesgo determinado. En los seguros de daños lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación’. Es decir que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con esos bienes. De ahí que los seguros de daños, sean básicamente, seguros de intereses.

(...)

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia SC5681-2018 del 19 de diciembre de 2018. Rad. No. 05011-31-03-002-2009-000687-01.

El predominio del principio indemnizatorio en los seguros de daños conlleva a inferir que el objeto de ese contrato es la búsqueda de previsión de una eventual afectación patrimonial, lo que comporta la posibilidad de que el beneficiario de la obligación reparadora sufra un daño susceptible de ser indemnizado, toda vez que sin daño no hay lugar a la reparación.

(...)

Dado el carácter indemnizatorio de la “institución” del interés asegurable en la modalidad del seguro de daños, el querer de las partes es irrelevante para la configuración de ese elemento; es decir que el interés asegurable no depende de la fuente contractual del seguro. Por ello, la mera voluntad de los contratantes no tiene la aptitud de otorgar a un hecho o situación el estatus de interés asegurable, ni mucho menos de generar la responsabilidad contractual de la aseguradora.

(...)

Lo anterior permite arribar a otra conclusión: como el beneficiario del seguro de daños ha de tener siempre interés asegurable para poder ser merecedor de la indemnización, entonces en los seguros de daños el beneficiario tiene que siempre el mismo asegurado, pues en esta especie de seguros el asegurado es la persona titular del interés asegurable, o sea aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.” (Se resalta)

Al respecto, se recuerda que en el mismo balance general de JURIDCONT en el cual el señor EVER JAFET AHUMADA en audiencia reconoció correspondía al de la señora KAREN DAZA, hija de la demandante y propietaria del establecimiento de comercio, señaló que los bienes para el momento del supuesto hurto no pertenecían a la demandante.

En esta misma línea, se resalta que en el interrogatorio de parte rendido por la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, aquella reconoció que no es propietaria del establecimiento

JURIDCONT; de hecho, se llama la atención que todo el trámite de la reclamación fue atendido por el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, pues aquel manifestó en la entrevista con el investigador y ajustador designado por mi representada, cuya grabación fue aportada al expediente, que él era el dueño de los bienes hurtados.

Así quedó en el minuto 36:46 de la entrevista que se aportó mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, el señor MONTERO MARULANDA dijo lo siguiente:

*“otra cosa, en los documentos me estaban solicitando las declaraciones de renta de la señora EMILSE, la señora EMILSE es la tomadora del punto, **el dueño soy yo, o sea ella es la tomadora, ella trabaja conmigo, pero el dueño del negocio soy yo, que está a nombre de mi esposa.**”*

Igualmente, reconoció el señor MONTERO MARULANDA que él era quien pagaba la prima del seguro en un solo contado, lo cual es una clara contradicción con lo manifestado por la misma demandante en el interrogatorio de parte. Así se concluye, que quien en realidad tiene el interés asegurable es el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA y no la actora.

Al respecto, vale la pena destacar lo dicho por el señor MONTERO MARULANDA en la entrevista en el minuto 46:41:

*“(...)yo me di cuenta de la póliza porque cuando nosotros nos mudamos acá, teníamos la necesidad, y yo llame a una señora de SURA que hace rato ya me había hecho una asesoría que se llama Tatiana, no me sé el apellido, y ella me dijo quien se encarga de expedir esas pólizas es Diego Niebles (...) él comenzó a ofrecerme la póliza, este me dijo cuanto tenía de inventario, **que lo que me cubría ahí (...) buscamos una protección que me cubriera otras cosas** (...)”*

Por su parte, se extraen la siguiente conclusión del Informe realizado por el señor FERNAN RODRÍGUEZ, relativo a la propiedad de los bienes supuestamente hurtados:

*“(...) tenían aproximadamente un año y medio de haber sido adquiridos y que no tiene conocimiento de los lugares donde fueron comprados los bienes, ya que estos **son de propiedad de su yerno Diego Montero y fue el quien los compro en los diferentes almacenes de la región y que ella hizo la compra de la Póliza para regalársela a su yerno y a su hija, pero que los bienes aunque están facturados a su nombre no le pertenecen a ella sino a su yerno e hija.**”*

Así mismo, el señor MONTERO MARULANDA reconoció en la entrevista con el ajustador y el investigador, que aquel era él el que pagaba el canon de arrendamiento. De hecho, del contrato de arrendamiento del local se tiene que la demandante no figura como arrendataria del local ubicado en la Calle 14 No. 13 -8 del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar – Cesar, sino el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA. Además, según se pudo constatar del certificado de matrícula mercantil del establecimiento JURIDCONT quien figura como propietario es la señora KAREN LORENA DAZA.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas y la sentencia citada se debe concluir que la demandante carece de interés asegurable. En efecto, el interés asegurable en los seguros de daños subsiste siempre y cuando se conserve el derecho real sobre los bienes asegurados, pues de otra forma no habría detrimento patrimonial, el cual es el objeto de aseguramiento en este tipo de contratos. En otras palabras, si no se demuestra el interés de la parte contractual en virtud de la lesión patrimonial, no es posible ser acreedor de la indemnización.

Por lo expuesto, se deberá revocar la condena impuesta a SURAMERICANA, en tanto esta más que acreditado, e incluso fue objeto de **confesión** por la misma demandante que los bienes perdidos, no eran de su propiedad. Ahora, aun admitiéndose que los referidos bienes si fueron

adquiridos con recursos propios de la señora FUENTES GUERRA, su propiedad fue transferida a su hija, KAREN DAZ, persona diferente a quien figura como asegurado de la póliza. Es por lo expuesto, que es evidente la **ausencia de intereses asegurable** de la demandante.

Finalmente, frente al argumento expuesto por la Delegatura para negar la excepción de *Ausencia de Interés Asegurable* propuesta por mi representada, relativa a que la Aseguradora debió proceder a la devolución de las primas, esta justificación no atiende a una razón de fondo para negar la excepción.

Al respecto, se destaca que sólo fue con la presente demanda que mi representada tuvo conocimiento sobre la falta de interés asegurable de la demandante sobre los bienes perdidos. De hecho, obsérvese, que fue con posterioridad a la suscripción de la Póliza que la demandante reconoció que los bienes eran un regalo para la hija, y que incluso, dadas las múltiples contradicciones, se pudo concluir que ni siquiera fueron adquiridos con dineros que hayan salido de su patrimonio.

En este sentido, la Delegatura no hace un estudio juicioso sobre los medios de prueba que acreditan que la demandante no era propietaria de los bienes, pues le basta con asumir a partir de lo dicho por la demandante y por una falta de devolución de las primas, que los bienes si eran de propiedad de la señora FUENTES GUERRA, cuando es claro que esto quedó completamente desvirtuado a partir de pruebas más idóneas, que fueron omitidos sin justificación alguna.

- 4. Se acreditaron los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 1078 del Código de Comercio dadas las inconsistencias en la reclamación.**

En efecto, existen serios cuestionamientos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sobrevinieron el evento que dio origen a la reclamación, que no fueron explicados por la parte actora, ni durante el trámite de formalización de la reclamación ni durante el curso del presente proceso. A este aspecto, se destaca que las respuestas de la señora FUENTES GUERRA en el interrogatorio de parte fueron evasivas y superfluas, debiéndose por consiguiente dar aplicación a las correspondientes consecuencias procesales.

La primera inconsistencia que se observa es que contrario a lo manifestado por la demandante, **los bienes no fueron adquiridos con dineros que salieran de su patrimonio**, aun cuando aquella aparece como compradora en las facturas, es claro que los recursos con los que fueron adquiridos dichos bienes provenían del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA. Así lo reconoció espontáneamente el señor MONTERO en la entrevista que le realizaron los ajustadores el 8 de octubre de 2020, al manifestar ser el dueño de los bienes y el establecimiento JURIDCONT, cuya grabación fue aportada al expediente mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021.

La explicación frente a lo anterior es recopilada en el informe realizado por el señor FERNAN RODRÍGUEZ, en donde se explica que en las entrevistas con la demandante y el señor MONTERO MARULANDA se dijo que las facturas de compra de los bienes quedarán a nombre de la señora FUENTES GUERRA “(...) *por temas de contribución el (sic) prefirió colocar las facturas a nombre de su suegra es decir la señora Emilse Fuentes Guerra, ya que ella desde hace mucho años, maneja negocios de giros, entonces puede demostrar los ingresos en relación al dinero invertido.*”

La segunda inconsistencia, consiste en el hecho que **el hurto no fue reportado a la policía ni existe registro fotográfico del local después de ocurrido el evento** que dio origen a la presente reclamación.

Se destaca que en la declaración rendida por el señor MONTERO MARUALNDA en audiencia del 16 de febrero de 2022, aquel manifestó que tuvo conocimiento del supuesto hurto por la llamada que realizó la demandante, que únicamente interpusieron la denuncia sin reportar a la policía.

Sin embargo, de acuerdo lo manifestó el mismo señor MONTEOR MARULANDA al investigador, tal y como consta en la grabación aportada al expediente, el testigo refirió que el día 13 de julio de 2020 se encontraba con la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA y un ciudadano venezolano cuando abrieron la oficina el día del supuesto hurto, el cual supuestamente fue reportado ante la policía.

Ahora bien, de acuerdo con el informe realizado por FERNAN RODRIGUEZ, obra la certificación del 20 de octubre de 2020 en donde se dice que “(...) ***no se encontró reporte de hurto a establecimiento comercial JURIDCONT, en la fecha dirección reportados.***”

Así entonces, se evidencia la contradicción en la que incurrió la demandante y el testigo, quienes durante el trámite de la reclamación señalaron haber reportado el hurto a la policía. Luego, debe preguntarse ¿cuáles eran las razones que tenían para mentir sobre el reporte del hurto ante las autoridades competentes? Esta situación debe ser analizada por el H. Tribunal.

La tercera inconsistencia, reside en el hecho que la denuncia que se interpuso, ese mismo día, 13 de julio de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación por el hurto de los bienes, se precisó con detalle la calidad y valor de los bienes perdidos, sin embargo, tal y como lo reconoció la demandante en el interrogatorio de parte las facturas que soportan el valor de los bienes se habían perdido razón por la cual se solicitó a cada establecimiento la reexpedición de las facturas.

Es más, debe tener en cuenta el H. Tribunal que JURIDCONT era un establecimiento que se dedica a prestar servicios jurídicos y contables, entonces ¿Por qué no estaban los soportes de la compraventa de dichos bienes? el manejo informal de los recursos lo hace sospechoso.

Igualmente, según el inventario de bienes que fue presentado y la declaración del señor MONTERO MARULANDA ante el ajustador y el investigador, solo trabajaban en el local él y la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, no se entiende la razón por la cual se requerían tantos equipos para la operación del establecimiento JURIDCONT.

Es más, si como todos los propietarios de los establecimientos lo refirieron en la respuesta al derecho de petición aquellos si expidieron esas facturas, es sospechoso que aquellos no hayan aportado una copia de la factura original, pues es una obligación como comerciantes conservar la copia, y así no se habría dado lugar una reexpedición de las facturas con una fecha que no corresponde a la realidad ni con una dirección que no correspondía al lugar donde funcionaba JURIDCONT.

Además, suponiendo que los establecimientos de comercio proveedores no contaban con la copia de la factura original, a lo sumo debían contar con los documentos soporte de los bienes que estaban revendiendo, pero aquellos propietarios omitiendo la orden judicial que había impartido la Delegatura al respecto, se abstuvieron a aportar dichos soportes, lo que debía haber conllevado a la Delegatura a no darle valor probatorio a esas facturas.

La cuarta inconsistencia consiste, en que **las facturas que supuestamente soportan la compraventa de los bienes registran una fecha y una dirección que no corresponde al momento en que el establecimiento JURIDCONT operaba en el local ubicado en la Calle 14 # 13-08.**

Es por lo anterior, que no debía otorgársele valor probatorio a las facturas, pues las inconsistencias no se limitan, según se refiere en la sentencia impugnada, a la dirección registrada

en la factura, al lugar donde fueron adquiridos los bienes y a la falta de cámaras de video, fotografías o testigos del alegado hurto, estas inconsistencias van más allá, y deben ser valorados como indicios que demuestran que **la versión de la demandante sobre los hechos ocurridos el 13 de julio de 2020 no son fieles a la realidad**, y que si estos indicios hubiesen sido valorados junto con las demás pruebas practicadas, como son la respuesta renuente de los dueños de los establecimientos proveedores de aportar los soportes de las transacciones, las declaraciones del ajustador y del investigador, así como los respectivos informes, habría conllevado a no otorgarle valor probatorio a las mentadas facturas, y así declarar que no se credito la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como tampoco que la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA tuviera interés asegurable sobre los bienes pérdidas Todo lo anterior, igualmente refuerza la procedencia de la sanción del artículo 1078 del Código de Comercio, como es la pérdida del derecho a la indemnización.

En efecto, las simples facturas no acreditan la propiedad de los bienes supuestamente hurtados ni que tributariamente se hubiere realizado una compraventa por parte de la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, ni mucho menos la preexistencia de los bienes, pues a pesar de que la demandante haya insistido en que adquirió cuantiosos equipos, muebles y enseres en la “Galería”, lo cierto es que con las pruebas recaudadas en el presente trámite se desvirtuó que aquella los haya comprado efectivamente, ya que no existe el debido soporte de con que dinero fueron adquiridos, no existe trazabilidad de que el dinero para la adquisición de los bienes haya salido del patrimonio de la demandante.

Es por lo expuesto, que se deberá revocar la condena impuesta a mi representada SURAMERICANA, por las inconsistencias en la documentación y declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron presentados por la demandante como sustento de la reclamación o comprobación del derecho al pago de la indemnización derivada de la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

En este acápite me permito exponer las razones por las cuales se deberá despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora:

- 1. Las condiciones pactadas en la Póliza No. 0856103-4 expedida por SURAMERICANA son válidas y están llamadas a producir plenos efectos.**

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA si conoció las condiciones del seguro, tan fue así que aquella las citó en el trámite de reclamación, así se muestra en el correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, cuya captura de pantalla se copia a continuación:

De: Emilse Leonor FUENTES GIL <emilsefuentes1956@hotmail.com>
Enviado el: martes, 15 de septiembre de 2020 5:57 p. m.
Para: manuel.jaramillo@arsseguros.com
CC: diego.niebles@asesorsura.com
Asunto: RV: Solicitud de Información Reclamación 9200000319049
Datos adjuntos: Carta Formal de Reclamación.pdf; Cotizaciones Elementos Hurtados.pdf; Facturas Elementos Hurtados.pdf; Soporte Base Caja Menor.pdf; CamScanner 07-15-2020 10.14.51 (2).pdf

Buen día Señores ARS Seguros...

Por medio de la presente les comento que el día 13 de Julio de 2020, ocurrió el siniestro en mi oficina, y ese mismo día se realice el reporte ante sura, luego el día 15 de julio me contacto el funcionario Wilmer Molina de Ars Seguros y me solicito una documentación (Denuncia, relación de documentos hurtados), el cual me entrego un acta de inspección. la cual anexo.

Luego el día 31 de Julio como lo indica el historial de este correo me solicitaron una documentación, la cual fue enviada el día 13 de agosto de 2020, al mismo correo que me la solicito arsseguroslda@gmail.com, correspondiente al asesor Eder Darío Martelo Galván. El día de hoy me llamo el señor Manuel Jaramillo solicitando nuevamente el correo, manifestando que aún no lo tienen.

De acuerdo a lo anterior solicito comedidamente y de manera urgente darme una respuesta positiva a mi reclamación, ya que he cumplido con los tiempos y no se me ha dado una respuesta de un caso que sucedió hace más de 2 meses.

SURA pagará las indemnizaciones dentro del mes siguiente a la fecha en que acrediten la ocurrencia y cuantía del siniestro y descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Agradezco su atención

EMILSE FUENTES
CEL 310-6761512

Enviado desde [Outlook](#)

Lo anterior, permite concluir que la señora FUENTES GUERRA si contaba con las condiciones del seguro con anterioridad de la demanda, y que lo manifestado por el apoderado en la sustentación del recurso de apelación no es cierto, pues no fue con la contestación de la demanda que aquella conoció de las condiciones del seguro, sino que estas fueron conocidas por la actora con anterioridad.

Es más, se debe resaltar al H. Tribunal la contradicción en la que incurrió la demandante en el interrogatorio, en tanto si bien como ya fue destacado en precedencia, brindó respuestas evasivas y superfluas, pretendió hacer entender que las condiciones del seguro no le fueron entregadas, cuando aquella reconoció que a su correo electrónico se le hicieron llegar las condiciones del

seguro, las cuales se reitera fueron citadas en el proceso de reclamación. Cosa diferente es que aquella no las haya leído, debiendo asumir la demandante las consecuencias de su negligencia.

Además, en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021 la demandante reconoció en el interrogatorio de parte que se le había allegado copia del clausulado, aunque después dijo que se le envió la caratula. En cualquier caso, aun cuando ello no corresponde a la realidad porque en el trámite de reclamación la demandante cita dichas condiciones generales de la póliza, es claro que aquella tuvo conocimiento de dichas condiciones del contrato pues en la caratula aparece el canal y el código donde podían ser consultadas y descargadas.

Por lo anterior, se concluye que no es cierto que no se le haya entregado el clausulado de la Póliza a la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, ya que está demostrado que previo a la interposición de la presente demanda, la demandante tenía en su poder y por consiguiente, conocía los términos y condiciones del contrato de seguro que fueron válidamente aceptados por aquella.

En todo y cualquier caso, es claro que SURAMERICANA puso a disposición de la demandante desde la misma cotización del producto todos los canales disponibles para que aquella se informara de las características del seguro, y que aquella durante la vigencia de la póliza no manifestó duda o inquietud sobre el alcance de las coberturas, que reconoció en interrogatorio de parte fueron explicadas por el asesor Diego Niebles.

De hecho, no puede perderse de vista que la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA como consumidora financiera, debió cumplir con el deber correlativo que le asiste a su derecho a recibir información, esto es, el deber de información contenido en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, dentro de las cuales se encuentra consagrado que, que aquella debió haberse informado acerca del producto que estaba adquiriendo.

En consecuencia, las condiciones de la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 son válidas y están llamadas a producir plenos efectos, ya que las mismas fueron informadas y conocidas por la demandante, las cuales fueron igualmente depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia, estando igualmente disponibles para su consulta en la página web de dicha entidad, y que no puede pretender desconocer en este momento, cuando la sentencia le resulta parcialmente adversa, pues nótese que ni como pretensión de la demanda ni en la fijación del litigio se cuestionó la efectividad de las condiciones del seguro por una alegada falta de entrega.

2. Los hechos que dieron origen a la presente reclamación, además de no estar cubiertos por las razones previamente expuestas, no constituyen un riesgo asegurado por el amparo de Actos Malintencionados de Tercero ni por el Auxilio por Interrupción.

Obsérvese que en la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora no se explican las razones por las cuales la Delegatura erró al no haber afectado el amparo de Actos Malintencionados de Tercero ni el Auxilio por Interrupción. La inconformidad es por una supuesta falta de entrega de las condiciones, pero como se explicó, no es cierto que la demandante no haya conocido las condiciones del contrato de seguro, y en este sentido, el alcance de las coberturas tienen plenos efectos frente a la resolución del presente caso.

Con tal precisión, y al tenor de lo dispuesto por las condiciones del contrato de seguro, se debe recordar que es condición básica para la activación de la cobertura de la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4, que se acredite la ocurrencia de un siniestro asegurado y su cuantía.

Sin embargo, como ya se explicó en detalle, los hechos ocurridos el 13 de julio de 2020 no constituyen un riesgo asegurado, en tanto la denuncia no es prueba suficiente para tener por acreditada la materialización de un riesgo asegurado. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó la cuantía de la supuesta pérdida, en tanto las facturas presentadas por la demandante no son prueba fiel y cierta de la existencia y valor de los bienes supuestamente hurtados.

Al respecto, se debe recordar que el amparo de Actos Malintencionados de Terceros tiene como objeto, como su nombre lo indica cubrir la pérdida generada a partir de actos malintencionados de terceros o de personas involucradas en desordenes, disturbios, huelgas y actos terroristas.

Por su parte, el Auxilio por Interrupción será reconocido por las pérdidas que sean consecuencia de desastres naturales, incendios o explosiones, daños por agua, impacto de objetos, actos malintencionados de terceros, vandalismo y terrorismo y daño interno.

En consecuencia, al haberse afirmado a lo largo de la presente actuación que la pérdida de los bienes fue bajo la modalidad de hurto, y no por alguno de los eventos cubiertos por el amparo de Actos Malintencionados de Terceros y Auxilio por Interrupción, que habrá de confirmarse la exoneración de mi representada en este sentido.

Finalmente, se precisa que cada uno de los amparos de la Póliza No. 0856103-4 fue diseñado para cubrir un riesgo particular, y su configuración solo se dará en un momento específico en función de la materialización del riesgo. Por lo tanto, no es posible como lo pretende la actora, que se acumulen los amparos de la Póliza a fin de satisfacer el valor de sus pretensiones, en tanto cada uno de los amparos cubre un riesgo en particular.

3. Improcedencia de la sanción administrativa solicitada por la actora.

Conforme lo reconoció acertadamente la Delegatura, en el presente caso no hay lugar a imponer sanción alguna a SURAMERICANA, por cuanto no se verificó un incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Es por ello que, debe considerar el H. Tribunal que el hecho que mi representada haya negado legítimamente el reconocimiento de la pretendida indemnización, no se puede derivar una conducta grave que de lugar a la imposición de la sanción.

En efecto, de acuerdo se explicó en el curso del presente proceso, la demandante no acreditó la configuración de un riesgo amparado por la Póliza, así como tampoco la cuantía que le generó la materialización de dicho riesgo, lo cual impedía que mi representada accediera al reconocimiento de la indemnización pretendida.

Así, a pesar de que en diferentes oportunidades se le solicitó a la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA allegara los documentos necesarios para acreditar la cuantía de la pérdida como lo eran las facturas de compra de los elementos hurtados, y de brindársele varias alternativas para acreditar la cuantía de la pérdida, aquella se limitó a allegar unas facturas que presentan varias inconsistencias, y que a partir de su análisis dio lugar a considerar que la demandante había perdido el derecho a la indemnización solicitada-

En consecuencia, al no erigirse la conducta de mi representada como la causa que impide el reconocimiento de la indemnización pretendida, sino que esta reside única y exclusivamente en la conducta de la actora, que es claro que SURAMERICANA no es acreedora de ningún tipo de sanción administrativa.

4. La eventual responsabilidad de SURAMERICANA se limita a lo pactado en el respectivo contrato de seguro, frente a los riesgos asumidos, sumas aseguradas y deducible pactado.

En el evento improbable que se considere que habría lugar a afectar la cobertura de la la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 expedida por SURAMERICANA, deberá considerar el H. Tribunal que la eventual responsabilidad de mi representada se encuentra limitada conforme las condiciones establecidas en el condicionado de la Póliza, condicionado en el cual se consagró que la responsabilidad de la Aseguradora surgía a partir de la realización del riesgo asegurado y hasta por las sumas aseguradas, estipuladas para cada uno de los amparos.

En esta medida, de llegar a confirmarse la sentencia objeto de recurso, que el único amparo bajo el cual estaría cubierto el evento acaecido el 13 de julio de 2020, es el amparo de Robo. En el cual, se estipuló que no se otorgaría cobertura por las pérdidas de relojes y objetos de valor artísticos, como lo son el reloj 30x3 nórdico y unos cuadros decorativos, así como fue reconocido por la Delegatura en la sentencia objeto de recurso.

En consecuencia, solicito que en el evento en que el H. Tribunal encuentre que hay lugar a reconocer las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que el compromiso indemnizatorio que fue asumido por SURAMERICANA de acuerdo con la caratula, para el amparo de Robo de contenidos asciende a \$60.000.000 y para el Robo de dinero a \$1.000.000, sumas por encima de las cuales no se podrá proferir condena alguna en contra de mi representada, y a la cual se le deberá descontar el respectivo deducible del el 15% pérdida mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) máximo \$3.000.000.

4.1. Debida aplicación del deducible pactado en la Póliza

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Deducible de la Póliza fue informado a la demandante desde la cotización de la Póliza, véase:

DEDUCIBLES

En caso de terremoto, temblor de tierra, volcan, tsunami, maremoto su participación en la pérdida es del 3.0% del capital de respaldo económico y con un mínimo de 3.0 smmlv.

En caso de otro evento su participación de la pérdida es del 15.0% de esta, con un mínimo de 1.0 smmlv y un máximo del 5 del respaldo económico.

Igualmente, en la caratula de la Póliza, documento este que reconoció la actora recibió, se estipularon los deducibles aplicables:

DEDUCIBLES		
TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, VOLCAN, TSUNAMI, MAREMOTO	3% CR	1.800.000
	MINIMO	3 SMMLV
DEMÁS EVENTOS	15 % PERDIDA	--
	MINIMO	01 SMMLV
	MAXIMO 5% CR	3.000.000

Así entonces, previa a la suscripción del contrato la demandante conocía las condiciones y alcance del contrato de seguro, pues le fue entregada la cotización del producto que iba a ser contratado, y donde consta cuál era el Deducible aplicable.

En este sentido, debe confirmarse la tasación que hizo la Delegatura frente a la eventual indemnización a cargo de mi representada, había consideración que el deducible corresponde a aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro de conformidad a lo previsto en el artículo 1103³ del Código de Comercio.

Por lo expuesto, vale la pena traer a colación lo dicho por esta Superintendencia en Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008:

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda

³ “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.”
(Se resalta)

En consecuencia, así como lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, es claro que el valor liquidado por la Delegatura, al aplicar correctamente el Deducible está en consonancia con la Póliza, y lo normado por el artículo 1602 del Código Civil, asunto que en el evento de confirmar la sentencia, debe mantenerse incólume.

IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, y las pruebas que se decretaron y practicaron válidamente al interior de la presente actuación procesal, respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que revoque la condena impuesta a mi representada SURAMERICANA mediante sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia del pasado 5 de mayo de 2022, y en su lugar se denieguen todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C. S de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 16:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** martin aranzazu <martinaranzazu13@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 3:41 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandra Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>; Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil

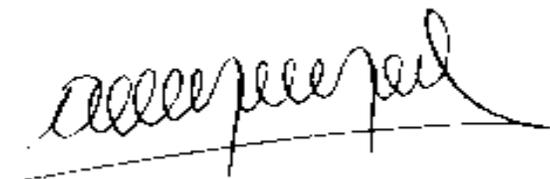
E. S. D.

Demandante: EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA Demandado: SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

Proceso: VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Radicado: 11001-31-99-003-2021-02905-01

Atentamente,

**MARTIN JOSÉ ARÁNZAZU CATAÑO****C.C. No. 1.064.799.262 de Chiriguana****T.P No. 322130 del C.S.J**



MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil

E. S. D.

Demandante: EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Proceso: VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO

Radicado: 11001-31-99-003-2021-02905-01

RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MARTIN JOSE ARANZAZU CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.799.262 y tarjeta profesional número 322130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA, demandante dentro del proceso, me permito **sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el día 5 de mayo de 2022**, dando así cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022:

I. SOLICITUDES

- 1.1. Que, en el trámite de segunda instancia, se revoque parcialmente la sentencia de 5 de mayo del 2022 proferida por la Delegatura para las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Que, en el trámite de la segunda instancia, se acceda a la pretensión de reconocimiento y pago del amparo Auxilio por Interrupción, por un valor de seis millones de pesos (COP 6.000.000).



E-mail: martinaranzazu13@hotmail.com Celular 3232881390





MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

- 1.3. Que, en el trámite de segunda instancia, se acceda a la pretensión del reconocimiento y pago del amparo de Actos Malintencionados de Terceros por un valor de COP\$26.254.600.
- 1.4. Que, en el trámite de segunda instancia, se condene al pago de intereses moratorios sobre los valores asegurados de los amparos de Auxilio por Interrupción y Actos Malintencionados de Terceros, que deberán calcularse desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de dicho valor asegurado, en razón que en esa fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para cumplir su obligación contractual de desembolsar los valores asegurados a la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA como consecuencia del siniestro sufrido (plazo que fue incumplido por la aseguradora), en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.
- 1.5. Que, en el trámite de segunda instancia, se impongan multas pecuniarias a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo autoriza el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por el actuar grave y reiterado de su conducta de mala fe en el procedimiento de análisis de la reclamación de EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA.
- 1.6. Que, en el trámite de segunda instancia, se condene en costas y agencias en derecho a SEGUROS SURAMERICANA.
- 1.7. Que, en el trámite de segunda instancia, se tenga por no probada la existencia y aplicabilidad de los deducibles supuestamente referidos en la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4, y en consecuencia, se disminuya su valor de la condena a favor de mi mandante.
- 1.8. Que, en el trámite de segunda instancia, se mantengan en firme todas las decisiones favorables a mi poderdante y que no son objeto de discusión en la presente apelación.



E-mail: martinaranzazu13@hotmail.com Celular 3232881390





II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Como bien lo estableció la Delegatura para las Funciones Jurisdiccionales en su fallo de primera instancia, en este caso se encontraron probados los siguientes hechos:

- 2.1. El 24 abril de 2020 se expidió la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 por parte de SURAMERICANA.
- 2.2. Dicha póliza tuvo como tomadora, asegurada y beneficiaria a la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA.
- 2.3. La Póliza Plan Empresarial en referencia otorgó cobertura para el predio ubicado en la Calle 14 No. 13-08, Barrio Obrero, de la ciudad de Valledupar (Cesar), en el cual se encontraba la oficina y despacho profesional de la señora demandante y era el domicilio de su establecimiento de comercio JURIDCONT.
- 2.4. La Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 tenía las siguientes coberturas:
 - Robo de contenidos hasta COP \$60.000.000.
 - Robo de dinero hasta COP \$1.000.000
 - Actos malintencionados de terceros y terrorismo hasta COP \$60.000.000.
- 2.5. Como contraprestación por las coberturas otorgadas por medio de la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 se pagó una prima por un valor anual de novecientos treinta y tres mil setecientos tres pesos colombianos (COP \$933.703).
- 2.6. Este contrato de seguro estuvo vigente desde el 25 de abril de 2020 hasta el 25 de abril de 2021.
- 2.7. Que se realizó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de julio 2020 por los hechos ocurridos ese mismo día.





- 2.8. Que ocurrió el siniestro de hurto con ocasión de los hechos del 13 de julio de 2020.
- 2.9. Que se realizó reclamación ante la aseguradora el 14 de agosto de 2020 (así quedó probado y, por esta razón, la Delegatura falla haciendo un conteo de intereses desde el 14 de septiembre de 2020 en sintonía con el 1080 del Código de Comercio).
- 2.10. Las siguientes tres facturas que obran en el expediente:

ALMACÉN	VALOR
Electro – Max (2019)	34.313.600
El Jaguero Valledupar (2019)	39.575.000
Suministros y Computadores del César (2019)	12.366.000
Total	86.254.600

En la sentencia se señalan todas las labores que realizó la Delegatura para corroborar dichas facturas. Labores que incluyeron preguntar a cada uno de los almacenes sobre la expedición de la misma e, incluso, en el caso del Jaguero Valledupar, se citó como testigo a la representante legal que compareció al proceso y confirmó que había expedido la factura¹.

- 2.11. También quedó probado que se hurtaron 3 millones de pesos en efectivo del lugar donde ocurrió el siniestro (robo de oficina).

Como podrá valorar el Juez de segunda instancia, en este proceso se logró probar que fueron hurtados bienes por un valor de **ochenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (COP\$86.254.600)** y dinero en efectivo por un valor de

¹ Cita textualmente el juez de primera instancia en su sentencia: “A derivado 53 del expediente digital obra respuesta de la propietaria del Almacén de Suministros & Computadores del César, en la que refrenda la venta a la demandante de lo que refiere la factura No. VA275 de 18 de junio de 2019. A derivado 65 obra respuesta del administrador de Electromax que indica que los productos de la factura 2095 se vendieron a la accionante. Y a derivado 68 se incorporó la contestación de la propietaria del Almacén el Jaguero de Valledupar donde refiere que los productos de la factura 1898 si se vendieron a la señora Fuentes”.





MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

tres millones de pesos (COP\$3.000.000). No obstante, el fallador valoró equivocadamente que era necesario, a este valor probado, restarle los siguientes valores:

- (A) En primer lugar, consideró el juez de primera instancia que, aunque probado este monto del hurto, el valor máximo asegurado por el amparo de Robo de Contenidos era de COP\$60.000.000 y el valor máximo asegurado por el amparo de Robo de Dinero era de COP\$1.000.000. Es decir, valoró el juez de primera instancia que el máximo valor asegurado por ambos amparos era de COP\$61.000.000.
- (B) En segundo lugar, consideró el juez que con el máximo valor de ambos amparos determinado era necesario restarle el deducible que calculó en 15% (correspondiente COP \$9.150.000). Así pues, según el Juez de primera instancia, el valor asegurado sin deducible para estos dos amparos era de COP \$51.850.000.
- (C) En tercer lugar, consideró el señor juez que a este valor (COP \$51.850.000) había que restarle el de algunos bienes que no estaban asegurados y que se encontraban en la factura del almacén Electro Max: dos (2) relojes de pared por un valor COP \$100.000) y tres (3) cuadros decorativos por un valor de COP \$450.000, para un total de COP \$550.00.

Esto explica porque el fallo final contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sólo incorporó una condena pecuniaria por una suma de COP \$51.300.000, correspondiente al valor asegurado de dos amparos aplicables (a juicio de la Delegatura), menos los deducibles correspondientes y el valor bienes no asegurados. Así mismo, el Delegado consideró que no se habían probado las circunstancias para activar los amparos de Actos Malintencionados de Terceros y Auxilio por Interrupción, razón por la cual se negaron las pretensiones asociadas a estas coberturas.

Pues bien, como se demostrará a continuación, el Despacho de primera instancia realizó deducciones equivocadas y no otorgó amparos relevantes en este caso, razón por la cual se



E-mail: martinaranzazu13@hotmail.com Celular 3232881390





hace necesario **revocar parcialmente la sentencia inicial y conceder todas las pretensiones**, en los términos acá descritos.

III. INCONFORMIDADES CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Sobre el no otorgamiento de los amparos de Actos Malintencionados de Terceros y Auxilio por Interrupción

El Delegado que profirió la sentencia de primera instancia valoró que, en este caso, no se podría afectar los amparos de Actos Malintencionados de Terceros y “Auxilio por Interrupción” dado que, supuestamente, no se había probado su aplicabilidad y los supuestos fácticos requeridos para su activación. Así se señaló textualmente en su fallo:

“Entonces, en cuanto al amparo de Actos malintencionados de terceros, vandalismo y terrorismo, pactado como los “actos malintencionados de terceros o de personas involucradas en desordenes, disturbios, huelgas y actos terroristas”, se evidencia que la ocurrencia demostrada en el proceso, no se enmarca en la cobertura de dicho amparo, por lo que no podría afectarse ya que no se acreditó el acaecimiento, situación que se relaciona directamente con el Auxilio por Interrupción, reclamado por la actora ya que este opera en los casos en los que los bienes protegidos se vean afectados por desastres naturales, incendios o explosiones, daños por agua, impacto de objetos, actos malintencionados de terceros, vandalismo y terrorismo y daño interno, lo cual no se acreditó en el expediente. Por lo que está llamada a prosperar la excepción intitulada como “INEXISTENCIA DE SINIESTRO CUBIERTO POR EL AMPARO DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y EL AUXILIO POR INTERRUPCIÓN”.

Frente a este argumento, el *Ad-quem* podrá verificar con facilidad que en ninguna parte del expediente obra prueba de la entrega de las condiciones generales y particulares del seguro adquirido por mi poderdante. Lo único que el Juez de primera instancia encontró fue que, al momento de la compra, sólo se entregó la carátula del seguro. Y si se revisa la carátula, que obra en el acervo probatorio (anexo 6.2 de la demanda), en ninguna parte se aclara el





MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

contenido o las definiciones de dichos amparos, como puede observarse en el siguiente apartado:

CAPITAL DE RESPALDO A TUS BIENES		HASTA CAPITAL DE RESPALDO A TU PATRIMONIO HASTA	
DESASTRES NATURALES / INCENDIO O EXPLOSIÓN / DAÑOS POR AGUA / IMPACTO DE OBJETOS / ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	60.000.000	DAÑOS A TERCEROS	50.000.000
ROBO DE CONTENIDOS	60.000.000	PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS	50.000.000
ROBO DE DINERO	1.000.000	DAÑOS AL LOCAL ARRENDADO	50.000.000
TRANSPORTE DE MERCANCIA	0	GASTOS DE DEFENSA	50.000.000
DAÑO INTERNO MAQUINARIA	35.000.000	ACCIDENTES DE TRABAJO	50.000.000
AUXILIO POR INTERRUPCIÓN	6.000.000	GASTOS MEDICOS	5 MILLV
GASTOS PARA LA RECONSTRUCCION	6.000.000		
ASISTENCIA	51		

En este sentido, las definiciones presentadas por el Juez de primera instancia exclusivamente aparecen en las condiciones generales y particulares del contrato que **sólo fueron conocidas por mi poderdante** cuando SEGUROS SURAMERICANA presentó su contestación de la demanda. En consecuencia, se hace absolutamente claro que **estas definiciones no le son oponibles y en consecuencia a los amparos se les debe dar una interpretación en su sentido común u ordinario**, según podría ser entendido por cualquier consumidor financiero medio en la misma situación.

De esta forma, es evidente que el hurto de una oficina constituye un ACTO MALINTENCIONADO DE UN TERCERO. Así mismo, es evidente que quien asegura su oficina entiende que un AUXILIO POR INTERRUPCIÓN es un dinero que le pagarán cuando su actividad comercial se vea interrumpida por cualquier causa. En este caso, efectivamente el hurto de toda una oficina interrumpió la actividad comercial del local donde se encontraban los bienes adquiridos por mi poderdante.

En conclusión, debe considerarse que en este caso se han activado los amparos mencionados y que, en consecuencia, el valor asegurado máximo es de ciento veintisiete millones de pesos (COP \$127.000.000) que corresponden a los amparos de:

- Actos mal intencionados de terceros: COP \$60.000.000
- Auxilio por interrupción: COP \$6.000.000
- Robo de Contenidos: COP \$60.000.000



E-mail: martinaranzazu13@hotmail.com Celular 3232881390





MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

- Robo de dinero: COP \$1.000.000

En este escenario, se solicita al Juez de segunda instancia que condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por el total de los amparos probados que en este caso ascendería a:

- Hurto de bienes de oficina: COP\$86.254.600
- Robo de dinero: COP\$1.000.000
- Auxilio por interrupción: COP\$ 6.000.000

Como los daños derivados del hurto de los bienes de oficina excede el valor asegurado del amparo de Robo de Contenidos (COP\$60.000.000), solicitamos que el excedente se tome del amparo de Actos Malintencionados de Terceros, por un valor de COP\$26.254.600.

Ahora, como se verá más adelante, el cálculo del deducible que hizo el juez de primera instancia fue equivocado. No obstante, aún con un deducible del 15% se debe pagar el valor total de estos amparos dado que todos fueron afectados.

En conclusión, y a partir de los argumentos expuestos, solicito que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia proferida en este caso y, en su lugar, se condene a SEGUROS GENERAL SURAMERICANA al pago de la totalidad de las pretensiones.

3.2. Sobre el equivocado monto del deducible calculado por el A-quo

En primera instancia, el Delegado fallador consideró erróneamente que el deducible aplicable a este caso era del 15%. Sin embargo, como se puede apreciar a simple vista, en la carátula de la póliza hay una gran ambigüedad sobre cuál es la medida exacta de este valor:





DEDUCIBLES

TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, VOLCAN, TSUNAMI, MAREMOTO	3% CR	1.000.000
	MINIMO	3 SMMLV
DEMÁS EVENTOS	15% PERDIDA	--
	MINIMO	01 SMMLV
	MAXIMO 5% CR	3.000.000

Como lo reconocerá el *Ad-quem*, para quien sólo tiene acceso a la carátula de la póliza (como lo fue mi mandante) es absolutamente incomprensible la forma como está planteado el deducible. En el mejor de los casos puede verse que la misma carátula señala que hay un deducible máximo de tres millones de pesos (COP\$3.000.000). En este sentido y atendiendo al principio de *interpretatio pro consumatore*, éste es el valor máximo del deducible que debe ser aplicado al caso y no, como se señaló en la sentencia, el equivalente al 15%.

De esta forma, solicito respetuosamente que se ajuste la deducción que hizo el Despacho de primera instancia y se aplique un deducible únicamente de tres millones de pesos (COP \$3.000.000).

3.3. Sobre la indebida deducción de los bienes de la factura de ELECTRO – MAX

En línea con el argumento presentado arriba, debe reconocerse que no existe prueba en el expediente de la entrega de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro objeto del litigio. En este mismo sentido, era imposible para mi poderdante saber que había unos tipos de bienes que estaban excluidos de los amparos de la póliza que adquirió. Por esta razón, solicito al señor juez de segunda instancia que no considere como excluido de la cobertura los dos (2) relojes de pared y los tres (3) cuadros decorativos relacionados en la factura del almacén ELECTRO – MAX, cuyo valor asciende a COP \$550.000

Ahora, aún si hipotéticamente dicha condición fuera conocida u oponible por cualquier razón, no se explica por qué el Juez de primera instancia, que encontró probado un valor





bastante superior en bienes hurtados, decide hacer este tipo de exclusiones de manera arbitraria.

3.4. Sobre la imposición de la multa de 150 salarios mínimos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Como podrá valorar el Juez de segunda instancia, la sentencia revela el modo como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA intentó incidir de mala fe en la representante legal de Almacenes el Juguero y conseguir medios probatorios de formas fraudulentas para no reconocer el pago de la póliza. Como quedó extensamente probado por vía de prueba documental y testimonial los funcionarios de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se hicieron pasar por funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN – para presionar a los testigos e intentar hacerlos incurrir en una contradicción.

Así lo manifestó el Juez de primera instancia en su sentencia que, aunque consideró probada la enorme irregularidad, no impuso multa alguna, como puede verse en el siguiente extracto:

“Precisando incluso frente a lo manifestado al serle puesto de presente el email en mención que “allá al negocio una vez llego un señor bastante moreno, y un señor blanquito, ellos llegaron hace como 2 años, pero no puedo decir que me sé los nombres porque no sé cómo se llamaban pero ellos llegaron diciendo que eran de la DIAN, después fue que yo le vi que llevaban un carné que decía Sura [...]”

Versión que se muestra concordante con la trazabilidad de los correos que allegó el testigo ajustador Fernán Rodríguez pues no solo en su asunto se lee “QUINTO RECORDATORIO SOLICITUD DE EXPEDICION Y AUTENTICIDAD DE FACTURAS 1898 de 2019 - CONSULTA Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas (DIAN) – U.E.A Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, lo que denota que se estaba acudiendo bajo la denominación de un ente público - DIAN-, sino también que la respuesta que se dio lo fue después de múltiples insistencias en el mismo sentido”.





MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

Por lo anterior, solicito que, en el trámite de segunda instancia, se multe a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con un valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como lo autoriza el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, le pido al *Ad-quem* que se condene a la contraparte al pago de costas y agencias en derecho en ambas instancias.

Con fundamento en todo lo expuesto, **solicito que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en el proceso de la referencia y, en su lugar, se concedan las pretensiones íntegramente en los términos de las pretensiones de la demanda.**

Atentamente,

MARTIN JOSÉ ARÁNZAZU CATAÑO
C.C. No. 1.064.799.262 de chiriguana
T.P. 322130 del C.S. De la J.



Medellín, septiembre de 2022

Doctor
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.

Radicado: 003-2021-04426-01
Demandante: Jorge Alberto Mejía Rojas
Demandado: Banco Comercial Av Villas S.A.
Asunto: Sustentación del recurso

Cordial saludo,

Encontrándome en la oportunidad procesal debida, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, emitido en audiencia del 15 de junio de 2022, así:

1. La funcionaria judicial declaró que las actuaciones del Banco Av Villas no contrariaron sus deberes contractuales ni la ley. Su decisión se sustentó en haber encontrado probado que la demandada efectivamente había enviado un mensaje de texto el día 30 de septiembre de 2020, en el que informaba las condiciones financieras del crédito desembolsado en esa fecha al demandante.

La conclusión probatoria es incorrecta. La delegada no valoró de manera conjunta la totalidad de las pruebas recaudadas y desconoció directamente algunas que fueron válidamente allegadas al proceso. A continuación se relacionarán cada uno de los errores cometidos por la juzgadora de primera instancia:

- a) Con la demanda se aportó la siguiente prueba: *“3. Pantallazo de la aplicación mensaje donde se observan los únicos mensajes de texto recibidos del Banco AV VILLAS el día 30 de septiembre de 2020”*. En los derivados 000 y 001 del expediente se encuentran, de forma repetida, el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda con las pruebas aportadas. En ambos correos se encuentra el documento denominado *“WhatsApp Image 2021-10-19 at 7.27.48 PM”*, el cual corresponde a la prueba mencionada.

En el documento se prueba, de manera clara y definitiva, que AV VILLAS envió al suscrito exclusivamente DOS mensajes de texto el día 30 de septiembre de 2020. El primero de ellos, recibido a las 05:25 P.M., dice: *“AVVILLAS: PUEDE CONSULTAR EL VALOR TOTAL UNIFICADO (VTU) DE SU CREDITO, EN SIMULADORES AVVILLAS.COM.CO”*.

En el segundo mensaje enviado por el Banco, se lee: *“Estimado Cliente, el Banco AV Villas lo invita a acercarse a su oficina para hacer efectiva su solicitud de crédito”*. De acuerdo con la prueba, el mensaje se recibió a las 08:55 P.M.

Pese a lo anterior, de forma sorprendente, la señora Juez señaló en su fallo que, aunque el demandante dijo haber recibido dos mensajes distintos a los alegados por el Banco, **“esto no está acreditado en el expediente”** (minuto 27:50).

Más adelante insistió la funcionaria para continuar en su yerro: *“yo miré ahí y no están, **NI ESTÁN EN LA DEMANDA**, ni están al descorrer el traslado de las excepciones”* (minuto 28:13). Lastimosamente no es cierto. Como se observa en los derivados 000 y 001 del expediente, la prueba sí fue aportada con la demanda.

La Juez contrarió la realidad. En el expediente está, no solo una sino dos veces, la prueba que acredita cuales fueron los verdaderos mensajes de texto que recibió el demandante, el día 30 de septiembre de 2020, de parte de AV VILLAS. Ninguno de ellos contiene las condiciones del crédito.

El demandante allega con este memorial los correos descargados desde el derivado 000 y 001 del expediente.

- b) En el log de mensajes allegado por AV VILLAS en memorial del 13 de junio de 2022, se observa la supuesta remisión de 4 mensajes de texto al abonado 3183890984 el día 30 de septiembre de 2020.

La Juez le dio total validez a dicha prueba sin siquiera reparar en los siguientes dos aspectos:

- i) En prueba oficiosa se requirió a la demandada para que aclarara si su sistema permitía establecer la recepción efectiva de los mensajes. El Banco dijo en su memorial que *“la herramienta no permite la confirmación de lectura del correo”*. Claramente el Banco no pudo demostrar que el mensaje con las condiciones del crédito fue efectivamente recibido. La juzgadora no le dio la más mínima importancia a la prueba que oficiosamente había dispuesto.

También dijo el Banco en su memorial lo siguiente: *“cuando pasado 3 días no hay confirmación por el asesor, se procede a enviar un segundo mensaje, situación que aquí no aconteció”*.

Dice el artículo 176 del Código General del Proceso que las pruebas deben analizarse de forma conjunta. La delegatura no lo hizo. Obra en el expediente en los derivados 000 y 001 del expediente unas pruebas documentales allegadas por el demandante bajo la siguiente denominación: *“Carpeta comprimida denominada “WhatsApp Chat - María Delgado” en la que se encuentran los mensajes multimedia cruzados con la agente del Banco demandado y los archivos de imágenes y audios mencionados en la demanda”*.

De manera inexplicable, la Juez no tuvo en cuenta el copioso material probatorio allegado dentro de esta carpeta digital, la cual se encuentra dentro de los derivados 000 y 001 como *“WhatsApp Chat - María Delgado”*. Más adelante se ahondará en ello para desvirtuar la forma en que se determinó otorgar una relevancia exagerada a los dichos de la testigo.

En la carpeta antes mencionada se encuentra el archivo *“_chat.txt”*. El mismo contiene el texto de todas las comunicaciones adelantadas con la asesora del

Banco. Ahí se puede leer de manera clara y detallada que el día 01 de octubre de 2020, el demandante le escribió a dicha persona lo siguiente:

[1/10/20, 12:12:50 p. m.] Jorge Mejía Rojas: Hola Mari, cómo vas?

[1/10/20, 12:13:05 p. m.] María Delgado: Hola Jorge, muy bien y tu

[1/10/20, 12:13:23 p. m.] Jorge Mejía Rojas: Transfieron 25.365.755

[1/10/20, 12:13:45 p. m.] Jorge Mejía Rojas: Tu tienes como enviarme algo donde sea vea como queda consolidada la deuda

[1/10/20, 12:13:46 p. m.] Jorge Mejía Rojas: ??

Así las cosas, quedó probado dentro del presente trámite judicial que el suscrito le pidió a la asesora bancaria información relativa a la consolidación de la deuda tan solo 1 día hábil siguiente al desembolso del crédito. ¿Por qué entonces el Banco no reenvió el supuesto mensaje cuando el cliente le pidió a su asesora un documento con la nueva consolidación de la deuda?

ii) Lo segundo que debió considerar la falladora, antes de darle tanta relevancia a una “prueba” aportada por el demandado para autocertificar que había enviado cuatro mensajes el día 30 de septiembre de 2020, fue lo demostrado por el documento remitido por AVANTEL en el que constan realmente el número de mensajes recibidos en el mes de septiembre de 2020.

De acuerdo con el registro aportado por la empresa de telefonía, el 30 de septiembre de 2020, el abonado celular 3183890984, solamente recibió dos mensajes de texto emitidos desde el número 85388. Esa información claramente probó que el documento aportado por el Banco tenía información falsa o, cuando menos, errónea. ¿Cómo pudo la juez haberle dado validez a un documento que incluía información cuya falsedad quedó probada?

Por el contrario, la prueba pedida a Avantel también demostró que el demandante dijo la verdad en cada una de las veces que aseguró que el día 30 de septiembre de 2020, solo recibió dos mensajes de texto del número 85388. **¿A quien prefirió creerle la funcionaria judicial GÓMEZ VÁSQUEZ a pesar de la prueba de Avantel?** A la parte procesal que había dicho que en esa fecha se habían enviado 4 mensajes.

Hasta aquí, las pruebas estudiadas solo demostraron, a pesar de lo visto y lo dejado de ver por la Juez, lo siguiente:

- La señora Juez se equivocó o faltó a la verdad cuando dijo que no obraba en el expediente el documento en el que constaban los únicos dos mensajes recibidos por el demandante el 30 de septiembre de 2020. También lo hizo al decir que dicha prueba no se allegó con la demanda.
- El demandante solo recibió 2 mensajes de texto de AV VILLAS el día 30 de septiembre de 2020.
- Ninguno de los dos mensajes enviados por AV VILLAS el 30 de septiembre de 2020, contenía las condiciones del crédito desembolsado en esa fecha.
- El informe allegado por AVANTEL probó que es falsa la información aportada por el Banco AV VILLAS, según la cual remitió 4 mensajes de texto al número 3183890984, el día 30 de septiembre de 2020.
- El Banco AV VILLAS informó que su sistema no permite verificar que el mensaje fue leído, pero tampoco aportó prueba que demostrara que el mensaje fue entregado.

- De acuerdo con lo dicho por AV VILLAS no se envió el segundo mensaje con las condiciones del crédito después de 3 días sin haber recibido confirmación de la asesora.
 - El día siguiente al desembolso, el demandante le pidió la información consolidada del crédito a la asesora del banco. La misma no fue enviada.
- c) La señora Juez le dio total credibilidad al testimonio rendido por la señora María Delgado sin contrastarlo con las demás pruebas obrantes en el expediente. De acuerdo con lo dicho por la testigo, las comunicaciones sobre el tema cuestionado fueron llevadas a cabo a través del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp.

Aunque la totalidad de las conversaciones adelantadas entre el demandante y la testigo a través de esta aplicación obran en el expediente (derivado 000 y 001) por cuanto fueron allegadas como prueba por el suscrito, la señora Juez no las consideró ni las tuvo en cuenta. Si lo hubiere hecho, habría advertido que los dichos de la testigo, validados en la sentencia por la funcionaria, no eran ciertos. Obsérvese:

i. Dijo la señora testigo que le “sorprendió” la inconformidad del suscrito.

La falladora le dio total validez a lo dicho.

Si la Juez hubiere cumplido con su deber de considerar las pruebas aportadas por el demandante en la carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado*, podría haber observado que en el chat, el día 21 de enero de 2021, este cliente le informó estar muy molesto por la situación con AV VILLAS y que iba a proceder con una reclamación escrita.

En la sentencia la juez no mencionó esta inconsistencia de lo dicho por la testigo.

ii. Dijo la testigo que el demandante no le informó que NO recibió el supuesto mensaje del Banco con las condiciones del crédito.

La falladora le dio total validez a lo dicho.

Si la Juez hubiere cumplido con su deber de considerar las pruebas aportadas por el demandante en la carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado*, habría podido vislumbrar que el día 24 de noviembre de 2020, ante la pregunta realizada por la asesora a través del mensaje de audio (00000436-AUDIO-2020-11-24-16-48-40.opus), este recurrente le había informado que NO recibió el mensaje de texto en el que constaban las condiciones del crédito.

En la sentencia la juez no mencionó esta inconsistencia de lo dicho por la testigo.

iii. Dijo la testigo que ella le había comunicado al demandante que tenía que consultar con su empleador si en realidad le había otorgado un periodo de gracia.

La falladora le dio total validez a lo dicho.

Si la Juez hubiere cumplido con su deber de considerar las pruebas aportadas por el demandante en la carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado*, habría descubierto que eso no fue cierto. En realidad la testigo solo dijo al demandante lo siguiente (mensaje de audio 00000444-AUDIO-2020-11-24-17-53-01.opus): *“Jorge, es que los créditos que yo manejo Con AV VILLAS son de libranza. No, lo más probable es que me le hayan dado un periodo de gracia”*. Si la Juez hubiera analizado todas las pruebas, también habría visto que, ante la preocupación del suscrito por la falta de descuento de la libranza, la señora Delgado nunca dijo que debía consultarle a la Procuraduría General de la Nación.

En la sentencia la juez no mencionó esta inconsistencia de lo dicho por la testigo.

- iv. **Dijo la testigo que los papeles del crédito habían sido firmados en la oficina de la Contraloría donde supuestamente el demandante trabajaba.**

Si la Juez hubiere cumplido con su deber de considerar las pruebas aportadas por el demandante en la carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado*, habría podido conocer que, de acuerdo con los mensajes del 28 de agosto de 2020, la firma de los documentos para el crédito se llevó a cabo en los alrededores de la Estación Madera del Metro de Medellín.

Otra inconsistencia que la falladora no mencionó en su sentencia.

- v. **Por último, también dijo la testigo que el demandante trabajaba en la Contraloría.**

Frente a este error si se pronunció la señora Juez. Lo hizo para declararlo irrelevante. En su decir, supuestamente, había quedado probado que la señora María Delgado recordaba muy bien lo acontecido.

¿Cómo puede decirse que un testigo recuerda bien unos hechos cuando se equivoca en, por lo menos, 5 aspectos de su declaración?

¿Cómo puede sentenciarse una causa dando teniendo en cuenta 4 afirmaciones que contrariaban las pruebas documentales aportadas?

¿Si la señora Juez contaba en el expediente con las pruebas documentales de las conversaciones adelantadas entre el demandante y la testigo, por qué prefirió dar validez a los dichos erróneos de esta última?

La delegatura se centró en definir si el mensaje con las condiciones financieras del crédito fue recibido o no. Como vimos anteriormente, no lo hizo bien. Pero, además, no tuvo en cuenta las demás pruebas del incumplimiento por parte de AV VILLAS a su oferta de crédito.

Quedó probado con los documentos aportados en la demanda, especialmente en los contenidos en la inobservada carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado*, que el Banco AV VILLAS ofreció al demandante una tasa de interés mensual de 0,89%:

[18/08/20, 11:16:07 a. m.] *María Delgado: Esta en su oficina, para ver si paso por la tarde?*
[18/08/20, 11:33:10 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Noo, eso está cerrado*
[18/08/20, 11:39:10 a. m.] *María Delgado: O te puedo visitar cerca a tu casa?*
[18/08/20, 11:39:47 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Ps si*
[18/08/20, 11:40:02 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Verifiquemos las tasas a ver si vale la pena y cuadramos que hay que hacer*
[18/08/20, 11:50:28 a. m.] *María Delgado: Ok*
[18/08/20, 11:50:52 a. m.] *María Delgado: Esperemos q me verifiquen la tasa*
[18/08/20, 11:52:01 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Dale*
[19/08/20, 10:37:40 a. m.] *María Delgado: Hola, buenos días*
[19/08/20, 10:37:42 a. m.] *María Delgado: Como vas*
[19/08/20, 10:38:00 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Hola María bien y tu?*
[19/08/20, 10:38:04 a. m.] *María Delgado: La tasa q le está ofreciendo el Banco es del 0.89*
[19/08/20, 10:38:07 a. m.] *María Delgado: Excelente gracias*
[19/08/20, 10:40:02 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Cuál? AvVillas?*
[19/08/20, 10:40:12 a. m.] *María Delgado: Si*

A pesar de que la prueba tiene una contundencia absoluta, la Delegatura no la tuvo en cuenta. Tampoco valoró que tanto en la prueba documental como en la declaración de la testigo, quedó acreditado que por un error del Banco AV VILLAS no se otorgó la prueba realmente ofrecida. Lastimosamente, las únicas declaraciones emitidas por la testigo que sirvieron de fundamento al fallo fueron las que, aunque en forma imprecisa o irreales, beneficiaban las peticiones judiciales del Banco.

A la Superintendencia Financiera tampoco le importó que el Banco AV VILLAS hubiere exigido al consumidor financiero, tomar un nuevo crédito para corregir la irregularidad y garantizar las condiciones contractuales ofrecidas. Eso también quedó doblemente probado en este proceso, basta escuchar el audio 00000453-AUDIO-2020-11-27-10-46-23.opus contenido en la carpeta *WhatsApp Chat - María Delgado* para concluir que el Banco AV VILLAS no respetó la tasa que había otorgado y que exigía al usuario tomar un nuevo crédito para cumplir con sus pactos precontractuales. Con el texto de los mensajes también se prueba lo dicho:

[27/11/20, 10:46:22 a. m.] *María Delgado: <adjunto: 00000453-AUDIO-2020-11-27-10-46-23.opus>*
[27/11/20, 12:17:01 p. m.] *Jorge Mejía Rojas: Hola Mari*
[27/11/20, 12:17:12 p. m.] *Jorge Mejía Rojas: Y habría que firmar docs y todo eso??*
[27/11/20, 2:09:45 p. m.] *María Delgado: Si*
[30/11/20, 8:46:37 a. m.] *María Delgado: Hola, buenos días*
[30/11/20, 8:46:40 a. m.] *María Delgado: Como vas*
[30/11/20, 9:06:18 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Hola María*
[30/11/20, 9:06:21 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Bien y tú?*
[30/11/20, 9:06:32 a. m.] *María Delgado: Excelente gracias*
[30/11/20, 9:07:03 a. m.] *María Delgado: Te parece miramos el retanqueo para conservar la tasa?*
[30/11/20, 9:08:11 a. m.] *Jorge Mejía Rojas: Mari, yo estoy en Valledupar hasta el 13 y en ese momento será difícil hacerlo porque voy a cambiar de trabajo*

Por todo lo antes explicado, para este recurrente es evidente que en la decisión de primera instancia se llegó a una conclusión probatoria que obedeció al análisis aislado de algunas pruebas y al desconocimiento expreso de otras que también fueron válidamente aportadas. La realidad probatoria de esta causa, contrario a lo dicho por la

juez de primera instancia, fue generosa y prolifera para demostrar que el Banco AV VILLAS incumplió las condiciones de crédito ofertadas, dando lugar al incumplimiento de sus deberes legales, contractuales y precontractuales.

2. Una vez corregido el yerro probatorio que permitió la decisión probanca proferida por la Superintendencia Financiera, considera el suscrito que en segunda instancia también deberán subsanarse las declaraciones y condenas consecuenciales. El Banco AV VILLAS incumplió la ley y el contrato, por lo cual debe declararse que cobró honorarios sin que existiera causa para ello, también debe declararse que al establecer un sistema de cobro de honorarios condicionado al simple paso del tiempo, lo que hizo fue constituir un segundo sistema tarifario de cobro de intereses, y, en tanto, procede la sanción legal de pérdida de intereses. Todo lo anterior quedó claramente explicado en la demanda, así:

“Como si fuera poco, El Banco pretende que, por su propio error, el usuario pague intereses de mora liquidados a tasas violatorias. En respuesta otorgada a petición realizada a través del canal telefónico, la demandada informó lo siguiente:

De acuerdo con la cláusula segunda del pagaré suscrito, la Entidad se encuentra facultada a realizar el cobro de costos y gastos de cobranza (honorarios) al igual que los correspondientes intereses de mora a que haya lugar.

“Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagaré (mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el insoluto siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. Declaro (amos) que he (mos) sido informado(s) por el Banco sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligación(es) a mi (nuestro) cargo que las acepto(amos) y que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo (podemos) consultar tales políticas así como las modificaciones...”

Sin perjuicio de la gestión de cobro prejudicial que se inicia desde el mismo momento del impago de obligaciones, actualmente el Banco cobra tales costos y gastos a partir de las siguientes alturas de mora:

Créditos de consumo:

- *Entre 6 a 10 días de mora: Hasta el 2% más IVA sobre sumas en mora.*
- *Entre 11 a 15 días de mora: Hasta el 3% más IVA sobre sumas en mora.*
- *Entre 16 a 30 días de mora: Hasta el 5% más IVA sobre sumas en mora.*
- *Entre 31 a 60 días de mora: Hasta el 7% más IVA sobre sumas en mora.*
- *Mayor a 61 días de mora: Hasta el 15% más IVA sobre sumas en mora.*

Lo que aquí se evidencia es que AV VILLAS ha establecido un segundo sistema tarifario de cobro de intereses de mora. Sin siquiera sonrojarse, indica que cobrará gastos de cobranza y honorarios de abogados por el solo paso del tiempo. A la fecha, yo no he recibido la primera carta de cobro de un abogado. Lo que se ha hecho es un sin número de llamadas acosadoras en las que siempre he explicado la situación del crédito y la necesidad de que el Banco proceda a normalizar el plazo otorgado, el cual se vio afectado por sus errores al no realizar la correcta gestión de la inscripción de la libranza.

El artículo 65 de la Ley 45 de 1990, establece: "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". Evidentemente, la entidad demandada ha establecido un segundo sistema de causación de intereses de mora. Sin lógica alguna ha decidido obligar a sus clientes a pagar unas sumas de dinero por el simple paso del tiempo. La violación a la ley es evidente.

Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, establece la pérdida de todos los intereses como sanción por el cobro de una tasa distinta a la convencional o legalmente establecida, como sucede en este caso. De conformidad deberá proceder el juez de la causa”.

3. Por último, como quiera que la funcionaria judicial no resolvió las peticiones indemnizatorias elevadas por el suscrito, el demandante solicita al tribunal de segunda instancia proferir las condenas respectivas, en atención a los argumentos expuestos en la demanda y en los alegatos de conclusión.

En los términos que anteceden, se dejan sentadas las glosas que dan lugar a concluir que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en su totalidad.

Atentamente,

Jorge Alberto Mejía Rojas
Demandante